

La presente Base Normativa se encuentra en estado de revisión.

Los usuarios convienen en exonerar de responsabilidad a la Intendencia de Montevideo, División Asesoría Jurídica, Equipo Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica, por todo tipo de daño o perjuicio, directo o indirecto que eventualmente puedan sufrir especialmente los derivados de involuntarias inexactitudes, falta de información o datos imperfectos de cualquier naturaleza, contenidos en los archivos de dicha base.

Digesto Departamental
Volumen V Tránsito y Transporte
Libro IV
Del tránsito público
Parte Legislativa
Título I
Normas Generales
Capítulo I
Principios básicos

Artículo D.538 . _

Competencia. Compete a la Intendencia, por medio de su División Tránsito y Transporte, el planeamiento, la regulación y la fiscalización del tránsito por la vía pública de personas, vehículos y animales. La función represiva de las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en este Título así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el tránsito, competen a la División Tránsito y Transporte y a la Jefatura de Policía de Montevideo, a través del Cuerpo de Policía de Tránsito.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 1

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 1

Artículo D.539 . _

Usuarios de la vía pública. Todo usuario de la vía pública está obligado a cumplir con las disposiciones referentes al tránsito, así como a no hacer todo aquello que signifique trastornos o peligros en la circulación de personas, vehículos y animales.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 2

Artículo D.540 . _

Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, y objetivo cuando se trata de normas particulares, y podrán indicarse en base a signos, marcas, señales o similares, o por medio de agentes de tránsito, ya sean de la Intendencia o del Cuerpo de Policía de Tránsito. Ningún usuario de la vía pública podrá ignorarlas o dejar de cumplirlas.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 3

Capítulo II
Del uso de la vía pública
Artículo D.541 . _

Reservas.

a) El uso de las calzadas queda, en general, reservado para los vehículos, bajo determinadas condiciones. Excepcionalmente para animales.

b) Las aceras quedan, en general, reservadas para uso de los peatones.

c) Las banquetas podrán ser usadas con precaución por los vehículos para circulación de emergencia y para estacionar. Los peatones podrán usarla para circular, de frente al tránsito, con la debida precaución.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 4

Artículo D.542 . _

Excepciones. En carácter de excepción, y en consecuencia con las máximas precauciones y mínimas molestias a los peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles siempre que el cordón de las mismas, si existe, esté dispuesto a ese efecto. Los vehículos no pueden estacionar sobre las aceras.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 5

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 5

Artículo D.543 . _

Los peatones pueden usar la calzada, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando estos estén próximos a la acera y se esté impedido de hacerlo directamente desde la misma.
- b) Para cruzarla: 1) desde una esquina hacia otra atravezándose una calzada por vez y siempre que no esté prohibido; 2) por los cruces peatonales que se delimiten.
- c) Para circular, cuando no exista acera o banquina transitable, o cuando deba transportarse objetos que produzcan inconvenientes por la acera, pero no los produzcan al tránsito, debiéndose hacerlo lo más próximo posible al cordón o borde de calzada. En el primer caso se caminará en sentido contrario a los vehículos y en el segundo caso en el sentido de los vehículos. En estos casos tanto peatones como conductores adoptarán las mayores precauciones, particularmente de noche.
- d) Para hacer reparaciones de emergencia en los vehículos, cuando no sea posible retirarlos de la calzada, y en emergencias, para solicitar auxilio, con las debidas precauciones y de conformidad con lo que reglamente la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 6

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 4

Artículo D.544 . _

Cuando exista motivo suficiente, la División Tránsito y Transporte y la Jefatura de Policía de Montevideo podrán transitoriamente modificar lo dispuesto en los artículos D.541, D.542 y D.543, ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo siempre en cuenta la seguridad y comodidad de peatones y conductores. Las competencias deportivas en la vía pública podrán ser autorizadas por la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 7

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 6

Título II
De la fiscalización administrativa sobre conductores y vehículos
Capítulo I
De los Conductores
Sección I

De las licencias para conducir
Artículo D.545 . _

Prohibición de conducir sin licencia. Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica, si no está autorizada por la División Tránsito y Transporte.

Sólo pueden conducirse aquellos vehículos para los cuales expresamente habilita la autorización que se posee. En general, dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 8

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 67

Artículo D.546 . _

Condiciones para su obtención. Todo conductor debe en todo momento poseer las cualidades físicas y psíquicas necesarias, hallarse en estado físico y mental de conducir y poseer los conocimientos y la habilidad necesaria para guiar vehículos de modo seguro para todo usuario de la vía pública.

Esta disposición no se opone a lo que se establece para aprendizajes. Las personas minusválidas deberán solicitar autorización especial a efecto de conducir un vehículo adecuado a sus posibilidades físicas y apto para el tránsito. La Intendencia reglamentará al respecto.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 9

Artículo D.547 . _

La Intendencia establecerá las exigencias que en materia de aptitudes psíquicas y físicas deberá reunir cada persona que solicite una licencia para conducir, o su prórroga, así como los conocimientos sobre tránsito y pericia en la conducción que deba demostrar.

En el caso de licencias profesionales se deberá, además, tener especiales exigencias en cuanto a salud y a conducta personal.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 10

Artículo D.548 . _

Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma que reglamente la Intendencia. Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría correspondiente con dos años de antigüedad mínima.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 11

Artículo D.549 . _

La División Tránsito y Transporte, podrá cancelar una autorización para conducir cuando su titular no reúna las condiciones exigidas.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 12

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 68

Artículo D.550 . _

La División Tránsito y Transporte, a solicitud de los interesados, expedirá las siguientes categorías de licencias, que se otorgarán:

Por primera vez, con una validez de hasta dos años y carácter precario.

Sus renovaciones, en la misma u otras categorías, serán por plazos de hasta 10 años.

A partir de los 60 años de edad, estos últimos plazos serán establecidos de acuerdo con lo que reglamente la Intendencia.

La División Tránsito y Transporte tendrá en cuenta al prorrogar o no las licencias en sus respectivos vencimientos, el comportamiento registrado del conductor en el período cumplido.

CATEGORÍA A

Habilita a conducir vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.

CATEGORÍA B

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga autorizada) no exceda de 7.000 kg., pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia. El examen práctico debe rendirse con vehículos que excedan los límites de la Categoría A.

CATEGORÍA C

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500kg. Edad mínima: 19 años. Se requiere 1 año de antigüedad en otra licencia (excepto licencia Categoría G).

El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la Categoría B.

CATEGORÍA D

Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga. Edad mínima 21 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia Categoría G).

El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

CATEGORÍA E

Habilita a conducir taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg. Edad mínima: 21 años. Se requiere 2 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia Categoría G).

CATEGORÍA F

Habilita a conducir micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg. Edad mínima: 23 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia Categoría G).

El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.

CATEGORÍA G1

Habilita a conducir ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, sin cambios.

Edad mínima: 16 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.

CATEGORÍA G2

Habilita a conducir motocicletas, ciclomotores y cuatriciclos desde 50 c.c. hasta 200 c.c. de cilindrada.

Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.

El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos.

CATEGORÍA G3

Habilita a conducir motocicletas sin límite de cilindrada y cuatriciclos desde 200 c.c. de cilindrada.

Edad mínima: 21 años. Se requiere 3 años de antigüedad en Categoría G.

El examen práctico será tomado con motores de más de 200 c.c. de cilindrada, con cambios no automáticos.

CATEGORÍA H

Habilita a conducir maquinaria vial, agrícola y afines.

Edad mínima: 18 años. No genera antigüedad para otras licencias.

Examen médico: Categoría E.

Examen teórico: Categoría A.

Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria.

También se podrá conducir maquinaria con licencias Categorías B, C, D y F.

Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer una licencia habilitante para la categoría del vehículo que conduzca y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 32.806 de 29.12.2008
art. 1

Dto.JDM 26.539 de 31.10.1994
art. 1

Dto.JDM 22.608 de 30.12.1985
art. 1

Dto.JV 20.077 de 17.03.1981
art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 13

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 69

Artículo D.551 . _

Permisos provisorios. En los casos especiales de vehículos de características distintas a las comúnmente en uso, la División Tránsito y Transporte podrá expedir permisos provisorios para conducirlos, a personas idóneas en su manejo.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 14

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 76

Artículo D.552 . _

Reválida de licencias. La División Tránsito y Transporte podrá reconocer a los conductores autorizados bajo exigencias análogas a las de Montevideo por las Intendencias de la República, o de otros países que presenten su licencia válida, en forma definitiva o transitoria, sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales está adherido el Uruguay. Igualmente podrá habilitar para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad y ésta se acredite por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán habilitarse conforme a las franquicias que acuerda esta disposición.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 15

Artículo D.553 . _

Todo poseedor de una licencia para conducir, así como poseedor de un vehículo registrado, deberá mantener actualizada la información de su domicilio ante la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 16

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 81

Artículo D.554 . _

Cada conductor podrá tener en su poder una sola licencia de conducir en la que figure para qué vehículos tiene habilitación. Sólo podrá tenerse, además la licencia 3.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 17

Artículo D.555 . _

Todo conductor, al recibir una nueva licencia, deberá entregar la que ya posee; con la excepción citada de la licencia 3.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 18

Artículo D.556 . _

La licencia de conducir podrá ser renovada a partir de los treinta días corridos previos a su vencimiento, teniendo en cuenta la prohibición establecida en el artículo D. 545. Cuando el conductor extravíe o le fuera sustraída la libreta de conducir y ello ocurra a partir del séptimo año de su expedición, podrá optar por la obtención de un duplicado con validez por el término restante o por la renovación de acuerdo con la reglamentación vigente.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 32.000 de 19.03.2007
art. 1

Dto.JDM 30.469 de 20.10.2003
art. 22

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 19

Artículo D.556.1 . _

Los poseedores de Licencias de Conductor expedida por las Intendencias del Interior, con validez nacional, para las Categorías Profesionales "2 D", "2 E", y Oficial "4 E", para conducir unidades automotoras afectadas a los servicios de interés público tales como trolebuses, microbuses y autobuses en general del transporte urbano y, en particular,

escolares, taxímetros y/o remises dentro del Departamento de Montevideo, previamente deberán obtener la autorización correspondiente de la Intendencia de Montevideo, aprobando las pruebas complementarias respectivas.

Una vez cumplidos y aprobados dichos exámenes se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 20.154 de 05.06.1981
art. 1

Sección II
Del registro condicional

Artículo D.557 ._
DEROGADO

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 35.533 de 15.06.2015
art. 4

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 20

Nota:

Este artículo fue derogado tácitamente por Dto. JDM N° 35.533 de 15/06/15, art. 4°.

Artículo D.558 ._
DEROGADO

Este artículo fue derogado tácitamente por Dto. JDM N° 35.533 de 15/06/15, art. 4°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 35.533 de 15.06.2015
art. 4

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 21

Capítulo I.1
De las academias de conducción
Artículo D.558.1 ._
.

Para la prestación a título oneroso del servicio de enseñanza de conducción de vehículos automotores en el Departamento de Montevideo, se deberá solicitar la habilitación correspondiente ante la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999
art. 1

Artículo D.558.2 ._
.

Entiéndese por "Academia de Conducción" aquellas empresas cuyo giro sea la prestación a título oneroso de dicho servicio de enseñanza.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999
art. 1

Artículo D.558.3 ._
.

Podrán solicitar dicha habilitación las personas físicas o jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio de enseñanza de conducción, que reúnan los requisitos que exija la reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999
art. 1

Artículo D.558.4 . _

Las Academias de Conducción deberán tener en su nómina de personal por lo menos un instructor habilitado. Se entiende por tal aquél que ha realizado y aprobado los cursos organizados por la Intendencia de Montevideo a tales efectos.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999
art. 1

Artículo D.558.5 . _

Los instructores deberán cumplir con los requisitos que indique la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999
art. 1

Artículo D.558.6 . _

Los instructores habilitados podrán brindar la capacitación correspondiente a los aspirantes a obtener licencia de conducir en la categoría correspondiente, siendo responsables del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de tránsito.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999
art. 1

Artículo D.558.7 . _

La Intendencia de Montevideo determinará periódicamente la proporción mínima de instructores habilitados que deberá tener cada academia hasta llegar al 100% de su plantel docente antes del año 2001.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999
art. 1

Artículo D.558.8 . _

Las academias deberán gestionar ante la Intendencia de Montevideo la habilitación de los vehículos destinados a la enseñanza, los que deberán reunir las características requeridas en la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999
art. 1

Artículo D.558.9 . _

Serán obligaciones de las academias:

- a) mantener la continuidad del servicio;
- b) llevar un registro donde consten los datos identificatorios de los aspirantes que hayan contratado sus servicios, fecha de presentación a los exámenes médicos, teóricos, prácticos y resultados de los mismos;
- c) mantener los vehículos en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene y tenerlos señalizados de acuerdo con la función de enseñanza que prestan;
- d) concurrir a las dependencias de la Intendencia toda vez que sean citadas;
- e) presentar los vehículos a inspección cada vez que se determine;

f) mantener actualizada la información relativa a su funcionamiento, que establezca la reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999

art. 1

Artículo D.558.10 . _

Los titulares de las academias serán responsables de la conducta de sus instructores en los vehículos afectados a la prestación del servicio de enseñanza, así como de cualquier infracción o accidente protagonizado por dichos vehículos.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999

art. 1

Artículo D.558.11 . _

La habilitación concedida a una academia, así como la habilitación de un instructor, podrán ser suspendidas o revocadas en los siguientes casos:

a) incumplimiento de alguno de los extremos previstos en este Capítulo o en su reglamentación;

b) infracciones graves cometidas por sus instructores;

c) mantener en su plantel instructores a los cuales se les haya revocado la habilitación;

d) desempeño insuficiente de los aspirantes presentados durante un lapso no inferior a un trimestre, que haga presumir inadecuada capacidad de enseñanza, previo dictamen de la Comisión Asesora referida en el artículo D. 558.13.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999

art. 1

Artículo D.558.12 . _

Las academias habilitadas podrán realizar por cuenta y orden de sus aspirantes, los trámites correspondientes ante el Servicio de Contralor de Conductores, debiendo para ello registrar ante el mismo dos personas autorizadas a tales efectos, las que no podrán ser sustituidas sin previa comunicación por escrito a dicho Servicio.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999

art. 1

Artículo D.558.13 . _

Habrá una Comisión Asesora en materia de academias de conducción, integrada por dos representantes de las mismas, el jefe de examinadores prácticos, el Director del Servicio de Contralor de Conductores y un representante de la División Tránsito y Transporte quién presidirá la misma.

Los representantes de las academias habilitadas serán elegidos por voto secreto por ellas, por un período de un año, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 28.664 de 12.07.1999

art. 1

Capítulo II

De los vehículos

Sección I

Del empadronamiento de vehículos

Artículo D.559 . _

Inscripción - Excepciones. Los vehículos, cualquiera sea su clase, deben estar inscriptos en los registros que a tal efecto lleva la División de Tránsito y Transporte con excepción de los tractores agrícolas, rodillos de carreteras y zorras utilizadas en las artes, industrias y comercios y el material de ferrocarriles que se desplace sobre sus ruedas, excepto jardineras cuyo empadronamiento queda prohibido.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 22

Artículo D.560 . _

Requisitos. Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo, se presentarán personalmente a la División Tránsito y Transporte y llenarán un formulario de acuerdo a las prescripciones que se establezcan en la Reglamentación.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 23

Artículo D.561 . _

Cuando se trate de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero, para ser usados por ellos mismos, deberá acompañarse a la gestión de inscripción, una copia autorizada del despacho de Aduana, en la que conste: el nombre del consignatario, los números del motor y chasis del vehículo y el del permiso de despacho. Además deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos en el que conste que se han abonado los gastos de puerto correspondientes.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 24

Artículo D.562 . _
DEROGADO

Este artículo fue derogado por Decreto JDM No.24.612 de fecha 20/07/90, art. 6.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.612 de 20.07.1990
art. 6

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 25

Artículo D.563 . _
DEROGADO

Este artículo fue derogado por Decreto JDM No.19.862 de fecha 29/08/80, art. 5.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 19.862 de 29.08.1980
art. 5

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 26

Artículo D.564 . _

Aceptada por la División Tránsito y Transporte la gestión para inscribir los vehículos, se procederá a la inscripción del mismo; una vez verificado el pago de los tributos correspondientes, se expedirá la libreta de circulación y las placas de matrícula.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 27

Artículo D.565 . _

Inspección. Admitida la solicitud de inscripción de cualquier vehículo y/o acoplado, se procederá a su inspección para verificar si se ajusta a las exigencias que se establezcan en la Reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 28

Artículo D.566 . _

Denegatorias de inscripción. Queda prohibido el empadronamiento de vehículos sin elásticos, excepto en los casos que determine la Reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 29

Artículo D.567 . _

No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de estos y de la carga produzca una presión sobre el pavimento superior a 120 (ciento veinte) kilogramos por centímetro de ancho de la banda de rodado de la cubierta.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 30

Artículo D.568 . _

Será negada la inscripción del vehículo siempre que, a juicio de la División Tránsito y Transporte, sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado o no se cumpla con las exigencias de la Reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 31

Artículo D.569 . _

Duplicados de libretas de circulación. En caso de pérdida de la libreta de circulación del vehículo la División Tránsito y Transporte podrá conceder el respectivo duplicado, mediante la presentación por el interesado de la solicitud pertinente, otorgado que sea, se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 32

Artículo D.570 . _

Cuando falleciere el propietario de algún vehículo, los presuntos herederos están obligados a comunicar a la División Tránsito y Transporte, dentro de los treinta días subsiguientes, el nombre y el domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, quien prestará su conformidad y será responsable de las infracciones que con el mismo cometiera.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 33

Sección II

De las placas de matrícula

Artículo D.571 . _

Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrícula que contendrán el número asignado por la División Tránsito y Transporte. Los vehículos automotores, excepto las motocicletas, llevarán dos placas: una en la parte anterior y otra en la posterior; las motocicletas, las bicicletas, triciclos, acoplados y vehículos a tracción a sangre llevarán una sola placa.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 34

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 95

Artículo D.571.1 . _

Se prohíbe el uso de placas decorativas en los frentes anterior y posterior de los vehículos automotores.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 23.997 de 23.08.1988
art. 1

Artículo D.572 . _

No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya placa de matrícula no sea claramente visible o presente deterioros o alteraciones que hagan confundible su identificación o la dificulten.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 35

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 96

Artículo D.573 . _

Pérdida, sustracción o deterioro. En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante la División Tránsito y Transporte la provisión de nuevas placas.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 36

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 97

Artículo D.574 . _

Renovación. Las placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia, previa anuencia de la Junta Departamental de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 37

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 98

Artículo D.575 . _

Devolución. Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la División Tránsito y Transporte las placas de matrícula cuando dejaren de usar el vehículo en forma definitiva o transitoria.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 35.376 de 07.01.2015
art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 38

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 99

Artículo D.576 . _

Modelo. La Intendencia, determinará la forma, dimensiones, colores y demás condiciones de las placas de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 39

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 100

Artículo D.577 . _

Placas de prueba y permisos de circulación. Las casas de construcción, ensamblado y venta de vehículos podrán obtener placas que llevarán inscriptas la palabra "Prueba" y el número de orden; que se destinarán por las mismas efectuar las experiencias necesarias para introducir nuevos modelos de vehículos en el mercado nacional o demostraciones con el fin de venta de la unidad en cuestión, o el empadronamiento o las reparaciones necesarias para ponerlo en condiciones reglamentarias. Dichas placas se destinarán solamente a ser utilizadas en unidades 0 km.

La División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo expedirá, a fin de efectuar reparaciones, inspecciones y demás operaciones destinadas a:

I- Poner en condiciones reglamentarias vehículos, o

II-Trasladar automóviles con la finalidad de su empadronamiento; permisos especiales en los que constará, además de los datos personales del conductor y del vehículo, la finalidad para la cual fue emitido.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.045 de 18.12.1988
art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 40

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 101

Artículo D.577.1 . _

PLACAS DE DEMOSTRACIÓN. Las casas de venta de vehículos usados podrán obtener placas que llevarán inscrita la palabra " Demostración" y el número de orden, que se destinarán a efectuar las pruebas necesarias para la venta de unidades en las condiciones que establezca la reglamentación. Dichas placas sólo podrán ser utilizadas en automotores usados empadronados en el departamento de Montevideo, para su circulación únicamente dentro de los límites, las que serán otorgadas por la División Tránsito y Transporte a través del Servicio de Contralor y Registro de Vehículos.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 29.633 de 08.10.2001
art. 1

Artículo D.578 . _

No se permitirá la circulación dentro del Departamento de Montevideo de vehículos con placas de "Prueba" otorgadas por otras Intendencias. La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en las disposiciones relativas a Patente de Rodados.

La Intendencia expedirá permisos especiales para el traslado de los vehículos que deban ser empadronados en otros

departamentos y aceptará los expedidos en iguales circunstancias por otras Intendencias.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 41

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972

art. 102

Artículo D.579 . _

Los conductores de las categorías de licencias A, con un mínimo de 2 años de antigüedad, B, C, D, E, F y G, podrán guiar accidentalmente vehículos provistos con las placas de prueba, siempre que se den cumplimiento a las condiciones de la reglamentación respectiva.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 35.777 de 08.12.2015

art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 42

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972

art. 104

Artículo D.580 . _

Expedición de placas. Aceptada la gestión y satisfecho el impuesto de Rodados, se otorgará las placas correspondientes, cuyo uso quedará sometido a la reglamentación que se dicte.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 43

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972

art. 103

Artículo D.580.1 . _

Entrega transitoria de matrículas y baja de vehículos del Registro. El sujeto pasivo del tributo de Patente de Rodados podrá, respecto a cualquier tipo de vehículo, proceder a la entrega transitoria de las matrículas, así como solicitar su baja, independientemente de la existencia de adeudos por multas de tránsito y/o patente de rodados. Simultáneamente deberá suscribir un documento de reconocimiento de adeudos si correspondiere.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 35.376 de 07.01.2015

art. 2

Dto.JDM 33.753 de 21.07.2011

art. 13

Sección III

De la transferencia de vehículos

Artículo D.581 . _

Todo adquirente de un vehículo automotor está obligado a inscribir en el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos el cambio de titularidad del mismo.

Requisitos para vehículos comunes. La realización de la transferencia ante la Intendencia, se realizará de oficio tomando como base la información de inscripciones definitivas que por medios informáticos remita en forma oficial la Dirección General de Registros, Registro de la Propiedad Mueble, Sección Automotores.

En su defecto, el propietario o su apoderado con facultades bastantes, deberá presentar:

Testimonio notarial del título de propiedad inscripto en el Registro de la Propiedad Sección Mobiliaria o fotocopia simple exhibiendo el original al funcionario actuante.

Documento de Identificación del Vehículo.

Declaración jurada suscrita por el propietario donde conste:

- a) nombre del propietario,
- b) documento de identidad (o similar si es extranjero),
- c) domicilio constituido en Montevideo.

Documento que acredite que se ha realizado la inspección técnica vehicular.

Este requisito no será exigible en caso de vehículos hurtados o que hubieren sufrido un siniestro, lo que deberá ser fehacientemente probado.

Requisitos para motos o ciclomotores. El propietario o su apoderado con facultades bastantes, deberá presentar:

Formulario donde consten datos personales del comprador y vendedor, así como de la moto o ciclomotor que se enajena suscrito por ambos ante el funcionario actuante, o en su caso con firmas certificadas por Escribano Público.

Documento de Identificación del Vehículo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.739 de 17.07.2006 art. 1	

Dto.JDM 30.666 de 22.03.2004 art. 1	
--	--

Dto.JDM 28.003 de 27.04.1998 art. 1	
--	--

Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991 num. 1	
---	--

Dto.JDM 24.754 de 10.12.1990 art. 98	
---	--

art. 99, art. 104.

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978 art. 44	
--	--

Nota:

Por Res. IM Nro. 3791/13 del 26 de Agosto de 2013, se suspendieron las transferencias de oficio realizadas por el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos al amparo del artículo D. 581 del Digesto Departamental, debiendo concurrir los propietarios de vehículos automotores o sus apoderados ante el Servicio referido a efectos de proceder a la inscripción del cambio de titularidad del vehículo automotor de que se trate, conforme lo dispuesto en la normativa citada y hasta tanto se mantengan las circunstancias que motivan la Resolución anteriormente referida..-
Artículo D.582 . _

Si el vehículo a transferir no se encuentra registrado a nombre del enajenante, se deberá abonar el tributo correspondiente a una transferencia, aunque hubiere más de una omitida.

En caso de fallecimiento del titular, cualquiera de sus sucesores o el cónyuge en caso de tratarse de bien ganancial podrá solicitar la transferencia a nombre de todos, debiendo presentar testimonio notarial o copia simple exhibiendo el original al funcionario actuante, del correspondiente certificado de resultancias de autos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.666 de 22.03.2004	

art. 1

Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991
num. 1

Dto.JDM 24.754 de 10.12.1990
art. 101

art. 104

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 45

Artículo D.582.1 . _

Fallecimiento del titular. Si falleciera el propietario de un vehículo, cualquiera de los sucesores declarados judicialmente, o el cónyuge en su caso (si el bien es ganancial) podrá solicitar la transferencia a nombre de todos, debiendo presentar la documentación requerida en el artículo anterior, y testimonio notarial del certificado de resultancias de autos debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991
num. 1

Dto.JDM 24.754 de 10.12.1990
art. 100

art. 104

Artículo D.583 . _

Plazo. El propietario dispondrá de un plazo de 90 días, contados desde la fecha de otorgamiento del título de propiedad para efectuar la transferencia ante la Intendencia.

En caso de Certificados de Resultancias de Autos, el plazo referido se computará a partir de la fecha de emisión del mismo.

En caso de transferencias de Servicios Privados de Interés Público, los nuevos permisarios dispondrán de 90 días contados a partir de la notificación de la Resolución de autorización de la transferencia del permiso respectivo, para realizar la transferencia ante la Intendencia del vehículo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 30.666 de 22.03.2004
art. 1

Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991
num. 1

Dto.JDM 24.754 de 10.12.1990
art. 102

art. 104

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 46

Artículo D.583.1 . _
DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 30.666 de 22.03.2004
art. 3

Dto.JDM 30.469 de 20.10.2003
art. 11

Nota:

Este artículo fue derogado por Decreto JDM 30.666 de 22/03/04, art. 3.
Artículo D.584 . _

Vehículos con placas especiales. Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler, etc) deberán ser devueltas las placas respectivas a la División Tránsito y Transporte, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario respecto al uso de las referidas placas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991
num. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 47

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 108

Artículo D.585 . _

Vehículos destinados al servicio público. Los vehículos destinados al servicio público que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente ante la oficina respectiva su buen funcionamiento.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991
num. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 48

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 109

Artículo D.586 . _

Observaciones. Si el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991
num. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 49

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 111

Artículo D.587 . _

Archivo de expedientes. El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos retendrá y archivará todo expediente de transferencia concluida, anotando en los registros la fecha de su realización y el nombre y domicilio del nuevo

propietario.
Fuentes Observaciones
Res.IMM 6782/91 de 18.11.1991
num. 1

Dto.JDM 24.754 de 10.12.1990
art. 103

art. 104
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 50

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 110

Capítulo III
De los vehículos para lisiados
Artículo D.587.1 . _

Todos los vehículos que pertenezcan a discapacitados, adquiridos al amparo de la Ley N° 13.102 de 18 de octubre de 1962, o en plaza, a cualquier título adquisitivo del dominio deberán, sin perjuicio de cumplir con los requisitos exigidos para este tipo de vehículos, llevar un distintivo precintado por la autoridad de la Intendencia que los individualice como pertenecientes a dicha categoría. La misma obligación recae sobre todos aquellos vehículos para discapacitados cuyo uso derive de un contrato de crédito de uso (leasing).

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 32.542 de 08.07.2008
art. 1

Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988
art. 1

Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986
art. 3

Artículo D.587.2 . _

Quedan exonerados del pago del empadronamiento y de patente de rodados los vehículos referidos en el artículo anterior.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988
art. 1

Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986
art. 1

Artículo D.587.3 . _

La Intendencia deberá arbitrar los procedimientos tendientes a despachar con la mayor rapidez la tramitación de empadronamiento de los citados vehículos, evitando con ello los desplazamientos prescindibles que deben efectuar las personas discapacitadas.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988
art. 1

Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986
art. 2

Artículo D.587.4 . _

Todos los vehículos cuyo distintivo demuestra que pertenece a un discapacitado podrán estacionar gratuitamente en la Zona Azul y/o lugares céntricos siempre que no perturben las normas de circulación de tránsito.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988
art. 1

Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986
art. 4

Artículo D.587.5 . _

Todo lisiado tendrá derecho mediante la gestión correspondiente, a una reserva de espacio permanente frente a su finca particular, de modo que pueda pintar de color y aparcar en él diariamente sin que ello signifique perturbar la circulación vehicular.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988
art. 1

Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986
art. 5

Artículo D.587.6 . _

Las zonas de lugares públicos o de uso público habilitadas para estacionamiento de vehículos de lisiados, estarán señaladas con el símbolo de acceso internacional.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988
art. 1

Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986
art. 6

Artículo D.587.7 . _

Asimismo podrán estacionar en las zonas indicadas en el Artículo D. 587.4 los vehículos de Instituciones de discapacitados identificados con el nombre de cada institución en su parte exterior.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.022 de 20.09.1988
art. 1

Dto.JDM 22.515 de 03.12.1986
art. 7

Título III

De la regularización de la circulación

Capítulo I

De la circulación peatonal

Artículo D.588 . _

Todo peatón debe obedecer las instrucciones de cualquier dispositivo regulador del tránsito que le sea aplicable, a menos que un agente de tránsito le indique lo contrario. En su caso, los peatones gozarán de las preferencias que se determinen, así como estarán sujetos a las limitaciones que se establezcan.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 51

Artículo D.589 . _

Uso de las aceras. Los peatones deberán, en todo momento, hacer uso de las aceras ordenadamente, sin correr ni provocar molestias ni trastornos a los demás peatones o a los vehículos.

No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o un riesgo para los demás.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 52

Artículo D.590 . _

Los particulares no podrán obstruir o dificultar la circulación por las veredas, con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que estén específicamente autorizados.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 53

Artículo D.591 . _

Acceso a la calzada. Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada caminando o corriendo y atravesarse al paso de un vehículo.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 54

Artículo D.592 . _

Ningún peatón podrá cruzar la calzada en medio de la cuadra, ni tampoco hacerlo en diagonal en las esquinas, a menos que ello esté específicamente autorizado.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 55

Artículo D.593 . _

Los peatones cruzarán las calzadas circulando por la mitad derecha de los cruces peatonales.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 56

Artículo D.594 . _

Los peatones no podrán transitar o permanecer en la calzada, salvo en los casos previstos en el artículo D. 543 o en situaciones en que se suprima el tránsito vehicular.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 57

Artículo D.595 . _

Ningún peatón podrá estar en la calzada con el fin de solicitar transporte o de interpelar a sus conductores.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 58

Artículo D.596 . _

Los peatones que hagan uso de la calzada tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando se oiga las señales de vehículos autorizados de emergencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 59

Artículo D.597 . _

La inobservancia por los peatones a las disposiciones del presente Capítulo, no exime a los conductores de la obligación de poner el cuidado y la atención debidos para evitar accidentes, especialmente cuando se trata de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 60

Capítulo II

De la circulación vehicular

Sección I

De las formas de circulación

Artículo D.598 . _

Velocidad normal. En las calzadas con ancho suficiente, los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada a la circulación, norma que solo puede exceptuarse en los siguientes casos:

a) Cuando deban adelantar a otro usuario de la calzada que circula en su mismo sentido y el ancho de la calzada no permite hacerlo por la mitad derecha. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles ni a menos de treinta metros de ellas. Los vehículos de carga en ningún caso podrán hacer esta maniobra. Queda prohibido adelantar varios vehículos a la vez.

b) Cuando halla un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada.

c) En calzadas con tránsito en un solo sentido, bajo las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 61

Artículo D.599 . _

Velocidad menor que la normal. En todas las vías de tránsito, incluidas las de un solo sentido de circulación, cuando un vehículo circule a velocidad menor que la normal, deberá hacerlo por la senda de la derecha, o lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, salvo cuando debe rebasar a otro vehículo o cuando deba girar a la izquierda.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 62

Artículo D.600 . _

Vehículos en sentido opuesto. Los vehículos que circulen en sentidos opuestos, deberán rebasarse unos a otros por la derecha, y en las calzadas angostas cada conductor deberá ceder al otro, la mitad de la parte más transitada de la calzada.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 63

Artículo D.601 . _

En ningún momento se podrá conducir vehículo alguno por la mitad izquierda de la calzada, cuando la visual del conductor esté limitada por cuestas o declives, curvas, puentes, o túneles, o cuando se acerque a un paso nivel, a menos que un agente de tránsito lo esté autorizando.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 64

Artículo D.602 . _

Sentidos de circulación. La Intendencia podrá establecer un solo sentido de circulación en las vías públicas que considere necesario, en forma permanente o durante los horarios que fijará. Estos sentidos se señalarán según normas técnicas, que se harán conocer mediante señalizaciones visibles.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 65

Artículo D.603 . _

Rond-points. La circulación alrededor de "rond-point" se hará por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 66

Artículo D.604 . _

Calzadas de varias sendas. Siempre que una vía de tránsito disponga de dos o más sendas de circulación en un sentido, sin perjuicio de las normas generales, se aplicará la siguiente regla; los vehículos deberán circular, tanto como sea posible, totalmente dentro de una senda y solo se la podrá abandonar cuando esta maniobra sea segura.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 67

Artículo D.605 . _

En toda calzada de doble mano, con cuatro o más sendas de circulación, está prohibido circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo expresa indicación en contrario, o la presencia de obstáculos que así lo obliguen.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 68

Artículo D.606 . _

El cruce frente a un obstáculo de cualquier naturaleza, se realizará sobre la base del respeto absoluto de la derecha de cada conductor. El conductor que en su línea normal de marcha encuentre un obstáculo, deberá siempre ceder el paso al que viene en sentido contrario.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 69

Sección II

De los adelantamientos

Artículo D.607 . _

Principio general. El conductor de un vehículo que alcance a otro que circula en igual sentido, para adelantarlo deberá hacerlo por la izquierda, y no podrá retomar su línea hasta que se encuentre a distancia segura del vehículo rebasado. Este no podrá aumentar su velocidad, desde que el otro vehículo comienza a adelantarlo, hasta que haya finalizado la maniobra. No podrá adelantarse en bocacalle ni inmediatamente antes de ellas, excepto en el caso establecido en el segundo párrafo del artículo D.610. Cuando el vehículo alcanzado esté dando o se disponga a dar, vuelta a la izquierda, podrá ser adelantado por la derecha.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 70

Artículo D.608 . _

Doble adelantamiento. Para adelantar, todo conductor debe antes cerciorarse que otro vehículo que lo siga no haya iniciado igual maniobra.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 71

Artículo D.609 . _

Calles de doble sentido. El adelantamiento a otro vehículo, o el rebase de obstáculos, en calles de doble sentido de circulación, invadiendo la mitad izquierda de la calzada, solo podrá hacerse cuando dicho lado izquierdo tenga clara visibilidad y esté libre de tránsito, a su frente, en una distancia suficiente que permita completar la maniobra sin molestia ni riesgos para peatones y demás vehículos. El vehículo que rebasa a otro debe ubicarse en su mano tan pronto como sea posible y seguro.

Nadie puede adelantar a un vehículo, al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantarle, a menos que haya tres sendas de circulación en ese sentido.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 72

Artículo D.610 . _

Vehículos detenidos. Cuando un vehículo se detenga, o disminuya su velocidad, junto a un cruce peatonal, no podrá ser rebasado por otro vehículo que se acerque por detrás. Si el vehículo es un ómnibus detenido en una parada, para el ascenso y descenso de pasajeros, podrá ser adelantado con precaución, luego de haberse detenido junto a él y apreciado que no hay peatones cruzando la calzada.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 73

Artículo D.611 . _

Calzadas de varias sendas. En calzadas con tres o más sendas de circulación en un sentido, marcadas en el pavimento, el hecho de que los vehículos de una senda circulen más de prisa que los de otra, no será considerado adelantamiento.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 74

Artículo D.612 . _

Prohibiciones. La Intendencia podrá prohibir los adelantamientos en toda calle o tramo de ella que lo exija.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 75

Sección III

De las distancias

Artículo D.613 . _

Vehículos comunes. No podrá seguirse a otro vehículo que circula en el mismo sentido, más cerca que lo que sea razonable y prudente, según sean las circunstancias del tránsito.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 76

Artículo D.614 . _

Vehículos de emergencia. No se podrá seguir un vehículo de bomberos u otro de emergencia, a menos de 100 metros

de distancia, ni estacionar próximo a él a menos que se esté autorizado.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 77

Sección IV

De la circulación

Artículo D.615 . _

La circulación de vehículos especiales o con cargas excesivas, desagradables o peligrosas, se ajustará a lo que reglamente la Intendencia.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 78

Artículo D.616 . _

Vehículos con cargas. No se podrá conducir un vehículo cuando esté cargado de tal modo, por bultos o personas, que se obstaculice la buena visión del conductor o que se estorbe el control del vehículo.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 79

Artículo D.617 . _

Remolque. El remolque de vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 80

Artículo D.618 . _

Marcha atrás. La circulación en marcha hacia atrás solo podrá efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores harán esta maniobra bajo su responsabilidad, en el mínimo espacio y en circunstancias que no ofrezcan peligro o signifiquen molestias a los demás usuarios de la calzada.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 81

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972

art. 35

Artículo D.619 . _

Pendientes. En pendientes descendentes, se deberá controlar la velocidad con el motor; se prohíbe circular en punto muerto o con el pedal de embrague oprimido.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 82

Artículo D.620 . _

Trabajos en la calzada. Las disposiciones relativas a circulación no rigen con relación a las personas y equipos que estén verdadera y autorizadamente dedicados a trabajar en la calzada, pero si se aplicarán a dichas personas y equipos, cuando se dirijan a dicho trabajo o regresen del mismo.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 83

Sección V
De las preferencias de paso
Artículo D.621 . _

Vías de preferencia. La Intendencia, mediante resolución fundada, podrá establecer vías de tránsito preferencial.

Los vehículos que circulen por ella, tendrán preferencia de paso sobre otros vehículos que las crucen, excepto cuando un agente de tránsito, una señal luminosa, o un signo indiquen otra norma. Dichas vías solo se considerarán tales una vez que se efectúe el señalamiento correspondiente.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 84

Artículo D.622 . _

Los señalamientos que en un cruce subordinen a una calle a la preferencia de otra, pueden ser de dos categorías, que se indican a continuación, así como el comportamiento del conductor que se enfrente a ellos:

a) Signo de "PARE": Salvo cuando un agente de tránsito indique que siga adelante, todo conductor de vehículo que se acerque a este símbolo deberá detenerse totalmente junto a él. En los cruces, luego de detenido, deberá ceder el paso a cualquier vehículo procedente de la calle transversal que haya entrado a la intersección o que se esté acercando a la misma de modo que constituya un peligro inmediato si dicho conductor cruza la intersección o avanza en ella.

b) Signo de "CEDA EL PASO": Salvo cuando un agente de tránsito indique otra cosa, el conductor que se acerque a este símbolo deberá disminuir la velocidad a la que sea razonable, en las condiciones exigentes, sin que sea imprescindible detener totalmente el vehículo, pero haciéndolo si es necesario y ceder el paso a los vehículos que están en el cruce o se acerquen a él por la transversal, en la forma establecida en el segundo párrafo del apartado a).

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 85

Artículo D.623 . _

En intersecciones con problemas particulares, podrá darse preferencia de paso a una calle sobre la otra en base a símbolos de "PARE" o de "CEDA EL PASO", según corresponda.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 86

Artículo D.624 . _

Calles no preferenciales. En la intersección de calles no preferenciales cuando dos vehículos procedentes de calles distintas se acerquen o entren a ella aproximadamente al mismo tiempo, el conductor del vehículo de la izquierda deberá ceder el paso al vehículo de su derecha. Previamente reducirán sensiblemente su velocidad.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 87

Artículo D.625 . _

Reguladores de tránsito. En las intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho al paso será siempre determinado por estos, debiendo ser obedecido estrictamente.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 88

Artículo D.626 . _

Preferencias especiales. Todo vehículo tiene preferencia de paso frente a los vehículos que:

a) Cambian de dirección o sentido de marcha.

b) Cambian de frente para salir de los inmuebles.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 89

Artículo D.627 . _

En las intersecciones, o en los lugares específicos para que los peatones crucen la calzada, cuando no haya semáforos o agentes de tránsito, o aquellos no estén funcionando, todo vehículo deberá ceder, disminuyendo la velocidad, o deteniéndose si fuere necesario, el derecho de paso al peatón que cruce la calzada. Esto rige aún en el caso de que el vehículo circule por vía preferencial.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 90

Artículo D.628 . _

Desde que un vehículo inicia el cruce de una bocacalle haciendo uso de su derecho, o preferencia, mantiene dicho derecho o preferencia de cruce frente a otros vehículos que luego se acerquen.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 91

Artículo D.629 . _

Todo conductor de vehículo que salga o entre en un pasaje, edificio o calzada particular deberá dar el derecho de paso a todo peatón que transite por la acera que cruce dicho pasaje, entrada o calzada.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 92

Artículo D.630 . _

Al acercarse un vehículo autorizado de emergencia, que esté haciendo uso de las señales reglamentarias, el conductor de cualquier otro vehículo deberá ceder el derecho de paso, y se ubicará inmediatamente lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, fuera de los cruces, y esperará que haya pasado el vehículo autorizado de emergencia, salvo cuando un agente de tránsito le indique otra actitud.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 93

Sección VI

De los giros, detenciones y desplazamientos

Artículo D.631 . _

Giros a la derecha. Para girar a la derecha, en un cruce o intersección, todo conductor deberá previamente acercar su vehículo lo más posible a la derecha y girar tan cerca como sea posible del lado derecho de la calzada a la que se accede. La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndose el paso a los peatones.

En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia podrá autorizar giros a la derecha en dos sendas.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 94

Artículo D.632 . _

Giros a la izquierda. Para girar a la izquierda, en un cruce o intersección, todo conductor deberá previamente ubicar el vehículo en la senda extrema izquierda de su sentido de circulación y luego de entrar a la intersección deberá girar a la izquierda de modo de abandonarla sobre la senda izquierda disponible de la calzada a la cual se accede.

La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndose el paso a los peatones. En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia podrá autorizar giros a la izquierda en dos sendas.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 95

Artículo D.633 . _

Entradas o salidas a lugares privados. Para entrar o salir de un garage, o pasaje privado en calles de doble sentido de circulación, solo se hará la maniobra girando hacia la derecha y se utilizará la senda de la derecha de la calzada, dándose preferencia a todo otro vehículo y a los peatones. Se prohíbe entrar o salir de un garage privado girando a la izquierda excepto en calles de un solo sentido de circulación.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 96

Artículo D.634 . _

Giro en U. La inversión de sentido de marcha (vuelta en U) sólo podrá efectuarse en las bocacalles, donde no esté prohibido en forma general o parcial.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 97

Artículo D.635 . _

La Intendencia podrá prohibir los giros en U, y a la izquierda, en las calles de doble sentido de circulación que juzgue necesario. En casos especiales, debidamente justificados, también podrá prohibir giros a la derecha, así como a la izquierda en calles de un solo sentido de circulación.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 98

Artículo D.636 . _

Condiciones para girar. Nadie podrá efectuar giros, a menos que el vehículo esté correctamente ubicado sobre la calzada, ni desplazará su vehículo a derecha o a izquierda fuera de su curso recto, a menos que pueda hacerse la maniobra con seguridad.

En todo momento deberán hacerse las señales adecuadas, en forma continua, durante no menos de los últimos treinta metros anteriores al giro o desplazamiento.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 99

Artículo D.637 . _

Detenciones o disminuciones de velocidad. No podrá detenerse ni disminuir la velocidad de un vehículo sin hacer antes la señal adecuada a quien venga detrás.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 100

Artículo D.638 . _

Señales. Para girar, cambiar de senda, desplazarse a derecha o izquierda, disminuir la velocidad, o salir de un

estacionamiento, deberán hacerse señales mediante luces indicadoras reglamentarias y siempre que sea necesario, con mano y brazo izquierdo, a saber:

- a) Hacia la izquierda, luces amarillas intermitentes del lado izquierdo; brazo y mano extendidos horizontalmente.
- b) Hacia la derecha, luces amarillas intermitentes del lado derecho; brazo y mano extendidos hacia arriba.
- c) Para reducción de velocidad, dos luces traseras rojas continuas; brazo y mano extendidos hacia abajo.

Los conductores adoptarán las providencias del caso para que las señales que realicen sean claramente visibles por los demás usuarios de la vía pública, según sean las características de sus vehículos.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 101

Artículo D.639 . _

Queda prohibido hacer señales de giro o de detención, cuando no se vaya a efectuar la maniobra correspondiente.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 102

Sección VII

De la velocidad

Artículo D.640 . _

Principio general. Los conductores de los vehículos deben de conducir con prudencia y atención, debiendo ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos. Están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar accidentes y perjuicios a los demás. Estas normas deberán ser particularmente tenidas en cuenta al aproximarse a una intersección.

La Intendencia reglamentará las velocidades máximas a regir en las vías públicas.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 103

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 24

Artículo D.641 . _

Velocidad baja. Nadie podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la circulación normal y razonable del tránsito, salvo cuando la velocidad reducida sea necesario para el manejo sin peligro o para cumplir con alguna disposición.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 104

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 25

Artículo D.642 . _

Velocidad a paso de peatón. La velocidad de los vehículos debe reducirse a la de paso de peatón, en los siguientes casos:

- a) Donde haya aglomeración de personas, especialmente niños.
- b) Cuando haya aglomeración de vehículos que denoten problemas ajenos al flujo normal del tránsito.

c) Al alcanzar un vehículo de transporte colectivo de pasajeros u ómnibus escolar debidamente identificado detenido para el ascenso o descenso de pasajeros, pudiendo luego proseguirse con precaución.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 105

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 26

Artículo D.643 . _

Detenciones obligatorias. Los vehículos deben detener su marcha cuando lo indiquen los agentes de tránsito, las señales luminosas, los guarda barreras de las vías férreas o los signos correspondientes.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 106

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 27

Artículo D.644 . _

Frenadas bruscas. Ningún conductor podrá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 107

Sección VIII
Del estacionamiento
Artículo D.645 . _

Forma. El estacionamiento y detención de los vehículos, habiendo causa justificada, está en general permitido, siempre que no signifique peligro, o trastornos, a la circulación o que no esté prohibido.

Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera, o del borde del pavimento, y paralelo a los mismos, dejando suficiente espacio para la maniobra con otros vehículos estacionados.

La Intendencia podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización.

En aquellas calles en que esté autorizado el estacionamiento en diagonal contra la acera, éste deberá realizarse en marcha atrás, de tal modo que la salida se produzca de frente.

En aquellas vías de tránsito donde esté permitido el estacionamiento en el centro de la calzada, los vehículos ingresarán y egresarán del mismo siempre hacia adelante.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.381 de 02.01.1990
art. 1

Artículo D.646 . _

Salida del estacionamiento. No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado, a menos que dicha maniobra pueda realizarse con razonable seguridad.

Deberán hacerse las señales reglamentarias.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 109

Artículo D.647 . _

Prohibiciones y limitaciones especiales generales. La Intendencia establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias, y podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con destinos específicos en beneficio de la circulación en general.

Establecer para las infracciones a las limitaciones o prohibiciones de estacionar, las siguientes sanciones:

A) La infracción por estacionamiento en zona tarifada sin el correspondiente ticket se establece en UR 2 (unidades reajustables dos).

B) La infracción por estacionamiento en zona tarifada con ticket vencido se establece en UR 1 (unidad reajutable una).

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.783 de 30.09.2013

art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 110

Artículo D.648 . _

Salvo que sea necesario para evitar conflictos en el tránsito, o para cumplir con las disposiciones de un agente de tránsito, queda prohibido estacionar:

a) Al lado de otro vehículo estacionado, de un contenedor o volqueta ubicado en la vía pública, o situaciones similares, formando doble fila.

b) Dentro de una intersección. Deberá en tal caso dejarse como mínimo dos metros libres desde la línea de edificación que limita la línea de edificación paralela a la circulación.

c) En un lugar de cruce peatonal, y a menos de cinco metros del mismo.

d) A lo largo de, o frente a, cualquier obra o construcción en la calle (incluso aceras) cuando ello provoque dificultades en el tránsito vehicular o peatonal.

e) En cualquier paso a desnivel (puente o túnel).

f) En curvas o rasantes de visibilidad reducida.

g) A menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE", "DE CEDA EL PASO" o de advertencia.

h) En las paradas de transporte colectivo, o de taxímetros.

i) Delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, cuando el cordón de la acera esté dispuesto a ese efecto.

j) Delante de los surtidores de nafta; y en cinco metros a cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustible.

k) Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos.

l) Junto a canteros centrales y a islas o refugios separadores de tránsito.

m) Frente a las salas de espectáculos públicos.

n) Vehículos destinados al transporte de pasajeros o cargas, así como también los camiones cisternas destinados al transporte de combustibles u otros materiales inflamables, en la vía pública, dentro de la zona urbana, durante las horas de la noche.

ñ) A menos de 50 centímetros de los laterales de un contenedor o volqueta que se encuentre ubicado en la vía pública.

o) Cuando por las circunstancias del lugar se prohíba el estacionamiento en la vía pública en un horario determinado y se coloque un contenedor sobre la acera, luego de finalizado el horario de prohibición, queda igualmente prohibido estacionar en la vía pública frente a dicho contenedor.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 30.974 de 18.10.2004

art. 1

art. 2. Modifica literal a) e incorpora literales ñ) y o).
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 111

Artículo D.649 . _

Obligaciones de los vehículos estacionados. Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido, con el freno de mano accionado, y si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera (si existe) y haciendo ángulo con él.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 112

Artículo D.650 . _

Las portezuelas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera, a menos que haya justificado impedimento. En este último caso se hará bajo la responsabilidad del conductor del vehículo.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 113

Artículo D.651 . _

Se prohíbe abrir la puerta de un vehículo del lado del tránsito, salvo que sea razonablemente seguro hacerlo así y no se podrán dejar abiertas puertas del lado del tránsito más que el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar pasajeros.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 114

Artículo D.652 . _

Retiro de vehículos. La Intendencia podrá retirar a los vehículos mal estacionados en lugares u horas prohibidos por cuenta de sus propietarios.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 115

Artículo D.653 . _

Los vehículos estacionados en la vía pública por más de 48 horas ininterrumpidas, serán transportados a un depósito de la Intendencia, previo aviso -de ser posible- al propietario, siendo de cargo de éste todos los gastos que se originen.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 22.588 de 27.12.1985
art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 116

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 57

Artículo D.654 . _

Operaciones de carga y descarga. Las operaciones de carga y descarga de mercancías sólo serán permitidas en la vía pública cuando sea imposible realizarlas dentro de locales, siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal

y respetándose las siguientes reglas:

- a) los vehículos se ubicarán frente al inmueble adonde tiene destino la carga, o de donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos.
- b) las operaciones se realizarán con el necesario personal para finalizarlas rápidamente.
- c) las cargas no se depositarán en la vía pública debiéndose ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble.
- d) las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 117

Artículo D.655 . _

La Intendencia dispondrá las limitaciones que considere necesarias, en las operaciones de carga y descarga.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 118

Artículo D.655.1 . _

Zonas de carga son aquellas reservas de espacio sin beneficiario específico, destinadas a la operación de carga y descarga de mercaderías por parte de vehículos de transporte de cargas, en los lugares y horarios que prevé la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 30.975 de 18.10.2004
art. 1

Artículo D.656 . _

Estacionamiento en zonas rurales. El estacionamiento en zonas rurales se hará fuera del pavimento. Si por emergencia se debe hacer sobre el mismo, se adoptará el máximo de precauciones.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 119

Sección IX

De las obstaculizaciones del tránsito

Artículo D.657 . _

Vehículos. Todo vehículo que interrumpa u obstaculice el tránsito debe ser retirado por su conductor o responsable, de forma inmediata. Sólo en caso de accidente grave podrá mantenerse en su lugar, durante el mínimo tiempo necesario, con las precauciones del caso.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 120

Artículo D.658 . _

Obras. Toda obra que se realice en la vía pública y que genere obstáculos o peligros para la circulación, deberá señalarse de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 121

Artículo D.659 . _

Objetos perjudiciales. Se prohíbe arrojar en la calzada vidrios, clavos, metales o cualquier otro objeto que pueda dañar a personas, animales o vehículos usuarios de la calzada.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 122

Sección X

Del cruce de paso a nivel
Artículo D.660 . _

Detención. Cuando un conductor llega a un paso a nivel ferroviario, deberá detenerse a no más de quince metros y a no menos de cinco metros del riel más próximo, para no reiniciar la marcha hasta que sea seguro cuando:

- a) Una señal eléctrica o mecánica visible advierta del paso inmediato de un tren.
- b) Una barrera esté cerrada o cerrándose, o un funcionario señalero advierta de la llegada de un tren.
- c) Un tren se acerque a menos de 500 metros del paso a nivel y por su velocidad pueda representar un riesgo inmediato.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 123

Artículo D.661 . _

Prohibición del paso bajo barreras. Prohíbese guiar un vehículo a través, alrededor o debajo de una barrera en un cruce ferroviario mientras está cerrada, abriéndose o cerrándose.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 124

Sección XI

De los vehículos de emergencia
Artículo D.662 . _

Excepciones. Cuando se desplace por estrictas razones de Servicio, el conductor de un vehículo autorizado de emergencia, bajo su responsabilidad, podrá hacer uso de las siguientes excepciones, sujeto a las condiciones que se enuncian:

- a) No cumplir con limitaciones o prohibiciones de estacionar.
- b) Seguir adelante, rebasando una luz roja, o señal de "PARE" o "CEDA EL PASO", pero sólo después de haber desacelerado la marcha tanto como sea necesario para un desplazamiento seguro.
- c) Rebasar los límites de velocidad máxima, mientras no se ponga en peligro vidas ni bienes.
- d) No cumplir con las disposiciones que rigen sentidos de circulación o de giros, pero sin crear peligro.
- e) Usar de la preferencia de paso especial establecida en el art.D.630.

Las excepciones establecidas para los vehículos autorizados de emergencia, sólo serán aplicables cuando dichos vehículos hagan uso continuo y anticipado de las señales acústicas o luminosas reglamentarias. No podrán usarlas si no están en servicio.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 125

Artículo D.663 . _

Obligaciones de los conductores. Las excepciones establecidas no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución tendientes a proteger a las personas y a los bienes, y a dar seguridad a todos quienes hacen uso de la vía pública.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 126

Artículo D.664 . _

Se prohíbe a los vehículos particulares el uso de sonidos o luces especiales, con el fin de evitar sean confundidos con vehículos de emergencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 127

Sección XII
Del uso de luces
Artículo D.665 . _
DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto JDM. Nro. 34.016 de fecha 02/01/12, art. 1.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.016 de 02.01.2012
art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 128

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 41

Artículo D.665.1 . _

Es obligatorio para todo vehículo automotor, agrícola y similares, que circule dentro del Departamento de Montevideo, el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidas en forma permanente.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.016 de 02.01.2012
art. 3

Artículo D.666 . _

Equipamiento. Todo vehículo automotor debe estar equipado en su parte delantera, con faros principales, de luces altas y bajas, así como de luces de posición.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 129

Artículo D.667 . _

Todo vehículo automotor debe tener en su parte trasera luces indicadoras reglamentarias que deben encenderse conjuntamente con los faros principales.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 130

Artículo D.668 . _

Vehículos estacionados. Todo vehículo estacionado en una vía pública no suficientemente iluminada en horas de la noche o cuando no hay suficiente visibilidad, debe tener encendida luces que indiquen su posición.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 131

Dto.JDM 15.684 de 23.06.1972
art. 42

Artículo D.669 . _

Cambios de luces. Las luces altas, de llevarse encendidas deben sustituirse por las luces bajas cuando se aproxima un vehículo en sentido opuesto, para evitar encandilamientos. De igual modo si se aproximan cabalgaduras u otros animales.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 132

Artículo D.670 . _

Luces largas. Debe evitarse el uso de luces largas cuando se sigue a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que va delante.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 133

Artículo D.671 . _

Luces direccionales. El uso de luces direccionales intermitentes servirá para indicar cambios de dirección.

Sólo cuando funcionan simultáneamente las de ambos lados podrán emplearse como protección durante estacionamientos y paradas.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 134

Artículo D.672 . _
DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. JDM. Nro. 34.016 de fecha 02/01/12, art. 2.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.016 de 02.01.2012
art. 2

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 135

Artículo D.673 . _

Faros pilotos. Se prohíbe el uso de faros móviles llamados buscadores o pilotos.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 136

Artículo D.674 . _

Faros de niebla. Podrán encenderse faros de niebla, sólo si así lo exigen las condiciones prevalecientes y de modo simultáneo con los faros principales.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 137

Artículo D.675 . _

Prohibición de otras luces. Queda prohibido el uso de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que ilumina la placa de identificación, o las que indican marcha atrás.

Queda asimismo prohibido el uso de todo tipo de luces que puedan provocar duda o confusión a otros conductores.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 138

Sección XIII

De las obligaciones generales de los conductores

Artículo D.676 . _

Prudencia. Ninguna persona puede conducir un vehículo con imprudencia o descuido, voluntario o negligente, para la seguridad de personas o bienes.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 139

Artículo D.677 . _

Alteraciones psíquicas (drogas, psicofármacos, alcohol)- Infracciones reglamentarias - Cargas - Pasajeros - Agrupamientos de público - Competencias deportivas- Caravanas - Aparatos fonéticos - Humo Escape - Motor - Tropas de ganado-

Se prohíbe:

1) A los conductores en general:

a) Conducir bajo los efectos de drogas enervantes o calmantes, aunque su uso sea por prescripción médica, así como bajo los efectos de cualquier otra droga o psicofármaco que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo.

b) Circular con un vehículo que no esté totalmente en condiciones reglamentarias.

c) Conducir exceso de carga.

d) Circular con vehículos o transportando cargas cuyo ancho exceda de dos metros con cincuenta centímetros, su altura de cuatro metros sobre el nivel del piso y su largo de once metros. Cuando se excedan estas medidas deberá solicitarse permiso especial que podrá extender, como excepción la División Tránsito y Transporte según reglamento la Intendencia de Montevideo.

e) Llevar personas paradas, o en actitudes y medios que comprometan su propia seguridad, en la caja de vehículos de carga.

f) Entorpecer columnas de escolares o de fuerzas armadas, así como desfiles o manifestaciones permitidas y cortejos fúnebres.

g) Realizar competencias deportivas sin la expresa autorización de la Intendencia de Montevideo.

h) Conducir vehículos unos detrás de otros, en convoy o caravanas, sin la expresa autorización. La reglamentación fijará las condiciones en que se podrá otorgar la autorización.

i) Usar aparatos fonéticos, salvo en aquellos casos plenamente justificados a efectos de evitar accidentes, o para solicitar paso en zonas rurales. En estos casos se podrá usar una bocina de sonido uniforme, de un solo tono, e intensidad adecuada.

j) Se prohíbe efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados por la División de Tránsito y Transporte.

k) Conducir vehículos con una concentración de alcohol en sangre superior a la permitida, de acuerdo con lo que determine la ley nacional.

2) A los conductores de vehículos automotores:

a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo.

b) Circular con vehículos que emiten sonidos fuertes o que tengan el escape abierto.

c) Mantener el motor en marcha mientras se aprovisione el vehículo de combustible.

d) Pasar junto a tropas de ganado a velocidad superior a los 30 kilómetros por hora.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 35.533 de 15.06.2015
art. 1

Dto.JDM 25.858 de 11.01.1993
art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 140

Artículo D.677.1 . _

Es obligatorio que en los vehículos de más de tres pasajeros los menores de 12 años no viajen en el o los asientos delanteros.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 11.793/93 de 18.10.1993
num. 1

Dto.JDM 25.406 de 13.01.1992
art. 1

Artículo D.677.2 . _

Será responsabilidad del conductor del vehículo el cumplimiento de la disposición establecida en el artículo anterior, siendo pasible de las sanciones establecidas por la inobservancia del Artículo D. 539.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 11.793/93 de 18.10.1993
num. 1

Dto.JDM 25.406 de 13.01.1992
art. 1

Artículo D.678 . _

Documentación del vehículo y del conductor. Todo conductor esta obligado a portar su licencia de conductor y la libreta de circulación del vehículo, así como presentarlas a los agentes de tránsito que se las exijan, quienes podrán retirárselas con causa justificada, contra entrega de recibo.

La Intendencia reglamentará el procedimiento.
Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 141

Artículo D.678.1 . _

Excepción. Exceptúase a los conductores de vehículos arrendados a empresas inscriptas en el Registro de Prestadores

de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo de la obligación establecida en el artículo anterior en lo referente a la libreta de circulación del vehículo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3960/92 de 31.08.1992
num. 1

Dto.JDM 25.632 de 27.07.1992
art. 1

Artículo D.678.2 . _

Los conductores de vehículos arrendados a dichas empresas deberán circular en posesión del contrato de arrendamiento donde deberá constar:

- a- razón social y de vínculo constituido de la empresa en el Departamento;
- b- nombre y apellido de arrendatarios, documento de identidad, licencia de conducir -vigente- y domicilio temporal o permanente;
- c- matrícula, marca, modelo, año, No. de motor y padrón del vehículo;
- d- validez de la contratación;

Sin perjuicio de ello cada vehículo dispondrá de una fotocopia de la libreta de circulación autenticada notarialmente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3960/92 de 31.08.1992
num. 1

Dto.JDM 25.632 de 27.07.1992
art. 2

Artículo D.678.3 . _

La correspondiente libreta de circulación del vehículo cuando no sea portada por el conductor quedará depositada en el domicilio constituido por las empresas y será exhibida cada vez que la autoridad de la Intendencia así lo requiera.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3960/92 de 31.08.1992
num. 1

Dto.JDM 25.632 de 27.07.1992
art. 3

Artículo D.679 . _

Inspección. La División de Tránsito y Transporte dispondrá periódicamente la inspección de los automotores para comprobar que están en condiciones reglamentarias, particularmente en lo que se refiere a la seguridad.

Con igual fin podrá proceder a la inspección de cualquier vehículo en cualquier momento en que esté circulando.

Si el vehículo no está en condiciones reglamentarias podrá ser retirado de circulación hasta que regularice su situación.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 142

Artículo D.680 . _

Emanaciones. Se prohíbe la circulación y el estacionamiento de vehículos que lleven máquinas que produzcan o puedan producir vapores o emanaciones nocivas, peligrosas o molestas.

Fuentes Observaciones

Artículo D.681 . _

Permanencia de vehículos que no son del Departamento. La permanencia en Montevideo de vehículos procedentes de otros departamentos, o del exterior, se admitirá en la forma que establezca la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 144

Artículo D.682 . _

Tipo de rodado. Queda prohibida la circulación de vehículos sin rodado de goma por las calles que establezca la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 145

Sección XIV

De la señalización del tránsito

Artículo D.683 . _

Señales por agente de tránsito- Símbolos- Marcas- Luces. Se dispondrá para regular, advertir o guiar el tránsito, de los siguientes medios:

1) Agentes de tránsito, los que ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales con o sin el uso del silbato:

a) Ambos brazos en alto, obligan a detenerse a todo el tránsito general, con excepción de vehículos autorizados de emergencia.

b) Brazo en alto, obliga a detenerse a quien lo enfrenta.

c) Posición de frente o de espaldas, con brazos bajos o en alto obliga a detenerse a quien así lo enfrenta.

d) Brazo en movimiento circular o de atrás hacia adelante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea.

e) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha, o girar a la derecha. En calles de un sólo sentido de circulación también permite girar a la izquierda.

f) Posición de perfil, con brazo indicándolo permite girar a la izquierda.

2) Signos de tránsito, que irán instalados verticalmente, según normas. El símbolo de "PARE" será de forma octogonal de color rojo y con la leyenda en letras blancas. El símbolo de "CEDA EL PASO" será triangular, con un lado superior horizontal, con bordes rojos y leyenda en letras negras sobre fondo blanco.

3) Marcas en el pavimento y en cordones, con pintura o adhesivos, según normas reconocidas.

4) Señales luminosas (semáforos). Estas podrán constar, en general, de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

a) Luz roja continua: Tránsito impedido a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce.

b) Luz roja intermitente: Los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

c) Flecha roja: Tránsito impedido, a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

d) Luz ámbar continua: Obliga a despejar el cruce a quienes la enfrentan, anunciando la inmediata aparición de la luz roja.

e) Luz ámbar intermitente: El vehículo que la enfrenta podrá seguir adelante, rebasando dicha señal, solamente con precaución.

f) Luz verde: Permite adelantar, a quien la enfrenta, así como girar a la derecha. Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda.

Se prohíbe girar a la izquierda en calles de doble sentido de circulación, excepto autorización expresa mediante señalización adecuada y resolución fundada de la Intendencia.

g) Flecha verde: Permite adelantar a quien la enfrenta, según dirección y sentido de la flecha.

Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirven tanto para vehículos como para peatones.

En el caso de que se instalen señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar).

En general, en todo signo, marca o señal, debe usarse el color rojo y sus tonalidades para indicar peligro o prohibición; el color amarillo o ámbar para advertir y el verde para indicar vía libre.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 32.238 de 16.10.2007
art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 146

Artículo D.684 . _

Prohibiciones. Está prohibida la instalación en la vía pública, o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo no autorizado y que pueda ser una imitación o guarde parecido con los de tránsito, o que oculte u obstruya elementos reguladores del tránsito. La autoridad publica podrá retirarlos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 147

Artículo D.685 . _

Ningún signo, marca o señal de tránsito podrá llevar publicidad. Queda prohibida todo tipo de leyenda en el pavimento, salvo las colocadas por la Intendencia por razones de tránsito.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 148

Sección XV

Del uso obligatorio del cinturón de seguridad

Artículo D.685.1 . _

Todos los vehículos automotores de más de 3 (tres) ruedas que se empadronen por primera vez (comúnmente conocidos como "cero kilómetros") deberán contar en el momento del respectivo empadronamiento, con cinturones de seguridad de tres puntas en todas sus plazas, a excepción del asiento trasero central de automóviles y asiento central en utilitarios livianos, en los que se admitirán cinturones de seguridad de 2 (dos) puntas.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.625 de 03.06.2013
art. 1

Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012
art. 1

Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002
num. 1

Res.IMM 3047/92 de 06.07.1992
num. 1

Dto.JDM 25.541 de 26.05.1992
art. 1

Dto.JDM 24.784 de 31.12.1990
art. 1

Artículo D.685.2 . _

Estos deberán ser a la vez:

- a) de cintura, o sea que pasen por delante de ella;
- b) de bandolera, o sea que crucen el torso del que lo utilice;
- c) con anclajes en el piso, y montantes y/o techo que garanticen el cumplimiento eficiente de su misión, no admitiéndose anclajes al propio asiento;
- d) de un ancho mínimo de 4.5 cms. (cuatro centímetros con cinco de milímetros), con dispositivos tales que desabrochen automáticamente y de materiales no elásticos ni deformables.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3047/92 de 06.07.1992
num. 1

Dto.JDM 24.784 de 31.12.1990
art. 1

Artículo D.685.2.1 . _

La presencia de cinturones de seguridad de tres puntas, a excepción del asiento trasero central de automóviles y asiento central en utilitarios livianos, en los que se admitirán cinturones de seguridad de 2 (dos) puntas, será obligatoria para los demás vehículos automotores de más de 3 (tres) ruedas, cualquiera haya sido el momento de su empadronamiento o reempadronamiento.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.625 de 03.06.2013
art. 2

Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012
art. 2

Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002
num. 1

Dto.JDM 25.541 de 26.05.1992
art. 1

Dto.JDM 24.784 de 31.12.1990
art. 3

lit. b

Artículo D.685.3 . _

El uso de cinturón de seguridad debidamente abrochado es obligatorio para todas las personas que viajen en los

vehículos, cualquiera sea la velocidad que éstos lleven.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012
art. 3

Res.IMM 3047/92 de 06.07.1992
num. 1

Dto.JDM 24.784 de 31.12.1990
art. 5

Artículo D.685.4 . _

Exceptuar de la obligatoriedad de contar con cinturones de seguridad dispuesta en el artículo D.685.2.1 a la maquinaria vial.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012
art. 4

Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002
num. 1

Dto.JDM 25.541 de 26.05.1992
art. 1

Artículo D.685.5 . _

Exceptúase de la obligatoriedad de uso del cinturón de seguridad dispuesta en el artículo D.685.3, a los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros con capacidad para más de 9 (nueve) pasajeros sentados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002
num. 1

Dto.JDM 25.541 de 26.05.1992
art. 1

Artículo D.685.6 . _
DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. JDM N° 34.182 de 04/06/13, art. 5.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.182 de 04.06.2012
art. 5

Res.IMM 4174/02 de 21.10.2002
num. 1

Dto.JDM 25.541 de 26.05.1992
art. 1

Capítulo III
De la circulación en bicicletas y similares
Sección I

Normas Generales

Artículo D.686 . _

Toda persona que circule en bicicleta por la vía pública está sujeta a las disposiciones de este Libro, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza, no le sean aplicables.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 149

Artículo D.687 . _

Forma de conducción. Toda persona que conduzca una bicicleta lo hará sentada a horcajadas en el asiento permanente y regular unido al vehículo, con los pies afirmados en los pedales.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 150

Artículo D.688 . _

Número de personas. Ninguna bicicleta se utilizará para que lleve, al mismo tiempo, a más personas que el número para las que está diseñada y equipada.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 151

Artículo D.689 . _

Prohibición de remolque. Nadie que vaya en bicicleta se asirá, ni sujetará personalmente, o su vehículo, a ningún vehículo que esté circulando.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 152

Artículo D.690 . _

Forma de circulación. Las personas que transiten en bicicleta por la vía pública están obligadas a circular junto al borde derecho de la calzada, una detrás de la otra, es decir de una en fondo, salvo en las sendas o partes de la calzada destinadas exclusivamente para bicicletas.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 153

Artículo D.691 . _

Siempre que, contiguo a una vía de tránsito, se haya establecido un camino para bicicletas, los ciclistas transitarán por él y no usarán la vía general de tránsito.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 154

Artículo D.692 . _

Los ciclistas deberán:

1) Mantener su línea, excepto para adelantar, algún obstáculo o vehículo, detenido o en marcha lenta, maniobra que harán con precaución y haciendo las señales correspondientes. No deberán hacer zig-zags, ni actuar en forma que pueda resultar peligrosa.

2) Mantenerse próximos al cordón de la acera derecha, a distancia no mayor de un metro, salvo causa justificada, caso en que adoptarán el máximo de precauciones.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 155

Artículo D.693 . _

Prohibiciones. Se prohíbe a los conductores de bicicletas:

- a) Llevar bultos o cargas que pudieran resultar peligrosos.
- b) Circular por los sitios destinados a peatones.
- c) Formar grupos que obstruyan la circulación general.
- d) Conducir estos vehículos por la vía pública siendo menores de 14 años, salvo por las avenidas secundarias a los paseos públicos o por pistas especiales destinadas al tránsito de ciclistas.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 156

Artículo D.694 . _

La Intendencia podrá determinar vías de tránsito y paseos en los que se prohíba circular bicicletas, triciclos y similares.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 157

Sección II

De los dispositivos de seguridad

Artículo D.695 . _

Para poder transitar en horas de la noche, o cuando no hay suficiente visibilidad, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca en su parte delantera y una luz roja en su parte posterior, según se reglamente.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 158

Artículo D.696 . _

Toda bicicleta deberá estar provista de un timbre o similar dispositivo acústico, que pueda anunciar su presencia en una emergencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 159

Artículo D.697 . _

Toda bicicleta debe estar en buenas condiciones mecánicas, de modo fundamental su sistema de frenos.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 160

Sección III

Del estacionamiento de bicicletas en espacios públicos y privados

Artículo D.697.1 . _

Definiciones: definir a los efectos de la presente Sección:

- Estacionamiento para bicicletas: todo lugar acondicionado de acuerdo al presente decreto, ubicado en espacios públicos y privados destinados a parking de este tipo de vehículos de movilidad urbana.

- Espacio público: plazas, parques, veredas, calzadas y otros espacios de uso y acceso público así como zonas específicas de estacionamiento determinadas por los Gobiernos Municipales o el Gobierno Departamental.
- Espacio privado: sitios dispuestos de acuerdo a esta normativa instalados en espacios no públicos que prestan tal servicio de vehículos a cambio de una contraprestación económica regulada.
- Bicicletario: espacio delimitado para el estacionamiento de bicicletas, señalizado, cubierto o no, ubicado en lugar visible, que contiene estructuras de fijación que permiten acomodar todo tipo de bicicletas posibilitando su fijación con cadenas al cuadro.

Fuentes Observaciones
 Dto.JDM 34.837 de 21.10.2013
 art. 3

Artículo D.697.2 . _

El espacio utilizado para el bicicletario deberá estar señalizado, especialmente adaptado, delimitado y acondicionado para el estacionamiento de las bicicletas, pudiendo utilizar el sistema que mejor se adapte al uso del espacio.

Fuentes Observaciones
 Dto.JDM 34.837 de 21.10.2013
 art. 4

Artículo D.697.3 . _

Características: Se tendrán en cuenta las siguientes características para su instalación:

- Dos puntos de contacto entre la bicicleta y el bicicletario.
- Ser eficiente en términos de espacio.
- Que permita usar distintos tipos de candado.
- Que sea seguro para los usuarios y sus vehículos.
- La superficie utilizada o el contorno de la misma deberá estar pintada de un color diferente al entorno para que sea visible.

Fuentes Observaciones
 Dto.JDM 34.837 de 21.10.2013
 art. 5

Artículo D.697.4 . _

Los estacionamientos deberán estar provistos de la infraestructura necesaria para que los usuarios puedan estacionar su bicicleta de forma segura y accesible. El acceso deberá ser de forma directa o mediante rampas si fuera necesario. Dichas estructuras deberán estar colocadas de forma fija tomando en cuenta la posibilidad de estacionar diferentes modelos de bicicletas. Asimismo deberán contener las indicaciones de uso o instrucciones necesarias a la vista de los usuarios.

Fuentes Observaciones
 Dto.JDM 34.837 de 21.10.2013
 art. 6

Artículo D.697.5 . _

Los estacionamientos para bicicletas en organismos públicos deberán estar ubicados a una distancia no mayor a 100 metros del acceso principal. Queda exceptuada la distancia indicada cuando el organismo posea mejores condiciones de seguridad para tal fin, indicadas en la puerta de acceso, o cuando cuente con un acceso directo del usuario a la institución desde el lugar del estacionamiento. En ningún caso la distancia podrá exceder los 200 metros.

Fuentes Observaciones
 Dto.JDM 34.837 de 21.10.2013
 art. 7

Artículo D.697.6 . _

Los estacionamientos privados para automóviles deberán contar con al menos 1 lugar para bicicletas por cada 10 espacios que tengan destinados para los vehículos motorizados.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.837 de 21.10.2013
art. 8

Artículo D.697.7 . _

El Gobierno Departamental conjuntamente con actores privados, fomentará políticas tendientes a financiar estacionamientos para bicicletas en la vía pública.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.837 de 21.10.2013
art. 9

Capítulo IV

De la circulación en motocicletas y similares

Sección I

Normas Generales

Artículo D.698 . _

Forma de conducción. Todo conductor de una motocicleta debe ir sentado a horcajadas en su asiento permanente y regular unido a aquella, mirando hacia adelante y sólo podrá llevar acompañante cuando la motocicleta esté construida para llevar a más de una persona.

Dicho acompañante no deberá entorpecer o estorbar al conductor.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 161

Artículo D.699 . _

Forma de circulación. Todo motociclista tiene derecho al pleno uso de una senda de circulación y no deberá conducirse vehículo alguno de modo que prive a cualquier motociclista del pleno uso de su senda. Esto último no es aplicable a dos motocicletas que circulen una al lado de la otra por una sola senda.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 162

Artículo D.700 . _

Prohibiciones- Adelantamiento. Ningún motociclista deberá alcanzar ni rebasar a vehículo alguno por la misma senda que ocupe el vehículo alcanzado y rebasado.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 163

Artículo D.701 . _

Circulación entre sendas. Ningún motociclista conducirá su motocicleta entre sendas de circulación ni entre filas contiguas de vehículos.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 164

Artículo D.702 . _

Motocicletas aparcadas. Está prohibido circular por una misma senda más de dos motocicletas una al lado de la otra.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 165

Artículo D.703 . _

Agentes de tránsito. Los artículos D. 700 y D. 701 no regirán para agentes de tránsito en funciones.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 166

Artículo D.704 . _

Remolque. Quien circule en una motocicleta no se sujetará a otro vehículo en la vía pública.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 167

Sección II

De los dispositivos de seguridad

Artículo D.705 . _

Posapies. Toda motocicleta que lleve, además del conductor un acompañante, deberá estar provista de posapies para dicho acompañante.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 168

Artículo D.706 . _

Manillar. No se podrá circular en una motocicleta que tenga las empuñaduras del manillar a más de cuarenta centímetros por encima de la parte del asiento ocupado por el conductor.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 169

Artículo D.707 . _

Casco. Toda persona que circule en motocicleta, ciclomotor y otro vehículo similar deberá llevar puesto un casco protector reglamentario.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.335 de 10.10.1989
art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 170

Artículo D.708 . _

Protección ocular. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá llevar los ojos protegidos, excepto cuando el vehículo esté provisto de parabrisas.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 171

Artículo D.709 . _

Carga. Quien conduzca una motocicleta, no podrá llevar una carga que pueda afectar su estabilidad, visibilidad o sus posibilidades de contralor del vehículo.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 172

Título IV
De la función represiva
Capítulo I
De las sanciones
Artículo D.710 . _

Clases. Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Libro, son:

- 1) Advertencia.
- 2) Multa.
- 3) Suspensión o eliminación del Registro de Conductores.
- 4) Detención o retiro del vehículo de la circulación.
- 5) Detención y retiro de placas de matrícula del vehículo.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda.

Cuando el conductor sancionado no pudiere ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.032 de 02.01.2012
art. 1

Incorpora num. 5)
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 183

Artículo D.711 . _

Sustitución de multas leves. Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencia al infractor en los siguientes casos:

- a) En la vía pública, por el agente de tránsito, de la intendencia o policial, encargado de su aplicación cuando medien a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes.
- b) En la División Tránsito y Transporte, o dependencia policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 184

Artículo D.712 . _

Observación. Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el artículo D. 543 b), debiendo el peatón volver al punto desde el cual incurrió en infracción.

En caso de incumplimiento se aplicará la multa correspondiente.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 185

Artículo D.713 . _

Aprendizaje. Las sanciones que puedan corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje serán aplicadas al propietario del vehículo y al conductor instructor. Si el contraventor es a la vez propietario y conductor instructor del vehículo se aplicará una sola sanción.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 186

Artículo D.714 . _

Detención del vehículo. Comprobada la infracción del artículo D. 677, 1), d) se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor la multa que corresponda.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 187

Artículo D.715 . _

Embraguez o drogas. El conductor que infringiere lo dispuesto en el artículo D.677, numeral 1), literales a) y k) del presente Volumen, podrá ser suspendido por el plazo y en las condiciones que determine la reglamentación adoptada por la Intendencia de Montevideo al efecto.

La evaluación correspondiente será efectuada por funcionarios de la Intendencia de Montevideo o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia de Montevideo reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 35.533 de 15.06.2015
art. 2

Dto.JDM 34.475 de 07.01.2013
art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 188

Artículo D.715.1 . _

La graduación de las sanciones, a que refiere el artículo D.715, se hará tomando en consideración las pautas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, y estableciendo parámetros de razonabilidad, en atención a la incidencia de las sustancias en el torrente sanguíneo y a la condición de primario o reincidente del conductor infractor.

Se regulará asimismo la implementación de las garantías previstas en los artículos 50, 51 y 52 de la misma ley.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 35.533 de 15.06.2015
art. 3

Artículo D.716 . _

Suspensión o eliminación del registro. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Libro, para las que no se determine expresamente pena o suspensión en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentadas, podrán ser sancionadas con suspensión o eliminación del conductor responsable del registro respectivo, quedando facultada la Intendencia para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes.

Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante en forma circunstanciada y precisa.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5598/85 de 16.09.1985
num. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 189

Artículo D.717 . _

Atenuantes. Se considerarán atenuantes:

- 1) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes.
- 2) La imprudencia del otro conductor o de la víctima.
- 3) En los casos de lesiones de peatones:
 - a) si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella.
 - b) si el hecho se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje, desobedeciendo las indicaciones del agente o el aparato regulador del tránsito.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 190

Artículo D.718 . _

Agravantes. Se considerarán agravantes:

- 1) El no haber prestado auxilio a la víctima.
- 2) No usar luces reglamentarias o adecuadas.
- 3) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.
- 4) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que se conducen, máxime cuando ellos sean numerosos o cuando se trata de un servicio público.
- 5) La mala fe del conductor evidenciada por sus declaraciones, acciones o escritos.
- 6) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal cuando el conductor haya sido declarado culpable, en un accidente anterior.
- 7) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en las circunstancias previstas en el artículo D.543 a) y b).
- 8) No tener preferencia en el cruce.
- 9) Haber fugado después de producido el hecho.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 191

Artículo D.719 . _

Estacionamiento indebido. Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en los artículos D.652 y D.653 el vehículo quedará detenido hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 192

Artículo D.719.1 . _

En los casos de contravenciones a las disposiciones reguladoras de tránsito por estacionamiento indebido, con inmovilización y traslado de vehículos a depósito de la Intendencia de Montevideo, se liberarán los mismos contra el pago de la multa, guinchado y derecho de ocupación de piso.

Cuando el propietario, conductor, usuario o poseedor del vehículo mantenga deudas de tránsito con la Intendencia, podrá liberarse el vehículo previo pago de los montos anteriormente mencionados o reconocimiento de la deuda, estableciendo la forma de financiación de la misma. La Intendencia de Montevideo reglamentará este artículo.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.753 de 21.07.2011

art. 14

Artículo D.720 . _

Será sancionado con el retiro del vehículo de la circulación, además de imponérsele la multa correspondiente el vendedor ambulante que contraviniera lo dispuesto en el artículo D.680.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 193

Artículo D.721 . _

La sanción a lo previsto en el artículo D.648. K) se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garages).

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 194

Artículo D.722 . _

En caso de contravención a lo establecido en el artículo D. 577 se procederá al retiro de la placa de prueba privándole al interesado de todo derecho adquirido; asimismo se aplicará a los infractores de la norma citada precedentemente una multa igual al 50% del importe anual de la patente de rodados del vehículo con el cual se infringió la presente reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 24.045 de 18.10.1988

art. 1

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 195

Artículo D.723 . _

Aplicación de multas. Las multas se harán efectivas en el momento de ser comprobadas, salvo casos de impedimentos o cuando se trate de servicios públicos o vehículos oficiales.

El conductor en infracción, siempre que sea posible, será notificado en el acto de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Si no hiciera efectivo el pago de la multa se le retirará la licencia de conductor, debiendo satisfacer el importe de la multa, dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles. En el caso que no lo hiciera, se procederá a la retención de la licencia del infractor hasta que satisfaga el importe de la multa.

Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, comunicándole textualmente la disposición violada y acordándosele un plazo de diez días hábiles para satisfacer el importe de la multa.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 196

Artículo D.723.1 . _

Constatada la infracción establecida en el Art. D.677 numeral 1 inciso j) se aplicará al propietario del vehículo una multa de 35 U.R. (treinta y cinco unidades reajustables), precediéndose a la retención de las chapas de matrícula del vehículo

hasta tanto se efectivice el importe de la multa aplicada.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1929/93 de 07.06.1993

num. 1

Dto.JDM 25.858 de 11.01.1993

art. 2

Artículo D.723.2 . _

A la 1ra. reincidencia respecto de la sanción establecida en el artículo anterior, se aplicará una multa cuyo monto resultará del incremento del 50% del importe de la multa inicial. La 2da. reincidencia con la duplicación de la multa y 3ra. y ulteriores con un incremento del 150% del inicial.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1929/93 de 07.06.1993

num. 1

Dto.JDM 25.858 de 11.01.1993

art. 3

Capítulo II

De los accidentes

Artículo D.724 . _

Información. La División Tránsito y Transporte recabará toda la información que sea conveniente sobre los accidentes de tránsito que se produzcan en Montevideo y sobre los que, conductores con licencia expedida en Montevideo, tengan en el resto del país.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 197

Artículo D.725 . _

Suspensión-Rehabilitación. Cuando un conductor interviene en un accidente de tránsito con grandes daños materiales o con heridos o muertos, será suspendido como tal según la importancia de lo ocurrido. El hecho de conducir en estado de ebriedad o intoxicación será tomado como agravante.

Previamente a ser nuevamente autorizado a conducir, deberá someterse a examen médico psicofísico habilitante ante el Servicio correspondiente de la Intendencia. La Intendencia reglamentará al respecto.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 198

Artículo D.726 . _

La División Tránsito y Transporte dedicará especial atención a los accidentes de tránsito para reducir su número, basándose en estadísticas y todo otro dato que sirva para tal fin.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978

art. 199

Título V

De la circulación con animales

Artículo D.727 . _

Toda persona que cabalgue en un animal o que conduzca un vehículo de tracción animal o que transporte tropas de ganado por la vía pública, está sujeta a las disposiciones del presente Libro, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza, no le son aplicables.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 173

Artículo D.728 . _

Los animales que circulen por la calzada deberán ser mantenidos cerca del borde derecho de la misma.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 174

Artículo D.729 . _

Tropas de ganado. Las tropas, manadas o rebaños solo pueden transitar por caminos habilitados a ese efecto.

Los animales no podrán ocupar el ancho total de los caminos debiendo facilitar el paso de vehículos y peatones.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 175

Artículo D.730 . _

Cuando la conducción de tropas de ganado se efectúe durante horas de la noche (o en momentos de reducida visibilidad) deberá llevarse luces suficientes y en sitios adecuados para indicar la parte del camino ocupada por los animales. Si se conduce un vehículo de tracción animal, deberá llevar una luz delantera y otra trasera suficientes para que no ofrezca peligro.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 176

Artículo D.731 . _

Arreos de aves de corral. Queda prohibido arrear aves de corral por aceras y calzadas.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 177

Artículo D.732 . _

Animales feroces y salvajes. Se prohíbe conducir animales feroces o salvajes, si no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas. Para hacerlo se deberá solicitar previamente la autorización a la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 178

Artículo D.733 . _

Cabalgaduras. Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas, debiendo circular por el costado derecho de la calzada y marchar a paso natural.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 179

Artículo D.734 . _

Se prohíbe a los jinetes:

- a) Circular dentro de las zonas urbanas y suburbanas, salvo a funcionarios especialmente habilitados por su función.
- b) Efectuar carreras en la vía pública.

c) Atar las cabalgaduras en árboles, columnas o postes.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 180

Artículo D.735 . _

Animales sueltos. Se prohíbe dejar animales sueltos en la vía pública.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 181

Artículo D.736 . _

Prohibiciones. Se prohíbe a los conductores de vehículos de tracción animal y de tropas:

- a) Conducir sin haber cumplido 18 años de edad.
- b) Usar látigos que sean un suplicio para los animales.
- c) Hacer trabajar animales que no estén en buenas condiciones físicas.
- d) Conducir animales no debidamente adiestrados.
- e) Circular por zonas no autorizadas para ello por la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 182

Título VI

De la aplicación y reglamentación

Artículo D.737 . _

Reglamentación. La Intendencia reglamentará las disposiciones de este Libro.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 200

Artículo D.738 . _

Publicación. Las disposiciones de este Libro se publicarán en el "Diario Oficial" y en dos Diarios de la Capital y entrarán en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el "Diario Oficial".

Fuentes Observaciones
Dto.JV 19.023 de 27.12.1978
art. 201

Artículo D.739 . _

Transitorio. Mientras no se efectúen las publicaciones a que se refiere el artículo D. 738, conservará su vigencia la Ordenanza General de Tránsito (Decreto N° 15.684 y modificativos) y reglamentaciones respectivas.

Fuentes Observaciones
n/d de 01.01.1900

Parte Reglamentaria

Título I

Disposiciones generales

Artículo R.424 . _

A los efectos de la aplicación de los artículos D.538 a D.739 y de la presente Reglamentación, los términos o

expresiones que se indican tendrán los significados que se determinen en los artículos siguientes.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 1 de la reglamentación.

Artículo R.424.1 . _

Espacios Físicos.

Vía: es la superficie completa de todo camino o calle abierto a la circulación pública.

Calzada: es la parte de la vía normalmente utilizada para la circulación de vehículos; una vía puede comprender varias calzadas separadas entre sí especialmente por una faja divisoria o una diferencia de nivel.

Carril: es una cualquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, materializadas o no por marcas viales longitudinales, pero que tengan una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Carril exclusivo: parte de la calzada, separada físicamente del resto de la misma, destinada a la circulación de ómnibus del transporte colectivo de pasajeros. Excepcionalmente y solo en caso de emergencia podrán circular vehículos del Ministerio del Interior, ambulancias y vehículos de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo.

Carril preferencial: parte de la calzada destinada a la circulación del transporte colectivo de pasajeros y taxi con pasaje. Excepcionalmente y solo en caso de emergencia podrán circular vehículos del Ministerio del Interior, ambulancias y vehículos de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo.

Cruce: es toda intersección, empalme o bifurcación a nivel de vías, incluidas las plazas formadas por tales intersecciones, empalmes o bifurcaciones.

Paso a nivel: es todo cruce a nivel entre una vía y una línea de ferrocarril o de tranvía con plataforma independiente.

Autopista: es una vía que ha sido especialmente concebida y construida para la circulación de automóviles, a la que no tienen acceso las fincas colindantes y que:

a) salvo en determinados lugares o con carácter temporal, tienen calzadas distintas para la circulación en cada uno de los dos sentidos, separadas entre sí por una franja divisoria no destinadas a la circulación, o, en casos excepcionales, por otros medios.

b) no cruza a nivel ninguna vía ni línea de ferrocarril o de tranvía, ni senda; y

c) está especialmente señalizada como autopista.

Bocacalle: es la zona de la calzada inmediata a una intersección, comprendida entre la prolongación de los cordones de la vía transversal y la prolongación de sus alineaciones.

Aceras: vía pública o parte de ella, destinada exclusivamente al uso de peatones.

Calle: vía de uso público destinada a la circulación de vehículos o peatones, comúnmente integrada por la acera y la calzada.

Cordón: elemento que limita la calzada y la separa de la acera, cantera o refugio.

Carretera: vía de tránsito público que une centros poblados.

Cruce peatonal: parte de la calzada habilitada para ser atravesada por los peatones.

Curva: tramo en el cual una vía pública cambia de dirección.

Parada: lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público de transporte, para tomar o dejar pasajeros.

Refugio: zona situada sobre la calzada, reservada para los peatones y convenientemente protegida del tránsito vehicular.

Puente: construcción que permite el pasaje sobre corrientes de agua.

Recta: terreno en que una vía pública no cambia de dirección.

Túnel: paso subterráneo abierto artificialmente para establecer comunicación entre dos lugares.

Vereda: zona pavimentada de la acera.

Viaducto: construcción que permite pasar sobre barrancas, pozos, depresiones o vías de circulación terrestre.

Resguardo: construcción destinada a resguardar a los peatones de las inclemencias del tiempo, emplazadas sobre las aceras, en los lugares establecidos para la detención de los vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros.

Carril preferencial compartido: (carril Bus/Bici) parte de la calzada, con dimensiones adecuadas, destinada a la circulación del transporte colectivo de pasajeros, de taxi con pasaje y de bicicletas. Excepcionalmente y solo en caso de emergencia podrán circular vehículos del Ministerio del Interior, ambulancias y vehículos de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo.

Bicisenda: Senda en acera, cantero central o zona parqueada, fuera de la calzada, dedicada a la circulación exclusiva de bicicletas.

Ciclovía: Parte de la calzada, que conforma un carril, dedicada exclusivamente a la circulación de bicicletas.

Red de ciclovía: Entramado urbano continuo dedicado a la circulación en bicicletas, compuesto por bicisendas, ciclovías y ciclocalles, que conecta puntos atractores y generadores de viajes de la ciudad.

Sistema de Bicicletas Públicas: Servicio público de préstamo o alquiler de bicicletas, dedicado a la realización de desplazamientos urbanos a corta distancia y normalmente en cortos períodos de tiempo. Se compone de estaciones ubicadas estratégicamente en la ciudad para el retiro y devolución de las bicicletas, atención al usuario y sistema de gestión con reglamento de uso propio aprobado por la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Res.IM 388/16 de 01.02.2016

num. 2

Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 2 de la reglamentación.

Artículo R.424.1.1 . _

Los carriles implantados para la circulación, ya sean preferenciales o exclusivos podrán demarcarse del resto de la vía mediante elementos dispositivos rebasantes o no rebasables, materializándose estos por medios idóneos, tales como separadores, canteros, pintura.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010

num. 2

Artículo R.424.1.2 . _

La División Tránsito y Transporte establecerá las condiciones de circulación y los horarios en que funcionará con el carácter de exclusivo un determinado carril. A lo largo del carril preferencial se establecerá "Prohibición de Estacionar" o "Prohibición de Estacionar y Detenerse" según el caso. Además, no podrán existir reservas de espacio ni zonas de carga.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010

num. 2

Artículo R.424.1.3 . _

Todo vehículo de transporte colectivo de pasajeros que circulen por un carril preferencial, podrá salir del mismo siempre que ello no comprometa la seguridad de otros vehículos, del propio o el cumplimiento del servicio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010
num. 2

Artículo R.424.1.4 . _

La División Vialidad podrá autorizar, previa consulta a la División Tránsito y Transporte, la colocación de nuevos rebajes de cordón sobre la acera correspondiente al carril preferencial.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010
num. 2

Artículo R.424.1.5 . _

Siempre que se ingrese al carril preferencial en carácter de excepción, se dará la preferencia a los ómnibus, tanto para la circulación de estos como para realizar el ascenso y descenso de pasajeros en las paradas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010
num. 2

Artículo R.424.1.6 . _

Excepciones al uso de los carriles preferenciales. Sobre un carril preferencial podrán circular vehículos no autorizados en carácter de excepción, en los siguientes casos:

- a) Ingreso o salida de inmuebles, la maniobra deberá insumir el menor espacio y tiempo posible.
- b) Para girar hacia una vía transversal, salvo prohibición expresa indicada por señalización horizontal y/o vertical.
- c) Otras situaciones excepcionales, las que deberán contar con previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1699/10 de 26.04.2010
num. 2

Artículo R.424.2 . _

Vehículos:

Bicicleta: es todo vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

Ciclomotor: es todo vehículo de dos o tres ruedas, con asiento bi o monoplaza, con motor a combustión interna, con una capacidad máxima de cincuenta centímetros cúbicos. Alternativamente: motor eléctrico autónomo. La transmisión de potencia del motor será lograda por fricción interna o externa. En ningún caso podrá poseer caja de velocidades, ni ningún otro elemento que permita diferentes relaciones de transmisión.

Motocicleta: es todo vehículo de dos o tres ruedas con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión, cuya tara no exceda de cuatrocientos kilogramos y cuya conducción se efectúa con manillar. El término motocicleta no incluye los ciclomotores.

Automóvil: es todo vehículo de motor que sirva normalmente para el transporte vial de personas o de cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o cosas. Este término comprende los trolebuses, es decir, los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre rieles. No comprende vehículos, como los tractores agrícolas, cuya utilización para el transporte vial de personas o de cosas o para tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas es solo ocasional.

Remolque: es todo vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor, este término comprende los semirremolques.

Semirremolque: es todo remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga estén soportados por dicho automóvil.

Conjunto de vehículos: son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación vial como una unidad.

Vehículo articulado: es el conjunto de vehículos constituido por un automóvil y un semirremolque acoplado al mismo.

Camión: es un vehículo automóvil, destinado al transporte de cargas de cualquier naturaleza, con cabina de comando con una o dos puertas a cada lado y con una capacidad hasta ocho personas.

Omnibus: es un vehículo automotor, destinado al transporte colectivo de pasajeros.

Autobús: es un vehículo automotor, para el transporte de más de veinticuatro pasajeros.

Microbus: es un vehículo automotor para el transporte de nueve a veinticuatro pasajeros sentados (incluido el conductor).

Ambulancia: vehículo destinado al transporte de heridos y enfermos y de los elementos de cura y auxilio correspondiente.

Automóvil con taxímetro: automóvil de alquiler, para el transporte de pasajeros y equipajes, mediante retribución indicada por un aparato que ajusta el precio a la tarifa aprobada por la autoridad competente, según la distancia recorrida y/o tiempo de espera.

Convertible: automóvil de carrocería descubierta, con una o dos puertas con capacidad para cinco o seis personas, que puede transformarse en vehículo de carrocería cerrada.

Furgón: automóvil con carrocería de metal, madera u otro material rígido, totalmente cerrada, puertas laterales y/o traseras destinado exclusivamente al transporte de carga.

Remise: automóvil de alquiler, para el transporte particular de pasajeros, mediante ajuste de precios a la tarifa aprobada por la autoridad competente.

Rural: automóvil con carrocería cerrada, techo rígido, vidrios laterales, con una o dos puertas a cada lado y eventualmente otra en la parte trasera para el transporte de pasajeros y carga, provisto de asientos con capacidad de hasta nueve pasajeros incluido el conductor.

Sedán: automóvil con carrocería cerrada, techo rígido y vidrios laterales: dos o cuatro puertas, asientos paralelos y capacidad para cinco o seis personas. El sedán de dos puertas deberá tener una amplia entrada al asiento delantero, cuyo respaldo se abate para facilitar el acceso al asiento trasero. Podrá estar dotado de asientos volcables (transportines) en cuyo caso podrá aumentar a ocho pasajeros su capacidad.

Camioneta: vehículo automotor destinado al transporte de hasta mil quinientos kilogramos de carga útil y capacidad de hasta seis pasajeros.

Carruaje: vehículo de tracción a sangre con armazón de hierro o madera montada sobre ruedas.

Carro: carruaje de dos ruedas.

Carroza fúnebre: vehículo destinado al transporte de cadáveres humanos; asimismo se considera carroza fúnebre, todo vehículo de acompañamiento destinado al transporte de coronas y flores, en los sepelios.

Casa rodante: vehículo con o sin propulsión propia diseñado y equipado como lugar de habitación.

Ferrocarril: vehículo de transporte sobre rieles, para personas o cargas, que en general circula por lugares que le son reservados.

Microcupé: vehículo automotor pequeño, de tres o cuatro ruedas, de carrocería rígida y puerta delantera o techo volcable para el ascenso.

Todoterreno: vehículo adaptable a distintos usos de carrocería abierta, especialmente destinado a tareas utilitarias, con capacidad para una o más personas; puede estar dotado de techo y laterales de lona, desmontables.

Tractor: vehículo automotor, que se emplea para arrastrar otros vehículos o maquinarias con capacidad solo para sus operarios. Su sistema de rodaje puede ser de ruedas u orugas.

Tranvía: vehículo que circula sobre rieles destinado al transporte colectivo de pasajeros.

Trolebús: vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, impulsado por motor eléctrico alimentado por línea

aérea.

Cuatriciclo ligero: es un vehículo de cuatro ruedas, provisto de motor a combustión y/o eléctrico con capacidad de hasta dos pasajeros, con o sin jaula antivuelco, cuya masa en vacío es inferior a 350 kilogramos, no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 kilómetros por hora y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kilovatios para los demás tipos de motores.

Cuatriciclo: es un vehículo de cuatro ruedas, provisto de motor a combustión y/o eléctrico con capacidad de hasta dos pasajeros, con o sin jaula antivuelco, cuya masa en vacío sea superior a 350 kilogramos o menor o igual a 600 kilogramos, o que posea un motor de cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kilovatios.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4997/08 de 17.11.2008

num. 1

Res.IMM 4392/90 de 08.10.1990

num. 1

Res.IMM 600bis/90 de 28.03.1990

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 3 de la reglamentación.

Artículo R.424.3 . _

Se considera que un vehículo está:

- a) Detenido: cuando está inmovilizado durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas y/o cargar o descargar cosas;
- b) Estacionado: cuando está inmovilizado por una razón distinta, de la necesidad de evitar un conflicto en la vía pública, una colisión con un obstáculo o la de obedecer los preceptos de los reglamentos de la circulación y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.
- c) El tiempo máximo de detención de un vehículo, para ascenso y descenso de pasajeros y/o carga y descarga de cosas, no será mayor de tres minutos, excedido este plazo el vehículo se considerará estacionado.
- d) No regirá lo precedentemente establecido, en lo que tiene que ver con carga y descarga de cosas, en las arterias donde rija prohibición de estacionamiento con o sin límite de horario (Art.D.647), y en los artículos comprendidos en el D.648 inciso A, al D.648 inciso N.

El inspector de tránsito podrá limitar o impedir estas operaciones, cuando circunstancias especiales de interés colectivo, lo ameriten.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2350/02 de 17.06.2002

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 4 de la reglamentación.

Artículo R.424.4 . _

Elementos Humanos:

Conductor: Es toda persona que conduzca un vehículo, automóvil y de otro tipo, o que por una vía guíe cabezas de ganado, solas o en rebaño, o animales de tiro, carga o silla.

Peatones: Persona que anda a pie por la vía pública.

Se considera también peatón, a los niños impedidos, a todas aquellas personas que circulan por la vía pública utilizando aparatos especiales, no comprendidos en las definiciones de vehículos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 5 de la reglamentación.
Artículo R.424.5 . _

Definiciones de peso de los vehículos.

Peso máximo autorizado: es el peso máximo del vehículo cargado, declarado admisible por la Intendencia de Montevideo.

Tara: es el peso del vehículo sin personal de servicio, pasajeros ni carga, pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales de a bordo.

Peso de carga: es el peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 6 de la reglamentación.
Artículo R.424.6 . _

Preferencia. Las preferencias establecidas en el tránsito se entienden en la siguiente forma:

Preferencia de cruce: prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón, para atravesar una vía pública.

Preferencia de paso: prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón, para transitar por una vía pública o parte de la misma.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 7 de la reglamentación.
Artículo R.424.7 . _

Otras definiciones.

Semáforos y señales reguladoras del tránsito: aparatos mecánicos o eléctricos, automáticos o no, fijos o móviles; letreros indicadores y marcas en el pavimento destinados a regular las corrientes del tránsito vehicular o peatonal en las vías públicas.

Mano: sentido de la marcha, autorizado para el tránsito.

Licencias de conductor: certificado expedido por la autoridad de la Intendencia que acredita que una persona ha sido autorizada para conducir vehículos en la vía pública, en las condiciones y para los tipos de vehículos establecidos por las normas respectivas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 8 de la reglamentación.
Artículo R.424.7.1 . _

Instituciones de asistencia médica colectiva y otras prestadoras de servicios de salud privados. Las Instituciones de asistencia médica colectiva y otras prestadoras de servicios de salud privados interesadas en obtener la habilitación para otorgar el certificado de aptitud psico-física de conductores amateurs (motos y vehículos) en aquellos aspirantes cuyas

edades oscilen entre los 16 y 75 años inclusive, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la División Tránsito y Transporte, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) constancia de habilitación del Ministerio de Salud Pública para la prestación de servicios de salud;

b) planta física adecuada: consultorio médico con un largo de 5 mts. (o 2.50 mts. si cuenta con espejo y cartel de optotipos visuales invertido), sala de espera; instrumental básico de consultorio médico y sala de espera, más cartel de optotipos (letras) y teléfono adscrito al servicio;

c) presentación de propuesta de trabajo en base a atención diaria mínima de 4 (cuatro) horas y 20 (veinte) horas semanales, según examen médico básico, consistente en una investigación somera de antecedentes y examen clínico incluyendo pesquisa de agudeza visual y auditiva, no requiriéndose exámenes de laboratorio, ni radiológico y

d) presentación del nombre de al menos dos médicos (titular y suplente) quienes brindarán la consulta en dicho servicio, los que deberán recibir orientación por parte de médicos del Servicio de Contralor de Conductores de la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5201/11 de 14.11.2011
num. 1

Res.IMM 5666/05 de 16.12.2005
num. 2

Res.IMM 687/96 de 21.02.1996
num. 1

Artículo R.424.7.2 . _

Las Instituciones que cumplan los requisitos establecidos serán habilitadas con carácter precario y revocable, estando autorizadas a cobrar un arancel equivalente a 1 U.R. (una unidad reajutable).

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5666/05 de 16.12.2005
num. 3

Res.IMM 687/96 de 21.02.1996
num. 1

Título II
De las licencias de conductor
Capítulo I
De los exámenes para obtener la licencia de conductor
Artículo R.424.8 . _

A los efectos de obtener la licencia de conductor en las categorías establecidas por el artículo D.550, los aspirantes una vez aprobados los exámenes médicos pertinentes deberán rendir dos exámenes, uno teórico y otro práctico, cuyas pruebas establecerá y controlará la División de Tránsito y Transporte, dentro de las normas generales que se indican en esta Reglamentación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 9
Artículo R.424.9 . _

(Exámenes Teóricos) Los exámenes teóricos se clasificarán en los siguientes tipos:

Examen teórico I para las licencias categorías A, G1, G2, G3, y H

Examen teórico II para las licencias categorías B, C, y D

Examen teórico III para las licencias categoría E

Examen teórico IV para las licencias categoría F Examen teórico V para las licencias categorías BE, CE, DE y EF

Examen teórico VI para las licencias categoría F que conduzcan vehículos afectados al transporte escolar.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006

num. 1

Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 10

Artículo R.424.10 . _

El examen teórico I consistirá en un conjunto de preguntas sobre las disposiciones contenidas en los artículos D.538 a D.739, destacando en especial el uso de la vía pública, según las normas vigentes, por parte de conductores y peatones, regulación de la circulación peatonal y vehicular, incluyendo esta última: formas de circulación, adelantamientos, distancias, circulación en casos especiales, preferencias de paso, giros, detenciones, apreciación de distancias, velocidad, estacionamiento y sus limitaciones, cruce de pasos a nivel, vehículos de emergencia, uso de luces y obligaciones generales de los conductores.

Se incluirán, asimismo preguntas sobre elementos de señalización y regulación del tránsito; conocimientos elementales de las partes constitutivas del automóvil.

Las preguntas sobre los temas indicados podrán abarcar normas especiales establecidas en esta Reglamentación.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 11

Artículo R.424.11 . _

(Examen teórico II) El examen teórico II estará constituido por conocimientos específicos al manejo de camiones y de vehículos hasta 18 pasajeros, velocidades máximas permitidas en ciudad, preferencias de paso y manejo preventivo y defensivo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 12

Artículo R.424.12 . _

(Examen teórico III) El examen teórico III estará constituido sobre lo dispuesto en los artículos D.796 a D.843, su reglamentación, conocimientos, sobre las preferencias de paso, lugares públicos del Departamento de Montevideo, paseos, velocidades máximas permitidas en ciudad y manejo preventivo y defensivo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 13

Artículo R.424.13 . _

(Examen teórico IV) El examen teórico IV estará constituido sobre conocimientos específicos al manejo de autobuses,

preferencias de paso, velocidades máximas permitidas en ciudad y manejo preventivo y defensivo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 14

Artículo R.424.13.1 . _

(Examen teórico V) El examen teórico V estará constituido sobre conocimientos específicos al manejo de ambulancias, preferencias de paso, velocidades máximas permitidas en ciudad y manejo preventivo y defensivo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006

num. 2

Artículo R.424.13.2 . _

(Examen teórico VI) El examen teórico VI estará constituido sobre conocimientos específicos al manejo de vehículos afectados al transporte escolar, preferencias de paso, velocidades máximas permitidas en ciudad y manejo preventivo y defensivo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3469/06 de 11.09.2006

num. 2

Artículo R.424.14 . _

Exámenes prácticos. Los exámenes prácticos se clasificarán en los siguientes tipos:

examen práctico I para las licencias A y E;

examen práctico II para la licencia B;

examen práctico III para la licencia C;

examen práctico IV para la licencia F;

examen práctico V para la licencia G;

examen práctico VI para la licencia D;

examen práctico especial, según tipo de maquinaria para la licencia H.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 15

Artículo R.424.15 . _

Todos los exámenes prácticos constarán de pruebas en las cuales el aspirante demuestre:

a) idoneidad en el dominio del vehículo;

b) conocimiento y respeto de las disposiciones de tránsito y su Reglamentación, así como de los signos, marcas y señales de tránsito;

c) desenvoltura en la conducción del tránsito.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 16
Artículo R.424.16 . _

El examen práctico I deberá rendirse con cualquier vehículo automotor de más de tres ruedas, sistema de dirección por medio de volante y cambios manuales con un mínimo de tres marchas adelante. El examen práctico II deberá rendirse con cualquier vehículo automotor que supere los cuatro mil Kilogramos de PBT. El examen práctico III deberá rendirse con cualquier vehículo de carga que supere los siete mil kilogramos de PBT. El examen práctico VI deberá rendirse con cualquier vehículo de carga que supere los siete mil Kilogramos de PBT y acoplado, o tractor con semirremolque.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 17
Artículo R.424.17 . _

El examen práctico IV para la licencia F, deberá rendirse con ómnibus de más de 24 pasajeros.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 18
Artículo R.424.18 . _

El examen práctico V para la licencia G1, se rendirá con ciclomotor de hasta cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada y sin mecanismos que modifiquen las relaciones de marcha. El examen práctico V para la licencia G2, se rendirá con motocicletas con cambios no automáticos. El examen práctico V para licencia G3, se rendirá con motos de más de doscientos centímetros cúbicos de cilindrada con cambios no automáticos. A efectos de otorgar la licencia G1 para ciclomotores para menores de dieciocho años, los aspirantes deberán presentarse acompañados de su padre, madre o tutor, quien dará consentimiento por escrito. Los conductores de ciclomotores menores de dieciocho años, no podrán conducir con acompañante aunque la libreta de propiedad habilite al vehículo a tal efecto.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 19
Artículo R.424.18.1 . _

Los aspirantes a obtener la licencia de conductor de las categorías B, C, D, E, F, G3 y H, deberán someterse a un examen psico-técnico. Los conductores de unidades de transporte colectivo de pasajeros, taxímetros, remises, transporte de escolares y vehículos de emergencia lo harán cada dos años.

En los casos en que haya renovación de licencias, el examen psico-técnico se realizará cuando haya causal médica que así lo justifique.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2258/14 de 02.06.2014
num. 1

Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 176.688 de 22.06.1982
num. 1

Artículo R.424.18.2 . _

Toda licencia de conducir que no sea renovada dentro de los treinta días corridos previos a su vencimiento, caducará a todos los efectos, sin necesidad de acto administrativo que lo declare.

No obstante ello, se reconocerá la antigüedad en la categoría respectiva.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4392/07 de 29.10.2007
num. 1

Res.IMM 2267/91 de 13.05.1991
num. 1

Res.IMM 2753/90 de 30.07.1990
num. 1

Artículo R.424.18.3 . _

Aquellos que se presenten vencido el plazo que se establece en el artículo precedente, deberán cumplir con los exámenes médicos pertinentes y aprobar nuevamente las pruebas teórico-prácticas correspondientes a la categoría respectiva.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2267/91 de 13.05.1991
num. 1

Res.IMM 2753/90 de 30.07.1990
num. 1

Capítulo I.I

De las reválidas u homologaciones de licencias de conducir

Artículo R.424.18.4 . _

Las reválidas u homologaciones de licencias de conducir se realizarán de acuerdo a las disposiciones que a continuación se establecen.

Fuentes Observaciones
Res.IM 3477/15 de 27.07.2015
num. 1

art. 1º de la reglamentación.

Artículo R.424.18.5 . _

Homologación de Licencias de Conducir del Exterior. Tratándose de la homologación de licencias de conducir de países con los cuales se haya suscrito un Convenio de reciprocidad, las mismas se homologarán directamente salvo que el Convenio determine el cumplimiento de algún requisito especial. En los casos de homologación de licencias de conducir de países con los cuales no se haya suscrito un Convenio de reciprocidad, el Servicio de Contralor de Conductores podrá solicitar la realización de exámenes complementarios teóricos y/o prácticos.

Fuentes Observaciones
Res.IM 3477/15 de 27.07.2015
num. 1

art. 2 de la reglamentación.

Artículo R.424.18.6 . _

Homologación de licencias de conducir expedidas por otros departamentos del país o sus Municipios. Se homologarán las licencias de conducir expedidas por otros departamentos y Municipios sin exámenes complementarios teóricos y/o prácticos, debiendo estar vigentes a la fecha de su reválida, de acuerdo a lo dispuesto para las licencias de conducir que

expide esta Intendencia.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3477/15 de 27.07.2015

num. 1

art. 3º de la reglamentación.

Artículo R.424.18.7 . _

Homologación de licencias de conducir para funcionarios diplomáticos. Los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República quedarán habilitados para conducir durante toda su misión y sin necesidad de efectuar ningún trámite ante esta Intendencia, siempre que porten licencia de conducir habilitante y vigente expedida en cualquier país con el que medie reciprocidad y porten el carné de diplomático que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores uruguayo. Únicamente será necesario que el funcionario diplomático se someta a exámenes médicos de rutina para revalidar su licencia, en el caso que la misma se halle vencida o venza durante la misión y no opten por renovarla en su país de origen.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3477/15 de 27.07.2015

num. 1

art. 4º de la reglamentación.

Artículo R.424.18.8 . _

Casos no contemplados en el presente Capítulo. En los casos de homologación no contemplados en el presente Capítulo, se comete al Servicio Contralor de Conductores la determinación de en qué casos corresponde la realización de los exámenes complementarios teóricos y/o prácticos.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3477/15 de 27.07.2015

num. 1

art. 5º de la reglamentación.

Artículo R.424.18.9 . _

Homologación de licencias de conducir expedidas por otros departamentos del país o sus Municipios que habilitan a conducir vehículos afectados a servicios privados de interés público. Las licencias que habilitan a conducir vehículos afectados a servicios privados de interés público en Montevideo, dada la particularidad del servicio que se prestará, se homologarán debiendo estar vigentes a la fecha de su revalida, de acuerdo a lo dispuesto para las licencias de conducir que expide esta Intendencia, debiéndose previamente aprobar las pruebas prácticas y/o teóricas que establezca el Servicio Contralor de Conductores.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3477/15 de 27.07.2015

num. 2

art. 1º de la reglamentación.

Capítulo II

De las autorizaciones para casos especiales

Artículo R.424.19 . _

La División de Tránsito y Transporte establecerá las normas y trámites pertinentes para que:

a) las personas minusválidas, a que hace referencia el artículo D.546, obtengan autorizaciones especiales para conducir vehículos automotores.

b) las franquicias de los funcionarios diplomáticos a que se refiere el artículo D.552, se extiendan en las mismas situaciones previstas por esta disposición a sus familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que vivan con él, y que hayan ingresado al país conjuntamente con el funcionario diplomático que gozará de tal franquicia.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 20

Capítulo II.I

Del registro condicional de conductores

Artículo R.424.19.1 . _

Créase el Registro Condicional para los conductores de vehículos automotores de cuyos antecedentes resulte que han

incurrido en alguna de las situaciones que se prevén en este Reglamento.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987

num. 1

Artículo R.424.19.2 . _

Se inscribirán en el Registro que se crea, los conductores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones o estados, constatados y/o documentados, cometidos en el territorio nacional o fuera de él:

a) Responsable en la producción de un accidente de tránsito con saldo de fallecidos, lesionados graves o grandes daños materiales.

b) Responsable en tres o más accidentes simples de tránsito en un término de doce meses.

c) Protagonista de un accidente de tránsito por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o psicofármacos.

d) Responsable por conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o psicofármacos.

e) Estar el conductor poseedor de licencias categorías B, C, D, E, o F, encausado (procesado o penado) por los delitos de homicidio, rapiña, violación, atentado violento al pudor, violencia doméstica, atentado o desacato, procesado o penado por falsificación documentaria.

f) Estar el conductor poseedor de licencias categorías A, G1, G2, o G3, procesado por el delito de homicidio culposo, cometido en accidentes de tránsito o en cumplimiento de una pena por ese ilícito.

g) Padecer de alguna afección psíquica o física que, según criterio del Servicio Médico de la Intendencia importe un limitante especial en sus facultades para conducir vehículos de modo seguro.

h) Reincidentes en faltar el respeto con palabras o hechos a las autoridades de la Intendencia y policiales de tránsito, estando éstas en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales o administrativas que pudiera ameritar (artículos 171, numeral 2º y 4º, 173 y 175 del Código Penal.).

i) Reincidente en faltas por desatender las instrucciones que puedan impartir las autoridades de la Intendencia en relación con el ordenamiento de la circulación vial.

j) Poseer licencia de conducir cuyo contenido hubiera sido adulterado.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 63/05 de 03.01.2005

num. 1

Res.IMM 5992/87 de 21.07.1987

num. 1

num. 2

Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987

num. 1

Artículo R.424.19.3 . _

Se entenderá por Reincidencia a los efectos de lo establecido en los literales h) e i) el artículo anterior, la reiteración de las faltas en ellos previstas, cometidas dentro de los siguientes plazos.

1) Para la previsión del literal h): 2 años;

2) Para la previsión del literal i): 5 años.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987

num. 1

Artículo R.424.19.4 . _

Con excepción de los casos previstos en los literales e), f) y g) del artículo R.424.19.2. el término de la condicionalidad que se establece podrá ser de dos años como máximo a juicio de la División Tránsito y Transporte, con un mínimo de seis meses, según la gravedad y/o naturaleza de la causa determinante.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987
num. 1

Artículo R.424.19.5 . _

Toda reincidencia en faltas que hayan ameritado su inclusión en el Registro Condicional, será considerada como agravante a los fines de su reinclusión en el mismo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987
num. 1

Artículo R.424.19.6 . _

En la regulación de la condicionalidad podrán reducirse las facultades de las licencias dentro de sus categorías, en función de los términos de gravedad que se prevén en el art. R. 424.19.2.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987
num. 1

Artículo R.424.19.7 . _

Previamente a su reintegro, el condicionado deberá ser reconocido por el Servicio Medico de la Intendencia y reexaminado en cuanto a sus condiciones de habilidad para conducir de acuerdo con los artículos D.546, D.547 y D 549 del Digesto Departamental, en todas las situaciones previstas en el artículo R.424.19.2, con excepción de los literales h) e i) del mismo, respecto de los cuales tal reexamen eventualmente podrá realizarse.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1074/87 de 12.02.1987
num. 1

Capítulo III

De los tribunales de exámenes

Artículo R.424.20 . _

Los exámenes rendidos por los aspirantes a conductor serán juzgados por Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 21

Artículo R.424.21 . _

Los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores serán elegidos por la División Tránsito y Transporte, de la lista de funcionarios de la Intendencia debidamente capacitados que confeccione dicha División, con la aprobación del Intendente. La lista deberá ser periódicamente actualizada para cubrir con adecuado margen de suplentes la demanda del público.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 22

Artículo R.424.22 . _

Los Tribunales Examinadores tomarán las pruebas escritas y, reunidos en pleno, juzgarán luego conjuntamente con éstas, las pruebas prácticas que serán tomadas por Grupos Calificadores.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 23

Artículo R.424.23 . _

El Servicio de Contralor de Conductores tendrá a su cargo la organización, coordinación y control de las tareas de los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores de aspirantes a licencias de conducir.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1551/05 de 04.04.2005

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 24

Artículo R.424.24 . _

En ningún caso los funcionarios afectados a los exámenes de aspirantes a conductores podrán actuar consecutivamente en sus funciones por más de dos años.

Solo podrán ser reelectos luego de transcurrido un año desde su cese. El plazo de actuación de cada funcionario será dispuesto por el Servicio de Contralor de Conductores según razones de mejor servicio, así como los turnos de actuación de Tribunales y Grupos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1551/05 de 04.04.2005

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 25

Artículo R.424.25 . _

Cuando el Tribunal lo considere conveniente, a fin de dictaminar debidamente respecto de las condiciones del aspirante, podrá disponer la realización de pruebas teóricas o prácticas complementarias.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 26

Artículo R.424.26 . _

Fíjense los siguientes términos de aplazamiento, para los casos de reprobación o que no se presenten a rendir las pruebas correspondientes en las fechas fijadas al respecto.

a) Los aspirantes a conductor en cualquiera de las categorías que fueran reprobados en el examen teórico, no podrán obtener una nueva fecha hasta transcurridos, cuatro días de la primera reprobación, ocho días de la segunda y quince de la tercera, caducando su solicitud si en esta última prueba también resultaran reprobados.

b) Las reprobaciones en las pruebas prácticas determinarán el aplazamiento del aspirante por treinta, cuarenta y cinco y sesenta días, la primera, segunda y tercera vez respectivamente, caducando la solicitud cuando el aspirante fuese reprobado por cuarta vez.

c) Los aspirantes a conductores que no se presentaran a rendir las pruebas teóricas o prácticas en la fecha que se le hubiera fijado al efecto, no podrán obtener nuevas fechas hasta transcurridos ocho días de la primera, quince días de la segunda y treinta de la tercera. La no presentación del interesado a la prueba para la que se le hubiere acordado fecha por cuarta vez, determinará automáticamente la caducidad de la solicitud respectiva.

El Director del Servicio de Contralor de Conductores podrá como excepción y cuando lo estime pertinente, reducir dichos plazos.

d) Todo expediente de aspirante a conductor de vehículos de tracción mecánica cuyo trámite no haya concluido a los seis meses de iniciado se considerará caducado y será destruído sin más trámite.

A tales efectos se considerará como fecha de inicio del trámite la correspondiente a la habilitación del aspirante por el Servicio Médico.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3704/93 de 18.07.1993
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 27
Artículo R.424.27 . _

Las calificaciones de las pruebas prácticas serán hechas por dos Examinadores, quienes podrán actuar conjunta o alternadamente para cada aspirante.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 28
Artículo R.424.28 . _

El Servicio de Contralor de Conductores designará, entre los integrantes del Grupo Calificador de las Pruebas Prácticas, aquel que podrá actuar como Encargado.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1551/05 de 04.04.2005
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 29
Artículo R.424.29 . _

Los integrantes de los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores, así como funcionarios de la División Tránsito y Transporte no podrán actuar como instructores salvo para su cónyuge y familiares hasta el primer grado de consanguinidad inclusive.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 30
Artículo R.424.30 . _

El Director de la División Tránsito y Transporte podrá disponer por excepción de exámenes especiales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 31
Artículo R.424.31 . _

El personal que integre los Tribunales Examinadores y Grupos Calificadores mientras desarrolla sus tareas, dependerá funcionalmente del Servicio de Contralor de Conductores. Cumplida su función volverá a sus tareas habituales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1551/05 de 04.04.2005
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 32
Artículo R.424.32 . _

Las tareas de Examinador del teórico como del práctico serán remuneradas especialmente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 33

Capítulo III.1

De las academias de conducción

Artículo R.424.32.1 .__

Para la prestación del servicio de enseñanza de conducción en el Departamento de Montevideo, las academias deberán solicitar la habilitación correspondiente ante la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999

num. 1

Artículo R.424.32.2 .__

Los aspirantes a prestar dicho servicio de enseñanza, deberán reunir las siguientes condiciones:

A) Personas físicas:

- ser hábiles para contratar;
- poseer certificado de habilitación policial (buena conducta), expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo;
- tener domicilio constituido y residencia en el Departamento de Montevideo;
- contar en su nómina de personal con al menos un instructor habilitado.

B) Personas Jurídicas:

- estar legalmente constituídas y tener el plazo contractual vigente;
- tener domicilio constituido en el Departamento de Montevideo;
- contar en su nómina de personal con al menos un instructor habilitado.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999

num. 1

Artículo R.424.32.3 .__

La solicitud de habilitación se presentará ante el Servicio de Contralor de Conductores y los aspirantes deberán acreditar su inscripción ante la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado.

Asimismo deberán indicar:

- nombre comercial de la empresa;
- nómina de los vehículos que se destinarán a la enseñanza;
- inspección previa de sus vehículos, realizada ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos ;
- nómina de instructores.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4718/99 de 13.12.1999

num. 1

Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999

num. 1

Artículo R.424.32.4 . _

Para ser instructor de academias de conducción se requiere:

- ser mayor de 23 años;
- poseer licencia de conducir, categoría D, E o F con una antigüedad mínima de 2 años, otorgada por la Intendencia de Montevideo;
- para el caso de motos licencia de conducir Categoría G, Grado 3, con una antigüedad mínima de 3 años;
- aprobar, cada dos años, un examen psicofísico ante el Servicio Médico de la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999
num. 1

Artículo R.424.32.5 . _

Los instructores deberán estar registrados ante el Servicio de Contralor de Conductores y deberán acreditar su inscripción ante el Banco de Previsión Social.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999
num. 1

Artículo R.424.32.6 . _

Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de enseñanza de conducción deberán:

- a) ser propiedad de la academia o haberle sido conferido su uso por contrato;
- b) reunir las condiciones de seguridad, higiene y confort, de acuerdo con las exigencias del servicio a prestar, las que serán controladas por el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos;
- c) estar dotados de doble comando del lado del acompañante, que opere embrague y freno del vehículo;
- d) poseer doble espejo retrovisor interior y retrovisores exteriores, izquierdo y derecho;
- e) poseer tercera luz de freno, desempañador delantero y trasero y limpia parabrisas delantero y trasero;
- f) poseer un distintivo que lo identifique como tal, según lo reglamente la División Tránsito y Transporte;
- g) estar empadronados en el Departamento de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4718/99 de 13.12.1999
num. 1

Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999
num. 1

Artículo R.424.32.7 . _

Los vehículos afectados a este servicio para aspirantes a las Categorías A, no podrán tener una antigüedad superior a 10 años y la sustitución o incorporación de nuevas unidades al servicio se limitará a vehículos de hasta 5 (cinco) años de antigüedad desde su primer empadronamiento.

En caso de ciclomotores y motos hasta 200cm³ solo se aceptarán vehículos cero kilómetro y hasta que tengan 2 y 3 años de antigüedad respectivamente. Para motos de más de 200cm³ se aceptarán vehículos que no tengan más de dos años de antigüedad al momento de afectarse al servicio y hasta que tengan 8 años de antigüedad.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4680/05 de 17.10.2005
num. 1

Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999
num. 1

Artículo R.424.32.8 . _

Las academias que dispongan de un solo vehículo podrán, ante roturas imprevistas del mismo, utilizar para la enseñanza, una unidad sustitutiva, sin doble comando, por un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, previa comunicación escrita al Servicio de Contralor de Conductores. Dicha unidad deberá estar identificada en la forma establecida en el art. R. 424.32.6.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999
num. 1

Artículo R.424.32.9 . _

Las academias no podrán presentar aspirantes a rendir exámenes en otra Intendencia en vehículos habilitados por la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999
num. 1

Artículo R.424.32.10 . _

Para la integración de la Comisión Asesora en materia de academias de conducción, uno de los representantes de éstas será elegido por voto simple por las academias habilitadas y otro será elegido por voto ponderado por ellas, las que tendrán tantos votos como aspirantes representaran y aprobaran los últimos doce meses.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999
num. 1

Artículo R.424.32.11 . _

Las actuales academias e instructores tendrán los plazos siguientes para adecuar su situación a lo dispuesto en el artículo D. 558.1 y siguientes y a la presente normativa:

- a) academias, 2 (dos) meses;
- b) instructores, 1 (un) año;
- c) vehículos afectados al servicio hasta el 13 /IX /996: 2 (dos) años.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4718/99 de 13.12.1999
num. 1

Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999
num. 1

Artículo R.424.32.12 . _

Las Academias de Conducción ante el incumplimiento constatado de su obligación de presentar sus vehículos a la inspección anual que realiza el Servicio de Contralor de Conductores o la inobservancia de requerimientos que se le indicaren en la misma, podrán ser sancionados de acuerdo a la siguiente escala:

- a) No concurrir a inspección en un año: suspensión por 10 días en la prestación del servicio, con retiro de matrículas.
- b) No concurrir a inspección durante 2 años: suspensión por 30 días en la prestación del servicio, con retiro de matrículas.
- c) No concurrir a inspección durante 3 años: revocación de la habilitación.

d) Si las Academias de Conducción no levantaran las observaciones que se le indicaren, en el plazo que la División Tránsito les otorgare, podrán ser sancionadas de acuerdo a la gravedad de la infracción, con suspensión desde 10 hasta 30 días en la prestación del servicio, con retiro de matrículas. En caso de reincidencia o incumplimientos considerados de carácter muy grave, podrá incluso revocarse la habilitación correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5428/15 de 16.11.2015
num. 1

num. 4

Artículo R.424.32.13 . _

Serán consideradas observaciones a las Academias de Conducción, que impiden la aprobación de la inspección anual, las siguientes:

a) inobservancia del correcto estado del vehículo, en lo que refiere a mantenimiento, condiciones y demás requisitos establecidos, acordes a la función de enseñanza que prestan;

b) no contar con la documentación que están obligadas a poseer y llevar;

c) toda situación relacionada con la falta de requisitos, debido registro e incumplimiento en general de cualquier clase de obligaciones que los instructores tengan el deber de cumplir, de acuerdo a la normativa vigente.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5428/15 de 16.11.2015
num. 2

num. 4

Artículo R.424.32.14 . _

En los casos en que la sanción que se aplique a las Academias de Conducción infractoras sea la suspensión en la prestación del servicio con retiro de matrículas por determinado plazo, para recuperar las matrículas que fueron retiradas se exigirá que la inspección anual se encuentre totalmente aprobada, sin ninguna clase de observaciones.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5428/15 de 16.11.2015
num. 3

num. 4

Capítulo IV

De los permisos de aprendizaje

Artículo R.424.33 . _

Para poder efectuar el aprendizaje del manejo de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. D.548, la División Tránsito y Transporte otorgará un permiso a solicitud del aspirante y por el término de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de su habilitación por el Servicio Médico, que lo habilitará para conducir dentro del Departamento de Montevideo. Si el aspirante no obtuviera su licencia a los 180 (ciento ochenta) días de concedida la habilitación por el Servicio Médico, el trámite se considerará caducado.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3434/99 de 13.09.1999
num. 2

Res.IMM 3704/93 de 18.07.1993
num. 1

Res.IMM 2353/90 de 02.07.1990
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 34 de la reglamentación.

Artículo R.424.34 . _

El instructor aceptará la responsabilidad de los daños a terceros que se pudieran ocasionar durante el lapso del

aprendizaje.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2353/90 de 02.07.1990

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 35 de la reglamentación.

Artículo R.424.35 . _

Si dentro del plazo de validez del permiso el aspirante tuviera que cambiar de instructor o de academia en su caso, se expedirá un nuevo permiso, previo pago de la tasa correspondiente, debiéndose computar la validez de este nuevo permiso desde la fecha en que fue otorgado el primero.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3704/93 de 18.07.1993

num. 1

Res.IMM 2353/90 de 02.07.1990

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 36 de la reglamentación.

Capítulo V

De las categorías de licencia que habilitan a conducir otros vehículos

Artículo R.424.36 . _

Se establecen las siguientes habilitaciones de categorías de licencia de conductor, aparte de la específica:

- a) licencia B habilita a conducir los vehículos correspondientes a la licencia A;
- b) la licencia C habilita a conducir los vehículos correspondientes a las licencias A y B;
- c) la licencia D habilita a conducir los vehículos correspondientes a las licencias A, B y C;
- d) la licencia E habilita a conducir los vehículos correspondientes a la licencia A;
- e) la licencia F habilita a conducir los vehículos correspondientes a las licencias A, B y C;
- f) la licencia G2 habilita a conducir los vehículos correspondientes a la licencia G1;
- g) la licencia G3 habilita a conducir los vehículos correspondientes a las licencias G1 y G2;
- h) la licencia H sólo habilita a conducir aquellos vehículos para los cuales fue otorgada.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003

num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 37

Artículo R.424.36.1 . _

Se establecen las siguientes habilitaciones de categorías de licencias de conducir, para conducir vehículos afectados a permisos de transporte de pasajeros:

- a) la licencia expedida por la Intendencia de Montevideo categoría C habilita a conducir vehículos afectados al servicio escolar, hasta 18 pasajeros;

b) la licencia expedida por la Intendencia de Montevideo categoría E habilita a conducir vehículos afectados al servicio de taxis y remises;

c) las licencias nacionales categorías B, C, D, E y F habilitan a conducir vehículos afectados al servicio de ambulancia.

Fuentes Observaciones

Res.IM 4855/14 de 03.11.2014

num. 1

Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003

num. 1

Artículo R.424.37 . _

Los conductores que deseen pasar a otra categoría, o dentro de la misma a otro grado, deberán rendir exámenes complementarios teóricos y/o prácticos, en la forma que lo establezca la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 38

Artículo R.424.38 . _

Los instructores a que se refiere el artículo D.548, deberán tener licencia de conductor con la categoría y grado igual o superior a los de la licencia que solicite el aspirante en su permiso de aprendizaje, de acuerdo con las prioridades establecidas en el artículo R.424.36.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 39

Capítulo VI

Del retiro de licencia de conducir y libreta de circulación del vehículo

Artículo R.424.38.1 . _

Las autoridades de la Intendencia podrán proceder al retiro de la licencia de conducir en los siguientes casos:

A) Infracción grave debidamente constatada la que, sin perjuicio de la multa correspondiente, ameritará la suspensión de la licencia de conductor por entenderse que se pone en peligro no sólo la propia integridad, sino también la de terceros. Se considerará infracción grave, cuando sean comprobadas las siguientes circunstancias:

I) cuando se excedan los límites de velocidad que establece el artículo R.424.103.1.

II) conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas según lo establecido en los artículos D.677 y D.715.

B) Cuando la licencia de conducir no se encuentre en condiciones reglamentarias, según lo dispuesto por el Art. D.545.

C) Cuando se constaten infracciones por parte de conductores con licencia de conducir de otros departamentos o en las que participen vehículos matriculados en los mismos, según los términos acordados por Resolución No.9 del Congreso Nacional de Intendentes de fecha 26 de junio de 1995.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4553/96 de 30.09.1996

num. 1

Artículo R.424.38.1.1 . _

Retiro de libretas de conducir extranjeras por procedimientos de espirometría. En procedimientos de espirometrías positivas en los que se retiren licencias de conducir extranjeras, las mismas se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores para su remisión a la Embajada del país que expidió el documento, agregando copia autenticada por el Servicio Contralor de Conductores del Acta de Espirometría y el documento extranjero.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3477/15 de 27.07.2015

num. 3

Artículo R.424.38.2 . _

Las autoridades de la Intendencia podrán proceder al retiro de la libreta de circulación de aquellos vehículos, que registren las siguientes irregularidades:

A) Omisión de la inspección técnica dispuesta de conformidad con el Art. D.679.

B) Cuando se trate de infracciones cometidas en vehículos de alquiler sin chofer.

C) Cuando se encuentren circulando en condiciones antirreglamentarias o se verifiquen modificaciones en el vehículo y las mismas no consten en su documentación en la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4553/96 de 30.09.1996
num. 1

Título III

De los empadronamientos. Placas de prueba y demostración. Devolución de matrículas.

Capítulo I

De los empadronamientos y placas de prueba

Artículo R.424.39 . _

A los efectos indicados en el artículo D. 559 y concordantes, los trámites para la inscripción de cualquier vehículo se efectuarán ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, en la forma que la División Tránsito y Transporte determine, siempre que además cumplan con las condiciones reglamentarias.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 40

Artículo R.424.40 . _

A los efectos de lo dispuesto en el artículo D.577 del Volumen V del Digesto Departamental, los interesados en obtener las placas de prueba deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos y la documentación que acredite la calidad indicada en el artículo citado.

Fuentes Observaciones
Res.IM 3598/15 de 03.08.2015
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 41

Artículo R.424.41 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 3598/15 de 03/08/2015, num. 2.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IM 3598/15 de 03.08.2015
num. 2

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 42

Artículo R.424.42 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 3598/15 de 03/08/2015, num. 2.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IM 3598/15 de 03.08.2015
num. 2

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 43
Capítulo II
Del depósito de matrículas
Artículo R.424.42.1 .
DEJADO SIN EFECTO

Dejado sin efecto por Res.IM N° 2560/15 de 08/06/15, num. 1.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 2560/15 de 08.06.2015
num. 1

Res.IMM 1244/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 882/03 de 10.03.2003
num. 2

Res.IMM 2118/98 de 08.06.1998
num. 3

Res.IMM 821/98 de 16.03.1998
num. 1

art. 1º de la reglamentación del art. D.580 del Volumen V del Digesto Departamental.
Artículo R.424.42.2 .
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 2560/15 de 08/06/15, num. 1.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 2560/15 de 08.06.2015
num. 1

Res.IMM 882/03 de 10.03.2003
num. 2

Res.IMM 2118/98 de 08.06.1998
num. 3

Res.IMM 821/98 de 16.03.1998
num. 1

art. 2º de la reglamentación del art. D.580 del Volumen V del Digesto Departamental.
Artículo R.424.42.3 .
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto Res. IM N° 2560/15 de 08/06/15, num. 1.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 2560/15 de 08.06.2015
num. 1

Res.IMM 1244/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 882/03 de 10.03.2003
num. 2

Res.IMM 2118/98 de 08.06.1998
num. 3

Res.IMM 821/98 de 16.03.1998
num. 1

art. 3º de la reglamentación del art. D.580 del Volumen V del Digesto Departamental.
Artículo R.424.42.4 .
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nº 2560/15 de 08/06/15, num. 1.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 2560/15 de 08.06.2015
num. 1

Res.IMM 3134/05 de 04.07.2005
num. 1

Res.IMM 882/03 de 10.03.2003
num. 2

Res.IMM 2118/98 de 08.06.1998
num. 3

Res.IMM 821/98 de 16.03.1998
num. 1

art. 4º de la reglamentación del art. D.580 del Volumen V del Digesto Departamental.
Capítulo III
De la entrega definitiva o transitoria de las placas de matrículas
Artículo R.424.42.5 .

Se considera desafectación o baja de padrón de los vehículos cuando los titulares, tanto registrales como ante la Intendencia, entreguen las placas de matrículas de un vehículo por dejar de usarlas en forma definitiva.

Se considera entrega transitoria de matrículas el acto por el cual se hace entrega de las placas por dejar de usarlas en forma transitoria, debido al retiro de circulación de un vehículo por un determinado período.

Están legitimados para realizar la entrega transitoria de matrículas el propietario del vehículo, el titular registral del Registro de Vehículos de la Intendencia de Montevideo, el poseedor a cualquier título debidamente acreditado, el mejor postor de remate judicial o realizado por Organismos Públicos, el promitente comprador cuyo compromiso tenga firma certificada por Escribano Público y el usuario del vehículo por contrato de crédito de uso (Leasing).

Fuentes Observaciones
Res.IM 2560/15 de 08.06.2015
num. 4

Res.IMM 3107/98 de 10.08.1998
num. 3

Res.IMM 1992/98 de 02.06.1998
num. 1

art. 1º de la reglamentación del art. D.575 del Volumen V del Digesto Departamental.
Artículo R.424.42.6 . _

El trámite de desafectación o baja de padrón se realizará en el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, donde el titular deberá presentar:

- a) Declaración Jurada suscrita por el titular o titulares, con firmas certificadas, que acredite la inexistencia de gravámenes sobre el bien o sus titulares, la que proporcionará dicho Servicio.
- b) Tributo de Patente de Rodados al día o constancia de reconocimiento expreso de la deuda existente, realizada ante el Servicio de Gestión de Contribuyentes del Departamento de Recursos Financieros.
- c) Entregar la cédula de identificación del vehículo y las respectivas placas de matrícula.

En caso de que se hubiera efectuado el reconocimiento expreso de la deuda existente (Literal B) el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos recibirá las placas de matrícula y comunicará ello de inmediato al Servicio de Gestión de Contribuyentes, a efectos de procurar el cobro de lo adeudado.

El trámite de entrega transitoria de matrículas se realizará en el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, donde el titular deberá entregar las matrículas y el Documento Identificador del Vehículo, debiendo presentar la documentación que para ello determine el referido Servicio. La entrega no tendrá plazo y el trámite será gratuito. Las placas de matrículas entregadas serán destruidas.

Cuando el interesado solicite el retiro de las matrículas entregadas en forma transitoria se le adjudicará un nuevo número de matrícula y se expedirá un nuevo Documento Identificador del Vehículo, todo lo cual deberá ser abonado por el interesado en la forma que corresponda.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2560/15 de 08.06.2015
num. 5

Res.IMM 1940/03 de 24.05.2003
num. 1

Res.IMM 3107/98 de 10.08.1998
num. 3

Res.IMM 1992/98 de 02.06.1998
num. 1

art. 2 de la reglamentación del art. D.575 del Digesto Departamental.
Artículo R.424.42.7 . _

El vehículo desafectado no podrá rehabilitarse y solo podrá utilizarse para su venta por partes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5540/03 de 29.12.2003
num. 1

Res.IMM 3107/98 de 10.08.1998
num. 3

Res.IMM 1992/98 de 02.06.1998
num. 1

art. 3º de la reglamentación del art. D.575 del Volumen V del Digesto Departamental.
Artículo R.424.42.7.1 . _

Exceptúase los casos de reparación, de error en la tramitación y de vehículos hurtados.

Tratándose de reparaciones o error en la tramitación el interesado deberá presentar petición en formulario que al efecto proporcionará la División Tránsito y Transporte del Departamento de Movilidad.

En el caso de vehículos hurtados su situación será fehacientemente comprobada mediante la presentación de denuncia policial correspondiente y constancia de la compañía aseguradora, si la hubiere.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2560/15 de 08.06.2015
num. 6

Res.IMM 347/04 de 02.02.2004
num. 1

Res.IMM 5540/03 de 29.12.2003
num. 1

Artículo R.424.42.7.2 . _

En dicha fórmula deberá incluirse declaración jurada del peticionante, donde exonera de responsabilidad a cualquier título a la Intendencia de Montevideo por el destino del bien en el tiempo intermedio entre la baja y la rehabilitación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5540/03 de 29.12.2003
num. 1

Artículo R.424.42.7.3 . _

El padrón a adjudicar en este caso, llevará el mismo número que el padrón dado de baja.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 347/04 de 02.02.2004
num. 1

Res.IMM 5540/03 de 29.12.2003
num. 1

Artículo R.424.42.8 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nº 2560/15 de 08/06/15, num. 1.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IM 2560/15 de 08.06.2015
num. 7

Res.IMM 3107/98 de 10.08.1998
num. 3

Res.IMM 1992/98 de 02.06.1998
num. 1

art. 4º de la reglamentación del art. D. 575 del Digesto Departamental.
Capítulo IV
De las placas de demostración

Artículo R.424.42.8.1 . _

Las casas automotoras que tengan a la venta vehículos usados, podrán obtener placas de demostración, que se destinarán a efectuar las pruebas necesarias para la venta de dichas unidades, en las condiciones que se establecerán en los artículos siguientes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002
num. 2

Artículo R.424.42.8.2 . _

Las placas de demostración se identificarán con la sigla SDU y llevarán inscripta la palabra "Demostración".

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002
num. 2

Artículo R.424.42.8.3 . _

Las placas de demostración se entregarán a las automotoras que tengan vehículos usados para la venta, otorgándose 2 juegos por automotora.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002
num. 2

Artículo R.424.42.8.4 . _

Las casas automotoras que aspiren a ser beneficiarias de placas de demostración deberán reunir las siguientes condiciones:

A) Personas físicas

- a) Ser hábiles para contratar;
- b) Tener domicilio constituido en el Departamento de Montevideo;
- c) Estar inscriptas en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva en el giro de compraventa de vehículos usados;

B) Personas jurídicas

- a) Estar legalmente constituídas y tener el plazo contractual vigente;
- b) Contener dentro del objeto social la compraventa de vehículos usados;
- c) Tener domicilio constituido en el Departamento de Montevideo;
- d) Estar inscriptas en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva en el giro de compraventa de vehículos usados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002
num. 2

Artículo R.424.42.8.5 . _

El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos tendrá a su cargo el "Registro de Automotoras", en el cual se inscribirán las casas automotoras aportando los siguientes datos:

- a) denominación social o nombre comercial de la empresa;
- b) nombre de los titulares o de los representantes en su caso;
- c) designación de dos personas para realizar las demostraciones con los vehículos que están a la venta, quienes

deberán poseer permiso de circulación habilitante expedido por la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002

num. 2

Artículo R.424.42.8.6 . _

Las automotoras deberán mantener actualizados los datos aportados al Registro de Automotoras. Cualquier cambio en la persona designada deberá ser comunicado al Registro. En caso de incumplimiento, la casa automotora será sancionada con una suspensión de 10 (diez) días en la utilización de las placas concedidas.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002

num. 2

Artículo R.424.42.8.7 . _

El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos emitirá una constancia por cada persona autorizada a efectos de realizar la demostración de los vehículos. En dicha constancia deberá constar el domicilio de la automotora.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002

num. 2

Artículo R.424.42.8.8 . _

Las placas de demostración solamente podrán ser utilizadas en vehículos empadronados en el Departamento de Montevideo. De verificarse el uso de las placas en vehículos empadronados en otros departamentos, la empresa autorizada será sancionada con la suspensión por un período de 30 (treinta) días en la utilización de las placas de demostración. En caso de constatarse la segunda infracción, se duplicará la sanción y a la tercera irregularidad se suspenderán las placas por un año.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002

num. 2

Artículo R.424.42.8.9 . _

Los vehículos con placas de demostración podrán circular dentro de un radio de diez kilómetros contados desde la ubicación del establecimiento de venta.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002

num. 2

Artículo R.424.42.8.10 . _

Las placas de demostración podrán ser utilizadas de lunes a domingo en el horario de 9 a 19 horas.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002

num. 2

Artículo R.424.42.8.11 . _

La Intendencia de Montevideo podrá retirar las placas de demostración que haya otorgado en los siguientes casos:

a) cuando se constate que las mismas han sido utilizadas para otro fin que no sea el previsto en los artículos precedentes;

b) cuando los vehículos sean conducidos por personas que no estén registradas en el Registro de Automotoras o que porten permisos de circulación que no los habiliten a conducir vehículos de la categoría objeto de la demostración;

c) En caso de adulteración de placas;

d) En aquellos casos en que la División Tránsito y Transporte lo considere pertinente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3177/02 de 12.08.2002

num. 2

Capítulo V

De las solicitudes para el reempadronamiento de vehículos en otros departamentos

Artículo R.424.42.8.12 . _

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res.IM N° 3814/12 de 10/09/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IM 3814/12 de 10.09.2012

num. 1

Res.IMM 1013/10 de 15.03.2010

num. 1

Res.IMM 527/08 de 11.02.2008

num. 1

Artículo R.424.42.8.13 . _

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res.IM N° 3814/12 de 10/09/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IM 3814/12 de 10.09.2012

num. 1

Res.IMM 527/08 de 11.02.2008

num. 2

Artículo R.424.42.8.14 . _

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res.IM N° 3814/12 de 10/09/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IM 3814/12 de 10.09.2012

num. 1

Res.IMM 1013/10 de 15.03.2010

num. 2

Res.IMM 527/08 de 11.02.2008

num. 3

Título III.1

Del registro de empresas dedicadas a los trámites vinculados con automotores

Capítulo

Único

Artículo R.424.42.9 . _

Crear un Registro de Empresas dedicadas a los trámites vinculados con automotores.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999
num. 1

Artículo R.424.42.10 . _

Para inscribirse en dicho Registro se deberá presentar, ante el Servicio de Compras , Unidad Atención a Proveedores, la siguiente documentación:

a) Nombre completo o razón social y domicilio.

b) Copia autenticada del contrato social o estatutos.

c) Certificado notarial del que surja el nombre completo de todos los integrantes (en caso de sociedad colectiva); de sus socios administradores (en caso de sociedad de responsabilidad limitada); de su directorio (en caso de sociedades anónimas) o de su titular (en caso de empresas unipersonales) y de quienes estén facultados para representar a la empresa, especificando fecha de designación. En el mismo certificado se especificará, si ya existen, personas autorizadas por la empresa para la realización de gestiones y trámites, entre los que pueda estar comprendido el retiro de placas de matrícula.

d) Cuando no haya una autorización preexistente, la empresa deberá otorgar carta poder ante Escribano Público a los efectos de autorizar personas para la realización de gestiones y retiro de placas de matrícula. Los gestores podrán realizar trámites y retiros para más de una empresa siempre y cuando cada una de ellas le otorgue la correspondiente carta poder.

e) Certificado de situación regular de pago expedidos por la Dirección General Impositiva y por el Banco de Previsión Social.

f) Certificado de Habilitación Policial.
Fuentes Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999
num. 1

Artículo R.424.42.11 . _

Todo cambio en la información exigida en el artículo anterior deberá ser comunicado al Servicio de Compras o ante la Unidad designada a efectos de la administración del Registro, en un plazo no superior a las 48 horas de producido el mismo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999
num. 1

Artículo R.424.42.12 . _

La División Tránsito y Transporte se reservará el derecho de rechazar la inscripción en casos de existir antecedentes que demuestren mala conducta de la empresa en su actuación ante la Intendencia de Montevideo, librándose en estos casos la correspondiente comunicación al administrador del Registro para que éste proceda en la forma estipulada en la normativa vigente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999
num. 1

Artículo R.424.42.13 . _

Las empresas inscriptas gozarán de todos los beneficios que a los efectos de facilitar o agilizar los trámites se establezcan con carácter general.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999
num. 1

Artículo R.424.42.14 . _

La División Tránsito y Transporte podrá por motivos fundados, sancionar a las empresas registradas, pudiendo observarlas, suspenderlas, aplicarles sanciones pecuniarias y hasta dar la baja del Registro, conforme con la entidad de la falta cometida o el incumplimiento que se hubiere constatado; librándose las comunicaciones pertinentes al administrador del Registro para que éste proceda de acuerdo a los procedimientos previstos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4155/99 de 02.11.1999

num. 1

Título IV

De las condiciones reglamentarias de los vehículos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo R.424.43 . _

A los efectos indicados en los artículos D.677 inciso 1 (b) y D.565 se establecen las especificaciones que se indican en los artículos siguientes para que un vehículo esté en condiciones de circular sin perjuicio del resto de las exigencias establecidas en dicho artículo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 44

Capítulo II

De los frenos

Sección I

Definiciones

Artículo R.424.44 . _

A los efectos del presente Capítulo deberá entenderse:

- a) por ruedas de un eje las ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, aunque no estén situadas en el mismo eje (el eje en tándem equivale a dos ejes);
- b) por freno de servicio el que se utiliza normalmente para aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo;
- c) por freno de estacionamiento el que se utiliza para mantener el vehículo inmóvil en ausencia del conductor o, en el caso de un remolque, cuando éste está desenganchado.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 45

Sección II

De los automóviles

Artículo R.424.45 . _

Todo automóvil, con excepción de las motocicletas deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento. Tales frenos han de poder efectuar las dos siguientes funciones de frenado:

- a) frenado de servicio que permita aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule;
- b) frenado de estacionamiento, que permita mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga, en una pendiente ascendente o descendente del 16%.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 46

Artículo R.424.46 . _

Sin perjuicio de lo anterior los dispositivos que aseguren las dos funciones de frenado (freno de servicio y de estacionamiento) podrán tener partes comunes; la combinación de los mandos se permitirá únicamente a condición de que existan por lo menos dos mandos distintos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 47

Artículo R.424.47 . _

El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del vehículo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 48

Artículo R.424.48 . _

El freno de estacionamiento deberá poder actuar por lo menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 49

Sección III
De los remolques
Artículo R.424.49 . _

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo R.424.55, todo remolque, con excepción de los remolques de menos de 500 kilos de carga útil deberán estar provistos de los mismos frenos exigidos en los incisos a) y b) del artículo R.424.45.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 50

Artículo R.424.50 . _

Los dispositivos que aseguren las dos funciones de frenado (servicio y estacionamiento) podrán tener partes comunes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 51

Artículo R.424.51 . _

El freno de servicio deberá actuar sobre todas las ruedas del remolque.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 52

Artículo R.424.52 . _

El freno de servicio deberá poder ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor; no obstante si el peso máximo autorizado del remolque no excede de 500 (quinientos) kilogramos, el freno podrá ser tal que puede ser aplicado simplemente, durante la marcha, por el acercamiento del remolque al vehículo tractor (frenado por inercia).

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 53

Artículo R.424.53 . _

El freno de servicio y el freno de estacionamiento deberán actuar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas de modo permanente por medio de piezas suficientemente sólidas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 54
Artículo R.424.54 . _

Los dispositivos de frenado deberán ser tales que el remolque se detenga automáticamente en caso de rotura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará:

- a) a los remolques cuyo peso máximo autorizado no exceda de 1500 (mil quinientos) kilogramos, y posean un sólo eje o dos ejes que disten menos de un metro uno del otro;
- b) a los semirremolques que vayan provistos, además del dispositivo de acoplamiento, del enganche secundario previsto en el artículo R. 424.79.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 55
Sección IV
De los conjuntos de vehículos
Artículo R.424.55 . _

Además de las disposiciones de las Secciones II y III del presente Capítulo relativas a los vehículos solos (automóviles y remolques), se aplicarán a los conjuntos formados por tales vehículos las normas siguientes:

- a) los dispositivos de frenado de cada uno de los vehículos que formen el conjunto deberán ser compatibles entre sí;
- b) la acción del freno de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada en los vehículos acoplados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 56
Sección V
De las motocicletas
Artículo R.424.56 . _

Las motocicletas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos sobre la rueda o las ruedas traseras, y el otro, por lo menos sobre la rueda o ruedas delanteras; si se acopla un sidecar a una motocicleta, no será obligatorio el frenado de la rueda del sidecar. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga o la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule.

Además de los dispositivos previstos en el apartado anterior del presente artículo, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el apartado b) del artículo R.424.45.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
art. 57

Capítulo III
Luces y dispositivos reflectantes
Artículo R.424.57 . _

A los efectos del presente capítulo:

- por luz de carretera se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía hasta una gran distancia delante del vehículo;
- por luz de cruce se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía delante del vehículo, sin ocasionar

deslumbramiento o molestias injustificadas a los conductores y otros usuarios de la vía que vengan en sentido contrario;

- por luz de posición delantera se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y la anchura del vehículo visto de frente;

- por luz de posición trasera se entiende la luz del vehículo destinada a indicar la presencia y anchura del vehículo visto por atrás;

- por luz de frenado se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía, que se hallen detrás del vehículo, que el conductor está aplicando el freno de servicio;

- por luz de niebla se entiende la luz del vehículo destinada a aumentar la iluminación de la vía en caso de niebla o nubes de polvo;

- por luz de marcha atrás se entiende la luz del vehículo destinada a alumbrar la vía detrás del vehículo y advertir a los demás usuarios de la vía que el vehículo está efectuando o a punto de efectuar maniobra de marcha atrás;

- por luz indicadora de dirección se entiende la luz del vehículo destinada a indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor tiene el propósito de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda;

- por dispositivo reflectante se entiende el dispositivo destinado a indicar la presencia de un vehículo por el reflejo de la luz emanada de una fuente luminosa ajena a dicho vehículo cuando el observador se halla cerca de dicha fuente;

- por superficie iluminadora se entiende, por lo que respecta a las luces, la superficie visible desde la cual se emite la luz y, por lo que respecta a los dispositivos reflectantes la superficie visible desde la cual se refleja la luz.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 58

Artículo R.424.58 . _

Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 40 (cuarenta) kilómetros por hora, deberá estar provisto, por lo menos, de un número par de luces de carretera blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y que puedan alumbrar con eficacia la vía de noche y con tiempo claro hasta una distancia mínima de 100 (cien) metros por delante del vehículo. Los bordes exteriores de la superficie iluminadora de las luces de carretera no podrán estar en ningún caso más cerca del borde extremo del vehículo que los bordes exteriores de las superficies iluminadoras de las luces de cruces.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 59

Artículo R.424.59 . _

Todo automóvil, con excepción de las motocicletas, capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 10 (diez) kilómetros por hora, deberá estar provisto de dos luces de cruce blancas o de color amarillo selectivo fijadas en la parte delantera y que puedan alumbrar con eficacia la vía de noche y con tiempo claro hasta una distancia de 40 (cuarenta) metros por los menos, por delante del vehículo. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del vehículo. Un automóvil no estará provisto de más de dos luces de cruce. Las luces de cruce deberán estar reguladas de forma que se ajusten a las definiciones del artículo R. 424.57.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 60

Artículo R.424.60 . _

Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto de dos luces de posición blancas, fijadas en la parte delantera; sin embargo el amarillo selectivo podrá utilizarse para las luces de posición delanteras incorporadas en luces de carretera o luces de cruce que emitan haces de luz de color amarillo selectivo. Estas luces de posición delanteras, cuando sean las únicas luces encendidas en la parte delantera del vehículo, deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia de por lo menos 300 (trescientos) metros, sin deslumbrar y causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del

vehículo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 61

Artículo R.424.61 . _

Todo automóvil, a excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto en su parte trasera de un número par de luces rojas de posición visibles de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de 300 (trescientos) metros, sin deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del vehículo.

Todo remolque estará provisto en su parte trasera de un número par de luces de posición rojas visibles de noche y con tiempo claro a una distancia mínima de 300 (trescientos) metros, sin deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más alejado del plano longitudinal medio del remolque no deberá hallarse a más de 0,40 metros de los bordes exteriores del remolque.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 62

Artículo R.424.62 . _

Todo automóvil o remolque que en la parte trasera lleve un número de matrícula estará provisto de un dispositivo de alumbrado de este número con luz blanca, de modo que, cuando esté iluminado con el dispositivo, sea legible de noche y en condiciones normales a una distancia mínima de 20 (veinte) metros detrás del vehículo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 63

Artículo R.424.63 . _

En todo automóvil, incluidas las motocicletas, y en todo conjunto constituido por un vehículo automóvil y uno o varios remolques, las conexiones eléctricas deberán estar dispuestas de modo que las luces de carretera, las luces de cruce, las luces de niebla, las luces de posición delantera del automóvil y el dispositivo de alumbrado mencionado en el artículo R. 424.64, no puedan encenderse a menos que lo sean también las luces traseras de posición del extremo posterior del automóvil o del conjunto del vehículo y la luz de matrícula indicada en el artículo R. 424.62. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las luces de carretera o de cruce cuando éstas se utilicen para producir la señal óptica equivalente a la bocina o señales acústicas indicadas en esta reglamentación. Además, las conexiones eléctricas estarán dispuestas de modo que las luces de posición delanteras del automóvil estén siempre encendidas cuando lo estén las luces de carretera, las luces de cruce o las luces de niebla.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 64

Artículo R.424.64 . _

Todo automóvil, con excepción de las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, estará provisto de dos dispositivos reflectantes rojos de forma no triangular fijados en la parte trasera. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del vehículo no deberá hallarse a más de 0.40 metros, de los bordes exteriores del vehículo.

Los dispositivos reflectantes deberán ser visibles de noche y con tiempo claro para el conductor de un vehículo desde una distancia mínima de 150 (ciento cincuenta) metros cuando los iluminen las luces de carretera de dicho vehículo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 65

Artículo R.424.65 . _

Todo remolque estará provisto, por lo menos de dos dispositivos reflectantes rojos, situados en la parte trasera. Estos

dispositivos tendrán la forma de un triángulo equilátero con un vértice dirigido hacia arriba y un lado horizontal, y sus lados tendrán 0.15 metros como mínimo y 0.20 metros como máximo; en el interior del triángulo no deberá haber ninguna luz de señalización. Estos dispositivos reflectantes cumplirán las condiciones de visibilidad fijadas en el artículo R. 424.64. A cada lado, el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del remolque, no deberá hallarse a más de 0.40 metros de los bordes exteriores del remolque.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 66

Artículo R.424.66 . _

Todo remolque estará provisto en su parte delantera de dos luces de posición de color blanco cuando su anchura exceda de 1.60 metros. Esas luces de posición delanteras deberán estar situadas lo más cerca posible de los bordes exteriores del remolque y, en todo caso, de tal manera que el punto de la superficie iluminadora más distante del plano longitudinal medio del remolque esté como máximo a 0.15 metros de los bordes exteriores.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 67

Artículo R.424.67 . _

Con excepción de las motocicletas de dos ruedas con o sin sidecar, todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 25 (veinticinco) kilómetros por hora, deberá estar provisto en la parte posterior de luces de frenado de color rojo, cuya intensidad sea considerablemente superior a la de las luces de posición traseras. Se aplicará la misma disposición a todo remolque colocado al final de un conjunto de vehículos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 68

Artículo R.424.68 . _

Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar estará provista de una luz de cruce que satisfaga las condiciones de color y visibilidad fijadas en el artículo R. 424.61.

Toda motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar capaz de exceder en llano una velocidad de 40 (cuarenta) kilómetros por hora, estará provista, además de una luz de cruce, de una luz de carretera, por lo menos, que satisfaga las condiciones de color y visibilidad fijadas en el artículo R. 424.60.

Si esta motocicleta está provista de más de una luz de carretera, estas luces guardarán entre sí la distancia más corta posible.

Una motocicleta de dos ruedas con o sin sidecar no llevará más de una luz de cruce ni más de dos luces de carretera.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 69

Artículo R.424.69 . _

Toda motocicleta de dos ruedas sin sidecar deberá estar provista en su parte trasera de una luz de posición que satisfaga las condiciones de color y visibilidad fijadas en el párrafo primero del artículo R. 424.61.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 70

Artículo R.424.70 . _

Todo automóvil, deberá estar provisto de luces indicadoras de dirección de color amarillo e intermitente, colocadas por pares en el vehículo y visibles de día y de noche por los usuarios de la vía a quienes interese el movimiento del vehículo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 71

Artículo R.424.71 . _

Ninguna luz de marcha atrás deberá deslumbrar o causar molestias injustificadas a los demás usuarios de la vía. Cuando un automóvil esté provisto de una luz de esta clase, ésta deberá ser de color blanco. El mando de encendido de esta luz deberá ser tal, que ésta solo pueda encenderse cuando esté puesta la marcha atrás.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 72

Artículo R.424.72 . _

Ninguna luz, con excepción de las luces indicadoras de dirección instaladas en un automóvil o en un remolque, deberá ser intermitente, salvo las autorizadas para vehículos de emergencia por la Intendencia.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 73

Capítulo IV

Otras disposiciones generales

Artículo R.424.73 . _

Espejo retrovisor. Todo automóvil, deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores; el número, dimensiones y disposición de estos espejos, deberán ser tales que permitan al conductor ver la circulación detrás de su vehículo. Los camiones, ómnibus y tractores de remolques deberán tener por lo menos un espejo retrovisor exterior en la cabina, del lado del conductor.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 74

Artículo R.424.73.1 . _

Cinturones de Seguridad. Los vehículos cuya estructura no permita, a juicio de la Estación de Revisación de Vehículos, la fijación del tercer punto de anclaje, los convertibles y los asientos centrales de los vehículos con capacidad para más de dos pasajeros en la parte delantera, deberán contar, por lo menos, con cinturones de seguridad de cintura.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3047/92 de 06.07.1992

num. 1

Nota:

Por artículo 31 de la Ley N° 18.191 de 14/11/07 se estableció la obligatoriedad del uso de cinturón de seguridad en la circulación a nivel nacional tanto en vías urbanas como interurbanas, siendo reglamentado este artículo por Dto. PE 206/010 de 05/07/10.

Artículo R.424.74 . _

Señales acústicas. Todo automóvil, deberá estar provisto, por lo menos de un aparato para producir señales acústicas de suficiente intensidad. El sonido emitido por el aparato deberá ser continuo, uniforme y no estridente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 75

Artículo R.424.75 . _

Limpiaparabrisas. Todo automóvil, deberá estar provisto por lo menos de un limpiaparabrisas eficaz y resistente, colocado en posición adecuada, cuyo funcionamiento no requiera la intervención constante del conductor.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 76

Artículo R.424.76 . _

Silenciador. Todo motor térmico de propulsión de un automóvil, deberá estar provisto de un eficaz dispositivo silenciador del escape; este dispositivo deberá ser tal que no pueda ser desconectado por el conductor.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 77

Artículo R.424.77 . _

Cubiertas o neumáticos. Las ruedas de los automóviles y de sus remolques deberán estar provistas de neumáticos con cubiertas y el estado de estas cubiertas deberá ser tal que la seguridad quede garantizada, incluida la adherencia, incluso sobre calzada mojada. El dibujo o perfil de la banda de rodadura debe tener una profundidad mínima de dos milímetros en su zona central.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 78

Artículo R.424.78 . _

Indicador de velocidad. Todo automóvil capaz de alcanzar en llano una velocidad superior a 40 (cuarenta) kilómetros por hora, deberá estar provisto de un indicador de velocidad.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 79

Artículo R.424.79 . _

Dispositivo de enganche de los remolques ligeros. A excepción de los semirremolques, los remolques que no estén dotados del freno automático a que se refiere el artículo R. 424.54, deberán estar provistos además del dispositivo de acoplamiento de un enganche auxiliar (cadena, cable, etc) que, en caso de ruptura de aquel, limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 80

Artículo R.424.79.1 . _

De los paragolpes y/o salientes o defensas. Los vehículos automotores de más de tres ruedas deberán tener paragolpes delanteros y traseros, y los remolques y semirremolques paragolpes traseros, cuyos elementos, diseño y montaje sean tales, que disminuyan los efectos de los impactos. Los elementos utilizados para su construcción deberán ser autorizados por la División de Tránsito y Transporte. Los vehículos no tendrán elementos salientes en los paragolpes que aumenten la peligrosidad en colisiones o rozamientos. No obstante, y siempre que no constituya riesgo para terceros, podrán admitirse excepciones en casos debidamente justificados y previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 820/98 de 16.03.1998
num. 1

Artículo R.424.79.2 . _

De los cristales. Los elementos transparentes que constituyen la parte exterior de todo vehículo deberán ser de características tales que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales quede reducido al mínimo posible. Los cristales de parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere con el tiempo y que no deforme la visión de los objetos observados a través de los mismos, ni la anulen en caso de rotura.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998
num. 2

Res.IMM 820/98 de 16.03.1998
num. 1

Artículo R.424.79.3 . _

Se prohíbe la colocación de elementos que dificulten la visual del parabrisas. Únicamente se admitirá en el parabrisas delantero el uso de una visera contra la radiación solar, de una faja de no más de 15 cms.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998
num. 1

Artículo R.424.79.4 . _

Se admitirán láminas de control solar en vidrios laterales de conductor y acompañante hasta una graduación máxima de humo 23.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998
num. 1

Artículo R.424.79.5 . _

Se admitirán láminas de control solar en vidrios y parabrisas traseros, así como también en furgones y cajas de carga de graduación superior.

En caso de colocarse las mismas en parabrisas traseros se exigirá la instalación de espejos retrovisores a ambos lados del vehículo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998
num. 1

Artículo R.424.79.6 . _

En todos los casos, las empresas responsables de la aplicación de las láminas de control solar deberán poner entre la película y el cristal, un sello de identificación con los datos de la firma y aclaración si el tono aplicado está autorizado por la I.M.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998
num. 1

Artículo R.424.79.7 . _

La División Tránsito y Transporte podrá autorizar por razones debidamente fundadas la colocación de láminas de control solar en parabrisas delanteros y vidrios laterales de conductor y acompañante en graduaciones superiores a las admitidas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2576/98 de 08.07.1998
num. 1

Artículo R.424.80 . _

Podrán no aplicarse algunas de las exigencias de este Capítulo para la circulación y empadronamiento de vehículos, por resolución fundada de la División Tránsito y Transporte respecto:

a) los coches de lisiados, es decir, los automóviles especialmente proyectados y construidos y no solamente adaptados para el uso de personas que padezcan algún defecto o incapacidad físicos y que solo sean utilizados normalmente por esas personas;

b) los vehículos destinados a experimentos, que tengan por objeto seguir los progresos técnicos y aumentar la seguridad;

c) los vehículos de forma o tipos peculiares, o que sean utilizados para fines especiales en condiciones particulares.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 81

Capítulo V

Disposiciones especiales

Sección I

Automóviles de transporte de no más de ocho pasajeros

Artículo R.424.81 . _

Para automóviles de transporte de no más de ocho pasajeros incluido el conductor se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

a) La carrocería será de construcción sólida y dimensiones proporcionadas con los restantes elementos del vehículo.

b) El parabrisas y demás vidrios de ventanillas y luneta trasera serán de vidrio irrompible o cristal inastillable.

c) Debe tener llantas de materia resistente a los impactos.

d) El rodado será neumático con o sin cámara.

e) Deberá tener un paragolpes delantero y otro trasero de resistencia adecuada a juicio de la División Tránsito y Transporte.

En todos los casos se podrá admitir la colocación de uñas o bandas de goma compacta sobre dichos paragolpes.

f) Deberá tener sobre el parabrisas, en la parte interior o exterior, viseras para el sol, por lo menos del lado del conductor.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 82

Sección II

De los camiones

Artículo R.424.82 . _

Para camiones se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

a) Las carrocerías serán de construcción sólida y adecuadas a la carga que deberán transportar. Esta última será determinada por la Oficina Técnica de la División Tránsito y Transporte.

b) El parabrisas y demás vidrios de ventanillas y luneta trasera serán de vidrio irrompible o cristal inastillable.

c) Estarán equipados con un paragolpe delantero y otro trasero. El paragolpe trasero deberá ajustarse a las siguientes especificaciones: tendrá de quince a veinte centímetros de alto, formado por dos perfiles de hierro ángulo de cinco centímetros de ala o por dos caños de hierro de cinco centímetros de diámetro unidos entre sí por medio de cinco planchuelas de hierro de cinco centímetros de ancho y seis milímetros, como mínimo de espesor, u otras estructuras de resistencia similar a juicio de la División Tránsito y Transporte. Dentro de estas condiciones podrán emplearse paragolpes de alma llena.

Los paragolpes estarán debidamente asegurados al vehículo mediante elementos adecuados y resistentes. El paragolpe trasero estará colocado en el plano vertical que pase por la parte posterior de la caja con una tolerancia en más o en menos de diez centímetros y en forma tal que su parte inferior se mantenga cualquiera sea la carga a no más de setenta centímetros del pavimento. En el caso de camiones con volcadoras, la tolerancia de diez centímetros en más o en menos con respecto al plano vertical posterior de la carga podrá ampliarse hasta ochenta centímetros.

d) No tendrá parte alguna que sobresalga más de un metro con sesenta centímetros (1,60m.) por delante del eje delantero. Las carrocerías de los camiones destinados al transporte de materiales a granel, estarán construidas de tal forma que impidan su derrame sobre el pavimento.

Los vehículos simples no podrán tener parte alguna detrás del último eje a una distancia que supere un tercio de su longitud total.

e) Los camiones tanques destinados al transporte de combustibles líquidos u otros inflamables, llevarán en lugar bien visible una inscripción que indique la naturaleza del producto que transportan, con caracteres no menores de diez centímetros de alto. La habilitación de estos vehículos será otorgada previamente a su empadronamiento por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de la Intendencia.

Esta habilitación se hará constar en la libreta de propiedad del vehículo.

f) Para el empadronamiento de camiones con tanques destinados al Servicio de Barométricas o similares, o transporte de oleaginosos o melazas, se solicitará antes de su empadronamiento, la habilitación correspondiente ante las Oficinas

Técnicas de la División Tránsito y Transporte.

g) La capacidad de personas que pueden transportarse en la cabina de conducción, se determinará mediante la adjudicación de 0.40 metros lineales por pasajero, medidos en el sentido longitudinal del asiento.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5967/11 de 26.12.2011
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art.83
Sección III
De los remolques y semiremolques
Artículo R.424.83 . _

Para remolques y semirremolques se exigirán las siguientes condiciones complementarias:

Cuando el vehículo remolcado sea de mayor ancho que el vehículo tractor, éste tendrá dos varillas en los extremos del paragolpe delantero o guardabarros cuyos extremos igualen el ancho anterior.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 84
Sección IV
De los ciclomotores
Artículo R.424.84 . _

Los ciclomotores tendrán las mismas exigencias de frenado y de luces que las motocicletas sin sidecar. Podrá admitirse respecto a la luz blanca delantera que sea solo luz de cruce.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 85
Sección V
Triciclos
Artículo R.424.85 . _

Los triciclos automotores deberán tener cilindrada superior a los cincuenta centímetros cúbicos, y regirán para ellos las condiciones exigidas para las motocicletas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 86
Sección VI
De las bicicletas
Artículo R.424.86 . _

Las bicicletas tendrán frenos manuales en las dos ruedas, timbre o corneta, una luz blanca de cruce en la parte delantera y otra luz roja en la parte posterior, que podrá iluminar la chapa de matrícula por reflexión con luz blanca.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 87
Capítulo VI
Régimen de limitaciones a la circulación de vehículos de carga en el Departamento de Montevideo
Sección I
Definiciones
Artículo R.424.86.1 . _

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, se indica a continuación el significado de los siguientes términos:

Vehículo simple: es toda unidad de transporte automotor independiente.

Eje simple: eje aislado con suspensión independiente.

Eje múltiple: sistema formado por dos o tres ejes con suspensión integral que asegure que los pesos en los distintos ejes respondan a una distribución preestablecida.

Eje doble homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes, ambos de 4 (cuatro) neumáticos ó 2 (dos) neumáticos y con una separación mínima de 1,20 m (un metro con veinte centímetros) entre ejes y máxima de 2,40 m (dos metros con cuarenta centímetros).

Eje doble no homogéneo: eje múltiple constituido por dos ejes, de 4 (cuatro) y 2 (dos) neumáticos respectivamente y con una separación mínima de 1,20 m (un metro con veinte centímetros) entre ejes y máxima de 2,40 m (dos metros con cuarenta centímetros).

Eje triple homogéneo: eje múltiple constituido por tres ejes los cuales tendrán 4 (cuatro) ó 2 (dos) neumáticos cada uno, con una separación mínima de 1,20 m (un metro con veinte centímetros) entre dos ejes consecutivos.

Peso Bruto: peso resultante de la suma del peso propio (tara) más el de la carga.

PBMA: Se adopta la clasificación utilizada por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en relación a los diferentes tipos de vehículos de carga. A los efectos de este Capítulo, se define un valor que se denominará "Peso Bruto Máximo Autorizado" (PBMA), el cual surge de sumar los correspondientes pesos brutos máximos admisibles por eje que tolera la Dirección Nacional de Transporte según las condiciones de la infraestructura vial, para el caso en que los ejes lleven el máximo número de neumáticos rodando que habilita la citada Dirección.

- En particular, se definen los siguientes tipos de vehículos de carga:

C11: vehículo simple de carga que posee 2 (dos) ejes simples, cuyo PBMA es 16,5 t.

C12: vehículo simple de carga que posee 1 (un) eje simple delantero y 1 (un) eje doble (homogéneo o no homogéneo) trasero, cuyo PBMA es 24 t.

Trayecto o recorrido autorizado: Es el recorrido que podrán realizar los vehículos, y será también aquel recorrido que a modo de excepción sea previamente autorizado por la División Tránsito y Transporte.

Zona: Se trata de una parte del territorio departamental. En el presente Capítulo han sido definidas 3 zonas, A, B y C.

Subzona: Es una parte del territorio departamental contenida total o parcialmente en las zonas definidas en este Capítulo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008 num. 1	
---	--

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997 num. 1	
---	--

Sección II
Peso máximo autorizado
Artículo R.424.86.2 . _

El presente Capítulo regirá exclusivamente para la circulación de vehículos de carga con un PBMA de hasta 45 (cuarenta y cinco) toneladas. Los vehículos de carga con un PBMA mayor a 45 (cuarenta y cinco) toneladas deberán solicitar autorización para circular, a la División Tránsito y Transporte de la I.M.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009 num. 1	

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Sección III
Zonas de circulación
Artículo R.424.86.3 .__

A los efectos de regular la circulación de vehículos de carga se divide el Departamento de Montevideo en tres (3) zonas, mediante límites que podrán ser modificados si media la debida justificación técnica.
Las zonas quedan definidas como se expresa a continuación:

Zona A, abarcará de manera aproximada dos piezas urbanas: la zona del Cerro por un lado, el Centro y la zona costera situada al Este del área central, por el otro.

Sus límites son:

- a) Línea de la costa comprendida entre la escollera Sarandí y la intersección de aquella con la prolongación de Río Branco; La Paz, de Rambla Franklin Delano Roosevelt a Libertador Juan A. Lavalleja (vía límite de la zona pero excluida de ésta); Libertador Juan A. Lavalleja, de La Paz a Francisco Acuña de Figueroa (excluida); Francisco Acuña de Figueroa, de Libertador Juan A. Lavalleja a Gral. César Díaz (excluida); Gral. César Díaz, de Francisco Acuña de Figueroa a Av. Agraciada (excluida); Av. Agraciada, de Gral. César Díaz a Gral. Fraga (excluida); General Fraga (excluida); Zapicán, de Gral. Aguilar a Gral. Enrique Martínez (excluida); Gral. Enrique Martínez, de Zapicán a Av. Millán (excluida); Av. Millán, de Gral. Enrique Martínez a Bvar. Gral. Artigas (excluida); Bvar. Gral. Artigas, de Av. Millán a Av. Luis A. de Herrera (excluida); Av. José Pedro Varela, de Av. Luis A. de Herrera a Ing. José Serrato (excluida); Ing. José Serrato, de Av. José Pedro Varela a Juan Jacobo Rousseau (excluida); Juan Jacobo Rousseau, de Ing. José Serrato a Larravide (excluida); Larravide, de Juan Jacobo Rousseau a Juan B. Morelli (excluida); Juan B. Morelli, de Larravide a Camino Carrasco (excluida); Camino Carrasco (excluido); Arroyo Carrasco desde su paso en Camino Carrasco hasta su desembocadura; Rambla Naciones Unidas desde el Arroyo Carrasco hasta la escollera Sarandí (excluida, se rige por Art. R.424.88).
- b) Zona del Cerro: Arroyo Pantanoso, desde su desembocadura a su paso bajo el puente sobre la Av. Dr. Carlos María Ramírez; Av. Dr. Carlos María Ramírez, desde su paso sobre el Arroyo Pantanoso a su intersección con Federico Capurro (excluida); Federico Capurro, de la Av. Dr. Carlos María Ramírez a Camino Cibils (excluida); Camino Cibils entre Federico Capurro y su finalización en Dr. Martín Harretche (excluido); Dr. Martín Harretche hasta su finalización en la costa (excluida); línea de la costa situada entre Dr. Martín Harretche y la desembocadura del Arroyo Pantanoso.

Zona B, abarcará un área intermedia del Departamento, bordeada al norte por el Colector Perimetral, al oeste por las Rutas 1 y 5, al sur por el límite Norte de la zona A y al Este por el Arroyo Carrasco.

Sus límites son: Línea de la costa que va desde la intersección de ésta con la prolongación de Río Branco hasta la desembocadura del Arroyo Pantanoso; Arroyo Pantanoso, desde su desembocadura a su paso bajo el puente sobre la Av. Dr. Carlos María Ramírez; Av. Dr. Carlos María Ramírez, desde su paso sobre el Arroyo Pantanoso a Federico Capurro (incluida); Federico Capurro, de la Av. Dr. Carlos María Ramírez a Camino Cibils (incluida); Camino Cibils, de Federico Capurro a Ruta 1 (incluido); Ruta 1, de Camino Cibils a Ruta 5 (excluida); Ruta 5, de Ruta 1 a Colector Perimetral (excluida); Colector Perimetral, de Ruta 5 a Ruta 8 (excluido); Ruta 8, de Colector Perimetral a Ruta 102 (excluida); Ruta 102, de Ruta 8 a límite Departamental (excluida); Arroyo Carrasco, desde el paso sobre él de la Ruta 102 a Camino Carrasco; Camino Carrasco de Veracerto a Pan de Azúcar (incluido), Camino Carrasco de Veracerto a límite departamental (excluido); Juan B. Morelli, de Larravide a Camino Carrasco (incluida); Larravide, de Juan Jacobo Rousseau a Juan B. Morelli (incluida); Juan Jacobo Rousseau, de Ing. José Serrato a Larravide (incluida); Ing. José Serrato, de Av. José Pedro Varela a Juan Jacobo Rousseau (incluida); Av. José Pedro Varela, de Av. Luis A. de Herrera a Ing. José Serrato (incluida); Bvar. Gral. Artigas, de Av. Millán a Av. Luis A. de Herrera (incluida); Av. Millán, de Gral. Enrique Martínez a Bvar. Gral. Artigas (incluida); Gral. Enrique Martínez, de Zapicán a Av. Millán (incluida); Zapicán, de Gral. Aguilar a Gral. Enrique Martínez (incluida); General Fraga (incluida); Av. Agraciada, de Gral. César Díaz a Gral. Fraga (incluida); Gral. César Díaz, de Francisco Acuña de Figueroa a Av. Agraciada (incluida); Francisco Acuña de Figueroa, de Libertador Juan A. Lavalleja a Gral. César Díaz (incluida); Libertador Juan A. Lavalleja, de La Paz a Francisco Acuña de Figueroa (incluida); La Paz, de Rambla Franklin Delano Roosevelt a Libertador Juan A. Lavalleja (incluida).

Zona C, básicamente el área rural al Norte y Oeste del Departamento, queda precisada como el territorio del mismo no incluido en las zonas A y B definidas anteriormente.

Fuentes Observaciones

Res.IM 1160/12 de 19.03.2012
num. 1

Res.IMM 1835/10 de 03.05.2010
num. 1

Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 1

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Sección IV
Régimen de circulación de vehículos de carga
Artículo R.424.86.4 . _

Se establecen las características generales que deben poseer los vehículos de carga para circular en las zonas dispuestas por el Art. R.424.86.3:

Zona A: a) Se admitirá la circulación de vehículos de carga con PBMA de hasta 16,5 toneladas, del tipo C11, por toda la malla vial existente, sin restricción horaria.

b) Para vehículos de carga que no cumplan las condiciones expresadas en el literal a), se admitirá su circulación en la zona A si su PBMA es de 24 toneladas (C12). Este tipo de vehículo podrá circular por toda la malla vial existente dentro de la zona A, excepto de lunes a viernes de 11:00 a 20:00 horas; los fines de semana y los días feriados quedarán exentos de cumplir con la mencionada exclusión horaria. El vehículo tipo C12 deberá cumplir las condiciones de este Capítulo más allá de su estado de carga o de que circule con todos sus neumáticos apoyados en el pavimento.

Independientemente de las características de las unidades tractoras de los vehículos semirremolques, cuando circulen sin equipo de arrastre serán considerados, en la zona A, como vehículos del tipo C12 a los efectos de este Capítulo, vale decir, sometidos a restricción horaria. En las zonas B y C podrán circular libremente.

c) La subzona de exclusión céntrica descrita en el Art. R.424.90 pasa a regirse, fuera del horario de exclusión, por las condiciones definidas para la zona A. (Capítulo I Sección II de la Parte Reglamentaria del Volumen V "Del Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental).

Zona B: Se admitirá la circulación de vehículos con PBMA de hasta 24 toneladas por toda la malla vial existente, sin restricción horaria.

Zona C: a) Se admitirá la circulación de vehículos con PBMA de hasta 24 toneladas por toda la malla vial existente, sin restricción horaria.

b) Se permitirá en la zona C -aunque sólo por las vías de circulación preferentes de carga listadas en el artículo R.424.86.9, numeral 3- el tránsito de vehículos de carga con PBMA de más de 24 toneladas, sin restricción horaria.

En cualquiera de las zonas definidas en este Capítulo, los vehículos de carga que por sus características no estén habilitados a circular libremente, deberán gestionar ante la División Tránsito y Transporte el permiso correspondiente, quedando a criterio de dicha División el horario de circulación que estime más conveniente de acuerdo con las características y condiciones de tránsito de cada zona.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 1

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.5 . _

Sin perjuicio de las condiciones reglamentarias que se definen para cada una de las zonas, podrán establecerse subzonas, vías o tramos de éstas que constituyan excepciones a las condiciones de circulación que rijan para las zonas a las cuales pertenecen.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.6 . _

La presente Reglamentación se aplicará sin perjuicio de aquellas prohibiciones a la circulación de vehículos de carga que disponga y señalice en la vía pública el Servicio de Ingeniería de Tránsito. Continúan vigentes aquellas prohibiciones a la circulación de vehículos de carga que a la fecha de la presente Reglamentación ya estén señalizadas en la vía pública por dicho Servicio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 1

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.7 . _

La División Tránsito y Transporte podrá autorizar, con carácter de excepción ante el pedido formal del transportista, la circulación en condiciones que no contemplen las restricciones impuestas para las zonas (peso de las cargas, horarios, tipo de vehículos). La autorización se otorgará para uno o varios viajes.

El mecanismo que se implemente para el otorgamiento de los permisos de circulación en carácter de excepción, impondrá el horario en que podrá producirse dicho tránsito.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 1

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.8 . _

Los conductores de los vehículos autorizados a circular en carácter de excepción, deberán llevar consigo el comprobante del permiso correspondiente a los efectos de que el personal inspectivo de la División Tránsito y Transporte pueda verificar la autorización de circulación.

En cualquier situación de circulación por excepción de acuerdo con las condiciones del presente artículo, quedarán definidos claramente en la autorización el origen y el destino de la carga, incluyendo los destinos intermedios. Asimismo, el itinerario desde cada origen a cada uno de los destinos deberá ser el más directo, circulando por las vías preferentes de carga.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009

num. 1

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008

num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997

num. 1

Sección V

Vías preferentes de circulación de vehículos de carga

Artículo R.424.86.9 . _

La red de las vías preferentes de carga será la infraestructura vial básica para el movimiento de los vehículos de carga que lo hacen en situación de excepción.

A las vías preferentes de circulación de vehículos de carga se les dará una adecuada prioridad desde el punto de vista del mantenimiento vial a los efectos de que sean un soporte apropiado para la operativa de los vehículos de carga.

Asimismo, dichas vías deberán contribuir a orientar el ordenamiento territorial.

1) En la zona A, las vías preferentes se definirán para ser soporte básico de la circulación de vehículos de carga en carácter de excepción, de acuerdo con lo expresado en el artículo R. 424.86.4 literal b) de dicha zona.

La expedición del permiso de circulación en carácter de excepción en esta zona, habilitará a que el transportista pueda elegir libremente entre las vías preferentes de carga para definir un itinerario desde su origen a su destino. Dicho itinerario deberá ser lo más directo posible.

Si el destino u origen de los vehículos de carga transitando en carácter de excepción no estuviera sobre una vía preferente de carga, la excepción contemplará el tramo del recorrido más directo y conveniente que una dicho punto con la red preferente para circulación de vehículos de cargas.

2) En la zona B, las vías preferentes de carga se definirán para ser soporte básico de la circulación de vehículos de carga en carácter de excepción, de acuerdo con lo expresado en el artículo R.424.86.4 en lo que refiere a dicha zona.

La expedición del permiso de circulación en carácter de excepción en esta zona, habilitará a que el transportista pueda elegir libremente entre las vías preferentes de carga para definir un itinerario desde su origen a su destino. Dicho itinerario deberá ser lo más directo posible.

Si el destino u origen de los vehículos de carga transitando en carácter de excepción no estuviera sobre una vía preferente de carga, la excepción contemplará el tramo del recorrido más directo y conveniente que una dicho punto con la red preferente para circulación de vehículos de cargas.

3) En la zona C, las vías preferentes de carga habilitan a circular por ellas a los vehículos con PBMA mayor a las 24 toneladas, de acuerdo con lo expresado en el artículo R. 424.86.4 literal b) de dicha zona. La circulación en carácter de excepción dentro de la zona C, refiere a la circulación de tales vehículos por la malla vial no preferente de carga.

Por lo tanto, si el origen y/o destino de los vehículos de carga con PBMA de más de 24 toneladas no estuviera sobre una vía preferente de carga y la División Tránsito y Transporte autorizara la excepción de circulación, ésta contemplará el tramo del recorrido más directo y conveniente fuera de las vías preferentes de carga, debiendo circularse por las preferentes lo máximo que sea posible, siempre que sea razonable y compatible con el viaje que se deba completar.

El listado de vías preferentes de carga se detalla a continuación:

1) Zona A:

1.ANDES, de Cerro Largo a Galicia.

2.RIO BRANCO, de Av.18 de Julio a Rambla Franklin D. Roosevelt.

3.WILSON FERREIRA ALDUNATE, de Carlos Gardel a Av. 18 de Julio.

4.J. HERRERA Y OBES, de Rambla Franklin D. Roosevelt a Carlos Gardel.

5.GALICIA, de Andes a Minas.

6.CERRO LARGO, de Ciudadela a República.

7.INCA, de Dr. Salvador Ferrer Serra a República.

8.DR. SALVADOR FERRER SERRA, de Democracia a Inca.

9.DEMOCRACIA, de Goes a Dr. Salvador Ferrer Serra.

10.GOES, de Bulevar Artigas a Democracia.

11.CANELONES, de Pablo de María a Av. Brasil.

12.PABLO DE MARÍA, de Av. Gonzalo Ramírez a Canelones.

13.MALDONADO, de Wilson Ferreira Aldunate a Bvar. España.

14.Av. BRASIL, de Canelones a Juan Benito Blanco.

15.Bvar. ESPAÑA, de Maldonado a Bvar. Gral. Artigas.

16.21 de SETIEMBRE, de Bvar. España a José Ellauri.

17.DOMINGO ARAMBURU, de Av. Millán a Av. Gral. Garibaldi.

18.Gral. LUNA, de Zapicán a Av. Millán.

19. BLANDENGUES, de Av. Millán a Arenal Grande.
20. ARENAL GRANDE, de Blandengues a Marcelino Berthelot.
21. JUSTICIA, de Marcelino Berthelot a Dr. Juan José de Amézaga.
22. Dr. JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA, de Justicia a Av. Gral. Garibaldi.
23. SANTA FE, de Zapicán a Av. Millán.
24. DOMINGO ARAMBURU, de Av. Gral. Garibaldi a Av. Millán.
25. Av. MILLÁN, de Gral. Enrique Martínez a Av. Gral. San Martín.
26. RAMÓN MÁRQUEZ, de Bvar. Gral. Artigas a Av. Gral. Garibaldi.
27. Av. Gral. GARIBALDI, de Av. Gral. San Martín a Av. Italia.
28. Av. Gral. SAN MARTIN, de Bvar. Gral. Artigas a Av. Agraciada.
29. COLOMBIA, de Francisco Acuña de Figueroa a Av. De las Leyes.
30. Av. De LAS LEYES, circunvalación Palacio Legislativo.
31. Prof. ENRIQUE TIERNO GALVÁN, de Venezuela a Av. De las Leyes.
32. VENEZUELA, de Minas a Enrique Tierno Galván.
33. MINAS, de Av. Gonzalo Ramírez a Venezuela.
34. MAGALLANES, de Madrid a Gonzalo Ramírez.
35. MADRID, de Av. De las Leyes a Magallanes.
36. Dr. LUIS PEDRO LENGUAS, de Av. De las Leyes a Arenal Grande.
37. NUEVA PALMIRA, de Arenal Grande a Monte Caseros.
38. HOCQUART, de Av. De las Leyes a Monte Caseros.
39. Bvar. Gral. ARTIGAS, tramo norte- sur, de monumento a Luis Batlle Berres a Fco. García Cortinas.
40. FCO. GARCIA CORTINAS, de José Ellauri a Bvar. Gral. Artigas.
41. FCO. SOLANO GARCIA, de Bvar. Gral. Artigas a José Ellauri.
42. JOSÉ ELLAURI, de Fco. García Cortinas a 26 de Marzo.
43. 26 DE MARZO, de Av. Luis A. de Herrera a José Ellauri.
44. Dr. LUIS A. De HERRERA, de 26 de Marzo a Av. 8 de Octubre.
45. CAVOUR, de Dr. Luis A. de Herrera a Dr. Francisco Simón.
46. Dr. FRANCISCO SIMÓN, de Cavour a Dr. Luis A. de Herrera.
47. Dr. JOSÉ MARÍA MONTERO, de José Ellauri a Gonzalo de Orgaz.
48. GONZALO DE ORGAZ, de José María Montero a Leyenda Patria.
49. LEYENDA PATRIA, de Gonzalo de Orgaz a José Vázquez Ledesma. 50. JUAN BENITO BLANCO, de José Vázquez Ledesma a 26 de Marzo. 51. Av. Dr. FRANCISCO SOCA, de Av. Dr. Américo Ricaldoni a Av. Brasil.
52. Av. Gral. RIVERA, de Bvar. José Batlle y Ordóñez a Paul Harris.
53. PAUL HARRIS, de Av. Gral. Rivera a Av. Italia.
54. Av. ITALIA, de Avelino Miranda a límite departamental (Arroyo Carrasco).
55. Dr. MANUEL ALBO, de Av. 8 de Octubre a Av. Italia.
56. Av. Dr. AMERICO RICARDONI, en toda su extensión.
57. Av. Dr. ALFREDO NAVARRO, de Av. Dr. Américo Ricaldoni a Av. Ramón Anador.
58. Av. RAMÓN ANADOR, de Av. Dr. Alfredo Navarro a Bvar. José Batlle y Ordóñez.
59. Av. CENTENARIO, de Av. Italia a Dr. Luis A. De Herrera.
60. Av. DAMASO LARRAÑAGA, de Dr. Luis A. De Herrera a Av. José Pedro Varela.
61. Bvar. JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ, de Av. José Pedro Varela a Av. Gral. Rivera.
62. MONTE CASEROS, de Bvar. Gral. Artigas a Marcos de Avellaneda.
63. MARCOS DE AVELLANEDA, de Monte Caseros a Ing. José Serrato.
64. GLORIA, de Av. Dámaso A. Larrañaga a Juan Jacobo Rousseau.
65. JUAN JACOBO ROUSSEAU, de Av. Dámaso A. Larrañaga a Ing. José Serrato.
66. LARRAVIDE, de Dr. Juan Morelli a Isla de Gaspar.
67. JOSÉ ANTONIO CABRERA, de Comercio a Larravide.
68. COMERCIO, de José Antonio Cabrera a Av. Italia.
69. Av. Mcal. SOLANO LÓPEZ, de Av. Italia a Av. Gral. Rivera.
70. CUBO DEL SUR, de Comercio a Larravide.
71. MINNESOTA, de Av. Italia a Rambla Euskalerría.
72. ISLA DE GASPAR, de Rambla Euskalerría a Camino Carrasco.
73. CANDELARIA, de Av. Italia a Av. Gral. Rivera.
74. HIPÓLITO IRIGOYEN, de Camino Carrasco a Av. Gral. Rivera.
75. VERACIERTO, de Camino Carrasco a Ing. Félix de Medina.
76. Dr. ALEJANDRO GALLINAL, de Camino Carrasco a Av. Gral. Rivera.
77. Av. BOLIVIA, de Camino Carrasco a Av. Gral. Rivera.
78. Ing. FÉLIX DE MEDINA, de Veracierto a Hipólito Irigoyen.
79. VIGO, de Av. Dr. Carlos María Ramírez a Estados Unidos.
80. ESTADOS UNIDOS, de Vigo a Egipto.
81. EGIPTO, de Estados Unidos a República Argentina.
82. REPÚBLICA ARGENTINA, de Egipto a Grecia.
83. GRECIA, de República Argentina a Suiza.
84. INGLATERRA, de Grecia a Vizcaya.
85. VIZCAYA, de Inglaterra a Suiza.

- 86.SUIZA, de Grecia a José Gurvich.
- 87.JOSÉ GURVICH, de Suiza a Dr. Martin Harretche;
- 88.BURDEOS, de Egipto a Camino Cibils.
- 89.MALDONADO, de Ciudadela a Bvar. España.
- 90.CIUDADELA, de Maldonado a Soriano.
- 91.RECONQUISTA, de Ciudadela a Pérez Castellano.
- 92.PÉREZ CASTELLANO, de Reconquista a Piedras.
- 93.PIEDRAS, de Pérez Castellano a Ciudadela.
94. REPÚBLICA, de Dr. Salvador Ferrer Serra a Cerro Largo.
- 95.JOSÉ ENRIQUE RODÓ, de Juan Jackson a Bvar. Gral. Artigas.
- 96.JUAN JACKSON, de José Enrique Rodó a Maldonado.
- 97.Av. GONZALO RAMÍREZ, de 21 de Setiembre a Carlos Quijano.
- 98.CARLOS QUIJANO, de Av. Gonzalo Ramírez a Isla de Flores.
- 99.ISLA DE FLORES, de Carlos Quijano a Zelmar Michelini.
- 100.CARLOS GARDEL, de Zelmar Michelini a Wilson Ferreira Aldunate.
- 101.MIGUELETE, de Minas a Bvar. Gral. Artigas.
- 2) Zona B:
- 102.URUGUAYANA, de Bvar. Gral. Artigas a Jujuy.
- 103.Gral. FARIAS, de Jujuy a Carlos Princivalle.
- 104.JUJUY, de Gral. Aguilar a Uruguayana.
- 105.MENDOZA, de Carlos Princivalle a Gral. Caraballo.
- 106.Gral. CARABALLO, de Mendoza a Av. Agraciada.
- 107.Av. AGRACIADA, de Gral. Caraballo a Gral. César Díaz.
- 108.CUAREIM, de Av. Agraciada a Colombia.
- 109.COLOMBIA, de Francisco Acuña de Figueroa a Rambla Sud América.
- 110.Gral. CÉSAR DÍAZ, de Av. Agraciada a Francisco Acuña de Figueroa.
- 111.FRANCISCO ACUÑA DE FIGUEROA, de Gral. César Díaz a Av. Libertador Lavalleja.
- 112.Av. LIBERTADOR LAVALLEJA, de Francisco Acuña de Figueroa a La Paz.
- 113.LA PAZ, de Av. Libertador Lavalleja a Rambla Franklin D. Roosevelt.
- 114.SANTA FE, de Mendoza a Zapicán.
- 115.Gral. LUNA, de Mendoza a Zapicán.
- 116.Dr. FRANCISCO TAJES, de Rambla Sud América a Cuareim.
- 117.Gral. FRAGA, de Av. Agraciada a Gral. Aguilar.
- 118.ZAPICÁN, de Gral. Aguilar a Grito de Asencio.
- 119.GRITO DE ASECIO, de Av. Millán a Zapicán.
- 120.Gral. ENRIQUE MARTÍNEZ, de Zapicán a Av. Millán.
- 121.SAN FRUCTUOSO, de Rambla Dr. Baltasar Brum a Jujuy.
- 122.COLECTOR PERIMETRAL, de Ruta 5 a Ruta 8, una vez inaugurado.
- 123.CAMINO DE LA REDENCIÓN, de Camino Melilla a Ruta 5.
124. Av. LUIS BATLLE BERRES, de Ruta 1 a Ángel Salvo.
125. Bvar. MANUEL HERRERA Y OBES, de Luis Batlle Berres a Ángel Salvo.
126. ÁNGEL SALVO, de Av. Luis Batlle Berres a Av. Agraciada.
127. CAMINO CASTRO, de Av.Agraciada a Av. Millán.
128. CAMINO LUIS EDUARDO PÉREZ; de Ruta 5 a Camino Melilla.
129. CAMINO MELILLA, de Camino Luis Eduardo Pérez a Colector Perimetral.
130. CAMINO CORONEL RAÍZ, de Av. Millán a Colector Perimetral.
131. CAMINO FAUQUET, de Camino Carmelo Colman a Colector Perimetral.
132. CAMINO CARMELO COLMAN, de Camino Fauquet a Camino Coronel Raíz (aproximación más al Este).
133. CAMINO CARLOS A. LÓPEZ, de Av. César Mayo Gutiérrez a Camino Manuel Fortet.
134. CAMINO CARLOS A. LÓPEZ, de Camino Coronel Raíz a Camino Paso de la Española.
135. CAMINO REPETTO, de Av. José Belloni a Ruta 8.
136. CAMINO DOMINGO ARENA, de Av. José Belloni a Av. Don Pedro de Mendoza.
137. Av. Gral. EUGENIO GARZÓN, de Camino Colman a Carlos M. de Pena.
138. Av. JOSÉ BELLONI, de Av. 8 de Octubre a Colector Perimetral.
139. Bvar. Gral. ARTIGAS en dirección este-oeste, de Accesos a Montevideo a Av. Dr. Luis A. de Herrera.
140. CAMINO MALDONADO, de Cochabamba a Ruta 8.
141. RUTA 8 de Aries a Ruta 102.
142. CAMINO CARRASCO, de Veracierto a Pan de Azúcar.
143. VERACIERTO, de Camino Maldonado a Camino Carrasco.
144. CAMBAY, de Camino Carrasco a Dr. Pantaleón Pérez.
145. Dr. EMILIO RAVIGNANI, de Camino Carrasco a Pantaleón Pérez.
146. Dr. PANTALEÓN PÉREZ, de Veracierto a Emilio Ravignani.
147. Bvar. JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ, de Av. José Pedro Varela a Camino Lecocq.
148. Av. GENERAL FLORES, de Bulevar General Artigas a Av. José Belloni.
149. Av. Gral. SAN MARTÍN, de Bulevar General Artigas a Av. de las Instrucciones.
150. Av. MILLÁN, de Gral. Enrique Martínez a Camino Lecocq.

151. Av. Dr. CARLOS MARÍA RAMÍREZ, de Federico Capurro a Bvar. Manuel Herrera y Obes.
152. FEDERICO CAPURRO, de Camino Cibils a Av. Dr. Carlos María Ramírez.
153. CARLOS M. PENA, de Camino Castro a Camino Lecocq.
154. CAMINO LECOCQ, en su tramo de Ruta 5-Emancipación a Accesos a Millán.
155. CAMINO LECOCQ, en su tramo de Ruta 5-María Orticochea a Camino Casavalle.
156. CAMINO CASAVALLE, de Av. de las Instrucciones a Camino Lecocq.
157. Bvar. APARICIO SARAVIA, de Leonardo Da Vinci a Cno. Lecocq.
158. LEONARDO DA VINCI, de Ruta 8 a Bulevar Aparicio Saravia.
159. CAMINO EDISON, de Av. de las Instrucciones a Camino Lecocq.
160. CAMINO MANUEL FORTET, de Colector Perimetral a Camino Casavalle.
161. Av. DE LAS INSTRUCCIONES, de Av. Millán a Colector Perimetral.
162. RUTA DE ACCESO, de Ruta 5 a Av. Millán.
163. Uruguayana, de Bvar. General Artigas a Angel Salvo.
164. Av. DON PEDRO DE MENDOZA, de Av. General Flores a Colector Perimetral.
165. CAMINO PASO DE LA ESPAÑOLA, de Camino Repetto a Colector Perimetral.
166. SUSANA PINTOS; de Camino Maldonado a Camino Felipe Cardozo.
167. COCHABAMBA, de Camino Maldonado a Camino Felipe Cardozo.
168. Dr. ALFONSO LAMAS, de Av. José Belloni a Camino Maldonado.
169. CAMINO FELIPE CARDOZO, de Camino Carrasco a Susana Pintos.
170. Av. JOSÉ PEDRO VARELA, de Bvar. Gral. Artigas a su finalización.
171. JUAN JACOBO ROUSSEAU, de Ing. José Serrato a Larravide.
172. MARCOS DE AVELLANEDA, de Larravide a Ing. José Serrato.
173. Ing. JOSÉ SERRATO, de Av. José Pedro Varela a Juan Jacobo Rousseau.
174. LARRAVIDE, de Av. José Pedro Varela a Dr. Juan Morelli.
175. J. J. RAISSIGNIER, de Camino Carrasco a Gral. Timoteo Aparicio.
176. 20 DE FEBRERO, de Camino Carrasco a Gral. Timoteo Aparicio.
177. Gral. TIMOTEO APARICIO, de Veracierto a Larravide.
178. RAMÓN CASTRIZ, de Gral. Timoteo Aparicio a 8 de Octubre.
179. CAMINO CORRALES, de 8 de Octubre a Juan Acosta.
180. JUAN ACOSTA, de Camino Corrales a Rancagua.
181. RANCAGUA, de Juan Acosta a Av. Gral. San Martín.
182. HABANA, de Av. José Pedro Varela a 8 de Octubre.
183. ALFÉREZ REAL, de 8 de Octubre a Gral. Timoteo Aparicio.
184. CARLOS PRINCIVALLE, de Rambla Dr. Baltasar Brum a Jujuy.

3) Zona C:

184. COLECTOR PERIMETRAL, de Ruta 5 a Ruta 8.
185. CAMINO MELILLA, de Ruta 5 a límite departamental.
186. Av. DON PEDRO DE MENDOZA, desde el Colector Perimetral hasta el límite departamental.
187. Av. DE LAS INSTRUCCIONES, de Colector Perimetral a Av. José Belloni (kilómetro 16 y 900 metros de Ruta 6).
188. CAMINO TOMKINSON, de Ruta 1 a 150 metros al norte de Los Plátanos.
189. Av. LUIS BATLLE BERRES, de Ruta 5 a su encuentro con Ruta 1 (Santiago Vázquez).
190. CAMINO DE LOS CAMALOTES, de Av. Luis Batlle Berres a Camino Luis E. Pérez.
191. CAMINO LUIS E. PÉREZ, de Camino de los Camalotes a Ruta 5.
192. CAMINO FAUQUET, de Camino Melilla a Colector Perimetral.
193. Av. CÉSAR MAYO GUTIÉRREZ, de Colector Perimetral a límite departamental.
194. CAMINO DE LAS TROPAS, de Av. César Mayo Gutiérrez a Av. Don Pedro de Mendoza.
195. Av. JOSÉ BELLONI, de Colector Perimetral a límite departamental.
196. CAMINO AL PASO DEL ANDALUZ, de Colector Perimetral a límite departamental.

4) Se le asigna el mismo tipo de habilitación que presentan las vías preferentes de carga de la Zona C a:

197. CAMINO CARRASCO, desde la calle Veracierto hasta el límite departamental.

5) Las presentes disposiciones rigen salvo en los tramos de vías y en áreas que sean jurisdicción nacional.

Fuentes Observaciones

Res.IM 1160/12 de 19.03.2012

num. 2

Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009

num. 1

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008

num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Sección VI
Disposiciones Generales
Artículo R.424.86.10 . _

Durante el plazo de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de aprobación de la presente normativa se contemplarán excepciones especiales a los efectos de una adecuada transición temporal para aquellas situaciones irregulares que razonablemente deberán ser contempladas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 1

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.11 . _

Quedarán exceptuados de todas o parte de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo en las condiciones que se especifican a continuación, los siguientes vehículos:

- Los vehículos del tipo C12, los cuales no tendrán restricción horaria en la zona A si están afectados a los siguientes transportes:

Mudanzas.

Gas licuado (garrafas).

Materiales de construcción.

Abasto a carnicerías.

Bebidas.

- Los vehículos de transporte de combustible. La exención regirá para vehículos con una capacidad de cisterna inferior o igual a 29000 (veintinueve mil) litros; en caso contrario, regirán las disposiciones de este Capítulo.

- Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.

- Los vehículos-grúa de auxilio.

- Los vehículos de bomberos.

- Los vehículos afectados al transporte de ganado en pie que circulen en fin de semana, o en días hábiles fuera del horario comprendido entre las 11 y las 20 horas.

Nota:El plazo de dos años durante el cual regirá la presente disposición comienza a contarse a partir del 22/06/09.

Vigencia: hasta 22/06/11.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 1

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.12 . _

Hasta tanto no esté inaugurado el Colector Perimetral, la División Tránsito y Transporte flexibilizará la fiscalización del tránsito de los vehículos de carga en las áreas cercanas a la mencionada vía de tránsito, teniendo en cuenta las variantes circulatorias que surjan debido a los avances en la construcción de la misma y a los desvíos de tránsito que fueran necesarios establecer por razones de contingencia en el avance de la obra.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 1

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Sección VII

Sanciones

Artículo R.424.86.13 . _

Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo se sancionarán según lo dispuesto en el Art. D.710 y siguientes del Volumen V del Digesto Departamental y de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 21.626.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.14 . _
DEJADO SIN EFECTO

Dejado sin efecto tácitamente por Res.IMM N° 1260/08 de 31/3/2008, num. 1°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.15 . _
DEJADO SIN EFECTO

Dejado sin efecto tácitamente por Res.IMM N° 1260/08 de 31/3/2008, num. 1°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.16 .
DEJADO SIN EFECTO

Dejado sin efecto tácitamente por Res.IMM N° 1260/08 de 31/3/2008, num. 1°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008	
num. 1	

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.17 .
DEJADO SIN EFECTO

Dejado sin efecto tácitamente por Res.IMM N° 1260/08 de 31/3/2008, num. 1°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008	
num. 1	

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.18 .
DEJADO SIN EFECTO

Dejado sin efecto tácitamente por Res.IMM N° 1260/08 de 31/3/2008, num. 1°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008	
num. 1	

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.19 .
DEJADO SIN EFECTO

Dejado sin efecto tácitamente por Res.IMM N° 1260/08 de 31/3/2008, num. 1°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008	
num. 1	

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Artículo R.424.86.20 .
DEJADO SIN EFECTO

Dejado sin efecto tácitamente por Res.IMM N° 1260/08 de 31/3/2008, num. 1°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1260/08 de 31.03.2008
num. 1

Res.IMM 1395/97 de 28.04.1997
num. 1

Título V
De la circulación en casos especiales
Capítulo I
Sección I
De la circulación en calzadas angostas
Artículo R.424.87 . _

Quando dos vehículos circulan en sentidos opuestos, por calzadas angostas en las que no es posible la circulación más que en una sola senda, cada conductor deberá desviar su vehículo lo más posible a su derecha, de manera de ceder a al otro la zona central de la parte más transitada de la calzada (1).

Quando aún así sea imposible rebasar uno al otro, deberá retroceder el vehículo que deba de recorrer la menor distancia en marcha atrás para ser posible el rebase respectivo.

(1) Véase Art. D. 600.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 88
Sección II
De la circulación de vehículos de carga
Artículo R.424.88 . _

Se prohíbe la circulación de vehículos de carga por la Avenida 18 de Julio y Rambla Naciones Unidas en toda su extensión, los que para el acceso a dichas vías de tránsito a efectos de realizar las operaciones de carga y descarga o para su guarda, no podrán circular por ellas más de una cuadra, debiendo entrar y salir de esas arterias por las calles más próximas a ellas.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las motonetas, camionetas o similares de tipo liviano y fácil desplazamiento destinadas al reparto de mercaderías del sistema puerta a puerta, siempre que su peso bruto total no sea superior a las 4 toneladas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 2

Res.IMM 34.308/70 de 03.03.1970
num. 2

Artículo R.424.89 . _

No se permitirá el estacionamiento de vehículos de carga, aun de los considerados de repartos de mercaderías puerta a puerta o de tipo liviano y fácil desplazamiento, en toda la extensión de las Avenidas 18 de Julio y 8 de Octubre y en la Rambla Naciones Unidas y espacios enjardinados adyacentes a éstas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 34.308/70 de 03.03.1970
num. 2

inc. final
Artículo R.424.90 . _

Queda prohibida la circulación, operaciones de carga, descarga y reparto de mercaderías, con vehículos de peso bruto máximo autorizado (PBMA) de más de 9 toneladas, de lunes a viernes de 11 a 20 horas, en el área central cuyos límites

se detallan a continuación: Br. Gral. Artigas, José Enrique Rodó, Juan D. Jackson, Maldonado, Ciudadela, Reconquista, Pérez Castellano, Piedras, Cerro Largo, Inca, Dr. Salvador Ferrer Serra, Democracia, Goes, Br. Gral. Artigas. A los efectos del "Régimen de limitaciones a la circulación de vehículos de carga en el Departamento de Montevideo", el área definida será una subzona denominada "céntrica". Asimismo, salvo los tramos de José Enrique Rodó entre Br. Gral. Artigas y Juan D. Jackson, y de ésta entre José Enrique Rodó y Maldonado, los demás tramos de las vías de tránsito que ofician de límite de la subzona céntrica serán vías preferentes de carga de la zona A (Art.R.424.86.4). Se prohíbe el estacionamiento de tractores de semirremolques los días hábiles de 11 a 20 horas en la subzona céntrica definida en el párrafo anterior.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5123/12 de 19.11.2012
num. 1

Res.IM 836/12 de 27.02.2012
num. 1

Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 2

Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997
num. 1

Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996
num. 1

Res.IMM 128.496/79 de 29.05.1979
num. 1

Artículo R.424.91 ._
DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 3

Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997
num. 1

Artículo R.424.91.1 ._
.

Establecer que mientras rija el horario de prohibición se autorizará la circulación por los corredores Río Branco (Wilson Ferreira Aldunate)-Julio Herrera y Obes y Magallanes-Minas, al solo efecto de atravesar la zona de exclusión definida en el inciso 1 del Artículo R.424.90.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009
num. 2

Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997
num. 2

Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996
num. 2

Artículo R.424.91.2 ._
.

Exceptuar de las prohibiciones a que hace referencia el Art. R. 424.90 los vehículos de emergencia oficiales y privados

afectados a obras públicas, exclusivamente mientras operan para estas obras, para lo cual deberán estar debidamente identificados y lucir la constancia correspondiente en lugar visible.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997
num. 1

Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996
num. 3

Artículo R.424.91.3 . _

Establecer que cuando medien razones de emergencia, seguridad o probada necesidad, la División Tránsito y Transporte autorizará excepciones a los horarios, zonas de exclusión, corredores de circulación y vías de acceso dispuestos en la presente Sección.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997
num. 1

Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996
num. 4

Artículo R.424.91.4 . _

La violación de las disposiciones a los artículos anteriores dará lugar a las sanciones que correspondan según las normas que regulan el Tránsito y Transporte en el Departamento.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997
num. 1

Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996
num. 5

Artículo R.424.91.5 . _

Prohibir, en el área descrita en el artículo R. 424.90 inciso 1, la entrega de materiales de desecho comprendidos en el Art. 24° del Decreto Departamental N° 14.001 (en especial literales a y j), de lunes a viernes entre las 11.00 y 20.00 horas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997
num. 1

Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996
num. 6

Artículo R.424.91.6 . _

La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar a la aplicación de sanciones equivalentes a 10 y hasta 30 UR según la gravedad o los antecedentes, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de mayor severidad para los casos que lo ameriten.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1936/97 de 02.06.1997
num. 1

Res.IMM 5286/96 de 11.11.1996
num. 7

Artículo R.424.92 . _

Cuando fuera necesario realizar transportes excepcionales dentro de la zona a que hace referencia el artículo R. 424.90, que requieran el uso de los vehículos con prohibición de circulación, deberá solicitarse autorización ante la División Tránsito y Transporte en igual régimen de excepción que el establecido para las demás zonas del Departamento de acuerdo con el "Régimen de limitaciones a la circulación de vehículos de carga en el Departamento de Montevideo".

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2488/09 de 22.06.2009

num. 2

Sección II.I

De la circulación de vehículos de propaganda

Artículo R.424.92.1 . _

Se prohíbe la circulación de vehículos de cualquier porte, con o sin motor, acondicionados con la finalidad exclusiva de realizar propaganda, en ramblas, bulevares, avenidas y calles que circunvalen plazas y parques, y a menos de cien metros de cualquiera de estas vías de tránsito.

En las demás vías públicas dichos vehículos no podrán circular a velocidad reducida, susceptible de obstruir o impedir la circulación normal y razonable, salvo cuando ello sea necesario para descartar situaciones de peligro, o a efectos de cumplir con alguna norma o disposición de la autoridad respectiva.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1617/07 de 14.05.2007

num. 1

Res.IMM 1617/07 de 14.05.2007

num. 2

Artículo R.424.92.2 . _

Se prohíbe la circulación de bicicletas, triciclos, similares u otros vehículos, acondicionados con la finalidad exclusiva de realizar propaganda, por las aceras y demás sitios destinados a peatones.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1617/07 de 14.05.2007

num. 3

Sección III

De los cortejos fúnebres

Artículo R.424.93 . _

Se prohíbe la circulación de cortejos fúnebres por el interior de los parques públicos y por las siguientes vías de tránsito: Bulevar Gral. Artigas, al Sur de la Avenida 8 de Octubre; Sarandi; 25 de Mayo, Avenida Libertador Brig. Gral. Juan Antonio Lavalleja y Avenida 18 de Julio, en toda su extensión. Los cortejos fúnebres que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito seguirán hasta la primera bocacalle apta, donde tomarán otra vía. Esta norma no rige cuando el estado brinda honores oficiales.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 90

Sección IV

De los vehículos de emergencia

Artículo R.424.94 . _

Se consideran vehículos autorizados de emergencia en las condiciones indicadas en los artículos D.630 y D.662, los vehículos: de la Dirección Nacional de Bomberos, del Servicio de Urgencia del Ministerio de Salud Pública, de las Fuerzas Armadas, de la Jefatura de Policía de Montevideo y de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo. Sin perjuicio de ello, el Intendente podrá autorizar expresamente y en casos especiales la extensión de la calidad de tales, a otros vehículos de la Intendencia.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 91

Artículo R.424.95 . _

Podrá la División Tránsito y Transporte autorizar como vehículos de emergencia, también en las condiciones de los artículos D. 630 y D.662, los que atienden servicios privados de urgencia, siempre que utilicen sirenas de sonido uniforme aprobado por dicha División.

A esos efectos, éste llevará un registro especial de los mismos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 92

Artículo R.424.96 . _

Podrán utilizar dispositivos acústicos especiales solamente los vehículos a que hacen referencia los artículos R.424.94 y R.424.95. En dichos vehículos se autoriza la utilización conjuntamente con los dispositivos acústicos, de por lo menos una baliza destellante de tipo giratorio de color rojo o azul, las que deberán ser aprobadas por la División Tránsito y Transporte. Son admisibles otras balizas de tipo técnico o electrónico cuando además esté instalada una de tipo giratoria. Podrán utilizar balizas destellantes de color naranja los vehículos destinados al mantenimiento de servicios públicos, previa autorización de la División Tránsito y Transporte. Este tipo de balizas podrá utilizarse también para el señalamiento de obras en la vía pública siendo indiferente el sistema empleado (rotativo, técnico, o electrónico).

La utilización de estos dispositivos, no tendrá el alcance previsto en los artículos D. 630 y D.662 para los vehículos de emergencia.

Se prohíbe totalmente la utilización de los dispositivos ópticos determinados en el presente artículo en todos los vehículos que no estén expresamente autorizados, así como para cualquier anuncio comercial o propagandístico. Estos últimos solo podrán utilizar destellos con frecuencias inferiores a los 0.25 ciclos por segundo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 93

Sección V

Del remolque de acoplado

Artículo R.424.97 . _

De acuerdo con el artículo D.617 no se podrá remolcar más de un acoplado dentro del Departamento de Montevideo, salvo autorización expresa de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 94

Sección VI

Del encandilamiento

Artículo R.424.98 . _

Cuando el conductor de un vehículo sea encandilado por otro que circula en sentido opuesto deberá reducir su velocidad y detenerse si es necesario.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981

num. 1

art. 95

Capítulo II

Del servicio especial de inspectores de tránsito

Artículo R.424.98.1 . _

La Intendencia de Montevideo, proporcionará un Servicio Especial de Inspectores a las personas físicas o jurídicas que así lo soliciten al Servicio de Vigilancia.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995

num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988
num. 1

Res.IMM 6096/88 de 26.07.1988
num. 1

art. 1 de la reglamentación.
Artículo R.424.98.2 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 134/14 de 13/01/14, num. 3.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 134/14 de 13.01.2014
num. 3

Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995
num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988
num. 1

Res.IMM 6096/88 de 26.07.1988
num. 1

art. 2 de la reglamentación.
Artículo R.424.98.3 ._
.

El costo del servicio será abonado por el peticionante en el momento de la contratación de la prestación.
Fuentes Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995
num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988
num. 1

artículo R.424.98.2
Res.IMM 6096/88 de 26.07.1988
num. 1

art. 2 de la reglamentación.
Artículo R.424.98.4 ._
.

La contratación del servicio será por un mínimo de 2 horas.
Fuentes Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995
num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988
num. 1

artículo R.424.98.3
Res.IMM 6096/88 de 26.07.1988
num. 1

art. 3 de la reglamentación.
Artículo R.424.98.5 ._
.

En aquellos casos en que el cumplimiento del Servicio Especial insumiera un tiempo mayor al contratado se procederá a la reliquidación y percepción del respectivo importe. La realización de la tarea en un tiempo menor al acordado, no dará derecho a reclamación o restitución de especie alguna.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995
num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988
num. 1

artículo R.424.98.4
Res.IMM 6096/88 de 26.07.1988
num. 1

art. 4 de la reglamentación.
Artículo R.424.98.6 . _

El Servicio de Vigilancia, llevará el registro de los inspectores que manifiesten su voluntad de cumplir con el Servicio Especial de Inspectores.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995
num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988
num. 1

Artículo R.424.98.7 . _

Los funcionarios inspectores de Tránsito que se inscriban dentro de los diez días de notificados de las disposiciones del presente Capítulo, serán ordenados por sorteo en cada uno de los sub-registros en que se inscriban. En este sentido se crean tres nóminas según la siguiente clasificación:

- a) Servicio Permanente en días hábiles.
- b) Servicio Circunstancial.
- c) Servicio de Fines de Semana y Feriados.

Los funcionarios que se inscriban fuera de plazo ingresarán al final de las respectivas listas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995
num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988
num. 1

Artículo R.424.98.8 . _

La designación de los funcionarios Inspectores de Tránsito encargados de cumplir con la prestación contratada se hará de acuerdo al orden de procedencia que surja de los registros, no pudiendo superar la misma a las cien horas mensuales o treinta días consecutivos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995
num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988
num. 1

Artículo R.424.98.9 . _

Cuando el funcionario acepte un Servicio de la categoría a) pasará al último lugar en todas las nóminas. En caso que el funcionario acepte un servicio de la categoría b), pasará al último lugar en las nóminas b y c manteniéndose en la categoría a) acumulándose las horas, a los efectos del tope previsto.

Cuando el funcionario acepte un servicio en la categoría c) caerá al último lugar en dicha categoría, acumulándose las horas a los efectos de lo dispuesto en el Art. R.424.98.8. En caso de que en una de las nóminas no se encuentren Inspectores disponibles se procederá a designar funcionarios de las nóminas restantes.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995

num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988

num. 1

Artículo R.424.98.10 . _

Cuando se solicite un servicio especial con Motocicletas, las designaciones deberán recaer sobre funcionarios habilitados a su uso, pero respetando los mismos criterios establecidos en cuanto a prelación y nómina. Los funcionarios mencionados podrán participar en los servicios a pie.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995

num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988

num. 1

Artículo R.424.98.11 . _

Todo funcionario inscripto en la nómina, podrá excusarse de realizar la tarea contratada en el mismo momento en que se le asigne, pasando a ocupar el último lugar en la o las listas en que esté inscripto, salvo causa justificada. Se entiende por tal el cumplimiento de suspensión o licencias ordinarias o extraordinarias. En este caso mantendrá su lugar en la nómina.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995

num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988

num. 1

Artículo R.424.98.12 . _

El Inspector designado que tuviera mayor jerarquía funcional será el encargado de dirigir la ejecución del servicio contratado. Si los funcionarios designados fueran de igual jerarquía el más antiguo será el que habrá de cumplir dicho cometido.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995

num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988

num. 1

Artículo R.424.98.13 . _

Será considerada falta leve la conducta del funcionario que, habiendo aceptado la adjudicación del servicio, no lo cumpliera o la abandonare antes de su finalización, y no justificare por escrito dentro de las 48 horas hábiles siguientes la causa de su omisión. Igual calificación merecerá la conducta del funcionario que no realizare el servicio con la debida

diligencia. En todos los casos, la reincidencia en esta conducta constituirá una circunstancia agravante para la graduación de la sanción.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995
num. 1

Res.IMM 7703/88 de 13.09.1988
num. 1

Artículo R.424.98.14 . _

El inspector que reincidiere por tercera vez en dicha conducta, quedará automáticamente eliminado del Registro a que se refiere el Art. R.424.98.7.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1584/95 de 15.05.1995
num. 1

Título VI

De la señalización de obras en la vía pública

Capítulo

Único

Artículo R.424.99 . _

En todas las obras y eventos que se realicen en la vía pública deberán aplicarse en lo pertinente las Normas UNIT 1114:2007, 1115:2007 y 1125:2007 de Señalización Vial.

Se entiende por evento toda actividad, acontecimiento o similar, programada o no, que se produzca y afecte la circulación en la vía pública.

También las referidas Normas UNIT se aplicarán en lo pertinente a los efectos indicados en los artículos D. 620 y D.658, para el personal y equipo autorizado a trabajar en la calzada y acera.

La División Tránsito y Transporte podrá determinar las excepciones y actuaciones adicionales que correspondan.

Fuentes Observaciones
Res.IM 1821/12 de 07.05.2012
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 96

Nota:

Por Resolución IM Nro. 1423/13 de 8 de Abril de 2013, se estableció que las disposiciones aprobadas por Resolución No. 1821/12 de 7 de mayo de 2012 tendrán una aplicación gradual, conforme el siguiente detalle:

1) ACERAS: hasta el 31 de diciembre de 2014 se podrán utilizar balizas cuyas dimensiones difieran de la norma UNIT 1114:2007 únicamente en:

Sección de la base: de forma circular o de polígono regular, altura máxima 10 cm. y diámetro entre 40 cm. y 70 cm.

Sección del fuste: de forma circular o de polígono regular, inscrita en una circunferencia de entre 20 cm. y 35 cm. de diámetro.

Altura total: entre 90 cm. y 115 cm.

Dispositivos luminosos: en cada cara del fuste de sección de polígono regular, con un diámetro mínimo de 6 cm.

2) CALZADAS: desde el 1o. de febrero de 2013 y hasta el 1o. de abril de 2013 se podrán usar las balizas detalladas en el numeral 1, intercaladas una a una con la balizas que cumplen la Norma UNIT 1114:2007. En todos los casos de señalización en calzada deberá haber por lo menos un 50% de balizas que cumplan totalmente con dicha Norma UNIT. A partir del 1o. de abril de 2013 en las calzadas se deberá emplear únicamente las balizas que se ajusten estrictamente a la Norma UNIT 1114:2007.

Título VII

De las preferencias de paso y vías preferenciales

Capítulo

Único

Artículo R.424.100 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 3544/07 de 17.09.2007
num. 2

Res.IMM 5723/96 de 02.12.1996
num. 1

Res.IMM 825/96 de 04.03.1996
num. 1

Res.IMM 692/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 3146/91 de 24.06.1991
num. 1

Res.IMM 1937/88 de 22.03.1988
num. 1

Res.IMM 194.836/84 de 23.01.1984
num. 1

Res.IMM 189.577/83 de 08.08.1983
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 97
Artículo R.424.100.1 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 194.836/84 de 23.01.1984
num. 2

Artículo R.424.100.2 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 194.836/84 de 23.01.1984
num. 3

Artículo R.424.100.3 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 3544/07 de 17.09.2007
num. 1

Res.IMM 194.836/84 de 23.01.1984
num. 4

Artículo R.424.100.4 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 1937/88 de 22.03.1988
num. 2

Artículo R.424.100.5 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 310/94 de 24.01.1994
num. 1

Res.IMM 1937/88 de 22.03.1988
num. 2

Artículo R.424.100.6 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 1036/99 de 22.03.1999
num. 1

Res.IMM 5229/98 de 21.12.1998
num. 1

Res.IMM 3349/98 de 24.08.1998
num. 1

Res.IMM 2343/98 de 23.06.1998
num. 1

Artículo R.424.100.7 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 3349/98 de 24.08.1998
num. 1

Res.IMM 2344/98 de 23.06.1998
num. 1

Artículo R.424.100.8 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 1036/99 de 22.03.1999
num. 2

Res.IMM 5229/98 de 21.12.1998
num. 2

Artículo R.424.100.9 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.Departamento 1164/02/4000 de 11.11.2002
num. 2

Res.Departamento 1164/02/4000 de 11.11.2002
num. 3

Artículo R.424.100.10 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.Departamento 398/08/4000 de 08.07.2008
num. 1

Res.Departamento 398/08/4000 de 08.07.2008
num. 2

Artículo R.424.100.11 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.IMM 2765/08 de 23.06.2008
num. 2

Artículo R.424.100.12 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.Departamento 292/08/4000 de 16.05.2008
num. 1

Res.Departamento 292/08/4000 de 16.05.2008
num. 2

Artículo R.424.100.13 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.Departamento 460/08/4000 de 04.08.2008
num. 1

Artículo R.424.100.14 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.Departamento 460/08/4000 de 04.08.2008
num. 2

Res.Departamento 460/08/4000 de 04.08.2008
num. 3

Artículo R.424.100.15 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.Departamento 458/08/4000 de 04.08.2008
num. 1

Res.Departamento 458/08/4000 de 04.08.2008
num. 2

Artículo R.424.100.16 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res.Departamento 508/08/4000 de 18.08.2008
num. 1

Res.Departamento 508/08/4000 de 18.08.2008
num. 2

Artículo R.424.100.17 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res. Departamento 540/08/4000 de 08.09.2008
num. 1

Res. Departamento 540/08/4000 de 08.09.2008
num. 2

Artículo R.424.100.18 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res. IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res. Departamento 561/08/4000 de 16.09.2008
num. 1

Res. Departamento 561/08/4000 de 16.09.2008
num. 2

Artículo R.424.100.19 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res. IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res. Departamento 565/08/4000 de 16.09.2008
num. 1

Res. Departamento 565/08/4000 de 16.09.2008
num. 2

Artículo R.424.100.20 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes	Observaciones
Res. IMM 3569/10 de 09.08.2010 num. 1	

Res. Departamento 624/08/4000 de 23.09.2008
num. 1

Res. Departamento 624/08/4000 de 23.09.2008
num. 2

Artículo R.424.100.21 .__

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010
num. 1

Res.IMM 747/08/4000 de 31.10.2008
num. 1

Res.IMM 747/08/4000 de 31.10.2008
num. 2

Artículo R.424.100.22 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010
num. 1

Res.IMM 754/08/4000 de 31.10.2008
num. 1

Res.IMM 754/08/4000 de 31.10.2008
num. 2

Artículo R.424.100.23 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010
num. 1

Res.IMM 755/08/4000 de 31.10.2008
num. 2

Res.IMM 755/08/4000 de 31.10.2008
num. 1

Artículo R.424.100.24 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1º se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2º

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010
num. 1

Res.IMM 820/08/4000 de 01.12.2008
num. 1

Res.IMM 820/08/4000 de 01.12.2008
num. 2

Artículo R.424.100.25 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010	
num. 1	

Res.IMM 834/08/4000 de 01.12.2008
num. 2

Res.IMM 834/08/4000 de 01.12.2008
num. 1

Artículo R.424.100.26 . _

Por Res. IMM 3569/10, de fecha 09/08/2010, num. 1° se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num. 2°

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3569/10 de 09.08.2010	
num. 1	

Res.IMM 934/08/4000 de 29.12.2008
num. 1

Res.IMM 934/08/4000 de 29.12.2008
num. 2

Artículo R.424.101 . _

La preferencia de paso indicada en el artículo D.623, para intersecciones con problemas particulares, será determinada por resolución fundada por la División Tránsito y Transporte. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, aquellos cruces que al entrar en vigencia esta Reglamentación posean señales en base al símbolo de "PARE", éste seguirá indicando la preferencia correspondiente hasta su remoción por la División Tránsito y Transporte, si hubiese motivo para ello.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981	
num. 1	

art.98

Artículo R.424.102 . _

Se establece que en todos los cruces señalizados con semáforos, cuando éstos estén apagados, y dos vehículos se aproximen al cruce al mismo tiempo, tiene preferencia aquel que se acerque por la derecha.

Se entiende, a los efectos de este artículo que los semáforos apagados se refiere a todos los artefactos del cruce, ya sea por estar fuera del horario de funcionamiento o porque se dejaron de servicio por otras razones.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981	
num. 1	

art.99

Artículo R.424.102.1 . _

A los efectos indicados en el artículo D.621 se mantienen todas las preferencias de paso aprobadas con anterioridad al 09/08/10.

La División Tránsito y Transporte realizará evaluaciones periódicas de las preferencias de paso y aconsejará las modificaciones, ampliaciones o supresiones que técnicamente sean aconsejables.

Fuentes Observaciones
Res. IMM 3569/10 de 09.08.2010
num. 3

Título VIII

De las velocidades máximas

Artículo R.424.103 . _

A) Fíjase en 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por hora la velocidad máxima de circulación dentro del Departamento de Montevideo. La Intendencia determinará límites de velocidad inferiores y superiores en los lugares y casos que las circunstancias lo exijan.

B) Establécese una velocidad máxima de 20 (veinte) kilómetros por hora en las siguientes vías de tránsito:

- calle San José entre Ejido y Santiago de Chile
- calles internas del Parque Rivera, con excepción de la calle Cuñarro, manteniendo ésta la velocidad máxima de 45 km por hora
- calle Caviglia entre Leandro Gómez y Camino Teniente Galeano

C) Establécese una velocidad máxima de 30 (treinta) kilómetros por hora en las siguientes vías de tránsito:

- Circunvalación a la Plaza Eduardo Fabini, ubicada en la convergencia de las calles Verdi, Velsen, Yaco, Aceguá y Candelaria
- calle Camacú entre Juan Carlos Gómez y Brecha
- San Salvador entre Dr. Javier Barrios Amorín y Av. Julio Herrera y Reissig.
- Salto entre Constituyente y San Salvador.
- Dr. Emilio Frugoni entre San Salvador y Charrúa.
- Yaro entre San Salvador y Charrúa.

D) Admítase hasta 45 (cuarenta y cinco) km/h en las siguientes vías de tránsito:

- Rambla Naciones Unidas en los tramos comprendidos entre las calles:
 - a) Juan D. Jackson y Julio Ma. Sosa (Parque Rodó), senda Este
 - b) Juan D. Jackson y curva luego de Teatro de Verano "Ramón Collazo" (Parque Rodó), senda Oeste
 - c) 21 de Setiembre y Buxareo (Plaza Pocitos)
- Rambla Pte Charles de Gaulle
- Prof. Dr. E. Peluffo
- Av. República Federal de Alemania
- Camino Ariel
- Camino San Fuentes entre Camino Cibils y calle 17 Metros
- Av. Millán en el tramo comprendido entre los accesos a Montevideo y la Av. Gral. Eugenio Garzón
- Camino Durán entre los Caminos Fortet y Coronel Raíz
- Camino Cibils en el tramo comprendido entre las calles Juan de Herrera y Fray Luis de León
- Las tres entradas del Balneario Pajas Blancas

E) Admítase hasta 60 (sesenta) kilómetros por hora la velocidad en las siguientes vías de tránsito:

- Av. Italia en el tramo comprendido entre Br. Gral. Artigas y Av. Dr. Luis A. de Herrera
- Ramblas Sud América, Edison y Baltasar Brum
- Rambla Naciones Unidas en los tramos comprendidos entre:
 - a) Ing. Carlos María Morales y Juan D. Jackson, senda Sur
 - b) Av. Dr. Juan Cachón en toda su extensión
 - c) José María Montero y 21 de Setiembre, senda Sureste
 - d) Buxareo y Potosí
 - e) Coimbra en toda su extensión
- Av. Dámaso A. Larrañaga (ex Centenario) desde Av. José Batlle y Ordóñez al Norte
- Dr. José Batlle y Ordóñez desde Belvedere Ing. Octavio C. Hansen hasta Av. Gral. Eugenio Garzón
- Av. de las Instrucciones desde Br. José Batlle y Ordóñez, al Noroeste
- Av. Gral. Eugenio Garzón entre las calles San Quintín y Lanús y desde Besnes e Irigoyen al Norte
- Av. Luis Batlle Berres, de Av. Dr. Carlos María Ramírez al Norte, a excepción de los siguientes tramos en los que sólo se admite hasta 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por hora:
 - 1) entre las calles La Balsa e Isla del Tigre (Santiago Vázquez)
 - 2) a una distancia de 200 (doscientos) metros a cada lado del acceso del Parque Lecocq
 - 3) entre el Camino de Las Tropas y hasta una distancia de 100 (cien) metros al Norte del Camino Cibils
 - 4) entre Yugoslavia y Av. Dr. Carlos María Ramírez
- Av. José Belloni, a excepción del siguiente tramo en el que sólo se admite hasta 45 (cuarenta y cinco) kilómetros por

hora: entre Camino Boiso Lanza y Av. de las Instrucciones

- Br. Gral. Artigas entre los accesos y la circunvalación al monumento de Luis Batlle Berres

- Caminos en general, con excepción de los Caminos Castro, Edison, Casavalle, Gori, Lomas de Zamora, Ariel, San Fuentes y Máximo Santos entre Av. de las Instrucciones y el Arroyo Miguelete

- Av. José Pedro Varela entre la Av. Dr. Luis Alberto de Herrera y Camino Corrales

F) Admítase hasta 75 (setenta y cinco) kilómetros por hora de velocidad, en las siguientes vías de tránsito:

- Av. Italia entre Av. Dr. Luis A. de Herrera y el Arroyo Carrasco

- Rambla Naciones Unidas, en los tramos comprendidos entre:

a) la Esollera Sarandí y la calle Ing. Carlos María Morales

b) calle Ing. Carlos María Morales y Dr. Juan D. Jackson, senda Norte

c) calle José María Montero y 21 de Setiembre, senda Noroeste

d) calle Potosí hasta el límite departamental

La circulación, desarrollando velocidades hasta el máximo de las señaladas precedentemente, se condiciona al cumplimiento estricto de lo dispuesto en los artículos D. 640 y D. 676 y por lo tanto, las mismas no eximen al conductor de la responsabilidad de conducir con prudencia y dominio del vehículo, según los lugares y circunstancias.

El Servicio de Ingeniería de Tránsito señalará adecuadamente las zonas para las que se han fijado las velocidades especiales precedentemente indicadas.

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Res.IM 5640/13 de 09.12.2013	
------------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IM 954/13 de 04.03.2013	
-----------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IM 4210/12 de 01.10.2012	
------------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IM 2877/12 de 09.07.2012	
------------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IM 1523/12 de 16.04.2012	
------------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IM 2315/11 de 23.05.2011	
------------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IM 223/11 de 13.01.2011	
-----------------------------	--

num. 2	
--------	--

Res.IM 51/11 de 03.01.2011	
----------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IMM 3453/09 de 17.08.2009	
-------------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IMM 2251/09 de 08.06.2009	
-------------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IMM 353/09 de 02.02.2009	
------------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IMM 2765/08 de 23.06.2008	
-------------------------------	--

num. 1	
--------	--

Res.IMM 5208/07 de 17.12.2007
num. 1

Res.IMM 3544/07 de 17.09.2007
num. 1

Res.IMM 2699/07 de 23.07.2007
num. 1

Res.IMM 4119/06 de 17.10.2006
num. 1

Res.IMM 2584/06 de 25.07.2006
num. 1

Res.IMM 2417/04 de 31.05.2004
num. 1

Res.IMM 3486/02 de 05.09.2002
num. 1

Res.IMM 1204/01 de 02.04.2001
num. 1

Res.IMM 487/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 3497/00 de 25.09.2000
num. 1

Res.IMM 2960/00 de 21.08.2000
num. 1

Res.IMM 1651/00 de 15.05.2000
num. 1

Res.IMM 1393/00 de 25.04.2000
num. 1

Res.IMM 1394/00 de 25.04.2000
num. 1

Res.IMM 1098/00 de 27.03.2000
num. 1

Res.IMM 881/00 de 13.03.2000
num. 1

Res.IMM 300/00 de 24.01.2000
num. 1

Res.IMM 3435/99 de 13.09.1999
num. 1

Res.IMM 1578/98 de 04.05.1998
num. 1

Res.IMM 3505/96 de 13.08.1996
num. 1

Res.IMM 131/92 de 13.01.1992
num. 1

Res.IMM 5507/91 de 27.09.1991
num. 1

Res.IMM 10335/88 de 07.12.1988
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art.100

Artículo R.424.103.1 . _

Se fijan los siguientes límites de velocidad, superados los cuales, la falta por exceso de velocidad se convierte en infracción grave:

a) vehículos de hasta 1.500 Kg:

I) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 45 km/h a 76 km/h;

II) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 60 km/h a 91 km/h;

III) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 75 km/h a 101 km/h;

b) vehículos de más de 1.500 Kg:

I) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 45 Km/h a 61 Km/h;

II) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 60 Km/h a 81 Km/h;

III) En vías cuya velocidad máxima permitida es de 75 km/h a 91 Km/h.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3880/95 de 16.10.1995
num. 1

Res.IMM 7580/86 de 29.09.1986
num. 1

Artículo R.424.103.1.1 . _

La División Tránsito podrá definir el establecimiento de velocidades máximas de hasta 30 km/h en distintas vías de tránsito, de forma de asegurar la normal convivencia en la circulación de diferentes modos de transporte, incluyendo especialmente a la bicicleta.

Fuentes Observaciones
Res.IM 388/16 de 01.02.2016
num. 3

num. 4
Artículo R.424.103.2 . _

Se autoriza a la División Tránsito y Transporte, toda vez que los conductores incurran en infracción grave en todo de acuerdo con los límites de velocidad fijados en el artículo R.424.103.1 y siempre que la misma sea denunciada por el funcionario actuante, en forma circunstanciada y precisa, mediante el parte respectivo al aplicar la multa por radar, a graduar las sanciones complementarias, de la siguiente manera:

- I) Suspensión de 30 (treinta) días, la primera infracción.
- II) Suspensión de 75 (setenta y cinco) a 90 (noventa) días, la segunda infracción.
- III) Suspensión de 150 (ciento cincuenta) a 180 (ciento ochenta) días, la tercera infracción.
- IV) Suspensión de 300 (trescientos) días a 1 (un) año, la cuarta infracción.
- V) Eliminación del registro de conductores, la quinta infracción.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 7580/86 de 29.09.1986
num. 1

Artículo R.424.103.3 . _

Una vez cumplida la suspensión, para ser rehabilitado, el conductor deberá aprobar un nuevo examen médico, equivalente al de la categoría de su licencia, en el Servicio Médico de la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 7580/86 de 29.09.1986
num. 1

Artículo R.424.103.4 . _

La aplicación de las sanciones complementarias que se encuadran en el artículo R.424.103.2, no exime al conductor infractor, del pago de la multa correspondiente por transgresión al Artículo D.640 del Libro V del Digesto Departamental.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 7580/86 de 29.09.1986
num. 1

Título IX

De las limitaciones y prohibiciones de estacionar

Capítulo I

De las limitaciones del tiempo de estacionamiento de vehículos en la vía pública. Del estacionamiento tarifado.

Artículo R.424.104 . _

Habrá un área de estacionamiento tarifado en la cual se promoverá la rotación de los vehículos. La División Tránsito y Transporte establecerá los límites geográficos de la zona afectada, aplicando criterios técnicos adecuados con el objetivo de maximizar su uso.

Todas las calles que se encuentren dentro de los límites establecidos estarán bajo el sistema de estacionamiento tarifado rotativo y pueden coexistir con prohibiciones de estacionar o reservas de espacio.

La Unidad de Estacionamiento Tarifado podrá proponer a la División Tránsito y Transporte la incorporación de nuevos espacios geográficos para su afectación al sistema, se estará siempre a la resolución de la División Tránsito y Transporte.

El área de estacionamiento tarifado rotativo se regirá por las normas del presente capítulo.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 1

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989
num. 1

Res.IMM 9412/88 de 25.10.1988
num. 1

Res.IMM 169.974/81 de 29.10.1981
num. 2

Artículo R.424.105 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 5624/14 de 15/12/14, num. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014	
num. 2	

Res.IMM 4074/04 de 28.08.2004
num. 1

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Res.IMM 169.974/81 de 29.10.1981
num. 2

Artículo R.424.106 ._
DEJADO SIN EFECTO

Habrá un espacio de estacionamiento gratuito para motocicletas a razón de cinco metros de largo por dos metros de ancho, en aquellos lugares en los que, a criterio de la División Tránsito y Transporte, exista la necesidad de su creación. Las motocicletas deberán colocarse en forma perpendicular al cordón, estacionadas marcha atrás, uno junto a la otra. De acuerdo a la demanda constatada en el área, la División Tránsito y Transporte podrá extender el metraje del espacio destinado.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014	
num. 3	

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Res.IMM 169.974/81 de 29.10.1981
num. 5

Artículo R.424.106.1 . _

De acuerdo con lo previsto en el Artículo D.655.1. del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, la División Tránsito y Transporte determinará las zonas de carga y descarga de mercaderías, en la que podrán detenerse solamente vehículos utilitarios por un lapso máximo de 15 minutos.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 20

num. 22

Artículo R.424.107 . _

La División Tránsito y Transporte establecerá los días y horarios de estacionamiento tarifado rotativo. Se exceptúan del sistema los feriados no laborables, los días 6 de enero, lunes y martes de Carnaval, jueves y viernes de Semana de Turismo y los días considerados feriados por corrimiento de los días 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio y 12 de octubre y aquellos días que se establezcan por resolución de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 4

Res.IMM 5185/03 de 15.12.2003
num. 2

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Res.IMM 169.974/81 de 29.10.1981
num. 3

Artículo R.424.107.1 . _

La División Tránsito y Transporte podrá modificar los días, horarios y la tarifa del sistema mediante resolución fundada y aprobada por el Departamento de Movilidad.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 21

num. 23

Artículo R.424.108 . _

La zona afectada al estacionamiento tarifado contará con señalización horizontal y vertical adecuada. La División Tránsito y Transporte efectuará las señalizaciones que correspondan para la debida identificación del área de estacionamiento tarifado y las paradas de los medios de transporte colectivo de pasajeros, las zonas de motos y las de carga y descarga de mercaderías.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 5

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999

num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Artículo R.424.108.1 .
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 5624/14 de 15/12/14, num. 6°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014 num. 6	

Res.IMM 5141/02 de 30.12.2002
num. 1

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Artículo R.424.108.2 .
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 5624/14 de 15/12/14, num. 6°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014 num. 6	

Res.IMM 5141/02 de 30.12.2002
num. 1

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Artículo R.424.108.3 .
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 5624/14 de 15/12/14, num. 6°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014 num. 6	

Res.IMM 5141/02 de 30.12.2002
num. 1

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Artículo R.424.108.3.1 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 5624/14 de 15/12/14, num. 7°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 7

Res.IMM 3586/03 de 08.09.2003
num. 1

Artículo R.424.108.4 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 5624/14 de 15/12/14, num. 8°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 8

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Artículo R.424.108.5 ._
DEJADO SIN EFECTO

Los residentes en la zona tarifada, que acrediten debidamente su calidad de tales, en la forma que determine la Intendencia de Montevideo, gozarán de la franquicia de pago diferencial que ésta establezca.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 9

Res.IMM 4577/02 de 28.11.2002
num. 6

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Artículo R.424.108.5.1 ._
DEJADO SIN EFECTO

Se entiende por residente a efectos de hacer uso del beneficio de pago diferencial de la tarifa en la zona de estacionamiento tarifado, a aquellas personas físicas cuyo domicilio real se encuentre constituido dentro de los límites de dicha zona, utilicen el inmueble con carácter residencial y no posean garaje propio o arrendado en horario diurno. Para demostrar que utilizan el inmueble con carácter residencial deberán presentar certificado notarial que acredite dicha situación.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 10

Res.IMM 402/03 de 03.02.2003
num. 1

art. 1º de la reglamentación.
Artículo R.424.108.5.2 . _

Queda excluído del servicio quien realice actividad comercial, industrial o profesional de cualquier especie.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 10

Res.IMM 402/03 de 03.02.2003
num. 1

art. 2º de la reglamentación.
Artículo R.424.108.5.3 . _

Únicamente se podrá hacer uso con un solo vehículo por residente, debiendo estar empadronado en el Departamento de Montevideo y mantener la Patente de Rodados y tributos domiciliarios al día.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 10

Res.IMM 402/03 de 03.02.2003
num. 1

art. 3º de la reglamentación.
Artículo R.424.108.5.4 . _

El usuario deberá ser propietario del vehículo, se entiende por tal quien figure en el Registro Nacional o al titular en el Registro de la Intendencia o poseer compromiso de compraventa a su nombre o certificación notarial que lo acredite.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 10

Res.IMM 402/03 de 03.02.2003
num. 1

art. 4º de la reglamentación.
Artículo R.424.108.5.5 . _

Para los vehículos autorizados se entregará un distintivo autoadhesivo, que el responsable deberá colocar en un lugar visible. El distintivo autoadhesivo se suministrará anualmente en la Unidad de Gestión de Estacionamiento Tarifado (San José 1390) de lunes a viernes de 10 a 16 horas, los interesados deberán firmar una declaración jurada que acredite su calidad de residente. Quien posea este distintivo podrá estacionar en todos los lugares habilitados de la zona tarifada (excluyendo zonas de carga, de motos y estacionamientos reservados) y durante todo el horario de vigencia del sistema.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 10

Res.IMM 402/03 de 03.02.2003

num. 1

art. 5º de la reglamentación.

Artículo R.424.108.5.6 . _

El abono de residentes tendrá un costo mensual equivalente a 0,5 UR (media Unidad Reajutable) el cual se abonará mensualmente en los locales de la red de cobranzas, mediante factura que llegará al domicilio solicitado. Al momento del pago de la factura el sistema verificará que el vehículo se encuentre al día con la patente de rodados. En caso contrario no podrá hacerse efectivo el pago del abono.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5624/14 de 15.12.2014

num. 10

art. 6º de la reglamentación.

Artículo R.424.108.5.7 . _

En caso que el residente no tenga interés en utilizar el estacionamiento tarifado en un mes determinado, no pagará la factura correspondiente a dicho mes, no generando ningún tipo de deuda con la Intendencia. Ese mes que no abone, no tendrá derecho al beneficio que acuerda la presente reglamentación.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5624/14 de 15.12.2014

num. 10

art. 8º de la reglamentación.

Artículo R.424.108.5.8 . _

La División Tránsito y Transporte llevará un registro de abonados residentes donde se inscribirá a quienes lo soliciten y cumplan con los requisitos previstos en la presente reglamentación. Los interesados para inscribirse o hacer modificaciones en dicho registro deberán presentarse entre el 1º y el 10 de cada mes. La Intendencia fiscalizará que los residentes se encuentren al día con el pago del abono y sancionará a quien se encuentre utilizando el beneficio y figure como deudor del sistema o no cumpla con los requisitos establecidos para su uso.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5624/14 de 15.12.2014

num. 10

art. 8º de la reglamentación.

Artículo R.424.108.6 . _

Se establecen las siguientes excepciones al sistema de estacionamiento tarifado, las que podrán ser modificadas o eliminadas por razones fundadas, en cualquier momento, por la División Tránsito y Transporte. Los vehículos que se detallan no abonarán tarifa por estacionamiento tarifado:

A) Los vehículos con placa SDI correspondiente a personas con discapacidad.

B) Los vehículos habilitados como ambulancia con placa SAM y los camiones cisternas de la Dirección de Bomberos cuando se encuentren prestando las funciones propias de su uso.

C) Los vehículos patrullas del Ministerio del Interior, cuando se encuentren prestando las funciones propias de su uso.

D) Los móviles de la Intendencia de Montevideo con placa SIM, cuando se encuentren prestando las funciones propias de su uso.

E) Los vehículos de transporte de caudales y su vehículo escolta de seguridad, cuando se encuentren prestando las funciones propias de su uso.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5624/14 de 15.12.2014

num. 11

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999

num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991

num. 1

Artículo R.424.108.7 . _

Los periodistas y legisladores nacionales, que acrediten debidamente su calidad de tal, en la forma que determine la Intendencia de Montevideo, gozarán de la franquicia que ésta establezca.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 1

Res.IMM 3368/91 de 08.07.1991
num. 1

Artículo R.424.108.8 . _

Los vehículos acreditados ante esta Intendencia, para el uso de los servicios de prensa e información de los medios de difusión debidamente identificados, podrán estacionar en toda la zona de estacionamiento tarifado.

Los medios de prensa con asiento en Montevideo sólo podrán acceder al beneficio con vehículos empadronados en Montevideo.

Los medios de prensa con asiento en el interior del país, podrán acceder al beneficio con vehículos empadronados en el interior del país.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 12

Res.IMM 2326/08 de 29.05.2008
num. 2

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.9 . _

Los permisos para hacer uso de la autorización prevista en el artículo R.424.108.8 serán adjudicados de acuerdo con las condiciones que se detallan a continuación:

A) Patente al día y libre de multas para los vehículos de Montevideo y libre de multas de la Intendencia de Montevideo para los vehículos empadronados en el interior del país.
En caso de tener deudas pendientes de pago por cualquier de dichos conceptos no se expedirá la autorización correspondiente.

B) Valor anual del abono con opción a estacionar en toda la zona tarifada 5 UR.

C) Se establece un máximo de 300 permisos a distribuir entre los diversos medios de prensa:

Diarios, radios AM y televisoras de Montevideo: hasta 5 permisos cada uno.

Semanarios: hasta 4 permisos cada uno.

Radios FM de Montevideo, publicaciones periodísticas nacionales incluyendo los suplementos periodísticos de diarios: 2 permisos cada uno.

Medios de comunicación del interior del país: un permiso cada uno.

Agencias Internacionales de Noticias: un permiso cada una.

Portales web informativos: un permiso cada uno.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 13

Res.IMM 3661/08 de 18.08.2008
num. 1

Res.IMM 2326/08 de 29.05.2008
num. 2

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.10 .__

La División Comunicación remitirá los listados de los vehículos acreditados a autorizar a la División Tránsito y Transporte, para su conocimiento y al Equipo de Comunicación para la confección de los stickers correspondientes, los cuales serán entregados por la División Comunicación y abonados en el Servicio de Tesorería.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2326/08 de 29.05.2008
num. 2

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.11 .__

Las identificaciones previstas en el artículo R.424.108.10 consistirán en etiquetas autoadhesivas a colocarse en la cara interior del parabrisas de los vehículos, con clara visibilidad desde el exterior. Las etiquetas establecerán claramente la matrícula del vehículo y su plazo de validez.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 14

Res.IMM 2326/08 de 29.05.2008
num. 2

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.12 .__

El monto a percibir por la expedición de las autorizaciones será destinado al Fondo Editorial.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.13 .__

Las sanciones por la violación de los preceptos que regulan la zona de estacionamiento tarifado, serán aplicadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo D.647 del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 15

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.14 .__
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 5624/14 de 15/12/14, num. 16°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 16

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.15 . _

Para poder estacionar vehículos en los sitios habilitados en la zona referida en el presente Capítulo dentro de los días y horas fijados, los conductores deberán adquirir el tiempo a estacionar mediante los procedimientos que determine la División Tránsito y Transporte a través de la Unidad de Gestión de Estacionamiento Tarifado.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 17

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.16 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 5624/14 de 15/12/14, num. 16°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 16

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.17 . _

La División Tránsito y Transporte efectuará la fiscalización a través del Servicio de Vigilancia, correspondiendo la planificación, fiscalización y la supervisión de las operaciones, a la Unidad de Gestión de Estacionamiento Tarifado.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 18

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Artículo R.424.108.18 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 5624/14 de 15/12/14, num. 19°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IM 5624/14 de 15.12.2014
num. 19

Res.IMM 4975/99 de 27.12.1999
num. 2

Capítulo II
De las prohibiciones de estacionamiento
Artículo R.424.109 . _

A los efectos indicados en el artículo D. 647 se mantienen todas las prohibiciones de estacionamiento aprobadas al momento de entrar en vigencia la Resolución N° 4858/10, de 18 de Octubre de 2010.

La División Tránsito y Transporte realizará evaluaciones periódicas de las prohibiciones y horarios de las mismas y aconsejará las modificaciones, ampliaciones o supresiones que técnicamente sean aconsejables.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010
num. 3

Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006
num. 1

Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005
num. 2

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 101
Artículo R.424.109.1 . _

Por Res.IMM 4858/10 de fecha 18/10/2010, num.1 se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num.2.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010
num. 10

Res.IMM 399/08/4000 de 08.07.2008
num. 1

Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006
num. 4

Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005
num. 2

Res.IMM 3049/05 de 01.07.2005
num. 4

Res.IMM 3638/02 de 16.09.2002
num. 1

Res.IMM 3162/99 de 23.08.1999
num. 1

Res.IMM 2290/99 de 21.06.1999
num. 1

Res.Departamento 1634/96 de 12.11.1996

num. 1

Artículo R.424.109.2 . _

Por Res.IMM 4858/10 de fecha 18/10/2010, num.1 se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num.2.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 1	

Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006
num. 4

Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005
num. 2

Res.IMM 3049/05 de 01.07.2005
num. 4

Res.IMM 682/05 de 09.02.2005
num. 1

Res.IMM 4721/00 de 18.12.2000
num. 2

Res.IMM 3162/99 de 23.08.1999
num. 1

Res.IMM 1977/99 de 31.05.1999
num. 1

Res.Departamento 1634/96 de 12.11.1996
num. 2

Artículo R.424.109.3 . _

Por Res.IMM 4858/10 de fecha 18/10/2010, num.1 se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num.2.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 1	

Res.IMM 59/08 de 02.01.2008
num. 1

Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006
num. 4

Res.IMM 1172/06 de 03.04.2006
num. 1

Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005
num. 2

Res.IMM 3049/05 de 01.07.2005
num. 4

Res.IMM 3162/99 de 23.08.1999
num. 1

Res.Departamento 1634/96 de 12.11.1996
num. 3

Artículo R.424.109.3.1 . _

Por Res.IMM 4858/10 de fecha 18/10/2010, num.1 se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num.2.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 1	

Res.IMM 2674/08 de 16.06.2008
num. 1

Res.IMM 59/08 de 02.01.2008
num. 2

Artículo R.424.109.4 . _

Por Res.IMM 4858/10 de fecha 18/10/2010, num.1 se retiró el texto de este artículo del Digesto lo que no importa modificación o derogación de clase alguna de sus normas fuente, según lo dispone el num.2.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4858/10 de 18.10.2010 num. 1	

Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006
num. 4

Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005
num. 2

Res.IMM 3049/05 de 01.07.2005
num. 4

Artículo R.424.109.5 . _

Se prohíbe el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier porte, con o sin motor, acondicionados con la finalidad exclusiva de realizar propaganda, en ramblas, bulevares, avenidas y calles que circunvalen plazas y parques, y a menos de cien metros de cualquiera de estas vías de tránsito.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1617/07 de 14.05.2007 num. 1	

Artículo R.424.110 . _

A tales efectos indicados en el Artículo D.655 se mantienen las limitaciones en las operaciones de carga y descarga al 20 de enero de 1981.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2386/06 de 10.07.2006
num. 4

Res.IMM 4136/05 de 12.09.2005
num. 2

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 103
Capítulo II.I
De las volquetas
Artículo R.424.110.1 . _

(Registro Único Obligatorio). Para obtener la habilitación correspondiente, las empresas transportadoras de residuos sólidos por medio de volquetas, deben previamente inscribirse en el Registro Único Obligatorio en el Sector de Contralor de los Servicios de Volqueta (en adelante SCSV) dependiente de la Unidad de Contratos de la División Limpieza, al que tendrán acceso el Servicio Central de Inspección General, la División Tránsito y Transporte y los Servicios Centro Comunal Zonal, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos R.424.110.4 y R.424.110.17.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995
num. 1

Res.IMM 2674/92 de 15.06.1992
num. 1

Res.IMM 1542/92 de 20.04.1992
num. 1

Artículo R.424.110.2 . _

En el Registro Único Obligatorio debe constar:

- a) El nombre de la empresa, su denominación, el número de inscripción en el Registro Unico Tributario (RUT) de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, el domicilio fiscal, nombre de su representante o administrador, cédula de identidad, domicilio, código postal, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, las que se acreditarán mediante certificado notarial. El formulario de inscripción tendrá valor de Declaración Jurada a todos sus efectos.
- b) Características y cantidad de vehículos transportadores de residuos sólidos, indicando el padrón, número de matrícula, marca, modelo, año, capacidad de carga autorizado y características técnicas del equipo hidráulico de izaje.
- c) Número de volquetas afectadas al transporte de residuos sólidos, indicando capacidad de cada una de ellas.
- d) Individualización del o de los predios utilizados como depósitos de volquetas vacías, indicando el número de padrón, domicilio y titularidad.

Se exigirán las habilitaciones de la Intendencia correspondientes.

- e) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales y departamentales mediante la documentación correspondiente.

f) Permiso Nacional de Circulación expedido por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

g) Documentación que acredite haber constituido el depósito en garantía de cumplimiento de las obligaciones que asume. El monto de dicho depósito en garantía es de: 1 Unidad Reajutable por cada volqueta y de 15 Unidades Reajustables por cada camión.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995
num. 1

Res.IMM 2674/92 de 15.06.1992
num. 1

Res.IMM 1542/92 de 20.04.1992
num. 1

Artículo R.424.110.3 . _

(Actualización de la Información). Toda modificación que se produzca en la información asentada en el Registro Único Obligatorio de acuerdo al Artículo R.424.110.2, debe ser comunicada al SCSV dentro de los 10 días hábiles de acaecida.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995
num. 1

Artículo R.424.110.4 . _

(Empresas con domicilio fuera del Departamento de Montevideo). En caso de tratarse de empresas con domicilio fuera del Departamento de Montevideo que realicen el servicio de acopio de residuos por medio de volquetas y su transporte a través del Departamento de Montevideo, deben inscribirse en el Registro Único Obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo R.424.110.1 y demás disposiciones que le fueren aplicables.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Artículo R.424.110.5 . _

(Características de las volquetas). Las características de las volquetas son las siguientes:

a) Deben estar construidas con materiales metálicos que permitan su manipulación sin deformaciones ni roturas. La utilización de otros materiales requerirá aprobación de la Intendencia de Montevideo. Deben ser estancas.

b) Las dimensiones de las volquetas no serán mayores que las de la caja del vehículo que las conduzcan, debiendo obligatoriamente su ancho no exceder de 2 mts.50.

c) Obligatoriamente deben estar pintadas de colores claros.

d) En el momento de su transporte, las volquetas deben estar apoyadas sobre la totalidad de su base y firmemente sujetas al vehículo o calzadas al mismo, a fin de evitar su desplazamiento que posibilite su caída al suelo, la caída de su carga, su oscilación o cambios de posición que las proyecten fuera del perímetro del vehículo o que se produzca un accidente o cualquier otra anomalía. Las volquetas podrán transportarse una encima de la otra siempre que calcen perfectamente sobre las inferiores y se ajusten a lo establecido en el literal d) del artículo D.677 del Volumen V del Digesto Departamental.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995
num. 1

Res.IMM 2674/92 de 15.06.1992
num. 1

Res.IMM 1542/92 de 20.04.1992
num. 1

Artículo R.424.110.6 . _

(Identificación de volquetas). Cada volqueta debe llevar impreso en sus laterales y en forma bien visible los siguientes datos:

a) Nombre de la Empresa propietaria de la volqueta.

b) Número de teléfono.

c) Número de habilitación.

d) Número de volqueta.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995
num. 1

Artículo R.424.110.7 . _

(Requisitos de los camiones). Los camiones deben:

a) estar empadronados en el Departamento de Montevideo, con excepción de lo establecido en el Artículo R.424.110.4;

b) llevar las dos placas reglamentarias y una réplica bien visible en cada uno de los laterales;

c) llevar impreso en sus laterales y en forma bien visible los siguientes datos: nombre de la empresa propietaria del camión, número de teléfono y número de habilitación;

d) llevar la identificación que imponga la Intendencia de Montevideo, la que podrá consistir en un autoadhesivo que se colocará en el parabrisas;

e) cumplir con todos los requisitos establecidos en forma general por la División Tránsito y Transporte de la I.M.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995
num. 1

Artículo R.424.110.8 . _

(Seguridad)

A) Será obligatorio optar por alguno de los siguientes elementos de seguridad:

1) Dos (2) bandas o cintas reflectivas pegadas o pintadas en cada una de las cuatro aristas de la volqueta, ubicadas simétricamente a uno y otro lado de la misma, cuyo ancho deberá ser igual o mayor a 10 cm., y el largo igual o mayor a 30 cm. o triángulos reflectivos de 25 cm. mínimo de lado, implantados en cada una de sus caras: laterales, frente y cara posterior.

En ambos casos cuando la volqueta esté depositada en la calzada y permanezca en ella durante las horas de la noche será obligatorio contar con la señalización luminosa según las normas UNIT 1114:2007, 1115:2007 y 1125:2007 en lo aplicable. Esta será de color ámbar y debe encenderse intermitentemente.

Cuando la calle donde se encuentra depositada la volqueta sea de doble sentido de circulación se tendrá que colocar dos (2) balizas, una adelante y otra atrás.

Cuando la calle donde se encuentra depositada la volqueta sea de un solo sentido de circulación se tendrá que colocar una baliza.

Cuando existan varias volquetas dispuestas en forma adyacente o alineadas consecutivamente podrán eliminarse las balizas frontales intermedias, debiendo mantenerse una baliza lateral por cada una de ellas.

2) Lámina autoadhesiva retro-reflectiva de Grado Diamante Serie 983 de tipo prismática, que deberá cumplir con los requisitos de la Norma ASTM D4956, u otra norma similar, para el tipo V, con bordes sellados a efectos de impedir el ingreso de suciedad. La misma deberá ser implantada en posición horizontal en cada una de sus caras: laterales, frente y cara posterior, ubicadas simétricamente en la parte superior en número no inferior a 3. El tamaño mínimo de cada banda deberá ser de 15 cm. por 5 cm. Las mismas deberán ser sustituidas cuando revistan la mínima imperfección que pueda poner en riesgo su clara y total visibilidad.

B) Los números y/o letras admisibles para las leyendas, para cualquiera de las dos opciones, deben tener las siguientes dimensiones: alto de la letra o número mínimo 20 cm., ancho de la letra o número 12 cm.

C) La División Limpieza determinará en cada caso que tipo de servicio deberá realizarse con volquetas con tapa, la que deberá ser rígida y con cierre hermético.

D) Las volquetas destinadas a la recepción de materiales putrescibles, pulverulentos, que despidan mal olor, gases o similares, deben contar con tapa y su carga ser retirada durante el correr de la jornada.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5690/11 de 12.12.2011

num. 1

Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008

num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995

num. 1

Artículo R.424.110.9 . _

(Estado de conservación y aseo). Los vehículos y las volquetas en que se efectúe el transporte de los residuos sólidos deben hallarse en buen estado de conservación y aseo, debiendo encontrarse estas últimas cubiertas cuando se realiza su transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008

num. 1

Artículo R.424.110.10 . _

(Contratos de transporte de residuos. Comunicación de los servicios). Las empresas deben comunicar al SCSV la información que se detalla a continuación:

a) Nombre de la persona física o jurídica contratante del servicio.

b) Ubicación de las volquetas.

c) Plazo del servicio, indicando fecha de inicio y finalización del mismo.

d) Tipo y características de los residuos que se transportan. Las comunicaciones se realizarán diariamente, dentro de las 24 horas de contratado el servicio por medio de correo electrónico o fax.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008

num. 1

Artículo R.424.110.11 . _

(Venta o donación de escombro). En caso de que la empresa transportista quiera vender o donar el escombro para el relleno de predios debe previamente, solicitar la autorización correspondiente al SCSV mediante una "solicitud de relleno" indicando el destino, dirección y datos del propietario del padrón que recibe el relleno.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Artículo R.424.110.12 . _

(Colocación de volquetas). La colocación de volquetas debe sujetarse a los siguientes requisitos:

a) el plazo máximo por el que pueden quedar ubicadas las volquetas para acopio de materiales de construcción es de tres días corridos.

b) tratándose de volquetas para acopio de residuos comerciales o industriales, no podrán estar en la vía pública, salvo casos de fuerza mayor y con autorización expresa del SCSV, otorgándose para ello un plazo máximo de tres horas. Queda totalmente prohibido el hurgado o retiro de dicho material, para lo cual el Generador de éstos debe tomar las medidas que lo aseguren.

c) en caso de obras de construcción, las volquetas deben depositarse obligatoriamente dentro del perímetro delimitado por la Barrera de Obra, siempre que se hubiera gestionado y obtenido la autorización correspondiente. En cualquier otra circunstancia y de manera excepcional de acuerdo a lo establecido en el Artículo D.544 del Volumen V del Digesto Departamental podrán colocarse sobre la acera siempre con frente a la fachada del edificio o del inmueble en donde se generen las cargas, debiéndose dejar libre en la mencionada acera un espacio de 1,50 m. de ancho del plano vertical de éste y hacia la línea de edificación frentista, respetándose obligatoriamente las entradas que correspondan a los edificios del lugar. El mencionado espacio de respeto obligatorio está destinado a permitir el fluido tránsito de los peatones.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995

num. 1

Artículo R.424.110.13 . _

(Prohibiciones de depositar volquetas). Está terminantemente prohibido depositar volquetas:

a) en la calzada cuando sobre la misma exista prohibición de estacionar o detenerse y durante las horas de la noche sin contar con las señalizaciones reflectivas y luminosas reglamentarias.

b) sobre la faja de circulación de caminos departamentales, vecinales, ni sobre sus banquetas.

c) en las situaciones establecidas en el Artículo D.648 del Volumen V del Digesto Departamental, con excepción de los literales k) y n).

d) en predios no autorizados con el fin de ser utilizados para acopio de materiales.

Se podrá otorgar autorizaciones especiales en casos excepcionales debidamente fundamentados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995

num. 1

Res.IMM 2674/92 de 15.06.1992

num. 1

Res.IMM 1542/92 de 20.04.1992

num. 1

Artículo R.424.110.14 . _

(Subarriendo). En el caso de que las empresas subarrienden volquetas y/o camiones, deben comunicarlo al SCSV, en cuyo caso, los camiones y volquetas deben estar habilitados para el transporte de residuos sólidos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008

num. 1

Artículo R.424.110.15 . _

(Obligaciones del contratante del servicio de volqueta). La persona física o jurídica que haya contratado el servicio de volqueta, se debe hacer cargo de la limpieza del entorno, vereda y vía pública, evitando el dispersado de cualquier tipo de residuos, durante la vigencia del contrato y hasta el momento del retiro de la volqueta.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008

num. 1

Artículo R.424.110.16 . _

(Obligaciones de la empresa contratante del servicio de volqueta). El transportista que retire una volqueta, será responsable de dejar el área limpia de cualquier tipo de residuos, en un radio de 5 metros alrededor de la misma.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008

num. 1

Artículo R.424.110.17 . _

(Otros recipientes para acopio de residuos). Las empresas que brindan el servicio de acopio de residuos y posterior transporte en recipientes que no sean volquetas, deben inscribirse en el Registro Único Obligatorio y cumplir con todas las disposiciones en cuanto le sean aplicables.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008

num. 1

Artículo R.424.110.18 . _

(Sanciones). Además de las sanciones previstas en el Artículo D.1928.14 del Libro VI De la Higiene y Asistencia Social del Título IV De la Higiene y Limpieza Públicas del Capítulo I De la Limpieza Pública, Sección V Del Registro Único Obligatorio de empresas habilitadas para el transporte de residuos Parte Legislativa del Volumen VI del Digesto Departamental, se podrá retirar la o las volquetas que se hallen en infracción procediendo a su depósito, siendo de cargo de la empresa propietaria los gastos generados por dicha operación.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008

num. 1

Nota:

La Res. IM N° 4874/11 de 24/10/11 reguló los precios relativos a la operativa de volquetas en infracción.

Artículo R.424.110.19 . _

(Definiciones). A los efectos de este Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: operación de depositar temporalmente los residuos, previamente a su recolección, valorización o disposición final.

Disposición final: es el confinamiento de los residuos sólidos en forma definitiva en el suelo, con cierta tecnología, medidas de protección ambiental y seguridad operativa.

Equipo mecánico o hidráulico de izaje: dispositivo montado sobre el chasis que permite cargar y descargar volquetas.

Estación de transferencia: instalación en la cual se descarga y almacena los residuos para ser transportados de forma más eficaz a otro lugar para su valoración o disposición final, con o sin compactación previa.

Generador de residuos: cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca algún tipo de residuo sólido.

Gestión de residuos: conjunto de actividades necesarias para el manejo de los residuos desde su generación y posterior almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, valorización y disposición final. Se incluyen también la planificación, ejecución, regulación y control de las operaciones.

Manejo integral de residuos sólidos: conjunto de operaciones relativas al almacenamiento, recolección, clasificación, transporte y disposición final de los residuos, incluyendo las prácticas de reducción, reutilización, reciclaje y valorización energética de los mismos.

Residuos: cualquier sustancia, objeto o materia del cual el Generador de residuos se desprenda, tenga la intención o la obligación de desprenderse.

Residuos comercial, industrial, agroindustrial y de servicio: residuos generados por las respectivas actividades, se llaman así por el origen de éstos;

Residuos domiciliarios: residuo sólido generado por las actividades propias que se realizan en las viviendas.

Residuo especial: residuo que por sus características o volumen normalmente es manipulado en forma separada (aceites usados, neumáticos, productos de la línea blanca, baterías, etc.);

Residuos sólidos de Obras Civiles (en adelante ROC): Residuo sólido que se genera durante la construcción, demolición, reacondicionamiento o mantenimiento de cualquier obra civil. Incluye los excedentes de las excavaciones;

ROC sucio: si es contaminado con RSU u otros residuos;

ROC limpio: si no contiene los contaminantes anteriores aunque puede contener metales incorporados en la estructura, como por ejemplo armadura;

ROC inerte: compuestos de materiales inertes que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas y de las cuales la ecotoxicidad del residuo y su lixiviabilidad son insignificantes (ladrillo, cerámicos, etc.);

Residuos de construcción y demolición (RCD): residuos mayoritariamente inertes con posibles contenidos (aproximadamente 10%) de otros materiales usados en la construcción (madera, plásticos, pinturas, etc.);

Residuos de excavación: residuos inertes compuestos de tierra y roca;

Residuos de mantenimiento de vías de tránsito: residuos con un alto contenido de inertes, compuestos principalmente de material granular (piedras y arena), hormigón y capas asfálticas;

Residuos sólidos: todo residuo en fase sólida, semisólida, o aquellos residuos en fase líquida que por sus características físico químicas no pueden ser ingresados en los sistemas tradicionales de tratamiento de efluentes líquidos;

Sitio de disposición final: emplazamiento formal donde se realiza la disposición final de un residuo;

Transferencia de residuos: operación de transferir residuos sólidos de un vehículo a otro por medios manuales o mecánicos, evitando el contacto directo y el esparcimiento de los residuos;

Transporte de residuos: operación de movimiento de residuos sólidos desde un sitio a cualquier otro sitio;

Volqueta: recipiente metálico, intercambiable que se utiliza para el almacenamiento y transporte de residuos sólidos en un camión con equipo metálico o hidráulico de izaje.

Fuentes

Observaciones

Res. Departamento 642/08/5000 de 28.08.2008

num. 1

Res.IMM 3253/08 de 25.07.2008
num. 1

Res.IMM 4555/95 de 20.11.1995
num. 1

Capítulo III
De las reservas de espacio
Artículo R.424.111 . _

La Intendencia de Montevideo podrá conceder reserva de espacio para estacionamiento en la vía pública a:

- 1) Oficinas de Organismos Públicos para los vehículos que están a su cargo.
- 2) Representaciones Diplomáticas Extranjeras acreditadas ante la República Oriental del Uruguay.
- 3) Organismos Internacionales o sus Representaciones en nuestro país.
- 4) Instituciones Bancarias y locales comerciales receptores de diferentes pagos a servicios públicos y organismos del Estado, para operaciones de carga y descarga de valores.
- 5) Titulares de obra de construcción o demolición para carga y descarga de materiales.
- 6) Casas de comercio, para carga y descarga de mercaderías.
- 7) Empresas de transporte, para el ascenso y descenso de pasajeros, equipaje y carga. Como excepción, los ómnibus destinados a este servicio sólo podrán permanecer por un máximo de 15 (quince) minutos contados a partir del momento de su estacionamiento, debiendo dentro de ese lapso, realizar las tareas de ascenso y descenso de pasajeros, así como las operaciones de carga y descarga de equipaje y bultos de bodega.
- 8) Instituciones que prestan servicios de urgencia.
- 9) Institutos de Enseñanza, para la detención exclusiva y momentánea de vehículos de transporte escolar con la finalidad de ascenso y descenso de alumnos.
- 10) Hoteles, para la detención momentánea de vehículos destinada al ascenso y descenso de pasajeros y equipaje.
- 11) Empresa de Pompas Fúnebres para el estacionamiento de coches fúnebres.
- 12) Órganos de Prensa.
- 13) Empresas de Arrendamiento de Automóviles sin chofer, debidamente inscriptas en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo y Deporte, para la detención por plazos breves de automóviles de arriendo, para la entrega y devolución de los mismos y el ascenso y descenso de los arrendatarios.
- 14) Personas con discapacidad para vehículos de su propiedad y frente a la finca que habiten en calidad de propietarios, arrendatarios, usufructuarios, ocupantes o a cualquier otro título.
- 15) Por vía de excepción, otras solicitudes debidamente fundadas.

Estas reservas de espacios se concederán conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 2364/14 de 09.06.2014 num. 1	

Res.IM 2983/12 de 16.07.2012
num. 1

Res.IMM 3098/04 de 05.07.2004
num. 1

Incorpora nral. 15).

Res.IMM 2419/98 de 29.06.1998
num. 1

Sustituye nral. 4).
Res.IMM 2111/97 de 16.06.1997
num. 1

Incorpora nral. 14).
Res.IMM 824/96 de 04.03.1996
num. 1

Incorpora nral. 13).
Res.IMM 1439/92 de 06.04.1992
num. 1

Sustituye el nral. 7).
Res.IMM 7201/91 de 02.12.1991
num. 1

Sustituye el nral. 7).
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 7429/88 de 31.08.1988
num. 1

Sustituye el nral. 7) ampliándolo.
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 102
Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

Reglamenta Art. 78 del Decreto JV 16.012 de 31/08/73.
Dto.JV 16.012 de 31.08.1973
art. 78

Dto.JDM 15.706 de 31.07.1972
art. 22

Dto.JDM 13.131 de 27.08.1964
art. 29

Artículo R.424.111.1 . _

El Departamento de Acondicionamiento Urbano, a través de la División Tránsito y Transporte, podrá crear con carácter precario y revocable, reservas de espacio para estacionamiento exclusivo de vehículos de discapacitados que presenten una discapacidad severa, que requieran para su traslado la utilización de sillas de ruedas, sean o no conductores de los vehículos. Dichos espacios podrán ser utilizados también por vehículos de Instituciones que atiendan a discapacitados, las que deberán gestionar su reconocimiento como tal ante la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 966/05 de 28.02.2005
num. 1

Artículo R.424.111.2 . _

El Servicio de Ingeniería de Tránsito realizará un relevamiento tendiente a identificar los espacios respectivos a fin de asesorar a la División Tránsito y Transporte, previa a la determinación correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 966/05 de 28.02.2005

num. 2

Artículo R.424.111.3 . _

La División Vialidad dispondrá la realización de los rebajes de cordón en los estacionamientos señalados.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 966/05 de 28.02.2005

num. 3

Artículo R.424.111.4 . _

El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos de la División Tránsito y Transporte llevará un registro de vehículos propiedad de personas o instituciones alcanzados por lo dispuesto en la Ley N° 13.102 o Decreto Departamental N° 22.515. Este régimen incluirá a titulares de vehículos amparados en el régimen citado matriculados en Montevideo o en otro Departamento.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 966/05 de 28.02.2005

num. 4

Artículo R.424.111.5 . _

El interesado deberá presentar un certificado expedido por el Instituto de Traumatología del Ministerio de Salud Pública donde conste el puntaje máximo (puntaje 6) a los efectos de su inclusión en el presente régimen.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 966/05 de 28.02.2005

num. 5

Artículo R.424.111.6 . _

El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos entregará a los interesados, un distintivo autoadhesivo con el símbolo internacional de la discapacidad, donde figurarán los datos del vehículo. Dicho distintivo deberá lucirse en el ángulo superior derecho del parabrisas del vehículo. La vigencia del mismo será de cinco años.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 966/05 de 28.02.2005

num. 6

Artículo R.424.112 . _

Unidad de estacionamiento: es la superficie necesaria para la ubicación de un automóvil y estará determinada por:

a) una longitud de 7 (siete) metros por 2.50 (dos con cincuenta) metros de ancho cuando el estacionamiento se efectúe en forma paralela al eje de la calzada; o

b) una longitud de 3 (tres) metros por 7 (siete) metros cuando el estacionamiento se efectúa en diagonal o perpendicular a aquél.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 2º de la reglamentación.

Artículo R.424.113 . _

De las solicitudes. Pueden ser solicitantes de reserva de espacio quienes se encuentren comprendidos en el Art. R.424.111. Para los titulares comprendidos en los incisos 6, 7, 10, 11 del referido artículo, se exigirá el trámite previo aprobado por el Servicio Contralor de Edificaciones.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 3º de la reglamentación.

Artículo R.424.114 . _

Las solicitudes se presentarán ante el Servicio de Ingeniería de Tránsito, probando fehacientemente la necesidad de dicha reserva. Esta Dependencia verificará si la misma es realmente imprescindible y no hay razones de interés general que se opongan a su concesión, y luego del informe correspondiente, la elevará a consideración superior.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 4º de la reglamentación.

Artículo R.424.115 . _

Del otorgamiento. Las reservas de espacio se otorgarán por resolución del Intendente con carácter precario y revocable, y su vigencia será a partir del día del señalamiento.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 3312/89 de 11.07.1989

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 5º de la reglamentación.

Artículo R.424.116 . _

Estas reservas de espacio se concederán cuando no exista prohibición de estacionamiento ni otros impedimentos únicamente en los frentes de los edificios ocupados por los solicitantes, o en otros sitios, sólo si existe consentimiento previo de los frentistas del lugar mediante la constancia notarial correspondiente, o si se establece frente a espacios abiertos que así lo admitan.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 6º de la reglamentación.

Artículo R.424.117 . _

Quedan eximidos del cumplimiento del requisito acordado en el artículo anterior (consentimiento de frentistas), los gestionantes a que refieren los incisos 2 y 9 del Art. 424.111.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 6846/88 de 18.08.1988

num. 1

Res.IMM 5832/88 de 15.07.1988
num. 1

Artículo R.424.118 . _

Cuando los solicitantes ya usufructúen alguna otra reserva de espacio, sólo se concederá la que se gestiona si se encuentran al día con el pago mensual correspondiente a las reservas vigentes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 7º de la reglamentación.

Artículo R.424.119 . _

Las reservas de espacio para obras en construcción o demolición, las concederá en primera instancia directamente el Servicio de Ingeniería de Tránsito, quedando siempre supeditadas a la aprobación definitiva de la Intendencia. En todos los casos, y a los efectos del pago mensual correspondiente, la vigencia de la reserva será a partir de la fecha del otorgamiento provisorio que haga el Servicio de Ingeniería de Tránsito.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 8º de la reglamentación.

Artículo R.424.120 . _

Del costo y su pago.

a) A los efectos del cálculo de la tarifa a pagar por los usuarios de reservas de espacio se considerará la siguiente clasificación de los mismos:

- particulares;
- empresas de ómnibus, para el ascenso y descenso de pasajeros, equipaje y carga;
- instituciones oficiales.

b) El costo mensual de las reservas de espacio se calculará mediante la fórmula:

$C = 4 \times U \times H \times T$, donde:

C = costo mensual en Unidades Reajustables

U = número de unidades de estacionamiento

H = número de horas semanales de uso

T = tarifa en Unidades Reajustables.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6898/91 de 18.11.1991
num. 1

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 9º de la reglamentación.

Artículo R.424.121 . _

A los efectos del cálculo del costo mensual, no podrá considerarse menor a 8 (ocho) horas diarias de lunes a viernes. No obstante, los solicitantes podrán optar para hacer uso de reservas de espacio los días sábados y/o domingos, admitiéndose en estos casos un mínimo de 4 (cuatro) horas diarias. Cuando la índole que motiva el pedido de reserva de espacio imponga que el horario de uso de las mismas exceda las 66 (sesenta y seis) horas semanales, las que superen dicha cantidad se computarán a media tarifa.

Las dimensiones determinadas en el artículo R.424.112 serán las mínimas. Cuando se trate de fracciones que no se ajusten a estos módulos, dicho cálculo se efectuará en forma proporcional.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 5491/88 de 05.07.1988

num. 1

Artículo R.424.122 . _

Quedan exonerados del pago del costo mensual:

- a) las Representaciones Diplomáticas Extranjeras acreditadas ante la República Oriental del Uruguay;
- b) los Organismos Internacionales o sus Representantes en nuestro país que tengan status diplomático;
- c) los Institutos de Enseñanza Públicos y Privados con habilitación oficial y Guarderías;
- d) discapacitados para vehículos de su propiedad;
- e) por vía de excepción, otras situaciones debidamente fundadas.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3098/04 de 05.07.2004

num. 2

Incorpora lo dispuesto en el literal e)

Res.IMM 2111/97 de 16.06.1997

num. 1

Incorpora lo dispuesto en el literal d).

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 38.476/74 de 20.09.1974

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

arts. 11 y 12 de la reglamentación.

Artículo R.424.123 . _

El pago del costo mensual, que resulta de la aplicación de la fórmula mencionada en el Art. R 424.120 y de lo estipulado en el Art. R 424.121, se hará efectivo en los lugares de pago autorizados a tales efectos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003

num. 1

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 13 de la reglamentación.

Artículo R.424.124 . _

Las reservas de espacio vigentes en cada momento, no obtendrán rebaja del costo mensual por quedar inhabilitadas en plazos de hasta 15 (quince) días por razones de obras, circulación u otras.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 14 de la reglamentación.

Artículo R.424.125 . _

El Servicio de Ingeniería de Tránsito calculará la tarifa mencionada en el Art. R.424.120, la que deberá ser sometida a consideración del Intendente para su aprobación.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 15 de la reglamentación.

Artículo R.424.126 . _

Del señalamiento. El señalamiento de las reservas de espacio se realizará de la siguiente forma:

a) para aquellas cuyo único fin sea la carga y descarga de materiales y/o mercaderías (excepto las obras de construcción o demolición) mediante pintura del cordón en color amarillo;

b) para las correspondientes a obras de construcción o demolición no se efectuará señalamiento fijo, corriendo por cuenta de los interesados la confección de barreras adecuadas delimitantes de las respectivas reservas, sobre modelos que determinará el Servicio de Ingeniería de Tránsito;

c) las correspondientes a organismos de enseñanza (guardería y educación primaria) se señalarán mediante pintura del cordón a franjas blancas y amarillas;

d) todas las otras reservas de espacio no comprendidas en los literales precedentes, se señalarán mediante pintura del cordón a franjas blancas y rojas.

Además, en los casos de los literales a), c) y d) se colocarán los carteles indicadores correspondientes.

Fuentes Observaciones

Res.IM 2364/14 de 09.06.2014

num. 2

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990

num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973

num. 1

art. 16 de la reglamentación.

Artículo R.424.127 . _

Los carteles indicadores, con el símbolo correspondiente, tendrán en caracteres negros sobre fondo blanco, las siguientes especificaciones:

a) RESERVADO

b) Nombre del titular

c) Número de la resolución del Intendente

d) Metraje de la reserva

e) Días y horario de uso de las mismas (si corresponde)

f) En caso de discapacitados se sustituye el nombre del titular (literal b) por el número de matrícula del vehículo y se incluye el símbolo internacional de lisiado.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2111/97 de 16.06.1997
num. 1

incorpora lo dispuesto en el literal f).

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 17 de la reglamentación.
Artículo R.424.128 . _

Los titulares de reserva de espacio deberán abonar el costo del señalamiento, conjuntamente con el primer pago de la misma.

Podrán además solicitar la reposición de dicho señalamiento - cuando éste haya desaparecido - o el repintado del cordón, debiendo en estos casos abonar las sumas correspondientes.

Quedan exceptuados de efectuar dichos pagos, los titulares de reserva de espacios comprendidos en el artículo R. 424.122 y los de obras en construcción o demolición.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003
num. 1

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 18 de la reglamentación.
Artículo R.424.129 . _

El costo del señalamiento de las reservas de espacio, el repintado del cordón de las mismas y los trabajos de reposición de la columna y del cartel indicador será propuesto por el Servicio de Ingeniería de Tránsito.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 19 de la reglamentación.
Artículo R.424.130 . _

De la utilización de las reservas de espacio. Sólo podrán hacer uso de las reservas del espacio los vehículos que estén directamente afectados al servicio del titular de la misma y para las funciones específicas del caso.

En las reservas de espacio de Organismos Públicos los únicos vehículos que podrán estacionar son los oficiales, o los particulares que están al servicio de las respectivas dependencias. Estos últimos, a efectos de no caer en infracción por estacionar en un lugar reservado, deberán lucir en el lugar visible desde el exterior del mismo, un distintivo que los identifique en su función.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 20 de la reglamentación.
Artículo R.424.131 . _

Del cese de las reservas de espacio. Las reservas de espacio cesarán:

- a) a petición del titular;
- b) por falta de pago de las mensualidades correspondientes (art. R.424.134);
- c) por así disponerlo la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 21 de la reglamentación.
Artículo R.424.132 . _

Las solicitudes de cese de reservas de espacio serán presentadas en el Servicio de Ingeniería de Tránsito, considerándose la fecha de entrada de las mismas como fecha del cese, excepto cuando en aquella se especifique una fecha posterior a la de presentación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 22 de la reglamentación.
Artículo R.424.133 . _

Cuando las solicitudes del cese se presentan hasta el día 15 (quince) inclusive de cada mes, se considerará -a los efectos del pago mensual- que la reserva cesó el último día del mes inmediatamente anterior. Si la fecha de presentación es posterior, se considerará que cesa el último día del mes en curso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 23 de la reglamentación.
Artículo R.424.134 . _

Cuando se produzca el atraso de 2 (dos) meses en el pago del costo mensual correspondiente, el deudor dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de notificación para regularizar el pago, en el Servicio de Ingeniería

de Tránsito.

Vencido dicho plazo y de no saldarse la totalidad de la deuda generada, dicho Servicio procederá a la anulación de la reserva de que se trata, sin perjuicio de continuar el cobro de lo adeudado por la vía que corresponda.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003
num. 1

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 24 de la reglamentación.
Artículo R.424.135 . _

Cuando el cese se produzca por considerarlo necesario esta Intendencia, y de acuerdo al criterio establecido en el artículo precedente, el Servicio de Ingeniería de Tránsito tomará como fecha del cese, la fecha de eliminación del señalamiento, en lugar de la de presentación de la solicitud de cese.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003
num. 1

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 25 de la reglamentación.
Artículo R.424.136 . _

De las infracciones. Incurrirán en infracción a las normas contenidas en la presente reglamentación, los que:

- a) utilicen la reserva de espacio para un fin distinto al específicamente autorizado;
- b) modifiquen cualquiera de las condiciones en que les fuera concedida la reserva de espacio;
- c) señalicen mediante pintura el cordón de la acera o instalen elementos fijos o móviles de cualquier tipo, reservando estacionamiento para vehículos sin la debida autorización de la Intendencia.

Por cualquiera de estos motivos, la Intendencia podrá disponer el cese inmediato de la autorización concedida, sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Artículo R.424.137 . _

De la fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular de las reservas de espacio, será realizada directamente por el Servicio de Ingeniería de Tránsito, de acuerdo con lo establecido en los Arts. R. 424.123 y R. 424.134.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 525/03/5000 de 16.10.2003
num. 1

Res.IMM 4103/03 de 06.10.2003
num. 1

Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 26 de la reglamentación.
Artículo R.424.138 . _

El Servicio de Vigilancia será quien fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los Arts. R.424.130 y R.424.136 y aplicará las multas correspondientes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5553/90 de 03.12.1990
num. 1

Res.IMM 24.127/73 de 14.12.1973
num. 1

art. 27 de la reglamentación.
Título X
De las obligaciones generales de los conductores
Capítulo I
Artículo R.424.139 . _

El retiro de la documentación que hace referencia el artículo D.678, se realizará de acuerdo a los procedimientos que establezca al respecto la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art.104
Artículo R.424.140 . _

De conformidad con lo dispuesto en el artículo D.665.1, todos los vehículos automotores, agrícolas y similares que circulen en el Departamento de Montevideo, deberán hacerlo usando los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5242/11 de 14.11.2011
num. 2

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 106
Artículo R.424.141 . _

Se prohíbe a los conductores efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 107
Artículo R.424.142 . _

Todo usuario de la vía pública que circule en motocicleta, ciclomotor y otro vehículo similar, deberá llevar puesto un casco protector.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo R.424.143 . _

Todo casco protector que se construya o comercialice con destino a ser usado en la vía pública del Departamento de Montevideo, deberá cumplir con las previsiones establecidas en el Decreto No. 265/009, de 2 de junio de 2009 y sus modificativos, sin perjuicio de las excepciones y las normas complementarias y reglamentarias que al respecto la Intendencia disponga.

Fuentes Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012
num. 5

Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990
num. 1

Nota:

Ver Dto. PE 265/009 de 02/06/09.

archivo.presidencia.gub.uy/_web/decretos/2009/06/06_2009.htm

Artículo R.424.144 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 1.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012
num. 1

Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo R.424.145 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 1.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012
num. 1

Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo R.424.146 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 1.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012
num. 1

Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo R.424.147 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012	
num. 1	

Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo R.424.148 ._
DEJADO SIN EFECTO

El Servicio Central de Inspección General efectuará el control permanente de las firmas comerciales que expendan cascos protectores, a los fines del estricto cumplimiento de las normas contenidas en este capítulo.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012	
num. 6	

Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo R.424.149 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 1.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012	
num. 1	

Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo R.424.150 ._
DEJADO SIN EFECTO

La División Tránsito y Transporte, vigilará el cumplimiento de estas normas por los usuarios, en la vía pública.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990	
num. 1	

Artículo R.424.151 ._
DEJADO SIN EFECTO

SANCIONES. Toda infracción a las disposiciones de este capítulo, será penalizada, según la gravedad y naturaleza del acto contravencional, con:

- a) multa hasta por el máximo legal.
- b) retención o decomiso del material en infracción.
- c) suspensión de hasta 30 (treinta) días de la habilitación respectiva para comercializar o producir.
- d) clausura del establecimiento del contumaz.

El Servicio Central de Inspección General y el Servicio de Vigilancia, exigirán el cumplimiento estricto de las normas del

presente capítulo.

Fuentes Observaciones

Res.IM 834/12 de 27.02.2012

num. 7

Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990

num. 1

Res.IMM 5094/90 de 19.11.1990

num. 2

Artículo R.424.152 . _

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 2.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IM 834/12 de 27.02.2012

num. 2

Res.IMM 120.438 de 22.11.1978

num. 1

art. 11 de la Reglamentación.

Artículo R.424.153 . _

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 3.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IM 834/12 de 27.02.2012

num. 3

Res.IMM 120.438 de 22.11.1978

num. 1

art. 12 de la Reglamentación.

Artículo R.424.154 . _

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 834/12 de 27/02/12, num. 4.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IM 834/12 de 27.02.2012

num. 4

Res.IMM 120.438 de 22.11.1978

num. 1

art. 13 de la Reglamentación.

Artículo R.424.155 . _

Los Servicios competentes ejercerán los contralores necesarios a efectos de comprobar si se cumple con las disposiciones del presente Capítulo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 120.438 de 22.11.1978

num. 1

art. 14 de la Reglamentación.
Artículo R.424.156 . _

Considerase en infracción a la norma establecida en el artículo D. 707 a los usuarios de modelos de cascos protectores que no cumplan con lo establecido en el artículo R. 424.143.

Fuentes Observaciones
Res.IM 834/12 de 27.02.2012
num. 8

Res.IMM 120.438 de 22.11.1978
num. 1

art. 15 de la Reglamentación.
Capítulo II
De la inspección técnica de vehículos
Sección I
Disposiciones generales
Artículo R.424.156.1 . _

Todos los vehículos que circulan en el departamento de Montevideo, destinados al transporte de personas o cargas de hasta 5.000 Kg deberán presentarse a inspección técnica de acuerdo a lo establecido en el art. R.424.156.5.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991
num. 1

Artículo R.424.156.2 . _

Los vehículos comprendidos en el Art. R.424.156.1 deberán someterse obligatoriamente a la inspección técnica periódica en los plazos establecidos ante las Estaciones de Inspección Técnica expresamente autorizadas a tales fines por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991
num. 1

Artículo R.424.156.3 . _

Los titulares de los vehículos serán responsables de la presentación de éstos a la inspección en los plazos que se establecen. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991
num. 1

Artículo R.424.156.4 . _

En caso de incumplimiento, el personal encargado de la vigilancia del tránsito, sin perjuicio de la denuncia por la infracción correspondiente, retirará la libreta de circulación del vehículo, entregando un recibo con 72 horas de validez con el único objetivo de permitir el traslado del vehículo a la inspección técnica.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991
num. 1

Artículo R.424.156.5 . _

La inspección técnica periódica de los vehículos se hará de acuerdo a la siguiente frecuencia:

a.- vehículos particulares dedicados al transporte de personas, de hasta 8 pasajeros (incluido el conductor) excluidos, motocicletas y ciclomotores:

ANTIGÜEDAD

Hasta 5 años	exento
de 5 a 15 años	trienal
de 15 a 25 años	bienal
de más de 25 años	anual

b.- vehículos destinados al transporte de cargas de hasta 5000 Kg:

ANTIGÜEDAD

Hasta 5 años	exento
De 5 a 15 años	bienal
De más de 15 años	anual

c.- vehículos destinados al servicio de taxímetros, remises, transporte de escolares, turismo y ómnibus, de acuerdo a las disposiciones vigentes. En todos los casos la antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha del primer empadronamiento.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991
num. 1

Artículo R.424.156.6 . _

Como norma general los vehículos podrán pasar la inspección un mes antes o un mes después de la fecha de vencimiento de la inspección. En ambos casos el plazo de la siguiente inspección se contará a partir de la fecha en que el vehículo debió haber sido inspeccionado.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991
num. 1

Artículo R.424.156.7 . _

Cuando el resultado de la inspección técnica fuere favorable, ello se hará constar mediante un autoadhesivo de seguridad en el parabrisas del vehículo y se comunicará al Servicio de Contralor y Registro de Vehículos.

En caso que la Inspección Técnica acusase defectos en el vehículo que afecten gravemente las condiciones de seguridad, se concederá a su titular un plazo para subsanarlos, teniendo en cuenta los defectos observados, al término del cual deberá presentar el vehículo a inspección nuevamente. Asimismo se facilitará al titular un documento valedero para el plazo señalado y a los únicos efectos del traslado del vehículo hasta el taller donde deba ser reparado y su vuelta a nueva inspección.

Si el resultado de una inspección técnica acusare deficiencias o desgaste de tal naturaleza que la utilización del vehículo constituyese un peligro tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, se le brindará al titular un documento de validez por el día para el traslado del vehículo a donde éste indicare, procediéndose al retiro de las placas de matrícula y se realizará la comunicación inmediata al Servicio de Contralor y Registro de Vehículos a los efectos de resolver, si fuera necesario, la baja definitiva del vehículo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991
num. 1

Artículo R.424.156.8 . _

Todas las inspecciones y sus resultados se anotarán en un registro que a tales efectos llevarán la Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6451/91 de 28.10.1991
num. 1

Sección II
De las estaciones de inspección técnica de vehículos
Artículo R.424.156.9 . _

Las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (E.I.T.V) son aquellas instalaciones que, reuniendo las condiciones técnicas prescriptas, estén reconocidas por la División Tránsito y Transporte para realizar las inspecciones periódicas de vehículos establecidas en el Art. D.679 del presente Volumen y sus reglamentaciones.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991
num. 1

Artículo R.424.156.10 . _

Para que la División Tránsito y Transporte reconozca una "E.I.T.V", la misma deberá ajustarse a las siguientes condiciones mínimas:

- ser propiedad de personas jurídicas nacionales con actividad comercial y/o industrial y/o de servicios habitual en el territorio de la República o consorcios integrados por empresas en esas condiciones;
- presentar copia autenticada de los contratos o estatutos sociales debidamente inscriptos;
- presentar certificado de inscripción en el Registro de Contribuyentes Mercantiles de esta Intendencia; del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva,
- presentar relación de antecedentes empresariales;
- presentar proyecto de instalación en base a equipos aprobados u homologados por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de esta Intendencia;
- presentar una relación de la metodología y plan de trabajo a aplicar así como un cronograma de instalación;
- poseer un responsable técnico de profesión Ingeniero;
- poseer habilitación del Servicio de Contralor de la Edificación Area Urbana.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991
num. 2

Artículo R.424.156.11 . _

Las E.I.T.V estarán capacitadas para controlar el cumplimiento, por parte de los vehículos, de las condiciones reglamentarias para circular relativas a frenado, luces y dispositivos reflectantes, alineación, suspensión, espejos, avisador acústico, indicador de velocidad, limpiaparabrisas, silenciador, estado de las cubiertas, emisión de contaminantes, placas de matrículas, carrocerías y motor.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991
num. 3

Artículo R.424.156.12 . _

Las referidas estaciones no podrán realizar trabajos de reparación de vehículos ni realizar recomendaciones de ningún tipo respecto a talleres o empresas relacionadas con la venta de repuestos o dispositivos para vehículos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991
num. 4

Artículo R.424.156.13 . _

Para facilitar la identificación de los vehículos aprobados, las E.I.T.V otorgarán un autoadhesivo y una tarjeta de inspección de acuerdo al modelo que establezca en cada caso la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991

num. 5

Artículo R.424.156.14 . _

La División Tránsito y Transporte organizará un sistema de auditoría del funcionamiento de las estaciones de revisión de vehículos, a efectos del control periódico de su actividad, siendo de cargo de las E.I.T.V los costos que dicho sistema implique.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6633/91 de 14.11.1991
num. 6

Artículo R.424.156.15 . _

La habilitación que otorga la División Tránsito y Transporte a las Estaciones de Inspección Técnica de vehículos tendrá una vigencia máxima de 2 (dos) años a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001
num. 1

Artículo R.424.156.16 . _

Cada una de las empresas habilitadas a operar en calidad de E.I.T.V. deberá realizar hasta 1.200 (un mil doscientas) inspecciones técnicas anuales, de automóviles con taxímetro, remises, vehículos destinados al transporte de escolares, ómnibus, etc., según lo determine la División Tránsito y Transporte, libre de todo cargo para esta Intendencia.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001
num. 2

Artículo R.424.156.17 . _

La actividad de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos deberá estar garantizada y controlada a través de un Ingeniero Industrial asignado a tales efectos por la empresa operadora.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001
num. 3

Artículo R.424.156.18 . _

Las empresas autorizadas a realizar inspección técnica, deberán presentar mensualmente, ante la División Tránsito y Transporte, un informe detallado de toda la actividad desarrollada en dicho período y del estado de las maquinarias, el cual deberá estar refrendado por el Ingeniero Industrial, asimismo deberán acompañar a dicho informe, constancia de estar al día con las obligaciones de carácter fiscal, laboral y de previsión social.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001
num. 4

Artículo R.424.156.19 . _

El incumplimiento por parte de las empresas operadoras de las E.I.T.V. de cualquiera de las obligaciones a su cargo, podrá dar lugar a la revocación de la habilitación respectiva.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4738/01 de 10.12.2001
num. 5

Título XI

Disposiciones transitorias

Capítulo

Artículo R.424.157 . _

A todos los efectos de la aplicación de los Arts. D. 538 a D 739, se establecen los siguientes criterios de reválidas entre las licencias de conductor ya otorgadas y las establecidas por el Art. D. 550:

la licencia 1 A revalida en la licencia A en forma automática;
la licencia 1 B revalida en la licencia A forma automática;
la licencia 1 B revalida en la licencia B mediante complemento teórico;
la licencia 2 A revalida en la licencia A en forma automática;
la licencia 2 A revalida en la licencia B mediante complemento práctico;
la licencia 2 A revalida en la licencia E mediante complemento teórico;
la licencia 2 B revalida en la licencia C en forma automática;
la licencia 2 C revalida en la licencia C en forma automática;
la licencia 2 C revalida en la licencia D mediante complemento práctico;
la licencia 2 D revalida en la licencia E en forma automática;
la licencia 2 Ea revalida en la licencia C en forma automática;
la licencia 2 Ea revalida en la licencia F mediante complemento práctico;
la licencia 2 Eb revalida en la licencia F en forma automática;
la licencia 3 A revalida en la licencia G1 en forma automática;
la licencia 3 B revalida en la licencia G2 en forma automática;
la licencia 3 B revalida en la licencia G3 mediante complemento práctico.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art.108
Artículo R.424.158 . _

Las renovaciones de las licencias de conductor, posteriores a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se realizarán con las nuevas denominaciones establecidas en el artículo D.550 y de acuerdo con la equivalencia indicada en el artículo anterior.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 109
Artículo R.424.159 . _

En todos los casos en los cuales una misma licencia habilite para más de una categoría, sea o no por renovación, a los efectos indicados en el artículo D.554 la División Tránsito y Transporte podrá usar la clave que considere adecuada para indicarlo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 110
Artículo R.424.160 . _

Todas las normas del régimen punitivo departamental que estén referidas a la materia de tránsito, deben entenderse como aplicación de los artículos D.538 a D.739 y la presente Reglamentación, y por lo tanto modificadas en lo que tiene que ver con la disposición invocada como base de la infracción.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 158.885/81 de 20.01.1981
num. 1

art. 111
Título XII
De los certificados de aptitud y carné de salud para conductor
Capítulo I
De los parámetros médico psicológicos aplicables a la expedición de certificaciones para conducir vehículos
Artículo R.424.161 . _

Las licencias de conducir categorías A, G1 y G2 corresponden a los conductores amateurs. Las licencias de conducir categorías B, C, D, E, F, G3 y H corresponden a conductores profesionales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Sección I
Conductores profesionales. Generalidades
Artículo R.424.162 . _

Este reglamento es aplicable a la expedición de certificados de aptitud para la conducción de vehículos y la emisión de los respectivos carnés de salud profesionales, ajustándose a las reglamentaciones internacionales en la materia y teniendo un criterio médico-psicológico estricto.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.163 . _

Cuando sea posible aplicar reglas sujetas a medición por ejemplo: valores optométricos en la visión, decibeles en la audición, cifras tensionales de presión arterial, etc., las exigencias serán uniformes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.164 . _

Cuando la afección no permita aplicar reglas rigurosas, se determinará en criterios prácticos que faciliten la aplicación más homogénea posible.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.165 . _

En coincidencia con la exigencia del carné de salud a los conductores profesionales, de acuerdo a la normativa aplicable a la materia, y por lo tanto, toda certificación de aptitud para conducir en categoría profesional se debe acompañar siempre con el carné de salud correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.166 . _

El carné de salud profesional, tendrá una validez de hasta 2 años, salvo que el certificado de aptitud sea menor. En estos casos, el plazo del carné de salud debe ser igual al plazo otorgado por el certificado de aptitud psicofísica correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.167 . _

El carné de salud profesional, tendrá una vigencia de 2 años independientemente del plazo otorgado por el certificado médico-psicológico, en las siguientes circunstancias: conductores de unidades de transporte colectivo de pasajeros, taxímetros, remises, transporte de escolares y vehículos de emergencia y toda otra situación asimilable según determinación fundada de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2258/14 de 02.06.2014
num. 2

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.168 . _

Será de competencia de los profesionales de la Intendencia decidir sobre el tiempo de vigencia con que será expedido el certificado de aptitud y el carné de salud correspondiente, teniendo criterios estrictamente médico-psicológicos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.169 . _

El certificado de aptitud tendrá una vigencia máxima de 30 días a partir de su expedición, para su presentación en las oficinas que correspondan, con excepción de los certificados que se expidan para personas con discapacidad, los que tendrán una vigencia máxima de 90 días.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5256/13 de 18.11.2013
num. 1

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.170 . _

En caso de que el interesado no complete los trámites por alguna causal médica y/o psicológica, todo el trámite caducará en un plazo de 60 días.

Cuando el trámite pierde su vigencia, el interesado deberá concurrir nuevamente a las reparticiones de la Intendencia correspondientes, a los efectos que se le realice un nuevo examen evaluatorio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.171 . _

En caso de denegación, se podrá solicitar una nueva revisión, luego de transcurridos 6 meses, cuando el interesado considere que han desaparecido o mejorado las causas inhabilitantes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.172 . _

Las licencias de conducir serán convalidadas por el carné de salud profesional vigente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001

num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.173 . _

En la licencia de conducir quedarán plasmados los códigos de patología y edad que correspondan.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001

num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.174 . _

El titular será notificado por escrito que la certificación de aptitud y el carné de salud tienen el carácter tal que de sobrevenir cualquier disminución física y/o psíquica que pudiera afectar su capacidad para la conducción, deberá inmediatamente y bajo su exclusiva responsabilidad, solicitar un nuevo examen médico-psicológico habilitante.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001

num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.175 . _

Los datos clínicos aportados por el usuario tienen validez de declaración jurada. La omisión de datos durante la evaluación médico-psicológica será de exclusiva responsabilidad del mismo. Los datos quedarán registrados en el archivo correspondiente con los códigos de patología aplicables en cada caso en particular.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.176 . _

Se realizarán las auditorías técnico administrativas necesarias para verificar el cumplimiento estricto de las normas y/o disposiciones que contiene este reglamento.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.177 . _

Desde el punto de vista médico se deberá evaluar:

1) Examen ocular:

Agudeza visual
Paralelismo ocular
Tensión ocular a mayores de 40 años
Campo visual
Visión nocturna, encandilamiento y recuperación
Visión cromática

2) Agudeza auditiva:

Se medirá con un audiómetro, cuando el profesional actuante estime conveniente realizarlo. En los demás casos, se efectuará con la voz cuchicheada a 5 mts. de distancia y cada oído por separado.

3) Integridad músculo-esquelética:

Marcha
Movilidad articular
Pesquisa del defecto físico cuanti y cualitativo

4) Neurología

Reflejos
Romberg
Prueba índice-nariz
E.E.G. – A criterio médico

5) Integridad cardiovascular y pleuropulmonar

Presión arterial
Auscultación
Electrocardiograma a criterio médico
Radiografía de tórax y ergometría, sólo en aquellos usuarios que conducen vehículos de riesgo por criterio del médico evaluador.

6) Interrogatorio:

Deberá ponerse énfasis en afecciones que comprometan, en diferentes grados, la capacidad para conducir:

- Diabetes y endocrinopatías
- Afecciones oftalmológicas
- Hipertensión arterial y afecciones cardiovasculares
- Epilepsia
- Afecciones neurológicas
- Afecciones psiquiátricas
- Alcoholismo y drogas
- Medicamentos e intervenciones quirúrgicas
- Actitud y comportamiento durante el interrogatorio médico
- Afecciones nefrológicas

7) Se complementará esta clínica con exámenes básicos de laboratorio, tales como:

- Glicemia
- Colesterolemia
- VDRL
- Orina completa
- Vacuna antitetánica vigente

- En caso necesario, se solicitarán otros estudios paraclínicos para dictaminar con mayor precisión cada caso en particular.

Se solicitarán todos aquellos certificados médico-psicológicos al médico tratante, si fueran necesarios para un mejor dictamen.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.178 . _

Desde el punto de vista psicológico se deberá evaluar:

Capacidad Atencional:

- Distracciones
- Resistencia a la monotonía
- Resistencia a la fatiga

Capacidad Perceptiva:

- Estimación de tamaño
- Estimación del espacio
- Orientación espacial

Coordinación Visomotora:

- Mano derecha
- Mano izquierda
- Pie derecho

Nivel intelectual:

- Estilo cognitivo
- Flexibilidad o Rigidez

Capacidades de:

Planificar
Organizar
Ejecución

Tiempo de Reacción:

Latencia de la respuesta en la espera
Fatiga

Adaptación a las situaciones nuevas:

Responsabilidad
Estabilidad emocional
Adaptación a las normas y/o figuras de autoridad
Control de los impulsos:
Oposicionismo
Agresividad
Tolerancia a la frustración y al estrés
Nivel de ansiedad

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.179 . _

Se atenderá especialmente y se solicitarán los informes complementarios que se necesiten para un mejor pronóstico del desempeño del conductor, cuando se observen o se tome conocimiento, a través de la entrevista, de los siguientes aspectos:

Trastornos de personalidad
Patología psiquiátrica
Patología neurológica
Alcoholismo
Psicofármacos
Deterioro

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.180 . _

La evaluación será diferencial, atendiendo a las patologías encontradas, a la edad, a los antecedentes como conductor y a la categoría de licencia que motiva el trámite.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.181 . _

Según los puntajes obtenidos en las pruebas administradas y al criterio clínico, cualquier alteración - por ausencia o deterioro - de las aptitudes y actitudes antes mencionadas, será determinante de limitación del plazo de la licencia y/o del carné de salud.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.182 . _

El carné de salud, será expedido con una vigencia mínima de 3 meses y una máxima de 2 años.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.183 . _

El certificado de aptitud tendrá un plazo de vigencia máximo al que se llegará de acuerdo con el criterio médico-psicológico de la Intendencia, teniendo en cuenta la integridad psicofísica del gestionante.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.184 . _

En los casos de limitación en el tiempo de vigencia, será siempre de criterio médico-psicológico y/o de otra norma o disposición que pudiera corresponder en cada caso en particular.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.185 . _

Los plazos máximos otorgables a estos conductores, referente a su aptitud para la conducción, serán los siguientes, teniendo estos conceptos un carácter estrictamente médico-psicológico.

En aspirantes: hasta 2 años:

En renovaciones:

- 18 años a 54 años de edad inclusive: hasta 10 años

- 55 años a 59 años de edad inclusive: hasta 5 años

- 60 años a 69 años de edad inclusive: hasta 3 años

- cumplidos los 70 años de edad, no se expedirán certificados de aptitud en conductores profesionales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.186 . _

Se tomarán en cuenta, a los fines del establecimiento del plazo, las evaluaciones y patologías encontradas, la edad del conductor, la conducta personal y el tipo de vehículo y carga al cual aspira, etc.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.187 . _

El contralor de la posesión en vigencia de la licencia de conducir y del carné de salud deberá estar a cargo del personal inspectivo que corresponda. Por lo expuesto dicho personal exigirá la presentación no sólo de la licencia de conducir vigente, sino del carné de salud de conductor profesional vigente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.188 . _

La certificación se expedirá por el plazo máximo a quienes presenten:

VISION – La visión mínima exigida para ser aprobado es de 16/10, suma de la visión de ambos ojos de la agudeza visual correspondiente, con o sin anteojos y con visión binocular conservada.

La comprobación de que posee una visión cromática normal.

Campo visual sin alteraciones.

Nictometría normal: V.N. hasta 32 – E. Hasta 42 – R. Hasta 1.5.

Tensión ocular normal hasta 22 mm Hg.

Paralelismo ocular normal.

AUDICION – Una audición de hasta un 20% de disminución de su agudeza auditiva para todas las frecuencias.

OSTEO-ARTICULAR – Integridad músculo esquelética cuali y cuantitativamente muy satisfactoria.

CARDIOVASCULAR – Será satisfactoria cuando luego de los exámenes clínicos y paraclínicos enumerados anteriormente, se compruebe su total normalidad.

PLEUROPULMONAR- La ausencia de afecciones en esta área que comprometan el normal desempeño como conductor.

NEUROLOGIA – La integridad neurológica medible clínicamente, con la paraclínica y los certificados correspondientes, comprueben inequívocamente que el usuario no posee patología neurológica que comprometa su normal conducción.

NEFROLOGIA - Ausencia de afecciones nefrológicas que comprometan el adecuado desempeño de la conducción.

PSICOLOGIA – Que el examen resulte sin elementos patológicos que comprometan la conducción vehicular.

PSIQUIATRIA – Que el examen clínico y paraclínico resulte sin elementos patológicos a destacar.

ENDOCRINOPATIAS – La ausencia inequívoca de patologías endocrinológicas.

OTRAS PATOLOGIAS – La ausencia o la presencia mínima, que a juicio del médico de la Intendencia correspondiente certifique que no haya riesgo para la conducción.

ODONTOLOGIA – Indemnidad bucal y de piezas dentales constatable.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.189 . _

La certificación se expedirá con limitaciones:

VISION-

Cuando se alcance una visión mínima - con o sin corrección con la suma de ambos ojos y tomadas cada ojo por separado- de 15/10, el plazo no será mayor de 3 años, teniendo siempre visión binocular.

Cuando la agudeza visual de ambos ojos sumados y tomada por separado sea 14/10 se habilitará no más de 2 años.

Cuando las correcciones sean mayores de 4 dioptrías de un ojo con respecto al otro, el plazo a otorgar será de 1 o 2 años según criterio del oftalmólogo de la Intendencia.

Cuando el interesado haya sido sometido a intervención quirúrgica oftalmológica por:

Cirugía refractiva (láser, etc.)

Colocación de lentillas intraoculares

En ambos casos, no se otorgará certificado de aptitud hasta 6 meses de la intervención.

Luego de los 6 meses se otorgarán los siguientes plazos:

- Cirugía refractiva: 1 año durante los 5 primeros años, luego de este plazo quedará a criterio del oftalmólogo de la Intendencia el plazo a otorgar, no siendo nunca mayor de 3 años.

Lentilla intraocular (LIO): se podrá otorgar por 2 años como plazo máximo.

Cuando en el fondo de ojo y/o en el campo visual se constaten elementos patológicos de acuerdo a la naturaleza de la enfermedad. En el caso concreto de la diabetes y luego de la angiografía correspondiente, no superará el plazo de un año.

Cuando haya alteración de la visión cromática, el plazo no será mayor de 3 años. (Ser cauteloso con esta alteración, porque en los días de niebla, le es dificultoso al conductor el poder distinguir adecuadamente los colores rojo-verde).

Ptosis palpebral y lagofthalmia.

Forias.

Visión crepuscular alterada (autorizando a conducir sólo en horas de luz solar).

AUDICION-

Cuando la agudeza auditiva se encuentre entre los 30 y 60 decibeles a frecuencias útiles, con un plazo no mayor de 3 años.

A frecuencias de audición mayores de 60 decibeles, el plazo a otorgar será de 1 o 2 años según la afección, la evolución y el tratamiento que se considere pertinente.

El plazo quedará a criterio del médico de la Intendencia según que la afección sea uni o bilateral.

CARDIOVASCULAR -

Toda afección cardiovascular, hemodinámicamente compensada y tratada, que no afecte su capacidad física para la conducción segura.

OSTEOARTICULAR -

Toda afección osteoarticular, que si bien dinámica y locomotrizmente esté compensada y/o tratada, pero que con el devenir del tiempo pueda descompensarse, debe ser limitada, por el médico de la Intendencia correspondiente.

NEUROLOGIA-

Todas aquellas afecciones neurológicas, que si bien compensadas puedan en el devenir del tiempo, por causas diversas, descompensarse o involucionar, deben ser limitadas en el tiempo.

PSIQUIATRIA -

Toda patología psiquiátrica compensada con medicamentos o sin ellos, que luego de la entrevista psiquiátrica y/o los certificados que correspondan, ameriten una limitación.

ENDOCRINOPATIAS-

Todo diabético no insulino dependiente que presente cifras de glicemia aceptables (no mayor de 1.50 gr./lt) y no se constaten elementos de retinopatía diabética, o si se constatare y que no se considere inhabilitante, por el oftalmólogo de la Intendencia, luego de haber solicitado una angiofluoresceinografía, se expedirá por un plazo no mayor de 1 año.

Otras endocrinopatías: si se encuentran compensadas, tratadas o no, ameritarán en cada caso en particular, la limitación correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.190 . _

Se considerará inhabilitante y por lo tanto se expedirá una constancia de NO APTO a los siguientes conductores:

Quienes hayan cumplido 70 años de edad.

Quienes utilicen lentes de contacto en un solo ojo.

Quienes usen lentes de contacto - sin el complemento del uso de anteojos convencionales- con los que no alcancen la visión mínima exigida.

Quienes posean una visión monocular definitiva.

Quienes padezcan de estrabismo.

Quienes sufran cualquier alteración de su campo visual que a juicio del médico oftalmólogo de la Intendencia, pudiera significar un riesgo para la conducción.

Quienes no posean visión binocular.

Quienes no logren en forma definitiva (irreversible) los mínimos de visión indicados en el capítulo de mediciones de exigencias.

Quienes posean ptosis palpebrales severas.

Quienes padezcan de diplopía.

Quienes padezcan de afecciones patológicas oculares de tal magnitud que a juicio del médico oftalmólogo de la Intendencia, se declare no apto para la conducción.

Quienes padezcan de nistagmus, que no permita alcanzar la agudeza visual correspondiente, o cuando a criterio del facultativo pueda causar fatiga visual.

Quienes padezcan cualquier alteración grave del fondo de ojo, que luego de la evaluación con la angiografía fluoresceínica, permita dictaminar con certeza la no habilitación para la conducción.

Quienes sean diabéticos insulino dependientes.

Quienes sin ser insulino dependientes, presenten en el fondo de ojo, lesiones de retinopatía diabética, cuya gravedad, extensión y localización afecte la capacidad de conducción a juicio del oftalmólogo de la Intendencia. El interesado deberá aportar angiofluoresceinografía y campo visual.

Quienes padezcan de epilepsia.

Quienes padezcan de hipoacusia severa (cuando empiece a oír a los 75 decibeles o más no pudiendo obtener ganancia por intermedio de audífono, cirugía y otra técnica).

Quienes a juicio del médico de la Intendencia, presenten afecciones severas, capaces de influir en las condiciones de aptitud y seguridad en el tránsito, como por ejemplo:

- cardiovasculares
- diabetes
- alcoholismo crónico
- drogadicción
- afecciones psiquiátricas
- enfermedades neurológicas
- enfermedades nefrológicas
- enfermedades pleuropulmonares

Quienes presenten alteraciones osteo-músculo-articulares de tal magnitud y/o discapacidades físicas irreversibles o potencialmente irreversibles en donde no se asegure una conducción sin riesgos o por discapacidades físicas inestables.

Quienes presenten discapacidades psicológicas, neurológicas y/o psiquiátricas que a juicio del médico y/o del psicólogo de la Intendencia, luego del estudio y evaluación correspondiente revelen deficiencias severas, en las que se aconseje el dictamen de no aptitud para la conducción.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001

num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Sección II

Conductores amateurs. Generalidades

Artículo R.424.191 . _

Este reglamento es aplicable a la expedición de certificados de aptitud para la conducción de los conductores amateur.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001

num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.192 . _

El modelo evaluatorio está estructurado en bases científicas, con información y asesoramiento a los médicos y/o psicólogos abocados a la tarea de la evaluación de este tipo de conductores.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001

num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.193 . _

Las normas de carácter genérico, son compartidas por estos conductores al igual que en los profesionales.

Sin embargo a estos conductores no se les someterá, de rutina, a exámenes de laboratorio, psicotécnico, radiografía de tórax, ergometría y otros exámenes y tampoco se emitirá carné de salud alguno. Sólo se emitirá la certificación de aptitud correspondiente con la vigencia y eventualmente los códigos que pudieren surgir de la evaluación.

No obstante, según el caso, se podrán solicitar los exámenes paraclínicos y certificaciones que se considere menester efectuar, a criterio del médico de la Intendencia, así como plazo de vigencia a otorgar y también la posible causa de denegatoria.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001

num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.194 . _

Desde el punto de vista médico se evaluará la agudeza visual, el paralelismo ocular, y se pesquizará en el interrogatorio médico, como base fundamental para la evaluación, toda afección ocular que pueda, en grado variable, interferir el buen desempeño en la conducción.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003

num. 4

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.195 . _

Se evaluará también la agudeza auditiva mediante la voz cuchicheada y/o eventualmente se estudiará al usuario mediante el audiómetro.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.196 . _

La integridad músculo-esquelética debe ser investigada con detenimiento a los efectos de pesquisar el defecto físico cuali y cuantitativo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.197 . _

Se pondrá énfasis en afecciones que puedan comprometer, en grado variable, la conducción. Sobre este punto se tendrán los mismos postulados evaluatorios clínicos generales que para la categoría profesional, pudiendo solicitarse los exámenes no habituales para estos conductores, a juicio del médico de la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003
num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.198 . _

Los plazos máximos otorgables a estos conductores, serán los siguientes, teniendo un criterio estrictamente médico y

psicológico, cuando sea menester convocar el asesoramiento psicológico.

ASPIRANTES: hasta 2 años

RENOVACIONES: .18 a 59 años de edad inclusive, hasta 10 años

.60 a 69 años de edad inclusive, hasta 5 años

.70 a 79 años de edad inclusive, hasta 3 años

. Cumplidos los 80 años de edad, se evaluarán caso por caso, no excediendo el plazo máximo de 1 año. A estas personas se le efectuará, además de la rutina habitual para los amateur: NICTOMETRIA, PSICOTECNICO, TIEMPO DE REACCION y eventualmente CAMPO VISUAL, AUDIOMETRIA, etc., de acuerdo a criterio estrictamente médico.

. Se tomarán en cuenta, para estos fines, las evaluaciones y patologías encontradas, la edad del conductor, la conducta personal y el tipo de vehículo al cual aspira.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001

num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.199 . _

Se otorgará el plazo máximo:

A quienes presenten una agudeza visual de 14/10, tomada ojo por separado siendo la suma de ambos ojos la estipulada en este ítem, con o sin anteojos y teniendo visión binocular conservada.

Cuando el resto de la exploración oftalmológica sea normal.

Cuando la audición sea normal bilateralmente (hasta 20 decibelios a frecuencias útiles).

Cuando el resto del examen médico, presente inequívocamente normalidad.

Cuando la actitud y comportamiento sean adecuados. Si no fuera así, se lo derivará al Psicólogo y/o Psiquiatra para mejor proveer.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003

num. 1

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001

num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.200 . _

La certificación se expedirá con limitaciones:

Cuando no se alcance una visión mínima con o sin corrección de 14/10, suma de ambos ojos y en las mismas condiciones de prueba antes mencionada, el plazo quedará a criterio del médico de la Intendencia pudiendo variar entre 3 y 5 años.

Cuando existe visión monocular, con o sin lentes correctores convencionales, no inferior en el ojo sano a 8/10 y en el otro inferior a 2/10, el plazo no podrá superar los 2 años.

El estrabismo no compensado dará lugar a limitaciones, se considerará visión monocular, sujeta a las mismas limitaciones de aquella.

Se habilitará con limitaciones a quienes presenten cirugía refractiva y/o lentillas intraoculares. El plazo no será mayor

de 5 años en una primera instancia, quedando a criterio oftalmológico de la Intendencia a posteriori.

A quienes, para conducir, necesiten lentes de contacto bilateral, y alcancen una agudeza visual de 14/10, se otorgará un plazo no mayor de 5 años.

A quienes usen lentes de contacto en un solo ojo, no se otorgará plazo mayor a 3 años.

Si la causal es oftalmológica, se limita el plazo en aspirantes y en renovaciones. Si es aspirante se otorgará por 1 año y luego por otro año, hasta completar los 2 años iniciales.

Cuando la agudeza auditiva bilateral se encuentre entre 30 y 60 decibeles, el plazo no será mayor de 5 años.

Cuando esté comprendida entre los 60 y 70 decibeles, el plazo no será mayor de 2 años.

En ambos casos es facultad del médico de la Intendencia, dictaminar la exigencia de audífono y/o de doble espejo retrovisor.

Toda afección cardiovascular, pleuropulmonar, osteoarticular, neurológica, psicológica, psiquiátrica, endocrinológica, nefrológica, etc., compensada o no, que a juicio del médico de la Intendencia pudiere afectar en grado variable su capacidad para la conducción.

A quienes sean diabéticos, no insulino dependientes, con cifras de glicemia de buen control, 1.50 gr./lt. No mayor a 3 años.

Diabéticos insulino dependientes, aportando certificado de médico tratante, fondo de ojo, última glicemia y otros certificados que pudieren corresponder. Plazo no mayor a 2 años.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.201 . _

Causales de denegatoria.

Quienes sufran cualquier alteración del campo visual, que a juicio del médico oftalmólogo de la Intendencia, pudiera significar un riesgo para la conducción segura.

Quienes no logren en forma definitiva los mínimos de visión indicados en el capítulo de mediciones – exigencias.

Quienes presente ptosis palpebrales bilaterales severas.

Diplopía.

Quienes padezcan afecciones oftalmológicas de tal magnitud, que a juicio del oftalmólogo de la Intendencia se consideren inhabilitantes para la conducción.

Quienes padezcan de epilepsia, que aunque compensada y tratada, hayan tenido una crisis convulsiva en menos de 1 año, o los que padezcan crisis subintrantes.

Quienes a juicio del médico municipal, presenten afecciones de cualquier índole, que se estime pertinente su denegatoria.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 5014/03 de 01.12.2003 num. 1	

Res.IMM 471/01 de 05.02.2001
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Nota:

Por Resolución No. 5014/03 se sustituyó todo el Capítulo I del Título XII quedando vacíos los artículos R. 424.202 a R. 424.216.

Artículo R.424.202 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.203 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.204 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.205 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.206 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.207 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.208 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.209 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.210 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.211 ._
DEROGADO
Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.212 ._
DEROGADO
Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.213 ._
DEROGADO
Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.214 ._
DEROGADO
Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.215 ._
DEROGADO
Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1243/03 de 31.03.2003
num. 1

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.216 ._
DEROGADO
Ver artículo

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Capítulo II

De la expedición de la licencia de conducir para personas con discapacidad

Artículo R.424.217 . _

La Intendencia de Montevideo aplicará la siguiente reglamentación por intermedio de las reparticiones competentes, a los fines de la expedición de la licencia de conducir para personas con discapacidad, tanto para los que se amparen a la Ley N° 13.102 de fecha 18 de octubre de 1962 como al Decreto N° 22.515 de la Junta Departamental de Montevideo, de 28 de octubre de 1985 (artículos D.587.1 a D.587.7). Quienes se amparen al Decreto N° 22.515, deberán presentar documentación que acredite su integral rehabilitación. Estarán comprendidos quienes:

a) certifiquen que ejercen un trabajo en forma habitual.

b) certifiquen que realicen actividades médicas y/o sociales que acrediten su integración.

c) certifiquen que concurren a Centros de Enseñanza Pública o Privada debidamente habilitados o reconocidos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999

num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999

num. 1

art. 1 de la reglamentación.

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.218 . _

Las personas que adolezcan en la funcionalidad de sus extremidades de alguna deficiencia importante definitiva o transitoria que pueda prolongarse por aproximadamente cinco años (art. 2o. de la ley N° 13.102) podrán solicitar una licencia de conducir en cualquiera de las categorías sometiendo a los mismos requisitos que los demás conductores.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999

num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999

num. 1

art. 2 de la reglamentación.

Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986

num. 1

Artículo R.424.219 . _

El solicitante concurrirá a una evaluación psicofísica, en la que se podrá exigir la presentación de certificados médicos o pruebas prácticas. Las pruebas se rendirán en vehículos dotados de los elementos auxiliares de adaptación que garanticen la conducción segura y sin riesgos. Quedan exceptuados de rendir prueba práctica, los conductores que efectúen un cambio de vehículo por otro de iguales características o adaptación.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999

num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999

num. 1

art. 3 de la reglamentación.
Res.IMM 2751/86 de 18.03.1986
num. 1

Artículo R.424.219.1 . _

Las discapacidades se expresarán en términos porcentuales, según parámetros de uso internacional, de acuerdo a la CIDDM-OMS-OPS. Se expedirá la certificación médica habilitante a quienes posean una discapacidad del 50% (cincuenta por ciento) o más, en la funcionalidad de sus extremidades, y demuestre que con el correspondiente sistema de adaptación son aptos para una conducción segura.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999
num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999
num. 1

art. 4 de la reglamentación.
Artículo R.424.219.2 . _

Se contemplarán como situaciones especiales las solicitudes de los menores de edad con una discapacidad del 50% (cincuenta por ciento) o más en la funcionalidad de sus extremidades y los no videntes legales. Los mismos serán valorados desde el punto de vista médico y social, como requisito para acceder al beneficio correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 6104/04 de 13.12.2004
num. 1

Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999
num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999
num. 1

art. 5 de la reglamentación.
Artículo R.424.219.3 . _

No se autorizará chofer a las personas con discapacidad que estén en condiciones psicofísicas para conducir, salvo en aquellos casos de empujes o remisiones de su enfermedad por las cuales no les sea posible conducir vehículos, lo que quedará sujeto a la evaluación psicofísica del Equipo de Salud del Servicio de Contralor de Conductores de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IM 4420/14 de 06.10.2014
num. 1

Modifica artículo 6° de la reglamentación aprobada por Res. IMM N° 4038/99 de 26/10/1999, num. 1.
Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999
num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999
num. 1

art. 6 de la reglamentación.
Artículo R.424.219.4 . _

Se tendrán en cuenta las pautas establecidas en el presente artículo, al determinar los mecanismos de adaptación que deberá tener el vehículo para su manejo. Dichos mecanismos de adaptación serán determinados por el cuerpo médico evaluador, según cada caso en particular, dependiendo de la índole y evolutividad de la afección, al mismo tiempo que se dictaminará la categoría y tipo de vehículo a conducir por el interesado tendiente a una conducción segura:

a) ELIMINACION DE USO DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO:

Primera elección (Transmisión automática): pedal de acelerador a la izquierda del freno, más caja de cambios automática.

Segunda elección (Transmisión manual): freno accionado por el miembro superior derecho, más acelerador sobre el volante accionado con el miembro superior.

b) ELIMINACION DE USO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO:

Primera elección (Transmisión automática): caja de cambios automática.

Segunda elección (Transmisión manual): control electrónico del embrague.

c) ELIMINACION DEL USO DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES:

Caja de cambios automática, freno y acelerador de mano en un solo comando o freno de mano y acelerador en el volante y dirección hidráulica o asistida.

d) ELIMINACION DE USO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO:

Caja de cambios automática, dirección hidráulica o asistida, comando de luces, señalero y limpiaparabrisas a la izquierda y perilla de apoyo en el volante.

e) ELIMINACION DE USO DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO:

Caja de cambios automática, dirección hidráulica o asistida, comando de luces, señalero y limpiaparabrisas a la derecha y perilla de apoyo en el volante.

f) ALTERACIONES DE USO DE MIEMBROS SUPERIORES:

Dirección hidráulica o asistida y caja de cambios automática más otra adaptación que corresponda a criterio médico.

g) ELIMINACION DE USO DE AMBOS MIEMBROS DERECHOS:

Pedal del acelerador a la izquierda del freno, caja de cambios automática, dirección hidráulica o asistida, perilla de apoyo en el volante y comando de luces, señalero y limpiaparabrisas a la izquierda.

h) ELIMINACION DE USO DE AMBOS MIEMBROS IZQUIERDOS:

Caja de cambios automática, dirección hidráulica o asistida, perilla de apoyo en el volante y comando de luces, señalero y limpiaparabrisas a la derecha.

i) SITUACIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS ENUNCIADOS ANTERIORES:

Ante situaciones no contempladas en los enunciados anteriores, se conformará un Tribunal Médico Evaluador, pudiendo requerir el apoyo del técnico que entienda pertinente, a efectos de determinar el mecanismo de adaptación correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4832/04 de 04.10.2004 num. 1	

Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999 num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999 num. 1

art. 7 de la reglamentación.
Artículo R.424.219.5 . _

La licencia de conducir para personas con discapacidad, tendrá igual plazo que las comunes o convencionales, estando exceptuadas las patologías progresivas constatadas por el médico actuante de la repartición competente, quien la fijará según criterios estrictamente médicos, tomando en cuenta la cantidad, calidad y evolutividad de la afección, otros parámetros médicos y los conceptos de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías

OPS/OMS (CIDDM).

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999

num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999

num. 1

art. 8 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.5.1 . _

En caso de tener que realizar trámites posteriores a la expedición de licencia de conducir, éstos podrán ser realizados en nombre de la persona con discapacidad por un representante debidamente acreditado, quien deberá presentar: a) un certificado reciente expedido por el médico tratante del interesado, en el que se certifique la permanencia y grado de la discapacidad, b) un certificado "de vida" expedido por el Ministerio del Interior. Se exceptúa de esta posibilidad la situación de renovación de licencia de conducir, la que deberá efectuarse personalmente.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5256/13 de 18.11.2013

num. 2

num. 3

Artículo R.424.219.6 . _

En el frente de la licencia de conducir otorgada a las personas con discapacidad se indicará la adaptación que requiera de acuerdo a lo establecido en el artículo R.424.219.4.

Fuentes Observaciones

Res.IM 4420/14 de 06.10.2014

num. 1

Modifica artículo 9º de la reglamentación aprobada por Res. IMM Nº 4038/99 de 26/10/1999, num. 1.

Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999

num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999

num. 1

art. 9 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.7 . _

Cuando la Intendencia de Montevideo discrepe técnicamente con lo dictaminado por el Ministerio de Salud Pública, se dispondrá de una prueba práctica, que junto con la evaluación médica, determinará el sistema de adaptación correspondiente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999

num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999

num. 1

art. 10 de la reglamentación.

Artículo R.424.219.8 . _

El interesado podrá apelar el fallo del médico, mediante escrito que deberá presentar ante esa dependencia dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación.

Dicha dependencia en un término de 3 (tres) días hábiles, dispondrá la formación de un Tribunal Médico que se expedirá en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles.

El solicitante podrá por segunda vez apelar el fallo del Tribunal Médico dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores, por escrito, ante la repartición competente que en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles conformará un Tribunal Especial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo R. 424.219.4 ítem F), que se expedirá en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles y su dictamen tendrá carácter definitivo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4729/99 de 13.12.1999
num. 2

Res.IMM 4038/99 de 26.10.1999
num. 1

art. 11 de la reglamentación.

Título XIII

De las situaciones en que procede el retiro de vehículos de la vía pública

Capítulo

Artículo R.424.220 . _

El personal, que la División Tránsito y Transporte designe, a los efectos de la actividad de fiscalización del tránsito en la vía pública, sin perjuicio de las denuncias que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrá ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

- a) cuando el conductor no porte su licencia de conducir o la que posea no sea válida. En estos casos, si el conductor manifiesta tener el permiso válido y acredita suficientemente su identidad y domicilio, no se llevará a cabo la inmovilización, retirándosele la libreta de circulación del vehículo, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción;
- b) cuando el conductor no lleve la libreta de circulación del vehículo y haya dudas acerca de su identidad y domicilio o de la procedencia del vehículo;
- c) cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada;
- d) cuando el vehículo circule con una altura o anchura superior a la permitida;
- e) cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más del 10% de los que tiene autorizados;
- f) cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados;
- g) cuando no se hubiesen llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias establecidas;
- h) cuando se pueda suponer racional y fundadamente que el conductor sufre algún tipo de alteraciones psíquicas debido al consumo del alcohol o los efectos de drogas enervantes, o calmantes o de cualquier otro tipo que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo;
- i) cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentariamente, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo se negase a retirarlo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 13.287/93 de 13.12.1993
num. 2

num. 1

Res.IMM 12.917/93 de 29.11.1993
num. 1

Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993
num. 1

Artículo R.424.221 . _

La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con las condiciones necesarias, se hace cargo de la conducción del vehículo. En el caso del supuesto previsto en el inc. h del Art. R. 424.220 el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se trata de un conductor calificado cuya actuación haya sido requerida por el personal competente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 13.287/93 de 13.12.1993
num. 2

Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993
num. 2

Artículo R.424.222 . _

Cuando la inmovilización del vehículo se haya debido a las condiciones del mismo o a su carga, se autorizará la marcha del mismo, adoptando las medidas para garantizar la seguridad, hasta el lugar donde el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 13.287/93 de 13.12.1993
num. 2

num. 1
Res.IMM 12.917/93 de 29.11.1993
num. 1

Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993
num. 3

Artículo R.424.223 . _

En el caso previsto en el inciso i) del artículo R.424.220. el conductor podrá solicitar su puesta en circulación previo pago de los importes de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, las multas correspondientes y en el caso de tratarse de zona de estacionamiento tarifado de las tarifas correspondientes al tiempo que duro la inmovilización.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 13.287/93 de 13.12.1993
num. 2

num. 1
Res.IMM 12.917/93 de 29.11.1993
num. 1

Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993
num. 4

Artículo R.424.224 . _

El personal que la autoridad designe a los efectos de la fiscalización del tránsito en la vía pública podrá ordenar el retiro de vehículos de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe, sin perjuicio de las denuncias por las infracciones correspondientes en los casos siguientes :

- a) cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el art. R.424.220 transcurran más de 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido los motivos que generaron la medida;
- b) cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono;
- c) cuando se encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación o constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en caso que el conductor no se hallare presente o éste no atienda al requerimiento de su retiro.

A título enunciativo podrán ser consideradas perturbaciones graves el estacionamiento en doble fila, frente a la salida o entrada de un inmueble durante el horario autorizado para utilizarla, en lugares prohibidos en vías de muy densa circulación, en lugares reservados para la carga y descarga de mercaderías o valores durante los horarios autorizados, en espacios destinados a parada de ómnibus o taxímetros o cruces peatonales claramente señalizados, en lugares reservados para vehículos de los servicios de urgencia, cuando impida giros autorizados, sobre la acera cuando ello no esté especialmente autorizado o en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la repartición o limpieza de la vía pública.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 13.287/93 de 13.12.1993
num. 2

num. 1
Res.IMM 12.917/93 de 29.11.1993
num. 1

Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993
num. 5

Artículo R.424.225 . _

La retirada del vehículo implicará la conducción del mismo a un depósito o predio designado para ello por la autoridad de la Intendencia, dándose cuenta a la autoridad policial en la seccional correspondiente en forma inmediata. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 13.287/93 de 13.12.1993

num. 2

num. 1

Res.IMM 12.917/93 de 29.11.1993

num. 1

Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993

num. 6

Artículo R.424.226 . _

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su identidad o en su defecto al titular de la cédula de identidad del vehículo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 13.287/93 de 13.12.1993

num. 2

num. 1

Res.IMM 12.917/93 de 29.11.1993

num. 1

Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993

num. 7

Artículo R.424.227 . _

Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado y los relativos al depósito serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima y serán exigidos al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si posteriormente se determinase su improcedencia.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 13.287/93 de 13.12.1993

num. 2

num. 1

Res.IMM 12.917/93 de 29.11.1993

num. 1

Res.IMM 3705/93 de 19.07.1993

num. 8

Título XIII.I

De la revisión de las sanciones aplicadas en materia de tránsito

Capítulo I

Artículo R.424.227.1 . _

(De la Comisión) Créase una Comisión Asesora, que funcionará en la órbita de la División Tránsito y Transporte, con el cometido de informar y asesorar a esa repartición en las impugnaciones presentadas por los vecinos respecto de multas aplicadas por Inspectores de Tránsito de la Intendencia de Montevideo y por la Policía de Tránsito de la Jefatura de Policía de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 882/00 de 13.03.2000

num. 1

Artículo R.424.227.2 . _

(Integración) Esta Comisión Asesora estará integrada por:

- a) tres miembros designados por la División Tránsito y Transporte.
- b) un miembro designado por la División Jurídica.
- c) un miembro de la Jefatura de Policía de Montevideo, para el tratamiento de los recursos o las peticiones presentadas contra las multas aplicadas por el personal de dicha Jefatura.
- d) un miembro de la sociedad civil conocida como Centro de Protección de Choferes designado por la mencionada sociedad quien integrará la Comisión pudiendo ser escuchada su opinión, pero sin voto en la decisión definitiva a tomar.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 882/00 de 13.03.2000

num. 1

Artículo R.424.227.3 . _

(Régimen de funcionamiento) La citada Comisión sesionará en la forma y con la dotación de recursos humanos y materiales que instrumente la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 882/00 de 13.03.2000

num. 1

Artículo R.424.227.4 . _

(Plazo) La Comisión tendrá un plazo de 30 (treinta) días para expedirse, a partir de la fecha de recepción del respectivo expediente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 882/00 de 13.03.2000

num. 1

Artículo R.424.227.5 . _

(Formalidades en la presentación de las peticiones y/o recursos). La petición y/o recurso a elección del contribuyente, podrán presentarse en formularios preimpresos, que diseñará la División Tránsito. En todo caso deberá aportarse la prueba sumaria de las afirmaciones del recurrente o peticionante.

Los recursos administrativos deberán contar, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto Ley No. 15.524, con firma letrada. Las peticiones podrán estar firmadas sólo por el peticionante.

En ninguno de los dos casos, la presentación tendrá efecto suspensivo respecto del derecho de la administración al cobro de la multa.

El plazo para la presentación será de diez días corridos a partir de la notificación de la sanción. Una vez recibido, se pasará a la Comisión Asesora para su dictamen y posterior devolución a la División Tránsito y Transporte a sus efectos.

El lugar de presentación podrá ser la Mesa de Entrada del Departamento de Acondicionamiento Urbano, o cualquiera de los Centros Comunales Zonales, a elección del vecino.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 882/00 de 13.03.2000

num. 1

Artículo R.424.227.6 . _

(Notificaciones) A los efectos del cómputo de los plazos se tomará en cuenta:

- a) Cuando la sanción se aplique con detención del vehículo, la notificación se hará mediante la entrega de la copia del intervenido respectivo (vía color rosado).
- b) Cuando la sanción se aplique sin que sea posible la detención del vehículo, la Administración procederá a notificar por correo o mediante distribución oficial propia, los domicilios que surjan de los registros de la Intendencia.
- c) Cuando el vehículo sancionado esté matriculado fuera de Montevideo y sea detenido, se le solicitará al conductor, por el funcionario actuante, que fije un domicilio en el Departamento.
- d) Cuando el vehículo sancionado esté matriculado fuera de Montevideo y no pueda ser detenido, se le notificará la sanción al domicilio que surja de los datos obtenidos a partir de la matrícula individualizada de los registros del Departamento respectivo. Igual procedimiento se seguirá en caso de negativa u omisión del conductor respectivo.
- e) En caso de que el vehículo esté matriculado fuera de Montevideo, pero el conductor infractor tenga licencia de

conducir de Montevideo, la notificación se hará en el domicilio que surja de los registros oficiales de esta Administración, quedando responsable del pago de la multa el conductor infractor y en su caso el propietario del vehículo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. D. 710 inc. 3 del presente Volumen.

En todas las situaciones descriptas anteriormente, el plazo de diez días correrá también para hacer efectivo el monto de la multa aplicada. En caso de que dicho pago se verifique dentro de esos diez días, el infractor se beneficiará con una bonificación del 20% (veinte por ciento) del importe respectivo. No obstante, cuando se trate de una multa por exceso de velocidad, el plazo se extenderá a 15 (quince) días hábiles a efectos de la bonificación correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000
num. 1

Artículo R.424.227.7 .__

Las disposiciones establecidas en este Capítulo en relación a la necesidad de notificar personalmente las multas y la posibilidad de apelar las mismas, como asimismo de obtener una bonificación del 20% (veinte por ciento), si se pagan dentro de los 10 (diez) días, es extensible a las multas aplicadas por la Policía de Tránsito de la Jefatura de Policía de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000
num. 1

Artículo R.424.227.8 .__

(Exigibilidad) Las multas serán exigibles a partir de su notificación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. D. 723 del presente Volumen.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000
num. 1

Artículo R.424.227.9 .__

(Del cobro de infracciones cometidas por vehículos empadronados fuera de Montevideo). Cométese a la División Jurídica la instrumentación del sistema de cobro de las multas por infracciones de tránsito verificadas por vehículos empadronados fuera del Departamento de Montevideo. Para el cumplimiento de tal cometido dicha División dispondrá de los elementos técnicos y materiales que requiera, así como de toda la información necesaria que podrá obtener de los registros oficiales que lleve la División Tránsito y Transporte y de la que se obtenga de sus similares del interior del país, directamente o vía el Congreso Nacional de Intendentes, en su caso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 882/00 de 13.03.2000
num. 1

Libro V
Del transporte
Parte Legislativa
Título I
De los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros
Capítulo I
Del transporte urbano de pasajeros
Sección I
Régimen general
Artículo D.740 .__

El transporte colectivo de personas en autobuses, microbuses, trolebuses, u otros vehículos que en el futuro apruebe la Intendencia de Montevideo, con recorridos preestablecidos y horarios regulares dentro de los límites departamentales, es un servicio público que se ajustará al presente capítulo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 1

Artículo D.741 . _

La explotación de los servicios de transporte colectivo de pasajeros estará reservada a las personas jurídicas que hayan obtenido el permiso o la concesión respectiva y a la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 2

Artículo D.742 . _

Los permisos serán adjudicados por la Intendencia de Montevideo, tendrán carácter precario y revocable o se otorgarán en concesión por la misma, por el régimen de licitación pública en las condiciones que se consideren más convenientes.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 3

Artículo D.743 . _

La Intendencia de Montevideo se reserva el derecho de intervenir las empresas como forma de garantizar el cumplimiento, y continuidad de los servicios.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 4

Artículo D.744 . _

La Intendencia de Montevideo controlará y hará cumplir este cuerpo normativo y su reglamentación por intermedio de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 5

Artículo D.744.1 . _

Sistema de Transporte Colectivo de Pasajeros.

El Sistema de Transporte Colectivo de Pasajeros de Montevideo forma parte del Sistema de Transporte Metropolitano.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 1

Artículo D.744.2 . _

Sistema de Transporte Metropolitano.

El Sistema de Transporte Metropolitano (STM) es un sistema integrado de transporte para la ciudad y su área metropolitana que tiene por objeto fortalecer el proceso de democratización de la movilidad de las personas, favoreciendo su acceso al mismo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.744.3 . _

Características del STM.

El STM incorporará el uso de tecnología, favoreciendo la construcción de un sistema de transporte integrado temporal y geográficamente, permitiendo la incorporación de nuevas modalidades de viaje, su planificación y contralor.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

De los permisos
Artículo D.745 . _

Las solicitudes para establecer servicios de transporte colectivo de pasajeros se presentarán a la División Tránsito y Transporte, las que una vez informadas favorablemente serán elevadas al Intendente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 6

Artículo D.746 . _

Otorgado el permiso la empresa permisaria deberá comenzar la prestación del servicio en el plazo que se establezca en la resolución respectiva.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 7

Artículo D.747 . _

Las solicitudes de transferencia de permisos para la explotación de servicios de transporte colectivo de pasajeros serán gestionadas ante la División Tránsito y Transporte no debiéndose dar trámite a las mismas en los casos en que se estime inconveniente el cambio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 8

Artículo D.748 . _

La División Tránsito y Transporte podrá, cuando una misma empresa posea varios permisos para la explotación de servicio de transporte colectivo de pasajeros en más de un recorrido, determinar cuantos de ellos deberán ser afectados a cada uno, de acuerdo a las necesidades de los usuarios u otras razones de conveniencia.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 9

De los permisarios
Artículo D.749 . _

Las empresas de transporte de pasajeros legalmente constituídas y organizadas para tal fin, que sean garantía de buen servicio deberán acreditar:

- a) Responsabilidad económica.
- b) Responsabilidad técnica.
- c) Buenos antecedentes.
- d) Documentar fehacientemente la posibilidad inmediata de adquirir los vehículos para la prestación del servicio.
- e) Disponer una infraestructura adecuada, o demostrar firmemente la posibilidad de tenerla al iniciar los servicios, a saber: Garages o playa de estacionamiento para toda su flota; taller de mantenimiento y reparación adecuado con sus correspondientes depósitos, almacenes, lavaderos y servicios de auxilio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 10

Artículo D.750 . _

Las empresas deberán organizar su contabilidad de manera que refleje directamente los costos de los servicios en todo momento.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 11

Artículo D.751 . _

Las empresas cumplirán estrictamente los servicios que les adjudique la Intendencia, de la forma mas técnica y racional que sea posible, debiendo contar con un representante técnico, idóneo en transporte público, que deberá ser aceptado por ésta.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 12

Artículo D.752 . _

La Intendencia tendrá libre acceso a las empresas permisarias, debiendo periódicamente y en cualquier momento que lo considere conveniente, inspeccionar la situación contable, administrativa y técnica, así como todos los locales que les pertenezcan.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 13

Artículo D.753 . _

Las empresas entregarán periódicamente bajo forma de declaración jurada a la Intendencia y en todo momento que se les solicite dentro de las siguientes 48 horas hábiles, información respecto a los servicios y a la empresa:

En particular sobre:

- a) Número diario de coches en circulación y fuera de servicio en total y en cada línea. Promedios mensuales.
- b) Movimiento de pasajeros total y por línea diario, mensual y anual.
- c) Índices de evaluación de cada línea de pasajeros por Km., recaudación por Km. y por coche; kilometrajes realizados, horas trabajadas, velocidad comercial y sus discriminaciones según servicios diurnos y nocturnos, días de semana y época del año.
- d) Horarios en vigencia y programados.
- e) Información detallada sobre ingresos y egresos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 14

Artículo D.754 . _

Las empresas de transporte deberán asimismo presentar anualmente a la Intendencia de Montevideo, en los plazos que esta reglamente, los estados contables y sus anexos acompañados de dictamen de Auditoria.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 15

Artículo D.755 . _

Toda empresa es responsable de la seguridad de sus pasajeros y de la integridad física de los mismos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 16

Artículo D.756 . _

Toda empresa integrante del transporte colectivo de la ciudad, queda sujeta, de establecerlo así la Intendencia, a coordinar recorridos propios con recorridos de otra empresa como asimismo venta de boletos y recaudaciones de las líneas coordinadas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 17

De los servicios

Artículo D.757 . _

El servicio de transporte público de pasajeros en ómnibus se organizará en base a recorridos que serán determinados por la Intendencia.

Se entiende por línea el servicio que debe brindar un grupo de ómnibus en sucesión sujeta a horarios e intervalos definidos, cubriendo un recorrido preestablecido.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 18

Artículo D.758 . _

Las líneas serán establecidas por la Intendencia, en atención a razones del servicio al público, las necesidades de la ciudad y dentro de un criterio urbanístico racional.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 19

Artículo D.759 . _

La Intendencia, mediante resolución fundada podrá crear líneas, así como suprimirlas, ampliarlas o modificarlas en el momento que las circunstancias lo aconsejen, notificando previamente a las empresas del sistema.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 20

Artículo D.760 . _

Toda línea deberá:

a) Estar integrada dentro de un plan general o parcial que las coordine.

- b) Tener un recorrido racional, exento de sinuosidades o quiebres no justificados.
- c) Utilizar calles con pavimentos adecuados a las exigencias de los servicios.
- d) Estar atendidas por un número justificado de ómnibus, de las características adecuadas, que garanticen permanentemente un servicio mínimo diurno y, eventualmente nocturno.
- e) Ser básicamente distinta de otras, solo permitiéndose tramos superpuestos, o muy próximos, por razones debidamente justificadas.
- f) Tener paradas para ascenso y descenso de pasajeros, que establecerá en cada caso la División Tránsito y Transporte.
- g) Tener puntos terminales adecuados que no originen problemas urbanos. En general, las terminales serán fuera de la vía pública, autorizándose en ella, cuando razones de fuerza mayor lo exijan.
- h) Ser económicamente viable.

Sólo podrán existir líneas moderadamente deficitarias, por expresas razones urbanísticas o sociales, cuando integren un grupo de ellas que en conjunto sean económicamente viables.

- i) Ser preferentemente servidas por un sólo permisario, pudiendo, en casos justificados, ser servida por más de uno.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 21

Artículo D.760.1 . _

Modalidades de Línea.

Las modalidades de línea serán:

A) Línea Local: Es el servicio cuyos puntos de origen y destino se encuentran en un mismo entorno barrial, de reducida longitud, y conectado a centralidades zonales. Puede ser utilizado como complemento de servicio zonal de líneas troncales o transversales.

B) Línea Alimentadora: Es el servicio zonal cuya finalidad principal es brindar, mediante la modalidad de trasbordo, la conexión con la red troncal de servicios.

C) Línea Troncal: Es el servicio que sirve a un corredor principal de transporte sobre una infraestructura vial preferencial, asociada a líneas de la ciudad con gran diversidad de actividades e importante demanda de viajes.

D) Línea Transversal: Es el servicio inter-barrios, realiza una conexión barrial atravesando varias centralidades zonales.

E) Línea Diferencial: Es el servicio semi-directo con menor cantidad de paradas y mayor costo en su tarifa. No permite la modalidad de viaje multitramo y posee una tarifa única, no aceptando viajes bonificados.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.760.2 . _

Modalidades de Viaje.

Serán modalidades de viaje:

A) Viaje Común: Permite realizar un solo tramo en una sola empresa y no requiere uso de tarjeta.

B) Viaje de 1 hora: Permite al usuario, mediante el uso de la tarjeta electrónica, utilizar dos líneas de la misma empresa, en el lapso de hasta una hora entre el primer y segundo ascenso en cualquier parada del Sistema. En caso de utilizar algún punto de transferencia, se podrá hacer uso de una segunda o tercer línea en cualquier empresa, en el mismo

sentido del viaje.

C) Viaje de 2 horas: Permite al usuario, mediante el uso de la tarjeta electrónica, utilizar la cantidad de líneas que desee en el lapso de hasta dos horas entre el primer y último ascenso, en cualquier empresa y parada del Sistema.

D) Viaje zonal y Viaje Céntrico: Es de un solo tramo y se puede realizar en determinadas líneas y zonas dentro del departamento de Montevideo.

E) Viaje diferencial: Es de un solo tramo y se utiliza sólo en líneas diferenciales.

F) Viaje combinación metropolitana: Permite intercambiar viajes entre servicios del área urbana y del área suburbana de la misma o de distintas empresas, dentro del departamento de Montevideo.

G) Los costos de los distintos tipos de viaje serán dispuestos, aprobados y controlados por la Intendencia de Montevideo y no podrán ser alterados sin su autorización. Dichos costos deberán responder a la realidad del transporte, en base a una ecuación racional para el cálculo de los mismos, que garantice la accesibilidad de todos los habitantes del departamento y el equilibrio económico de las empresas y sus trabajadores, así como la universalidad de los viajes y del sistema.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.761 . _

La Intendencia fijará el número y calidad de los coches que servirán cada línea, lo que podrá variar a lo largo del día, semana o época del año.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 22

Artículo D.762 . _

Los permisarios o concesionarios están obligados a cumplir los servicios en forma permanente e ininterrumpida.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 23

Artículo D.763 . _

Los horarios a que están sujetos los coches de cada línea así como las frecuencias horarias e intervalos que deban cumplir y las esperas en puntos terminales, serán establecidos por la División Tránsito y Transporte la que podrá recabar previamente de los permisarios una propuesta al respecto. Los horarios que se establezcan serán mantenidos por un mínimo de noventa días, salvo casos especiales debidamente justificados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 24

Artículo D.764 . _

Cada empresa podrá presentar, a la División Tránsito y Transporte, propuestas de horarios con una anticipación

adecuada, que se reglamentará. Sólo con el pronunciamiento favorable de dicha División se considerarán aprobados y serán puestos en práctica por la empresa, informando al público según normas que establecerá la División Tránsito y Transporte. Esta División podrá variar o rechazar los horarios propuestos y, si es pertinente podrá pedir una nueva propuesta.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 25

Artículo D.765 . _

En ningún momento, salvo fuerza mayor debidamente justificada, una línea podrá estar servida por menor número de coches que el oficialmente establecido, ni tener menor frecuencia que la aprobada.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 26

Artículo D.766 . _

Los recorridos de los coches estarán sujetos a planillas, que se llevarán en los mismos, en las que figuren los horarios a respetarse en sus distintos tramos y puntos significativos. Dichos horarios podrán variar a lo largo del día, dentro de la semana y para distintas épocas del año.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 27

Artículo D.767 . _

La Intendencia exigirá a las empresas, una correcta individualización de las unidades afectadas a los servicios nocturnos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 28

Artículo D.768 . _

Las empresas sólo podrán afectar a servicios con horario establecidos oficialmente hasta el noventa y cinco por ciento del total de su flota, debiendo quedar un mínimo del cinco por ciento de la misma para reserva, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de esos servicios y sus frecuencias.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 29

Artículo D.768.1 . _

Los coches afectados a cada línea deberán mantener su orden y distancias entre si. No podrán adelantarse unos a otros, salvo por causa justificada.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 30

Artículo D.768.2 . _

Los permisarios o concesionarios deberán ajustar los recorridos a los que establezca la División Tránsito y Transporte, no pudiendo modificarlos sin su autorización.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 31

Artículo D.768.3 . _

Ante eventos especiales, con autorización de la División Tránsito y Transporte, podrán hacerse servicios extraordinarios, que no afecten los oficiales de cada línea, con recorridos desviados de líneas próximas a la sede del evento.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 32

Artículo D.768.4 . _

Por razones justificadas de fuerza mayor, las empresas podrán alterar el recorrido de una línea. Deberán comunicarlo previamente a la División Tránsito y Transporte, siempre que ello sea posible. Dichas alteraciones serán las estrictamente necesarias y por el mínimo de tiempo, de modo de respetar al máximo el pasaje por las paradas para ascenso y descenso de pasajeros.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 33

Artículo D.768.5 . _

Cualquier alteración permanente o provisoria por más de 10 días de los recorridos deberá ser anunciada previamente durante tres días en todos los vehículos afectados a dicho recorrido.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 34

Artículo D.768.6 . _

Está prohibido prolongar sin autorización de la Intendencia un recorrido.

Podrán realizarse servicios con recorridos más cortos que el oficial de cada línea, con autorización de la División Tránsito y Transporte. La empresa permisaria podrá por excepción, realizar servicios con recorridos reducidos, para regularizar frecuencias cuando una situación imprevista las alteró.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 35

Artículo D.768.7 . _

Está prohibido utilizar los ómnibus para transportar grandes bultos, animales y todo lo que sea ajeno al público. Los coches de las empresas permisarias de transporte urbano de pasajeros tienen este solo destino específico, no pudiendo ser utilizados para otro fin similar, salvo expresa autorización de la Intendencia. En circunstancias de excepción podrán ser destinados al traslado de personal de la propia empresa bajo la forma de expresos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 36

Artículo D.768.8 . _

Los ómnibus de las empresas permisarias sólo podrán salir del Departamento de Montevideo con causa justificada previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 37

Artículo D.768.9 . _

Los ómnibus fuera de servicio no podrán estar en la vía pública -salvo por desperfecto o accidente- debiendo estar en sus lugares de mantenimiento o estacionamiento. Esto no incluye los recorridos para tomar o dejar servicio o para acceder a locales de reparación o mantenimiento.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 38

Artículo D.768.10 . _

Las tareas de mantenimiento, carga de combustible o de reparación, no podrán ser realizadas en la vía pública, esté o no el ómnibus en servicio. Ninguna de estas tareas se efectuará con pasajeros a bordo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 39

Artículo D.768.11 . _

Está prohibido transportar pasajeros gratuitamente a menos que estén expresamente autorizados por la Intendencia.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 40

Artículo D.768.12 . _

Está prohibido retirar ómnibus del servicio sin causa justificada. De ser necesario hacerlo, se comunicará de inmediato a la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 41

Artículo D.768.13 . _

Si se retira un ómnibus, y transcurren cinco días hábiles sin comunicarlo, sin perjuicio de la correspondiente sanción se documentará el antecedente, pudiéndose llegar a la caducidad del permiso, por afectarse su continuidad.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 42

Artículo D.768.14 . _

Para la correcta identificación del vehículo que partirá en primer término la unidad deberá lucir el destino correspondiente, tener la puerta de ascenso abierta y encendidas por lo menos el 50% de las luces del salón, después de la caída del sol.

Las empresas permisarias o concesionarias tomarán las providencias necesarias a los efectos de que el personal a cargo de las unidades estacionadas en los fines de línea permita el ascenso de los usuarios en dicho lugar.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 43

De los vehículos
Artículo D.768.15 . _

Los vehículos afectados a la prestación del servicio deberán ser propiedad de los permisarios, o de sus socios o

accionistas, o haberles sido conferido su empleo, según contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado, con firmas certificadas, debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable a la compra a favor del usuario.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 44

Artículo D.768.16 . _

Para poder prestar servicio, todo ómnibus deberá ser previamente aprobado por la División Tránsito y Transporte la que le otorgará un número de orden.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 45

Artículo D.768.17 . _

Los vehículos del transporte colectivo de pasajeros deberán reunir las condiciones y características que establezca en cada caso la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 46

Artículo D.768.18 . _

Los mismos estarán dotados de los adelantos técnicos que en cada materia se hubieren puesto en práctica, sin perjuicio que la Intendencia, en cualquier momento pueda exigir la incorporación de los aparatos y mejoras que considere necesario para ello.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 47

Artículo D.768.19 . _

La incorporación de nuevos ómnibus o la sustitución o modificación de los ya autorizados deberá estar precedida de una solicitud en la que constarán las características de los nuevos coches con detalles en planos y memorias descriptivas. La Intendencia de Montevideo podrá imponer exigencias en cuanto a dichas características, por fundadas razones de interés general.

Mientras los ómnibus estén en servicio, la División Tránsito y Transporte realizará inspecciones periódicas a fin de asegurar que mantengan sus condiciones reglamentarias.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 48

Artículo D.768.20 . _

Cada ómnibus exhibirá los comprobantes al día de los contralores departamentales y nacionales, en particular los referidos a seguridad, higiene y escape de gases del motor.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 49

Artículo D.768.21 . _

La División Tránsito y Transporte dispondrá anualmente los períodos y plazos para la revisión técnica de los vehículos, siendo de cargo del permisario o concesionario los costos que dicha operación demande.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 50

Artículo D.768.22 . _

La Intendencia de Montevideo podrá autorizar la colocación de avisos sobre el exterior e interior de los ómnibus, en la forma que establezca la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 51

Artículo D.768.23 . _

Todos los vehículos deberán contar con un panel, ubicado a espaldas del conductor del vehículo destinado a brindar información de interés sobre el funcionamiento del sistema de transporte colectivo de pasajeros y la colocación de avisos de la realización de eventos o de campañas de interés público que a juicio de la División Tránsito y Transporte merezcan su difusión por este medio. En ningún caso estos avisos tendrán fines comerciales.

Las empresas quedan obligadas a su colocación cuando así lo disponga la Intendencia de Montevideo y mantener los mismos durante un plazo mínimo de cinco días.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 52

Artículo D.768.23.1 . _

(Transporte capitalino). Todos los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán contar en lugar visible para los usuarios, el número de identificación de conductor, guarda y/o conductor/cobrador.

Los vehículos de las empresas de transporte deberán exhibir en lugar visible para los usuarios del servicio, los números telefónicos de la empresa y del Servicio de Transporte de la Intendencia a los cuales realizar denuncias o aportes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la empresa responsable del servicio de transporte de una multa que se graduará de 10 a 200 Unidades Reajustables, por cada vez que se verifique dicha irregularidad, cuya reglamentación se comete al Ejecutivo Departamental en el plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación del presente.

La falta de reglamentación no hará inaplicable la presente disposición.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.531 de 08.04.2013
art. 4

Dto.JDM 34.248 de 23.07.2012
art. 2

art. 4º del texto sustituido
Dto.JDM 34.213 de 14.06.2012
art. 2

Artículo D.768.24 . _

Las empresas permisarias deberán establecer un plan permanente de renovación de la flota de autobuses, de modo que en un proceso gradual se prohíba la circulación de unidades de más de 16 años. La Intendencia reglamentará al respecto.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 53

Artículo D.768.25 . _

Se procederá diariamente a la limpieza y revisión de los coches, los que deberán presentar el servicio en perfectas condiciones de higiene y buen funcionamiento.

Sin perjuicio de ello la División Tránsito y Transporte o el Servicio de Salubridad Pública podrán disponer en cualquier momento la limpieza y/o desinfección de las unidades siendo de cargo del permisario los gastos en que por dichas acciones incurra la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 54

Artículo D.768.26 . _

Prohíbese a los encargados de la limpieza de los vehículos arrojar a la vía pública el producto del barrido de los mismos, así como el lavado de ellos en calles y avenidas de la zona urbana del departamento, salvo en aquellos lugares especialmente autorizados por la División Tránsito y Transporte en conjunto con la División Limpieza Urbana.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 55

Artículo D.768.27 . _

Los asientos deberán encontrarse permanentemente en condiciones de limpieza y conservación que permitan su utilización por parte de los pasajeros.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 56

Artículo D.768.28 . _

La iluminación del interior de los vehículos después de la caída del sol deberá estar continuamente encendida en un cien por ciento mientras se encuentren prestando el servicio estando absolutamente prohibido ocultarlas con vidrios o acrílicos de color, papeles de fantasía u cualquier otro aditamento, salvo razones de seguridad debidamente fundadas, previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 57

Artículo D.768.29 . _

Los carteles indicadores de destino y número de recorrido deberán estar correctamente iluminados y diseñados en base a letras y números de fácil lectura.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 58

Artículo D.768.30 . _

Cada vehículo contará con indicador de destino al frente y dos carteles indicadores del número de línea, ubicados al frente y lateral derecho, sobre la mitad delantera.

En caso de contar con paneles electrónicos dinámicos, dispondrá de dos sincronizados, en los que se desplieguen, como mínimo, destino e identificador de línea en el frontal e identificador de línea en el lateral.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 32.998 de 03.08.2009

art. 1

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 59

Artículo D.768.30.1 . _

Las unidades afectadas al sistema de transporte colectivo urbano de pasajeros, deberán sustituir en forma progresiva sus indicadores de destino y número de línea por paneles electrónicos dinámicos.

Las unidades que se incorporen al sistema deberán estar provistas de dichos paneles.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 32.998 de 03.08.2009

art. 1

Artículo D.768.31 . _

Los vehículos deberán encontrarse en perfectas condiciones de pintura exterior e interior.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 60

Artículo D.768.32 . _

Dentro de cada ómnibus y a la vista irá su número de matrícula, tarifas vigentes, horarios básicos, destino, número de la línea, principales artículos de este Capítulo acerca de los pasajeros y extintor de incendios en buen estado de funcionamiento.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 61

Artículo D.768.33 . _

Los vehículos deberán contar con un número de identificación interior, ubicado en lugar visible, en la parte delantera. En el costado derecho y parte posterior externas lucirán el mismo número, que en lo posible se hará coincidir con las últimas cifras de la placa de matrícula.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 62

Artículo D.768.34 . _

Cada vehículo destinado al transporte colectivo urbano de pasajeros, deberá contar con asientos de uso preferencial reservados para ser utilizados por personas con discapacidad, no videntes o con baja visión, embarazadas, ancianos y personas con niños en brazos. La Intendencia de Montevideo reglamentará la cantidad de asientos reservados, características de los mismos y su utilización.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.821 de 08.08.2011

art. 1

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 63

Del personal

Artículo D.768.35 . _

Toda empresa permisaria es responsable por el comportamiento del personal que la integra, o que está a su servicio.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 64

Artículo D.768.36 . _

Para ser conductor o guarda conductor de vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros se requiere:

- a) llenar las condiciones establecidas para los conductores profesionales.
- b) no haber resultado culpable de accidentes graves. Estos se reputarán como graves cuando las víctimas hayan fallecido o recibido lesiones que exijan más de 50 días para su curación.

La presente disposición es sin perjuicio de las demás que se establezcan con carácter general para los conductores.

- c) saber leer y escribir correctamente en español.
- d) tener buenos conocimientos generales sobre la ciudad y su transporte colectivo de pasajeros.
- e) tener carné de salud y certificado de habilitación policial.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 65

Artículo D.768.37 . _

Todo guarda debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) tener como mínimo dieciocho años de edad y setenta como máximo.
- b) saber leer y escribir correctamente el español.
- c) tener buenos conocimientos generales sobre la ciudad y su transporte colectivo de pasajeros.
- d) tener carné de salud vigente y buena conducta.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994

art. 66

Artículo D.768.38 . _

El guarda conductor, o en su defecto el conductor, debe ajustarse a hablar lo necesario con los pasajeros y debe brindarles toda aquella razonable información acerca de los servicios.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 67

Artículo D.768.39 . _

El guarda, así como el conductor, deben brindar a los funcionarios de la Intendencia habilitados, toda la información a su alcance que se les exija.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 68

Artículo D.768.40 . _

El guarda es el responsable del ómnibus; en su defecto lo es el conductor. De ser necesario podrán recurrir a la fuerza pública para mantener el orden en el servicio. El guarda o en su defecto, el conductor deben estar atentos a las indicaciones que les hagan los pasajeros para descender o por razones de seguridad.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 69

Artículo D.768.41 . _

De haber guarda, es éste quien debe dar salida al ómnibus, desde un lugar razonablemente cerca de la puerta de ascenso o descenso, cuando ascienden o descienden pasajeros y el conductor no podrá moverlo sin oír claramente la autorización del guarda. Si no hay guarda, el conductor se cerciorará de que pueda hacerlo con absoluta seguridad antes de mover el ómnibus.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 70

Artículo D.768.42 . _

Además de las obligaciones que para los conductores establece la reglamentación general respectiva, los conductores o guarda-conductores de vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros estarán obligados a:

- detener la marcha del vehículo completamente, en los puntos de parada, lo más próximo posible al cordón de la acera o refugio, cuando lo soliciten, los pasajeros o los futuros pasajeros desde el exterior del vehículo.
- no poner en movimiento el vehículo que conduzca hasta tanto desciendan o asciendan la totalidad de los pasajeros y se cierren las puertas del vehículo.
- cuidar que el vehículo posea todas las luces reglamentarias en funcionamiento.
- no dar marcha atrás, salvo en los casos que fuera absolutamente indispensable.
- avisar mediante el uso del señalero los cambios de senda del vehículo.
- no abandonar el vehículo que conduzca, salvo caso de fuerza mayor, no proferir palabras indecorosas, no provocar discusiones, ni conversar con los pasajeros.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 71

OM 11/11/27 de 11.11.1927
art. 65

Artículo D.768.43 . _

Los guardas, conductores y guardas conductores deben estar siempre atentos al movimiento de los pasajeros, velando por la seguridad de los mismos y asistiéndolos cuando sea necesario. No harán circular el ómnibus en condiciones riesgosas para los usuarios.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 72

Artículo D.768.44 . _

Todo conductor deberá llevar el ómnibus a velocidad moderada, respetando estrictamente las normas sobre circulación, de modo que no haya aceleraciones o desaceleraciones bruscas, salvo por razones de fuerza mayor. Para el ascenso o descenso de los pasajeros ubicará adecuadamente el ómnibus, en beneficio de la seguridad y comodidad de los mismos.

No podrán detener el ómnibus donde no deben, ni fuera de sus paradas y terminales para el movimiento de pasajeros, ni demorar los servicios innecesariamente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 73

Artículo D.768.45 . _

Queda prohibido que en coches en servicio haya aprendices de conductores. Solo se permitirá un aprendiz de guarda, junto al guarda, por coche.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 74

Artículo D.768.46 . _

Toda persona, para desempeñar las tareas de guarda, deberá formar parte de un registro que confeccionará la División Tránsito y Transporte. Dicho registro contendrá información referida a certificado de habilitación policial, carné de salud y cédula de identidad.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 75

Artículo D.768.47 . _

Los guardas estarán especialmente obligados a:

-ordenar que se detenga el coche cada vez que le sea solicitado por los pasajeros o cuando la marcha pudiera ofrecer algún peligro.

- prestar ayuda a los ancianos, niños, discapacitados, mujeres con niños en brazos o embarazadas.

- impedir que en el vehículo se entablen discusiones en alta voz e instar a los pasajeros a mantener una conducta decorosa.

- devolver en las oficinas de la empresa los objetos que encuentre en el coche.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 76

OM 11/11/27 de 11.11.1927
art. 67

Artículo D.768.48 . _

Estará absolutamente prohibido a los conductores-guardas, conductores y guardas, fumar o mascar tabacos, salivar, tomar mate y otras bebidas con o sin alcohol, comer, leer material ajeno al servicio.

Todo lo ajeno al servicio que pueda ser motivo de distracción les esta prohibido. Podrán reglamentarse las emisiones radiales o musicales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 77

Artículo D.768.49 . _

Habiendo guarda, el conductor no puede hablar con el público, debiendo estar atento a su función específica.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 78

Artículo D.768.50 . _

Los inspectores, guardas y conductores deberán uniformarse en la forma que se reglamente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 79

Artículo D.768.51 . _

El personal superior de la empresa permisaria, y en particular sus inspectores, serán responsables de la actitud de guardas y conductores.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 80

Artículo D.768.52 . _

Las faltas en que incurra el personal del servicio de los ómnibus serán sancionadas por la División Tránsito y Transporte con observaciones, multas o suspensiones según la importancia o reiteración de las mismas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 81

Artículo D.768.53 . _

Los guardas y conductores trabajarán normalmente un máximo de horas diarias, con descanso semanal y licencia anual obligatorias que la Intendencia controlará, teniendo en cuenta normas ratificadas que al respecto existan en la órbita de la Organización Internacional del Trabajo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud Pública.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 82

Artículo D.768.54 . _

Los conductores, guarda-conductores, guardas e inspectores deberán:

- a) tratar cortésmente a los pasajeros;
- b) detener el vehículo en la parada más próxima cuando se le solicite;
- c) transportar a los pasajeros hasta el destino establecido en el cartel indicador; y
- d) ofrecer información veraz sobre el recorrido, horario y paradas que realiza la línea.
- e) hacer cumplir lo establecido en el artículo D.768.34 referente a los asientos preferenciales.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.821 de 08.08.2011
art. 2

Incorpora el literal e).

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 83

De los pasajeros
Artículo D.768.55 . _

Toda persona tiene en general derecho a viajar en ómnibus para transporte público.

Para ello debe:

- a) pagar la correspondiente tarifa al ascender al ómnibus o entregar un boleto de pasaje previamente pago o exhibir su abono o pase.
- b) conservar su boleto válido para el viaje, o el pase o abono correspondiente, y presentarlo toda vez que le sea exigido por personal de la empresa o autoridad competente.
- c) comportarse con decoro y acatar las disposiciones que le correspondan.
- d) cuidar el ómnibus, no ensuciándolo ni dañándolo.
- e) viajar adecuadamente ubicado, ya sea sentado o de pie, permitiendo a los demás pasajeros hacer uso de su derecho a viajar en iguales condiciones.
- f) respetar los lugares de ascenso y descenso de pasajeros.
- g) respetar la labor que cumple el personal al servicio de los ómnibus.
- h) hacer adecuadas señas para el ascenso y avisar con antelación para el descenso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 84

Artículo D.768.55.1 . _

Usuarios del Sistema de Transporte.

Son usuarios del Sistema de Transporte Colectivo de Pasajeros todas las personas que hagan uso del mismo. Estos podrán ser de 3 tipos: a) común, b) con bonificación parcial y c) con bonificación total.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.768.55.2 . _

Usuario común.

Es aquel que hace uso del servicio mediante la contraprestación de abonar el viaje según la tarifa general fijada por la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.768.55.3 . _

Usuario con bonificación parcial.

Es aquel que hace uso del servicio mediante la contraprestación de abonar el viaje con las bonificaciones de la tarifa

general vigente, fijadas en los numerales siguientes:

- 1) Estudiantes de Institutos habilitados y/o autorizados por autoridad competente.
- 2) Jubilados y Pensionistas del Instituto de la Previsión Social (BPS), del Servicio de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial.
- 3) Funcionarios de Organismos Públicos cumpliendo funciones para los mismos, prepagos por la propia Institución.
- 4) Trabajadores de Instituciones públicas y privadas para su desplazamiento, prepagos por el trabajador.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.768.55.4 . _

Estudiantes.

Se establecen dos Categorías de viajes bonificados para estudiantes de acuerdo al nivel de estudio, edad, y contexto socio económico del beneficiario. Categoría A: 50% de bonificación, y Categoría B: 30% de bonificación.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.768.55.5 . _

Jubilados y Pensionistas.

Se establecen dos Categorías de viajes bonificados para jubilados y pensionistas, de acuerdo a su edad e ingreso económico por todo concepto. Categoría A: 70% de bonificación, y Categoría B: 50% de bonificación.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.768.55.6 . _

Serán subsidiados por la Intendencia de Montevideo los viajes bonificados a que hace referencia el artículo D. 768.55.3, numerales 1 y 2.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.768.55.7 . _

Funcionarios de Organismos.

Las Instituciones Públicas podrán obtener viajes bonificados para el desplazamiento de sus funcionarios en tareas propias de su función.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.768.55.8 . _

Trabajadores.

Podrán hacer uso del beneficio de bonificación parcial los trabajadores de Instituciones Públicas o Privadas cuyas empresas acrediten la calidad de tales, con una bonificación equivalente al 10% de la tarifa general del sistema.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 1

Artículo D.768.55.9 . _

Usuario con bonificación total.

Es aquel que usufructúa el servicio sin contraprestación monetaria.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 1

Artículo D.768.55.10 . _

Beneficiarios de Viajes Gratuitos.

Son beneficiarios de viajes gratuitos:

- 1) Los menores de cinco años inclusive, exhibiendo documento de identidad correspondiente. Cada dos menores, corresponde contraprestación monetaria de un usuario común.
- 2) Los niños menores de doce años inclusive, los días domingos y feriados exhibiendo documento de identidad correspondiente.
- 3) Los niños alumnos de enseñanza primaria de las escuelas públicas y privadas habilitadas por la autoridad competente durante el período escolar. Para casos especiales fuera del período escolar se podrá autorizar expresamente.
- 4) Los estudiantes secundarios de Ciclo Básico, menores de dieciséis años al 1º de enero de cada año, que concurren a liceos y escuelas técnicas públicas. Asimismo gozarán del beneficio aquellos que concurren a Institutos de Enseñanza Privada habilitados por la autoridad competente, cuando cuenten con goce de beca total sin ningún tipo de aporte.
- 5) Los mayores de setenta años, los domingos y feriados, exhibiendo documento de identidad.
- 6) El personal docente de las escuelas públicas con alumnos de su clase en salidas didácticas o de esparcimiento, en los horarios que se establezcan.
- 7) Los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval afectados al servicio de vigilancia de playas y los funcionarios policiales uniformados.
- 8) Funcionarios y jubilados de las Empresas de Transporte del Sistema de Transporte Metropolitano.
- 9) Las personas con discapacidad y/o tratamientos médicos, que a continuación se detallan, avalados por la autoridad departamental competente y que cumplan con los criterios socio económicos establecidos en la reglamentación:
 - a. discapacidad visual (ceguera o baja visión)
 - b. discapacidad auditiva (sordera e hipoacusia)
 - c. pacientes con diálisis
 - d. discapacidad intelectual
 - e. discapacidad psíquica
 - f. laringectomizados
 - g. discapacidad motriz
 - h. pacientes con SIDA

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 1

Artículo D.768.56 . _

Ninguna persona puede viajar, si:

- a) está ebria, desaseada, incorrectamente vestida o padece enfermedades contagiosas.
- b) lleva tabacos encendidos.
- c) grita o hace ruidos.
- d) lleva radios y aparatos similares encendidos, a menos que use audífono.
- e) lleva bultos molestos, peligrosos o desagradables.
- f) lleva cualquier clase de animal, con excepción de caninos entrenados y que acompañen a personas con discapacidad visual para su auxilio o desplazamiento y que a juicio de la Intendencia de Montevideo, cumplan con los requisitos necesarios para autorizar su ascenso a los vehículos afectados al transporte capitalino.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.515 de 20.09.2010
art. 1

Modifica el literal f) del Art. 85 del Dto. JDM 26.365 de 04/07/94.
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 85

Atención: Este artículo esta en proceso de modificación.
Artículo D.768.57 . _

Está prohibido a los usuarios:

- a) viajar en estribos del ómnibus.
- b) ascender o descender por donde no corresponda.
- c) ascender o descender con el coche en movimiento.
- d) interferir con la labor del personal, en particular hablando al conductor.
- e) comer, beber en los ómnibus o tomar mate.
- f) viajar de pie con la mochila colocada en la espalda.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.821 de 08.08.2011
art. 3

Incorpora el literal f).
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 86

Del contralor
Artículo D.768.58 . _

El personal competente de la División Tránsito y Transporte podrá acceder en todo momento a los ómnibus exhibiendo la documentación correspondiente.

Podrá requerir del personal en servicio toda la información que sea pertinente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 87

Artículo D.768.59 . _

Dicho personal de la División Tránsito y Transporte podrá detener un vehículo que; esté en condiciones no reglamentarias o cuyo personal no se ajuste a las disposiciones y de ser necesario, retirarlo del servicio hasta nueva autorización.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 88

Artículo D.768.60 . _

La División Tránsito y Transporte por razones de servicio, podrá citar a autoridades y personal de las empresas permisarias quienes tendrán obligación de asistir a la citación dentro de la mayor brevedad posible.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 89

Artículo D.768.61 . _

La División Tránsito y Transporte podrá recabar la presentación de vehículos a inspección. Si el vehículo está en condiciones no reglamentarias podrá suspender su circulación hasta que dichas condiciones sean normalizadas. Si el vehículo no es presentado a la inspección, automáticamente queda imposibilitado de circular. La reiteración de hechos de esta naturaleza podrá llevar a la caducidad del permiso otorgado a la empresa.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 90

De las tarifas
Artículo D.768.62 . _
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 91

OM 11/11/27 de 11.11.1927
art. 84

Artículo D.768.63 . _
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 92

Artículo D.768.64 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 93

Artículo D.768.65 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.944 de 06.05.1991
art. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 4

Artículo D.768.66 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 5

Artículo D.768.67 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 7

Artículo D.768.68 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.709 de 24.11.1990
art. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 8

Artículo D.768.69 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 6

Artículo D.768.70 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 9

Artículo D.768.71 ._
.

Los Ediles de la Junta Departamental de Montevideo, en ejercicio del cargo, tendrá derecho a viajar gratuitamente en el transporte colectivo de pasajeros mediante la exhibición de un carné o medalla identificatoria.-

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995	
num. 1	

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 10

Artículo D.768.72 ._
.

Los Miembros de la Junta Electoral de Montevideo en ejercicio del cargo, tendrán derecho a 1 (un) carné de libre tránsito otorgado por la División Tránsito y Transporte con vigencia anual.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995	
num. 1	

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 11

Artículo D.768.73 ._
.

Autorizar a la Intendencia de Montevideo, a otorgar pase libre con carácter general, a todos los trabajadores del sector metropolitano que trabajen dentro de esa área, pertenecientes a los subgrupos 01 y 06 "Transporte Terrestre de Pasajeros Suburbano" del Grupo 13 y "Transporte y Almacenamiento" del Consejo de Salarios.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.999 de 03.08.2009	
art. 1	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 12

Nota:

Por Dto. PE No.138/05 de 19/04/05, art.1 se estableció la clasificación de los Grupos de actividad de los Consejos de Salarios, correspondiendo el Grupo 13 a la Categoría "Transporte y Almacenamiento".

Asimismo el Subgrupo 01 corresponde al Transporte terrestre de personas Urbano y el Subgrupo 06 al Transporte terrestre de pasajeros Suburbano.

Artículo D.768.73.1 . _

Concejales y Concejales Vecinales. Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a otorgar boleteras nominadas a las Concejales y los Concejales titulares de las 18 zonas que integran el departamento de Montevideo, conteniendo hasta 50 (cincuenta) boletos mensuales cada una, para viajar gratuitamente en el transporte colectivo urbano de pasajeros.

En la reglamentación correspondiente, podrán establecerse distintas modalidades, para contemplar las necesidades de traslado de las Concejales y los Concejales suplentes.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.124 de 21.10.2009

art. 1

art. 2

Artículo D.768.73.2 . _

Concejales Municipales y suplentes. Facúltase a la Intendencia de Montevideo, para otorgar a los Concejales Municipales y sus respectivos suplentes, cargos creados por el Decreto N° 33.209 del 17 de diciembre de 2009, una boletería innominada de tipo "Pase Organismo" con hasta 50 (cincuenta) viajes mensuales cuya distribución será de 120 por línea, no excediendo el total de 600 viajes por Municipio.

Facultar a la Intendencia de Montevideo, a transformar el documento descrito precedentemente, en "tarjeta inteligente", en el avance de implementación tecnológica, prevista en el "Sistema de Transporte Metropolitano".

La Intendencia de Montevideo, podrá reglamentar los aspectos operativos del beneficio, con comunicación a este Órgano Legislativo.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.530 de 14.10.2010

art. 2

art. 3, art. 4

Artículo D.768.74 . _

DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 2

Dto.JDM 31.395 de 21.07.2005

art. 1

Dto.JDM 30.287 de 02.06.2003

art. 1

Res.IMM 4646/97 de 24.11.1997

art. 1

Dto.JDM 25.542 de 26.05.1992

art. 1

Dto.JDM 24.650 de 03.09.1990

art. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 13

Artículo D.768.75 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 14

Artículo D.768.76 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 25.859 de 11.01.1993
art. 1

Artículo D.768.77 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 15

Artículo D.768.78 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.647 de 03.09.1990
art. 1

Artículo D.768.79 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.647 de 03.09.1990
art. 2

Artículo D.768.80 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.649 de 03.09.1990
art. 1

Artículo D.768.81 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.649 de 03.09.1990
art. 2

Artículo D.768.82 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.659 de 10.10.1990
art. 1

Artículo D.768.83 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.659 de 10.10.1990
art. 2

Artículo D.768.84 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.660 de 10.10.1990
art. 1

Artículo D.768.85 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 24.660 de 10.10.1990

art. 2

Artículo D.768.86 . _

DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 24.677 de 15.10.1990

art. 1

Artículo D.768.87 . _

DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 24.677 de 15.10.1990

art. 2

Artículo D.768.88 . _

DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 24.686 de 15.10.1990
art. 1

Artículo D.768.89 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.686 de 15.10.1990
art. 2

Artículo D.768.90 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 25.702 de 07.09.1992
art. 1

Artículo D.768.91 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 25.702 de 07.09.1992
art. 2

Artículo D.768.92 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990

art. 16

Artículo D.768.93 . _

DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990

art. 17

Artículo D.768.94 . _

DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010

art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995

num. 1

Dto.JDM 24.711 de 08.11.1990

art. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990

art. 1

Artículo D.768.94.1 . _

DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Dto.JDM 25.922 de 22.03.1993
art. 1

Artículo D.768.95 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 2

Artículo D.768.96 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.582 de 25.06.1990
art. 3

Artículo D.768.97 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 1

Artículo D.768.98 ._
DEROGADO

DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 25.525 de 23.04.1992
art. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 2

Artículo D.768.99 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 3

Artículo D.768.100 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010	
art. 2	

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 4

Artículo D.768.101 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 6

Artículo D.768.102 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Dto.JDM 30.083 de 21.10.2002
art. 1

Dto.JDM 29.921 de 13.05.2002
art. 1

Dto.JDM 29.847 de 11.03.2002
art. 1

Dto.JDM 26.288 de 11.04.1994
art. 1

Dto.JDM 25.385 de 30.12.1991
art. 1

Dto.JDM 24.662 de 01.10.1990
art. 1

Dto.JDM 24.661 de 01.10.1990
art. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 7

Artículo D.768.103 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Dto.JDM 29.847 de 11.03.2002
art. 2

Dto.JDM 24.954 de 27.05.1991
art. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 8

Artículo D.768.104 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 9

Artículo D.768.105 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 10

Artículo D.768.106 ._
DEROGADO

Derogado por Dto. JDM N° 33.557 de fecha 01/11/10, art. 2°.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.557 de 01.11.2010
art. 2

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 25.525 de 23.04.1992
art. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 11

De las sanciones
Artículo D.768.107 . _

Las empresas así como su personal, podrán ser sancionadas por la División Tránsito y Transporte y/o la Intendencia cuando incurran en infracción , omisión o exceso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 94

Artículo D.768.108 . _

Todo pasajero que viaje sin su boleto, pase o abono, en buenas condiciones, no legítimo, o adulterado, perderá todo derecho al viaje. Sin perjuicio, el guarda deberá retirar dichos elementos en poder del pasajero y ponerlos a disposición de su empresa.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 95

Artículo D.768.109 . _

Las sanciones serán graduadas, según la importancia de la falta, en base a observaciones, multas y suspensiones, pudiendo llegarse a la cancelación del permiso cuando la gravedad de lo ocurrido, o una sucesión de hechos así lo justifique.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 96

Artículo D.768.110 . _

Los conductores de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros que estando en servicio fueren hallados con alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, incurrirán en infracción y podrán ser eliminados del registro correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las empresas.

Dicha situación deberá ser comprobada por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.475 de 07.01.2013
art. 6

Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 97

OM 11/11/27 de 11.11.1927
art. 70

Artículo D.768.111 . _

Los guardas que se hallen en dicha condición serán suspendidos por un mes, la primera vez, tres la segunda, y eliminados del registro correspondiente a la tercera vez, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las empresas y de las sanciones que la Intendencia puede establecer.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 98

OM 11/11/27 de 11.11.1927
art. 70

Artículo D.768.112 . _

Las sanciones de carácter económico por contravenir el presente Capítulo, se abonarán por los infractores o por las empresas a que pertenezcan, en un 100% del monto establecido.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 99

Artículo D.768.113 . _

Las disposiciones del presente Capítulo regirán en lo pertinente para los servicios de ómnibus interdepartamentales que realicen alguna forma de transporte departamental. A tales efectos se considerará transporte departamental cuando los pasajeros asciendan y desciendan dentro del Departamento de Montevideo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1473/95 de 02.05.1995
num. 1

Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 102

Capítulo II
Del servicio de ómnibus interdepartamental
Artículo D.769 . _

Los servicios de ómnibus interdepartamentales se concentrarán en una Estación Central que dependerá de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 2537 de 29.11.1939
art. 1

Artículo D.770 . _

Ningún permisario de este servicio de transporte podrá realizar la explotación del mismo, sin hallarse inscrito en esa Estación Central.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 2537 de 29.11.1939
art. 2

Artículo D.771 . _

Serán cometidos de las Estaciones:

- a) vigilar el cumplimiento de las reglamentaciones relativas al servicio de autobuses y de las tarifas y horarios aprobados por la División Tránsito y Transporte. A este último efecto, llevará un registro en el que conste la salida y llegada de los coches y las documentaciones por medio de boletos, debiendo consignar en ellos cualquier irregularidad que registren;
- b) dar cuenta a la División Tránsito y Transporte en los casos de irregularidades, atrasos o faltas de servicio;
- c) informar al público en todo lo referente a ómnibuses interdepartamentales, trayectos, tarifas y horarios debiendo a este último efecto, colocar carteles anunciando la hora de llegada y salida de los coches de las diversas líneas;
- d) confeccionar estados mensuales y anuales del movimiento de pasajeros, a cuyo efecto los permisarios de ómnibuses deberán proporcionarle semanalmente los datos necesarios;
- e) editar anualmente una guía-información que contenga planos y referencias de los recorridos de ómnibuses, horarios, y demás elementos de ilustración relativos a la Estación Central y a los servicios confiados a su contralor.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 2537 de 29.11.1939
art. 3

Artículo D.772 . _

Las empresas o propietarios de autobuses estarán obligados, además a presentar a la Estación Central los horarios y tarifas de pasajeros impresos, los que serán colocados a la vista del público.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 2537 de 29.11.1939
art. 6

Artículo D.773 . _

Prohíbese la conducción y toma de pasajeros a domicilio. Con los coches que realicen servicios cuyos recorridos sean mayores de 100 kilómetros, se podrá tomar pasaje en las respectivas agencias, antes de realizar el control de salida en la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales, así como conducirlos hasta ellas en los viajes de regreso, luego de controlar la llegada, conforme a lo establecido en el apartado a) del artículo D.771.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 3721 de 14.05.1942
art. 1

Artículo D.774 . _

Los autobuses del servicio interdepartamental no podrán circular por la Avenida 18 de Julio, ni por la zona de la ciudad situada al Oeste de la calle Ciudadela, excepto los días sábados, domingos y feriados desde la hora 21 a la hora 6 cuando sean utilizados por instituciones de carácter deportivo que organicen excursiones, previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 3362 de 09.07.1941
art. 1

Dto.JDM 3098 de 07.01.1941
art. 1

Artículo D.775 . _

Como excepción, sólo podrán circular por la Ciudad Vieja, los vehículos que transporten pasajeros de los barcos llegados a puerto, debiendo hacerlo por la calle 25 de Agosto para la entrada y por la de Piedras para la salida.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 3098 de 07.01.1941

art. 2

Título II

De los servicios privados de interés público

Capítulo I

Del transporte de personas

Sección I

Del transporte de escolares

Artículo D.776 . _

El transporte colectivo de niños hacia y desde instituciones de enseñanza culturales y deportivas, dentro de los límites del departamento de Montevideo, normalmente identificado como transporte de escolares, es una actividad privada de interés público, cuyo cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Sección y en lo pertinente a lo regulado en este Volumen. La explotación de este servicio queda reservada a las personas físicas y jurídicas, cuyo objeto incluya el transporte de escolares, que hayan obtenido el permiso respectivo.

La Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo podrá autorizarles además la explotación del servicio de transporte de turismo ocasional. El permisario deberá solicitar permiso a la mencionada Unidad, para realizar dichos traslados.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 31.749 de 17.07.2006

art. 1

Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004

art. 2

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.777 . _

El permiso para la prestación del servicio de transporte de escolares, es de carácter personal, precario y revocable por razones de interés general en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. Quienes aspiren a constituirse en permisarios y quienes lo sean, deberán ser capaces legalmente para asumir las obligaciones que impone la prestación del servicio, poseer certificado de habilitación policial expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo, tener domicilio constituido en Montevideo y cumplir regularmente con las obligaciones nacionales y departamentales de carácter tributario, de previsión social y laborales que correspondan a la actividad y demás requisitos establecidos en la reglamentación. La Intendencia podrá extender las exigencias que se establezcan para los permisarios personas físicas, a los socios directores de las personas jurídicas permisarias.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004

art. 2

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.778 . _

La Intendencia de Montevideo realizará estudios de demanda a los efectos de ajustar la oferta con la demanda

detectada, aumentando la cantidad de permisos. Cuando por aplicación del mecanismo previsto precedentemente surja la necesidad de aumentar la cantidad de permisos para la prestación del servicio, la Intendencia de Montevideo establecerá la forma y condiciones para la adjudicación.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004
art. 3

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991
art. 1

Artículo D.778.1 . _

Los permisos para la explotación del servicio de transporte escolar, por su condición de personales e intransferibles no pueden ser objeto de enajenación o cesión, sin previa autorización expresa de la Administración. El cambio de dominio de un vehículo afectado al servicio de transporte escolar, sin autorización, constituye infracción que se sancionará con una multa del 10% (diez por ciento) al 100% (cien por ciento) del máximo legal vigente en el mes de comprobarse la infracción, cuyo monto se determinará de acuerdo a la antigüedad de la infracción. La regularización impondrá asimismo la obligación de abonar los derechos de transferencia no denunciados.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004
art. 4

Artículo D.778.2 . _

Será de aplicación para los permisarios lo dispuesto en el Art. D. 832.1.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004
art. 4

Artículo D.779 . _

Los vehículos que se afecten al servicio de transporte de escolares deberán:

a- ser propiedad del permisario o haberle sido conferido el uso. Este último caso sólo podrá ser autorizado, dentro de los límites que fije la reglamentación, cuando medie contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor del permisario.

b- estar empadronados en Montevideo.

c- estar habilitados expresamente por la Intendencia para el cumplimiento de este servicio.

d- no estar afectados ni prestar en forma alguna el servicio de turismo regular ni otro servicio público o de interés público ni actuar como vehículos de carga durante el período de clases escolares.

e- contar con carrocería cerradas, construidas con material rígido y estructuras sólidas, pintadas con los colores que establezca la reglamentación y tener, para el ascenso y descenso de pasajeros, por lo menos, una puerta que se accionará o accionarán exclusivamente por el conductor o el acompañante.

f- disponer de, por lo menos, una puerta de emergencia operable desde el exterior del vehículo que deberá permanecer sin llave mientras se cumple el servicio, admitiéndose como tales ventanillas rebatibles en ciento ochenta grados que dejen una abertura de por lo menos veinticinco decímetros cuadrados, con un lado mínimo de cuarenta centímetros.

g- las ventanillas se abrirán bajo responsabilidad absoluta del conductor y acompañante y la abertura máxima no podrá superar los diez centímetros.

h- los asientos deberán estar fijados al piso del vehículo, quedando prohibido el uso de asientos provisorios o llevar personas a pie.

i- contar con extinguidores de incendio de capacidad y tipo que fije la repartición de la Intendencia que sea competente, colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados.

j- disponer de los medios de identificación y reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezca la reglamentación.

k- deberán contar con cinturones de seguridad de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.625 de 03.06.2013

art. 3

Dto.JDM 31.749 de 17.07.2006

art. 2

Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004

art. 5

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.780 . _

Los vehículos que se destinen a la prestación de este servicio deberán ser inspeccionados por la repartición competente de la División Tránsito y Transporte por lo menos anualmente, coincidiendo con los períodos de vacaciones escolares, sin perjuicio de cualquier otra inspección aconsejada por razones de servicio.

La reglamentación podrá establecer antigüedades máximas aceptables para los vehículos afectados al servicio, las que pueden variar de acuerdo a las características de los mismos.

La Intendencia podrá establecer, si lo juzga conveniente a los efectos del servicio, categorización de los vehículos afectados de acuerdo a su capacidad, comodidad y seguridad para los pasajeros.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.781 . _

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de escolares serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que originalmente fuere determinada por la oficina competente de la Intendencia y que conste en la libreta de circulación, más el cincuenta por ciento de la cantidad establecida en dicha libreta.

Sólo para el caso de transporte de niños en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos fijos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias.

A estos fines deberán solicitar autorización a la División Tránsito y Transporte el que determinará, a través de sus servicios técnicos competentes, el número máximo de pasajeros que podrá transportar la unidad modificada.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004

art. 5

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.781.1 . _

En los vehículos destinados al transporte de escolares se permitirá el ascenso de perros guía que acompañen a los/as niños/as con discapacidad visual, para su desplazamiento, siempre que cumplan con los requisitos que se reglamentarán.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 35.342 de 18.12.2014

art. 1

art. 4

Artículo D.782 . _

Los permisarios serán responsables, en todos los casos, de cumplir los servicios que hayan pactado, debiendo asegurar el transporte de los pasajeros en el plazo más breve posible a sus destinos, adoptar las máximas precauciones en materia de seguridad y en la selección de sus conductores y ayudantes.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.783 . _

La Intendencia podrá exigir documentación de los servicios prestados por los permisarios, debiendo, dentro de sus posibilidades, controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con los usuarios por aquellos.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.784 . _

El recorrido de los vehículos afectados a este servicio debe ser diagramado de forma que ningún pasajero deba viajar más de sesenta minutos. No obstante, la Intendencia podrá autorizar, ante solicitudes fundadas en la capacidad del vehículo y en la distancia a recorrer, la extensión de la permanencia de noventa minutos.

Esta limitación no regirá cuando se trate de excursiones de estudio o recreo.

La Intendencia, a través de la División Tránsito y Transporte, controlará el efectivo cumplimiento del tiempo de viaje establecido en esta norma, pudiendo por vía reglamentaria reducirlo o ampliarlo cuando las condiciones del servicio así lo aconsejen.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.785 . _

El ascenso y descenso de pasajeros deberá hacerse sobre la acera en forma obligatoria, nunca sobre la calzada y, cuando se trate de escolares, si necesitaran cruzarla, deberán ser guiados hasta la acera opuesta por el acompañante, cuando sea obligatoria su asistencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo D.788.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.786 . _

El conductor de un vehículo de transporte de escolares será responsable de la conducción de su unidad y de la integridad física de sus pasajeros.

Para ser conductor de los vehículos comprendidos en este artículo se requiere:

a- haber cumplido veintitrés años de edad;

b- poseer licencia número 2 grado E, conforme a lo dispuesto por el Artículo D.550;

c- estar autorizado para conducir autobuses, si el servicio se cumple con este tipo de unidades;

d- presentar anualmente certificado de conducta policial actualizado y haber tenido correcta actuación en el tiempo de actividad como conductor, de acuerdo con los antecedentes de la Intendencia en la materia;

e- presentar anualmente certificado de aptitud sico-física, expedido por los Servicios Médicos de la Intendencia.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004

art. 5

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.787 . _

Los conductores de vehículos de transporte de escolares deberán prestar estricta atención al cumplimiento de todas las obligaciones que les imponen las normas vigentes en materia de tránsito, y además deberán:

- 1- Vestir correctamente y presentar aspecto de aseo y pulcritud total;
- 2- No conversar con los pasajeros durante el viaje, sin perjuicio de las indicaciones que puedan formular con relación a aspectos de conducta o de actitudes que puedan afectar la seguridad o el normal cumplimiento del servicio;
- 3- No fumar cuando conduzcan pasajeros,
- 4- No pronunciar palabras indecorosas o usar modales o gestos inconvenientes; ya que se considerará falta grave por parte de los conductores.
- 5- Cuidar que los vehículos no tengan leyendas no autorizadas y que presenten el máximo de higiene.
- 6- Detener completamente el vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros.
- 7- Deberá permitir y facilitar el ascenso de perros guías, de niños/as con discapacidad visual.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 35.342 de 18.12.2014

art. 5

incorpora numeral 7)

Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004

art. 5

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991

art. 1

Artículo D.787.1 . _

Los conductores de vehículos destinados al transporte de escolares incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, lo que será evaluado por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.475 de 07.01.2013

art. 2

Artículo D.788 . _

Todos los vehículos en servicio con capacidad para más de veinte pasajeros deberán llevar acompañante, el que habrá de cumplir con las siguientes condiciones:

- a- ser mayor de dieciséis años de edad;
- b- poseer documento de identidad;
- c- poseer carné de salud y certificado de conducta policial, renovado anualmente.

Son obligaciones del acompañante:

1- vestir correctamente y presentar aspecto y aseo y pulcritud total;

2- no fumar mientras se están en servicio;

3- vigilar, prestar ayuda, acompañar a los menores, incluso durante el ascenso y descenso, si se tratare de escolares, cuando deban cruzar la calzada, y controlar la disciplina dentro del vehículo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991
art. 1

Artículo D.789 . _

Quando sean cometidas infracciones a disposiciones contenidas en esta Sección o del Libro IV del Tránsito Público, Artículos D.538 a D. 736 inclusive, la Intendencia podrá, según la naturaleza, gravedad y circunstancias de los hechos y sin perjuicio de la obligación de iniciar las acciones penales que pudieren corresponder, apicar las siguientes sanciones:

a- advertencia;

b- multas de acuerdo al Régimen Punitivo Departamental las que pueden ser duplicadas en su monto en caso de reiterarse dentro de un período de doce meses;

c- suspensiones de hasta ciento ochenta días en lo que hace al permiso para el servicio, a la licencia para conducir estos vehículos o a la autorización para desempeñarse como acompañante;

d- caducidad del permiso, eliminación del registro de conductores habilitados para esta actividad o de la autorización para actuar como acompañante.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991
art. 1

Artículo D.790 . _

La Intendencia, en la repartición de la División Tránsito y Transporte que determine la reglamentación, llevará un registro actualizado de permisarios, conductores y acompañantes autorizados para actuar en la prestación del servicio de transporte de escolares.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004
art. 5

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991
art. 1

Artículo D.790.1 . _

Todos los vehículos destinados al servicio de transporte escolar, deberán contar en lugar visible para los usuarios, el número de identificación de conductor, o acompañante.

Los vehículos de las empresas de transporte deberán exhibir en lugar visible para los usuarios del servicio, los números telefónicos de la empresa y del Servicio de Transporte de la Intendencia a los cuales realizar denuncias o aportes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la empresa responsable del servicio de transporte de una multa que se graduará de 10 a 200 Unidades Reajustables, por cada vez que se verifique dicha irregularidad, cuya reglamentación se comete al Ejecutivo Departamental en el plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación del presente.

La falta de reglamentación no hará inaplicable la presente disposición.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.531 de 08.04.2013
art. 4

Dto.JDM 34.248 de 23.07.2012
art. 2

art. 4º del texto sustituido.

Dto.JDM 34.213 de 14.06.2012
art. 2

Artículo D.791 . _

Cuando sean cometidas infracciones a las disposiciones de este Capítulo en materia que tengan relación con la higiene, usos ajenos a la función o a la seguridad de los vehículos, se podrá suspender el servicio hasta tanto se ponga en regla, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan establecerse al propietario de la unidad.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991
art. 1

Artículo D.792 . _

La Intendencia de Montevideo controlará el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Capítulo, aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991
art. 1

Artículo D.793 . _

La condena por los delitos tipificados en el Capítulo IV del Título X del Código Penal, dará lugar a la caducidad definitiva de la autorización para el transporte y acompañamiento de niños.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 30.786 de 07.06.2004
art. 5

Dto.JDM 25.004 de 01.07.1991
art. 1

Sección I.1

Del transporte de estudiantes

Artículo D.793.1 . _

Se entiende por estudiantes, aquéllos que se encuentren cursando primero y segundo ciclo de enseñanza secundaria.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.215 de 28.03.2005
art. 1

Artículo D.793.2 . _

El transporte de estudiantes se realizará desde y hacia las instituciones de enseñanza, culturales y deportivas, dentro de los límites del Departamento de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.215 de 28.03.2005
art. 1

Artículo D.793.3 . _

El transporte de estudiantes se regirá por las disposiciones previstas en la Sección I “del Transporte de Escolares” del Capítulo I “ Del Transporte de Personas” del Título II “ De los servicios privados de interés público” del Libro V Parte Legislativa del Volumen V del Digesto Departamental en lo que sea pertinente.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.215 de 28.03.2005

art. 1

Sección II
De los autobuses de turismo
Artículo D.794 . _

El servicio de turismo departamental regular será prestado por los vehículos afectados al servicio de turismo nacional y/o internacional, los que dentro del Departamento de Montevideo, deberán regirse por las normas vigentes en materia de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Volumen V del Digesto Departamental.

Todos los vehículos destinados al servicio de turismo departamental, deberán contar en lugar visible para los usuarios, el número de identificación de conductor y acompañante.

Los vehículos de las empresas de transporte de turismo departamental deberán exhibir en lugar visible para los usuarios del servicio, los números telefónicos de la empresa y del Servicio de Transporte de la Intendencia a los cuales realizar denuncias o aportes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la empresa responsable del servicio de transporte de una multa que se graduará de 10 a 200 Unidades Reajustables, por cada vez que se verifique dicha irregularidad, cuya reglamentación se comete al Ejecutivo Departamental en el plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación del presente.

La falta de reglamentación no hará inaplicable la presente disposición.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.531 de 08.04.2013

art. 4

Sustituye los últimos 4 incisos de este artículo.

Dto.JDM 34.248 de 23.07.2012

art. 2

art. 4º del texto sustituido. Incorpora los 4 incisos finales de este artículo.

Dto.JDM 34.213 de 14.06.2012

art. 2

Dto.JDM 31.749 de 17.07.2006

art. 3

Sección II.1
Del servicio de transporte de turismo de línea
Artículo D.794.1 . _

DEFINICIÓN. El servicio de transporte de personas en vehículos destinados al Turismo de Línea, dentro de los límites del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público, cuyo cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones de esta Sección y del presente Volumen.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999

num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999

art. 1 num. 1

Artículo D.794.2 . _

CARACTERISTICAS DEL PERMISO. El permiso de Transporte de Turismo de Línea es personal, precario, intransferible y revocable, por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Los permisos serán adjudicados por licitación pública que hará la Intendencia de Montevideo, a través de la División Tránsito y Transporte.

La Intendencia de Montevideo podrá aumentar la cantidad de permisos a adjudicar para la prestación de dicho servicio, a través del procedimiento de la licitación pública, dando cuenta del proceso de adjudicación a la Junta Departamental de

Montevideo.

El Servicio de Transporte de la División Tránsito y Transporte llevará un registro donde consten los datos de los permisarios y de las unidades afectadas a dicho servicio.

Los permisarios quedarán sujetos, en lo que sea aplicable, a lo establecido en el presente Volumen.

La Intendencia de Montevideo podrá fiscalizar la gestión económico financiera de los permisarios, a los efectos de asegurar el cumplimiento de los servicios.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999

num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999

art. 1 num. 2

Artículo D.794.3 . _

DE LOS PERMISARIOS. Podrán ser titulares del permiso, las personas físicas o jurídicas, que reúnan las siguientes condiciones:

PERSONA FISICA:

- a) ser oriental o poseer residencia en el país por más de tres años;
- b) tener domicilio constituido en Montevideo,;
- c) poseer certificado de habilitación policial;
- d) estar inscripto en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social y
- e) poseer planilla del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PERSONA JURIDICA:

- a) estar legalmente constituida y con plazo contractual vigente;
- b) los socios administradores o los directores en su caso, deberán reunir las condiciones exigidas para las personas físicas;
- c) tener sede en el Departamento de Montevideo;
- d) tener dentro de su giro el "transporte de personas y/o actividades turísticas";
- e) estar inscripta en la Dirección General Impositiva, en el Banco de Previsión Social y poseer planilla de trabajo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999

num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999

art. 1 num. 3

Artículo D.794.4 . _

OBLIGACIONES DEL PERMISARIO.

- a) Ser propietario de los vehículos afectados al servicio, o tener derecho de uso sobre los mismos, con opción irrevocable de compra (leasing);
- b) mantener las unidades en las condiciones establecidas por la reglamentación;
- c) cumplir con las normas fiscales, de previsión social y laborales que rijan la actividad;

d) contar con la infraestructura adecuada al momento de iniciar los servicios, debiendo disponer entre otros de: garages o playa de estacionamiento para toda su flota, taller de mantenimiento y reparación adecuado con sus correspondientes depósitos, almacenes, lavaderos y servicios de auxilio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 4

Artículo D.794.5 . _

La Intendencia de Montevideo podrá efectuar la inspección de las instalaciones de los permisarios en el momento que considere oportuno.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 5

Artículo D.794.5.1 . _

Todos los vehículos destinados al servicio de transporte de turismo de línea, deberán contar en lugar visible para los usuarios, el número de identificación de conductor y acompañante.

Los vehículos de las empresas de transporte de turismo de línea deberán exhibir en lugar visible para los usuarios del servicio, los números telefónicos de la empresa y del Servicio de Transporte de la Intendencia a los cuales realizar denuncias o aportes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la empresa responsable del servicio de transporte de una multa que se graduará de 10 a 200 Unidades Reajustables, por cada vez que se verifique dicha irregularidad, cuya reglamentación se comete al Ejecutivo Departamental en el plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación del presente.

La falta de reglamentación no hará inaplicable la presente disposición.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.531 de 08.04.2013
art. 4

Dto.JDM 34.248 de 23.07.2012
art. 2

art. 4º del texto sustituido.

Dto.JDM 34.213 de 14.06.2012
art. 2

Artículo D.794.6 . _

Los permisarios entregarán mensualmente, bajo forma de declaración jurada al Servicio de Transporte y cada vez que se les solicite, información respecto a los servicios realizados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 6

Artículo D.794.7 . _

Los permisarios son responsables de la seguridad de sus pasajeros y de la integridad física de los mismos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 7

Artículo D.794.8 . _

CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS. Deberán ser vehículos automotores empadronados en el Departamento de Montevideo y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 8

Artículo D.794.9 . _

ILUMINACION. En cuanto a las luces y dispositivos reflectantes será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV "De las condiciones reglamentarias de los vehículos" del Libro IV "Tránsito Público" Parte Reglamentaria del presente Volumen.

Las luces del interior de los vehículos, después de la caída del sol, deberán estar continuamente encendidas en su totalidad, mientras los mismos se encuentran prestando el servicio, estando absolutamente prohibido ocultarlas con vidrios acrílicos de color, papeles de fantasía o cualquier otro aditamento.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 9

Artículo D.794.10 . _

CARACTERISTICAS DEL PERSONAL DE PLATAFORMA.

a) el conductor y el guía deberán estar uniformados;

b) ambos deberán poseer Certificado de Habilitación Policial;

c) todo el personal tendrá que acreditar haber aprobado un curso de relaciones públicas realizado en institución competente;

d) el conductor deberá poseer licencia de conducir profesional, habilitante para la conducción de ómnibus, así como carnet de salud, ambos expedidos por la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 10

Artículo D.794.11 . _

DE LAS SANCIONES. Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Sección, serán sancionadas según su entidad con:

- a) Observación;
- b) Multa;
- c) Suspensión del permiso;
- d) Revocación del permiso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 11

Artículo D.794.12 . _

DE LOS SERVICIOS. El servicio de transporte de personas en vehículos destinados al Turismo de Línea se organizará en base a recorridos, paradas y frecuencias que serán determinados en forma conjunta por la División Tránsito y Transporte y la División Turismo y Recreación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 12

Artículo D.794.13 . _

TARIFAS. La tarifa se regulará de acuerdo a lo establecido por la reglamentación y estará en relación con las tarifas de los servicios urbanos. El boleto habilitante tendrá vigencia diaria, sin límite de ascenso y descenso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2589/99 de 12.07.1999
num. 1

Dto.JDM 28.526 de 26.04.1999
art. 1 num. 13

Sección III

De los servicios mixtos de turismo y escolares (DEROGADA)

Artículo D.795 . _
DEROGADO

Este artículo fue derogado por Decreto JDM N° 31.749 de 17/7/2006.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.749 de 17.07.2006
art. 4

Dto.JDM 20.328 de 14.10.1981

Sección IV

De los automóviles con taxímetros

Artículo D.796 . _

De la Naturaleza Jurídica del Servicio. El transporte de personas en automóviles de alquiler provistos de aparatos taxímetros, dentro de los límites del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público cuyo cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Sección y en lo pertinente a lo regulado en el presente Volumen.

La explotación de este servicio queda reservada a las personas que hayan obtenido el permiso respectivo, conforme a las disposiciones de la presente Sección.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.797 . _

La Intendencia de Montevideo realizará estudios de demanda a los efectos de ajustar la oferta con la demanda detectada variando los turnos mínimos exigibles que deban cumplir las unidades de circulación o aumentando la cantidad de permisos, requiriéndose en este último caso la previa autorización de la Junta Departamental de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.798 . _

De las Definiciones. A los efectos de la presente Sección los conceptos que seguidamente se definen, deberán ser entendidos según el significado que en cada caso se les atribuye.

TAXI: El automóvil que provisto de aparato taxímetro y reuniendo las demás calidades que en esta Sección se establecen está afectado al Servicio.

TAXÍMETRO: Instrumento que basado en la distancia recorrida y/o el tiempo transcurrido, mide e informa gradualmente el valor obtenido por la utilización del vehículo-taxi.

TARIFA: Precio del alquiler, estimado en metros de recorrido y/o tiempo de espera, en cuya función el usuario deberá abonar el servicio.

PERMISO: Acto administrativo de la Intendencia de Montevideo que autoriza la prestación del servicio que se reglamenta.

PERMISARIO: La persona a quién se le haya otorgado autorización para la prestación del servicio de transporte de personas en taxi.

CONDUCTOR: Persona que reúne las condiciones que se exigen en la Sección para ser chofer de un taxi.

ESTACIONAMIENTO DE TAXIS: Espacios en la vía pública fijados y señalizados por la Intendencia de Montevideo, en los cuales podrán estacionar los taxis desocupados y en condiciones de cumplir servicios.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.957 de 14.11.2011
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.799 . _

De los Permisos y Permisarios. El permiso para la prestación del servicio de taxi, será personal, precario y revocable por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.800 . _

Cuando por aplicación del mecanismo previsto en el Artículo D. 797, surja la necesidad de aumentar la cantidad de permisos para la prestación del servicio, la Intendencia de Montevideo remitirá a la Junta Departamental de Montevideo la iniciativa respectiva, requiriendo la autorización legislativa pertinente y estableciendo la forma y condiciones para la adjudicación.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 25.344 de 09.12.1991
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.801 . _

La Intendencia de Montevideo podrá otorgar, previa anuencia de la Junta Departamental de Montevideo y en las condiciones que ésta determine, permisos al cónyuge supérstite o a los familiares de primer grado de consanguinidad del peón de taxímetro, que en cumplimiento del servicio, falleciere o padeciera incapacidad para el desempeño de sus funciones.

La reglamentación establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir los aspirantes que reúnan las características que se detallan precedentemente.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 25.344 de 09.12.1991
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.802 . _

No podrán ser titulares de este permiso los importadores, armadores y quienes comercien en la compra-venta de automóviles ni sus dependientes, ni aquellas personas autorizadas por la División Tránsito y Transporte, para instalar o reparar aparatos de taxímetros.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.803 . _

Únicamente podrán ser titulares de permisos personas físicas y Cooperativas legalmente constituídas, destinadas específicamente a la explotación del servicio.

Tratándose de Cooperativas, sus socios deben cumplir todas las condiciones exigidas por esta Sección y por la Reglamentación para los permisarios personas físicas.

En tal sentido, toda modificación de la composición social debe ser comunicada a la Intendencia demostrando el cumplimiento, en todos los casos, de los extremos indicados en el inciso anterior.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.804 . _

Las personas físicas y los integrantes de las cooperativas previstas en el Artículo precedente, que aspiren a constituirse en permisarios y quienes lo sean, deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a- ser capaces por sí de asumir las prestaciones y obligaciones que impone el servicio;
- b- ser oriental o extranjero con más de tres años de residencia habitual en el país;

c- poseer certificado de habilitación policial expedida por la Jefatura de Policía de Montevideo;

d- tener residencia habitual en el Departamento de Montevideo.

En caso de sustitución de socios de Cooperativas de Asalariados del Sector Taxi, sea por expulsión, renuncia o fallecimiento, deberán acreditar una antigüedad de 24 (veinticuatro) meses comprendidos en los últimos 3 (tres) años anteriores a la fecha de solicitud de ingreso.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 28.312 de 08.10.1998
art. 1

Dto.JDM 24.996 de 24.06.1991
art. 1

Artículo D.805 . _

Cada permisario podrá ser titular de hasta cinco permisos para la explotación del Servicio de Automóviles con Taxímetros.

Ninguna unidad automotriz afectada al Servicio de Automóviles con Taxímetro, podrá ser condominio de más de tres co-permisarios ni tener parte alícuota de quien no tenga esa calidad, con excepción de las cooperativas destinadas específicamente a la explotación de taxis y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo D.811.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.996 de 24.06.1991
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.806 . _

La Intendencia de Montevideo dará por caducado el permiso al producirse el fallecimiento de su titular. No obstante, podrá mantener su vigencia a favor del cónyuge supérstite y/o familiares de primer grado de consanguinidad, tomándose en cuenta la incidencia que los ingresos provenientes de la explotación del taxi puedan tener en el mantenimiento de la posición socio-económica de los mismos. A tales efectos, contarán con un plazo de sesenta días del deceso para comunicar el fallecimiento e iniciar la gestión acreditando fehacientemente la posesión del vehículo y reponsabilizándose en dicho acto ante la Intendencia de las obligaciones inherentes al servicio.

En un plazo máximo de un año, contando desde la fecha del deceso, deberán acreditar la titularidad del dominio del vehículo a fin de formalizar la transferencia del permiso respectivo.

La Intendencia, podrá exceptuar del cumplimiento de las exigencias previstas en los literales a) y c) del Artículo D.804 a quienes aspiren a la titularidad del permiso por la causal dispuesta en este Artículo.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables a los casos de fallecimiento de permisarios para la explotación del servicio de automóviles con taxímetros, acontecidos con posterioridad a la sanción del Decreto No.23.685 promulgado por Resolución No. 801 de 10 de setiembre de 1987.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.996 de 24.06.1991
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.806.1 . _

Cuando por aplicación del mecanismo previsto en el Artículo precedente, se autorice la titularidad del permiso a nombre de menores de edad, éstos actuarán a todos los efectos a través de quien ejerza su representación legal la que se extenderá con relación a la prestación del servicio hasta tanto todos accedan a la mayoría de edad.

En estos casos, los menores representados por un mismo representante legal serán imputados como un co-permisario a los efectos de lo previsto en el inciso segundo del Artículo D. 805.

Alcanzada la mayoría de edad por todos los titulares, la reglamentación establecerá un plazo perentorio dentro del cual éstos deberán ajustarse al número límite de co-permisarios por vehículo que establece el Artículo D.805.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.996 de 24.06.1991
art. 1

Artículo D.806.2 . _

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo D.804, la Intendencia podrá autorizar al curador de un permisario que haya sido declarado judicialmente incapaz, la explotación del Servicio de Automóviles con Taxímetros en representación de éste, siempre que se presente dentro de los plazos que establezca la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.996 de 24.06.1991
art. 1

Artículo D.807 . _

Los permisarios de taxi abonarán los derechos que se establezcan por concepto de habilitación, precintaje, circulación y transferencia. Los herederos o familiares de los permisarios a quienes se otorgue la continuidad del uso del permiso del taxi no abonarán por este otorgamiento los derechos precedentemente establecidos.

En caso de que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos o más personas y una de ellas resolviera por cualquier causa no continuar explotándolo o falleciera, la restante deberá dar cuenta en el plazo que se establezca en la reglamentación a la División Tránsito y Transporte, teniendo preferencia para continuar su uso si no hubiera herederos o éstos no tuvieran interés en el mismo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.808 . _

Toda revocación de un permiso para la explotación del servicio de automóviles con taxímetro, operada por causa de irregularidad o ilicitud probadas imputables al permisario podrá inhabilitar a éste para la ulterior explotación del mencionado servicio.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.809 . _

Son obligaciones del permisario:

- a) Mantener la continuidad del servicio. La reglamentación podrá establecer tolerancias a esta obligación cuando existan razones de fuerza mayor que lo ameriten.
- b) Mantener los taxis y taxímetros en perfecto estado de funcionamiento y obtener el certificado expedido por la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, el que deberá encontrarse vigente en todo momento.
- c) Concurrir a las dependencias departamentales toda vez que fuera citado.
- d) Mantener la carrocería y tapizado en condiciones higiénicas y que ofrezcan seguridad y comodidad a los pasajeros.
- e) Concurrir a las inspecciones de vehículos y de documentación que establezca la reglamentación.
- f) Cumplir con las normas fiscales, de previsión social y laborales que rigen la actividad.
- g) Fijar domicilio expreso en la ciudad de Montevideo a todos los efectos de la actividad, comunicando dentro de las

setenta y dos (72) horas toda la modificación del mismo a la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 33.957 de 14.11.2011

art. 2

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 1

Artículo D.810 . _

La Intendencia de Montevideo, permitirá la salida de taxis del Departamento de Montevideo según lo establezca la reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 1

Artículo D.811 . _

El vehículo al cual está afectado el permiso debe ser propiedad o copropiedad del respectivo permisario, admitiéndose la excepción de aquellos cuyo uso fue conferido al permisario según contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor del usuario.

En todo momento, el permisario deberá tener la posesión efectiva de la unidad, en caso contrario la Intendencia podrá revocar el permiso respectivo.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 24.996 de 24.06.1991

art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 1

Artículo D.812 . _

La Intendencia establecerá las condiciones que deben cumplir los vehículos que se afecten al servicio, así como los distintivos identificatorios que deberán utilizar.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 1

Artículo D.812.1 . _

Todos los vehículos destinados al servicio de automóviles con taxímetro, deberán contar en lugar visible para los usuarios, el número de identificación del conductor.

Los vehículos de las empresas de automóviles con taxímetro deberán exhibir en lugar visible para los usuarios del servicio, los números telefónicos de la empresa y del Servicio de Transporte de la Intendencia a los cuales realizar denuncias o aportes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la empresa responsable del servicio de transporte de una multa que se graduará de 10 a 200 Unidades Reajustables, por cada vez que se verifique dicha irregularidad, cuya reglamentación se comete al Ejecutivo Departamental en el plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación del presente.

La falta de reglamentación no hará inaplicable la presente disposición.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.531 de 08.04.2013

art. 4

Dto.JDM 34.248 de 23.07.2012

art. 2

art. 4º del texto sustituido
Dto.JDM 34.213 de 14.06.2012
art. 2

Artículo D.813 . _

La Intendencia podrá autorizar el remplazo de taxis, sólo cuando medien causas de fuerza mayor u objetivos de mejorar las condiciones del servicio.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.814 . _

Las tarifas serán fijadas por resolución de la autoridad pública correspondiente.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.815 . _

Queda prohibido pretender, por ningún concepto cobrar una suma mayor a la que surja de la tarifa vigente.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.816 . _

De los Aparatos Taxímetros. Todos los instrumentos de medición llamados "taxímetros" que se utilicen en la comercialización de servicios, deberán cumplir las previsiones establecidas en el Reglamento Técnico MERCOSUR para taxímetros, aprobado por Decreto N° 456/001, de 22 de noviembre de 2001 y someterse a verificación periódica y vigilancia de su uso en la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.957 de 14.11.2011
art. 3

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.817 . _

Ningún taxi podrá circular sin el certificado correspondiente expedido por la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

En caso de que a juicio del personal inspectivo el taxímetro no funcione en condiciones reglamentarias, el personal competente de la División Tránsito y Transporte podrá proceder al retiro del vehículo de la circulación hasta tanto se verifique la corrección del mismo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 33.957 de 14.11.2011
art. 4

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.818 . _
DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. JDM 33.957 de fecha 14/11/11, art. 6.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.957 de 14.11.2011	
art. 6	

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.819 . _

Si el taxi o el taxímetro sufriera desperfectos durante el viaje, el usuario abonará el importe generado hasta ese momento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987	
art. 1	

Artículo D.820 . _
DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. JDM 33.957 de fecha 14/11/11, art. 6.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.957 de 14.11.2011	
art. 6	

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.821 . _

DE LOS CONDUCTORES. Solo podrán ser conductores de taxis, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer licencia de conducir habilitante para el manejo de taxis.
- b) Poseer Carné de Salud vigente expedido por el Servicio Médico de la Intendencia.
- c) Poseer Carné Identificador del trabajador, donde conste los datos individualizantes del conductor según lo que establezca la reglamentación, expedido por la División Tránsito y Transporte.-

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.544 de 08.07.2008	
art. 1	

Dto.JDM 32.544 de 08.07.2008
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.822 . _

Los conductores quedan obligados a:

- a) Tomar pasajeros cuando los vehículos llevan levantada la bandera libre.

- b) Bajar de inmediato la bandera Libre al ser ocupado el vehículo, una vez ubicado el usuario en su interior e indicado el destino.
- c) Recorrer el camino más corto para llevar a su destino, a menos que el pasajero indicara un recorrido distinto.
- d) Lucir un estado higiénico y prolijo y vestir con sobriedad y pulcritud dispensando al usuario en todo momento, un trato cortés y correcto.
- e) Identificarse en forma, toda vez que le sea requerido por las autoridades.
- f) Extender documentación acreditante del costo del servicio prestado, toda vez que ello le sea solicitado.
- g) Permitir y facilitar el ascenso de perros guías que acompañen a personas con discapacidad visual.

Fuentes Observaciones
 Dto.JDM 35.342 de 18.12.2014
 art. 7

incorpora literal g)
 Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
 art. 1

Artículo D.823 . _

Se prohíbe a los conductores:

- a) Ofrecer sus servicios a viva voz.
- b) Formular sugerencias que importen promociones ante el usuario de determinados productos, firmas comerciales, industriales o de servicio, así como ideologías, políticas o filosóficas.
- c) Realizar en los taxis, la combustión en cualquier forma, de cigarros, cigarrillos, pipas, etc. Esta prohibición comprende también a los pasajeros. Deberá colocarse en el interior de los vehículos y en lugar bien visible, un cartel con la inscripción: "Prohibido Fumar IM".
- d) Adoptar actitudes o posiciones que dificulten un total dominio del vehículo.
- e) Tener encendida la radio del coche en tanto cumplen el servicio, a no ser que medie pedido expreso del pasajero.
- f) Separarse del taxi dentro del horario del o los turnos asignados y en caso de tener que hacerlo por razones de imperiosa necesidad deberá cubrir con una funda el taxímetro.
- g) Rehusar a efectuar el servicio sin mediar causales previstas en el Art. D.824.
- h) Conducir pasajeros cuando el taxi no reúna las condiciones establecidas en la presente Sección o en las dispuestas en la reglamentación o no cuente con el certificado expedido por la Dirección de Metrología Legal del laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Fuentes Observaciones
 Dto.JDM 33.957 de 14.11.2011
 art. 5

Dto.JDM 25.545 de 01.06.1992
 art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
 art. 1

Artículo D.823.1 . _

Los conductores de vehículos de taxímetros incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, lo que será evaluado por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de

exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.475 de 07.01.2013
art. 3

Artículo D.824 . _

Sólo podrá el conductor negar el servicio de taxi ante toda circunstancia que por sus especiales características se presente como extraña a la naturaleza del servicio o cuando el eventual pasajero se niegue a identificarse en oportunidad de serle requerido por aquél.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 26.244 de 28.02.1994
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.825 . _

El usuario tiene derecho a que el taxi le espere sin dar término al viaje y el conductor sólo podrá rehusarse en lugares o locales con doble vía de acceso en sitios no autorizados a estacionar por la reglamentación pertinente o cuando se prolongara con exceso de los turnos obligatorios pudiendo en tales casos exigir el pago del servicio y la liberación del mismo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.825.1 . _

En los automóviles con taxímetros se permitirá el ascenso de perros guía que acompañen a personas con discapacidad visual, para su desplazamiento, siempre que cumplan con los requisitos que se reglamentarán.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 35.342 de 18.12.2014
art. 2

art. 6

Artículo D.826 . _

El chofer no permitirá el ascenso o descenso de pasajeros por la portezuela que esté del lado del tránsito. En calles de doble sentido no lo permitirá por la izquierda y en las de un solo sentido por la que corresponda al tránsito con excepción de la puerta delantera derecha. En este caso se adoptará el máximo de precauciones si se la debe abrir del lado del tránsito.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.827 . _

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. El servicio deberá prestarse ininterrumpidamente todos los días, incluso festivos y feriados, durante las veinticuatro horas del día, sin perjuicio de lo que en materia de descansos y mínimos de trabajo reglamentará la Intendencia en función de los turnos siguientes:

Turno 1: de 6 a 14 horas.

Turno 2: de 14 a 22 horas.

Turno 3: de 22 a 6 horas.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.828 . _

La adopción de turnos de trabajo, no implica limitación en mayor horario para cada vehículo, por lo que sus propietarios podrán hacerlos circular libremente en servicio durante las veinticuatro horas del día, pero deben cumplir ineludiblemente el o los turnos que la División Tránsito y Transporte determine, de acuerdo con lo establecido en el Artículo D. 797.

Los horarios correspondientes tendrán que lucir en el parabrisas con caracteres claramente visibles.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.829 . _

El taxi podrá transportar personas con o sin equipaje exclusivamente no pudiendo transportar equipaje u otra clases de bultos en tanto no viaje a la vez la persona que haya tomado en alquiler el vehículo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.830 . _

Los taxis de otros Departamentos del país solo podrán circular por Montevideo sin ofrecer sus servicios ya sea con bandera baja o oculta.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.831 . _

Si el taxi poseyera acondicionador de aire, su accionamiento dependerá de la voluntad del pasajero. En general, deberá entenderse que toda comodidad o confort de que esté provista la unidad, está al servicio del usuario, sin menoscabo de las condiciones de seguridad y buena conducción del vehículo.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.832 . _

Los permisos para la explotación del servicio de automóviles con taxímetro por su condición de personales e intransferibles no pueden ser objeto de enajenación o cesión, aunque la Administración podrá autorizar el cambio de titularidad del mismo.

Los cambios de dominio de un automóvil con taxímetro sin previa autorización constituyen infracción que se sancionará con multa del 10% (diez por ciento) al 100% (cien por ciento) del máximo legal vigente en el mes de comprobarse la infracción, cuya magnitud será determinada por la División Tránsito y Transporte de acuerdo a la antigüedad de la infracción.

La regularización impondrá, asimismo, la obligación de abonar los derechos de transferencia no denunciados.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 26.968 de 02.01.1996
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.832.1 . _

Los permisarios de los servicios de transporte de interés público podrán solicitar una autorización genérica para transferir dichos permisos, con carácter previo al trámite de cambio de titularidad de los mismos.

Dicha autorización será concedida por la Intendencia de Montevideo a través de la División Tránsito y Transporte y tendrá una validez de 5 (cinco) meses a partir de su notificación.

Por la referida autorización se abonará una tasa de 7 U.R previamente a la iniciación del trámite.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4276/00 de 20.11.2000
num. 1

Dto.JDM 27.803 de 30.10.1997
art. 32

Artículo D.833 . _

El hecho de darle al taxi un destino diferente a aquel para el cual se confirió el permiso, se sancionará con una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del máximo legal vigente en el mes de comprobarse la infracción.

La reiteración determinará la cancelación del permiso.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.834 . _

De los permisos.- El permiso para la instalación y funcionamiento del servicio de parada de automóviles con taxímetro tendrá carácter personal, precario y revocable, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Es competencia de la Intendencia de Montevideo, a través de la División Tránsito y Transporte ,crear, anular y/o modificar la ubicación de las paradas de automóviles con taxímetro.

Los Estacionamientos de automóviles con taxímetro serán de dos tipos:

a- estacionamientos libres: serán establecidos en lugares de gran concentración o movimiento de público o por razones de interés general, siempre que se instalen a más de 300 (trescientos) metros de las paradas autorizadas, y;

b- paradas de taxis: serán autorizadas por la Intendencia de Montevideo a través de la División Tránsito y Transporte, en función de las necesidades del servicio, las que no podrán estar ubicadas a una distancia menor de 300 (trescientos) metros de cualquier otra.

La adjudicación de los permisos se realizará en las condiciones que se indiquen en la reglamentación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 486/01 de 05.02.2001
num. 1

Dto.JDM 29.244 de 13.11.2000
art. 1

Dto.JDM 26.534 de 10.11.1994
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Viene del D. 835.

Artículo D.834.1 . _

De los permisarios. - Los permisarios de las paradas de automóviles con taxímetro deberán reunir las siguientes

condiciones:

A) Personas físicas:
ser mayores de edad,
tener domicilio constituido en Montevideo,
poseer Certificado de Habilitación Policial.

B) Personas jurídicas:
estar legalmente constituidas y tener plazo contractual vigente,
tener domicilio constituido en Montevideo,
poseer Certificado de Habilitación Policial de los representantes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 486/01 de 05.02.2001
num. 2

Dto.JDM 29.244 de 13.11.2000
art. 1

Artículo D.835 . _

De la Comisión Tripartita Honoraria. A tales efectos la Intendencia de Montevideo designará una Comisión Tripartita Honoraria la que estará integrada por dos delegados de ésta, un delegado de los permisarios de automóviles con taxímetros y un delegado de los trabajadores del sector. El Intendente podrá ampliar la integración de la Comisión hasta la cantidad de miembros que considere conveniente, mediante resolución fundada.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 29.140 de 17.07.2000
art. 1

Dto.JDM 26.534 de 10.11.1994
art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987
art. 1

Artículo D.836 . _

Cometidos de la Comisión Tripartita Honoraria:

- a) redactar su reglamento de funcionamiento y someterlo a consideración y aprobación del Intendente de Montevideo;
- b) contar con un Registro de Paradas y Telefonistas de las mismas, el que llevará el Servicio de Transporte de la División Tránsito y Transporte;
- c) recibir los comprobantes de que los trabajadores se encuentran al día en las aportaciones al Banco de Previsión Social;
- d) gestionar ante la División Tránsito y Transporte la creación, supresión o modificación de paradas;
- e) controlar que el permisario de la parada cumpla con la normativa vigente en la materia, sugiriendo en caso de incumplimiento la aplicación de las sanciones correspondientes;
- f) procurar los asesoramientos que sean necesarios para su mejor funcionamiento y
- g) presentar anualmente, ante la División Tránsito y Transporte, un informe de lo actuado en cuanto al funcionamiento y gestión del sistema.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 29.140 de 17.07.2000
art. 1

Dto.JDM 26.534 de 10.11.1994

art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 1

Artículo D.837 . _

De las características estructurales y de la propaganda en las paradas. La Intendencia de Montevideo, en el marco de sus acciones tendientes a revitalizar la ciudad y mejorar sus servicios, autorizará la remodelación de los actuales locales de paradas de automóviles con taxímetro y los que se construyan en el futuro, así como el acondicionamiento del espacio circundante, según los requisitos que exija la reglamentación.

Asimismo, se autorizará a los adjudicatarios de las mismas a explotar su beneficio la publicidad gráfica que se exponga en los locales a instalar, cuya área y dimensiones generales estarán determinadas por la reglamentación.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 29.140 de 17.07.2000

art. 1

Artículo D.838 . _

DE LAS SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones específicamente establecidas en las disposiciones de la presente Sección, las contravenciones al mismo, serán sancionadas de acuerdo con las previsiones siguientes:

1) Advertencia.

2) Multas, según lo establecido por la Junta Departamental de Montevideo para cada caso.

3) Suspensión del permiso de hasta por 90 (noventa) días.

4) Revocación del permiso.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 29.140 de 17.07.2000

art. 2

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 1

Artículo D.839 . _

Las citadas sanciones serán aplicadas según la naturaleza, gravedad y circunstancias de la infracción sin perjuicio de la obligación de iniciar las acciones penales que pudieran corresponder.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 1

Artículo D.840 . _

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto.JDM Nro.29.140 de fecha 17/07/00, art. 3.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 29.140 de 17.07.2000

art. 3

Dto.JDM 26.534 de 10.11.1994

art. 1

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 1

DEROGADOS

Artículo D.841 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 2

Artículo D.842 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 2

Artículo D.843 . _

DEROGADO

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 23.685 de 10.09.1987

art. 2

Sección V

De los remises

Artículo D.844 . _

El servicio de remises se regirá por las disposiciones de esta Sección y concordantes.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 1

Artículo D.845 . _

Dicho servicio de remise tiene por finalidad el transporte de personas y de su equipaje, previa contratación con el titular del permiso, según una tarifa horaria, en que también podrá intervenir el kilometraje recorrido, sin perjuicio del ejercicio por la Intendencia de sus competencias de vigilancia y superintendencia.

La contratación del servicio se formalizará -bajo la exclusiva responsabilidad de los permisarios- en la sede del titular o en las áreas asignadas en las terminales que se implanten por la Intendencia, quedando prohibido se la realice en la vía pública.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 18.413 de 23.09.1977

art. 1

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 2

Artículo D.845.1 . _

En los vehículos de remise se permitirá el ascenso de perros guía que acompañen a personas con discapacidad visual para su desplazamiento, siempre que cumplan con los requisitos que se reglamentarán.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 35.342 de 18.12.2014

art. 3

art. 8

Artículo D.846 . _

El servicio será prestado por remiseros, con automóviles que reúnan las condiciones que se establecen en el Art. D.855 y con permiso de la Intendencia de Montevideo. Nadie podrá prestar el servicio sin permiso.

Toda persona física o jurídica que, por la índole de sus actividades, necesite contratar con terceros, automóviles para el transporte de personas, sólo lo hará con remiseros incorporados al registro señalado por el Art. D.859, con el permiso hábil. Esta norma no regirá para las convocatorias a postores o licitaciones públicas formuladas por la Intendencia.

Los servicios fúnebres de acompañamiento serán directamente contratados con los transportadores remiseros.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 24.783 de 31.12.1990

art. 1

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 3

Artículo D.847 . _

Los permisos, que serán personales, tendrán carácter precario y revocable, pudiendo ser suspendidos por lapso determinado o cancelados en cualquier momento, por causa justificada, sin derecho a indemnización alguna.

Los titulares podrán interponer, en tiempo y forma, recursos administrativos estatuidos por las normas vigentes.

Para la transferencia de los permisos será precisa la autorización de la Intendencia.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 4

Artículo D.847.1 . _

Será de aplicación para los permisarios de remises lo dispuesto en el artículo D.832.1.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4276/00 de 20.11.2000

art. 1

Artículo D.847.2 . _

Cuando se comprobare la transferencia de un vehículo automotor afectado al servicio de remise, sin haberse obtenido previamente la autorización de la Intendencia para transferir el permiso correspondiente, se aplicará una multa equivalente al importe de 15 UR.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 26.229 de 17.12.1993

art. 23

Artículo D.848 . _

Podrán solicitar permiso para efectuar el servicio de remise:

las personas físicas, las sociedades de remiseros con personería jurídica, las comerciales cuyo objeto exclusivo sea la prestación del servicio de remise y las empresas de pompas fúnebres dentro de los límites que fije la reglamentación.

La solicitud se presentará en forma fundada ante la Intendencia, estándose a lo que ésta decida conforme a derecho.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 24.783 de 31.12.1990

art. 1

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 5

Artículo D.849 . _

Las personas físicas sólo podrán ser permisarios de hasta un vehículo habilitados a cumplir el servicio de remise. Podrán serlo de más de uno, con las limitaciones que fije la reglamentación, las sociedades de remiseros con personería jurídica, las comerciales cuyo objeto exclusivo sea la prestación del servicio de remise y las empresas de pompas fúnebres. Quienes aspiren a constituirse en permisarios y quienes lo sean, deben ser capaces de asumir las obligaciones que impone la prestación del servicio, reunir antecedentes de conducta adecuados, tener domicilio constituido en Montevideo y cumplir regularmente con las obligaciones nacionales y departamentales, de carácter tributario y de previsión social que puedan corresponder a la actividad. La Intendencia reglamentará estas condiciones y las exigencias que se establezcan para los permisarios personas físicas pueden ser extendidos a los socios o directores de las personas jurídicas permisarias.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 24.783 de 31.12.1990
art. 1

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977
art. 6

Artículo D.850 . _

Concedido el permiso, se dispondrá de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la notificación personal, para iniciar el servicio.

Vencido el término sin que se haya dado cumplimiento a dicha prestación, quedará revocado el permiso, salvo causa de fuerza mayor, debidamente probada a juicio de la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 18.266 de 30.05.1977
art. 7

Artículo D.851 . _

Los permisos para la prestación del servicio de remise se otorgarán por el procedimiento de Licitación, según el Pliego Particular de Condiciones Particulares que rija para cada llamado.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.730 de 31.07.2013
art. 2

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977
art. 8

Artículo D.852 . _

En caso de fallecimiento o incapacidad de una persona física, titular de un permiso para prestar el servicio de remise, éste se transferirá a los herederos que tuvieren algunas de las calidades referidas en los artículos 1.025, 1.026 y 1.027 del Código Civil, para lo cual deberán presentarse, por escrito, dentro de los noventa días de ocurrido el fallecimiento o la incapacidad, acompañando los justificativos pertinentes.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 18.266 de 30.05.1977
art. 9

Artículo D.853 . _

Cuando los permisos sean asignados a las sociedades nombradas en los artículos D.848 y D. 849 o a un titular múltiple, deberá designarse a una persona física, responsable del servicio ante la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 18.266 de 30.05.1977
art. 10

Artículo D.854 . _

La Intendencia adecuará el servicio en base a las necesidades públicas.

Fuentes Observaciones

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 12

Artículo D.855 . _

Los vehículos destinados a remises deberán:

a) ser propiedad o haberle sido conferido el uso al permisario. Este último caso sólo podrá ser autorizado dentro de los límites que fije la reglamentación, cuando medie un contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor del permisario;

b) ser automóviles de cuatro puertas, y de hasta siete pasajeros de capacidad y acordes con la categoría del servicio;

c) reunir las condiciones de seguridad, higiene y confort exigibles para la actividad de referencia;

d) ser vehículos que estén en condiciones mecánicas y de funcionamiento apropiadas para la prestación del servicio; y

e) ser inspeccionados, por lo menos, una vez al año.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 24.783 de 31.12.1990

art. 1

Dto.JV 18.413 de 23.09.1977

art. 1

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 13

Artículo D.856 . _

Se prohíbe llevar propaganda en las unidades con que se ejerce el servicio. Solamente podrán lucir en su exterior e interior, el nombre del titular y de las sociedades mencionadas en los artículos D.848 y D.849, discretamente, y con la aprobación de la Intendencia.

Se prohíbe también en los vehículos de remise, la combustión en cualquier forma de cigarrillos, pipas, etc. Deberá colocarse en el interior de los vehículos y en lugar bien visible, un cartel con la inscripción: "Prohibido Fumar I. de M."

Esta prohibición comprende tanto al conductor como a los pasajeros.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 25.545 de 01.06.1992

art. 2

Incorpora inciso 2° y 3°.

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 14

Artículo D.856.1 . _

Todos los vehículos destinados al servicio de remise, deberán contar en lugar visible para los usuarios, el número de identificación del conductor.

Los vehículos de las empresas de remise deberán exhibir en lugar visible para los usuarios del servicio, los números telefónicos de la empresa y del Servicio de Transporte de la Intendencia a los cuales realizar denuncias o aportes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la empresa responsable del servicio de transporte de una multa que

se graduará de 10 a 200 Unidades Reajustables, por cada vez que se verifique dicha irregularidad, cuya reglamentación se comete al Ejecutivo Departamental en el plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación del presente.

La falta de reglamentación no hará inaplicable la presente disposición.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.531 de 08.04.2013

art. 4

Dto.JDM 34.248 de 23.07.2012

art. 2

art. 4º del texto sustituido.

Dto.JDM 34.213 de 14.06.2012

art. 2

Artículo D.857 . _

La Intendencia podrá autorizar la sustitución del vehículo, cuando tenga por finalidad el mejoramiento del servicio.

Asimismo, podrá calificar las unidades en tres categorías:

A - de lujo.

B – normales.

C – vehículos clásicos e históricos. La distinción podrá reflejarse en la tarifa.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.730 de 31.07.2013

art. 1

Dto.JV 18.413 de 23.09.1977

art. 1

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 15

Artículo D.858 . _

Los conductores de vehículos de remise deberán:

a.- Tener como mínimo veintiún años de edad.

b.- Poseer licencia habilitante para conducir vehículos afectados al servicio de remise.

c.- tener vigente el carné de salud expedido en forma y exhibirlo a requerimiento de la autoridad.

d.- Estar vestidos correctamente y en buenas condiciones de higiene y aseo personal, durante la prestación del servicio en consonancia con lo que se reglamente.

e.- Abstenerse de fumar y de ingerir bebidas alcohólicas mientras esté en funciones y mantener en todo momento una conducta sobria de conformidad con el tipo de servicio, en cuanto al uso de los accesorios del vehículo.

f.- Estar registrado en los organismos de contralor del trabajo y de previsión social que corresponda.

g.- Permitir y facilitar el ascenso de perros guías que acompañen a personas con discapacidad visual.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 35.342 de 18.12.2014

art. 9

incorpora literal g)

Dto.JDM 24.783 de 31.12.1990

art. 1

Dto.JV 18.266 de 30.05.1977

art. 16

Artículo D.858.1 . _

Los conductores de vehículos de remise incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, lo que será evaluado por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.475 de 07.01.2013
art. 4

Artículo D.859 . _

El Servicio que indique la Intendencia, será el encargado de hacer cumplir estas normas y su reglamentación acorde con ellas. Definirá los contralores imprescindibles para su observancia, tanto en las etapas iniciales como durante las de desarrollo del servicio. Llevará un registro de los titulares con permiso hábil o en suspenso y de los vehículos y de sus conductores.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 18.266 de 30.05.1977
art. 17

Artículo D.860 . _

Las infracciones serán sancionadas, según su entidad, con:

- a) advertencia;
- b) suspensión del titular del permiso o del conductor del vehículo, quienes podrán deducir los recursos aludidos en el artículo D.847;
- c) con multas, en la forma establecida en el régimen punitivo departamental;
- d) revocación del permiso en caso de falta grave o de reiteraciones en la comisión de una misma falta, pudiendo deducirse los recursos aludidos en el artículo D. 847.

En todos los casos, la sanción aplicada se anotará en el registro creado por el artículo anterior.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 18.266 de 30.05.1977
art. 18

Sección VI
De las ambulancias
Artículo D.860.1 . _

DEFINICIÓN. El servicio de ambulancia, es una actividad privada de interés público que tiene por finalidad el transporte de enfermos dentro del Departamento de Montevideo, rigiéndose por las disposiciones de esta Sección y concordantes.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Dto.JV 20.586 de 02.03.1982
art. 1

Artículo D.860.2 . _

HABILITACIÓN. Los vehículos a que se refiere esta Sección deberán obtener previamente la habilitación que otorgará la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo, la que llevará un registro con los datos del permiso, los vehículos y sus titulares.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Dto.JV 20.586 de 02.03.1982
art. 2

Artículo D.860.3 . _

Los vehículos a que se refiere la presente Sección serán exclusivamente destinados a la prestación del Servicio de Ambulancias, quedando terminantemente prohibido el uso de los mismos para cualquier otra actividad.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Dto.JV 20.586 de 02.03.1982
art. 3

Artículo D.860.4 . _

DE LOS PERMISOS. El permiso para la prestación del servicio de ambulancia será personal, precario y revocable por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Dto.JDM 23.318 de 23.12.1986
art. 1

Artículo D.860.5 . _

Los permisos para la explotación del servicio de ambulancias, por su condición de personales e intransferibles, no pueden ser objeto de enajenación, gravamen o cesión, aunque la Administración podrá autorizar el cambio de titularidad del mismo.

Los cambios de dominio de un vehículo afectado al servicio sin previa autorización, constituye infracción que se sancionará con multa de 10% (diez por ciento) al cien por ciento (100%) del máximo legal vigente en el mes de comprobarse la infracción, cuya magnitud será determinada por la División Tránsito y Transporte de acuerdo a la antigüedad de la infracción.

A todos los efectos, será de aplicación lo establecido en los artículos D. 832.1 y R. 482.1 del Volumen V del Digesto Departamental.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Artículo D.860.6 . _

DE LOS PERMISARIOS. Podrán ser permisarios, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

Personas Físicas:

- a) Ser hábiles para contratar;
- b) Poseer Certificado de Habilitación Policial libre de antecedentes;

c) Tener domicilio constituido en Montevideo;

d) Estar inscriptos en la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contando dentro de su giro el de ambulancias;

Personas Jurídicas:

a) Estar debidamente constituidas e inscriptas con plazo contractual vigente, contando dentro de su objeto con el servicio de ambulancias;

b) Poseer los representantes, Certificado de Habilitación Policial libre de antecedentes;

c) Tener domicilio constituido en Montevideo;

d) Estar inscripta en la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contando dentro de su giro el de ambulancias.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Artículo D.860.7 . _

DE LOS VEHÍCULOS. Los vehículos afectados al servicio deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar empadronados en Montevideo;

b) Contar con una antigüedad que no supere los siete (7) años contados desde la fecha de su empadronamiento;

c) Poseer una capacidad mínima para cinco (5) personas;

d) Tener inscripta en forma espejo, la leyenda "Ambulancia" con caracteres suficientemente grandes para ser percibidos a través del espejo retrovisor de los vehículos que circulan delante;

e) Estar equipados con señales acústicas y luminosas especiales;

f) Estar dotados de calefacción y poseer aberturas de ventilación controlada;

g) Poseer un habitáculo recubierto con material que permita su fácil limpieza, cumpliendo con las normas vigentes en materia de higiene, desinfección y tratamiento de deshechos médicos (Artículos D. 2031.1 a D. 2031.7 del Libro VI Parte Legislativa, de la Sección II del Capítulo XI Sección II "De las ambulancias", Volumen VI del Digesto Departamental).

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Dto.JV 20.586 de 02.03.1982

art. 4

Artículo D.860.7.1 . _

Los conductores de vehículos afectados al servicio de ambulancia incurrirán en infracción si presentan alcohol en sangre u otras drogas psicotrópicas en su organismo, lo que será evaluado por funcionarios de la Intendencia o de otros organismos competentes especialmente habilitados y capacitados a tal efecto, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos especialmente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos.

La Intendencia reglamentará esta disposición y graduará las sanciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.475 de 07.01.2013
art. 5

Artículo D.860.8 . _

La incorporación de nuevas unidades al servicio queda limitada a vehículos cero kilómetro.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Artículo D.860.9 . _

DE LAS CATEGORIAS. Los vehículos afectados al servicio se clasificarán en:

TIPO A: Ambulancias de Emergencia y Traslados especializados. Se entiende por tales aquellas que trasladan pacientes graves o estables, no hospitalizados, que no se auto-conducen para su hospitalización, para estudios o tratamientos especializados.

Se considera "grave" al paciente que tiene comprometida su vida, por lo que es necesario el apoyo médico para su traslado.

TIPO B: Ambulancias de avanzada para enfermos que no se auto-conducen. Se entienden por tales aquellas que trasladan pacientes no graves que no precisan apoyo médico para mantener la vida.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Artículo D.860.9.1 . _

Todos los vehículos destinados al servicio de ambulancias, deberán contar en lugar visible para los usuarios, el número de identificación del conductor y acompañante.

Los vehículos de las empresas de ambulancias deberán exhibir en lugar visible para los usuarios del servicio, los números telefónicos de la empresa y del Servicio de Transporte de la Intendencia a los cuales realizar denuncias o aportes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la empresa responsable del servicio de transporte de una multa que se graduará de 10 a 200 Unidades Reajustables, por cada vez que se verifique dicha irregularidad, cuya reglamentación se comete al Ejecutivo Departamental en el plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación del presente.

La falta de reglamentación no hará inaplicable la presente disposición.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.531 de 08.04.2013
art. 4

Dto.JDM 34.248 de 23.07.2012
art. 2

art. 4º del texto sustituido.

Dto.JDM 34.213 de 14.06.2012
art. 2

Artículo D.860.10 . _

DE LA PROPAGANDA. Se prohíbe llevar propaganda en las unidades afectadas al servicio de ambulancia. Solamente podrán lucir en el exterior o interior de las mismas, logotipos distintivos con el nombre de la persona física o jurídica titular del permiso, o de la Empresa para la cual presta el servicio, en todos los casos con previa aprobación de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Artículo D.860.11 . _

SANCIONES. El incumplimiento a las presentes disposiciones, ameritará las siguientes sanciones, según su entidad:

1) Advertencia;

2) Multa;

3) Suspensión del permiso;

4) Revocación del permiso.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Dto.JV 20.586 de 02.03.1982
art. 11

Artículo D.860.12 . _

REGLAMENTACIÓN. La Intendencia de Montevideo reglamentará las condiciones y exigencias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Artículo D.860.13 . _

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Se concede un plazo de dos (2) años a los propietarios de los vehículos que en la actualidad estén en funcionamiento prestando el servicio de ambulancia, a fin de adaptar esas unidades a las exigencias establecidas en estas disposiciones.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 31.492 de 17.10.2005
art. 1

Dto.JV 20.586 de 02.03.1982
art. 11

Capítulo II
Del transporte de cosas
Sección I
De los fleteros
Artículo D.861 . _

Se considerarán vehículos fleteros los que se alquilen para transportar efectos y llenen las demás condiciones de este capítulo.

Fuentes Observaciones
Res.CADM de 08.06.1932
num. 1

Artículo D.862 . _

El servicio de estos vehículos tendrá carácter obligatorio. Ningún conductor podrá rehusarse a prestarle cuando se le solicite en su radio de estacionamiento.

Fuentes Observaciones
Res.CADM de 08.06.1932
num. 2

OM 08/06/1932 de 08.06.1932
art. 2

Artículo D.863 . _

Los vehículos destinados a ese servicio se distinguirán por el color de su chapa de matrícula.

Fuentes Observaciones
Res.CADM de 08.06.1932
num. 4

OM 08/06/1932 de 08.06.1932
art. 4

Artículo D.864 . _

También llevarán inscripta en los costados del vehículo y en letras que tendrán una altura mínima de doce centímetros, la frase: Vehículo de alquiler.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2807/88 de 26.04.1988
num. 5

OM 08/06/1932 de 08.06.1932
art. 5

Artículo D.865 . _

El propietario quedará obligado a registrar en el Departamento de Tránsito y Transporte, el paraje fijado para la localización habitual del vehículo.

La falta de cinco días consecutivos o de diez alternados dentro del mes a su punto de estacionamiento, sin la autorización de la División Tránsito y Transporte, dará lugar a la cancelación de la matrícula de fletero.

Fuentes Observaciones
Res.CADM de 08.06.1932
num. 3

OM 08/06/1932 de 08.06.1932
art. 3

Artículo D.866 . _

La División Tránsito y Transporte podrá cancelar la matricula de fletero toda vez que compruebe que el vehículo no tiene el destino previsto en el artículo D.861.

Fuentes Observaciones
Res.CADM de 08.06.1932
num. 6

OM 08/06/1932 de 08.06.1932
art. 6

Sección II

De los servicios de entrega (deliverys)

Artículo D.866.1 . _

Ámbito de aplicación. La presente Sección se aplicará en todo el territorio del departamento de Montevideo, respecto de actividades que signifiquen servicios de cadetería, de mensajería, de mozo de exterior, de traslado de alimentos y/u otros de idéntica naturaleza, que se realicen a través de motocicletas, motonetas, ciclomotores, cuatriciclos, moto furgones o vehículos similares, en adelante y para el presente llamados "delivery" (Servicios de entrega).

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012
art. 1

Artículo D.866.2 . _

Del Registro Único. Créase un Registro Único de Servicios de Entrega que dependerá del Departamento de Movilidad.

En el Registro deberán, obligatoriamente, inscribirse las empresas que utilizan tales servicios, así como los vehículos asignados a la tarea y los conductores que realizan los mismos.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012

art. 2

Artículo D.866.3 . _

Sobre el Registro. Todas las empresas que ofrezcan a sus clientes el servicio descrito en el artículo D.866.1, deberán inscribir el mismo en el Registro señalado en el artículo que antecede y solicitar la constancia de habilitación correspondiente, la que tendrá una vigencia de un año y será otorgada con carácter gratuito.

A tales efectos, se deberá proporcionar la siguiente información:

a) Nombre de la empresa y razón social, con el correspondiente número de RUT, así como nombre y cédula de identidad del o de los propietarios o representantes legales de la misma.

b) Nombre completo, cédula de identidad, domicilio y carné de salud de las personas que desarrollen este tipo de tareas, en los vehículos afectados a los servicios de entrega alcanzados por la presente Sección.

c) Declaración de tipos de mercaderías, alimentos u objetos que se transportan.

d) Copia simple de la licencia de conducir.

e) Constancia de seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

f) Certificado de haber realizado el curso de seguridad vial dictado por la Intendencia de Montevideo con este específico objeto.

g) Constancia de inspección del vehículo de acuerdo con el artículo D.866.4, inciso 3°.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012

art. 3

Artículo D.866.4 . _

Sobre las condiciones del vehículo. El vehículo afectado al servicio deberá reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, teniendo en cuenta especialmente los aspectos relacionados a la seguridad, tanto para el conductor como para terceros.

El vehículo deberá contar con todas las condiciones necesarias para la circulación de acuerdo con la normativa vigente.

La Intendencia de Montevideo habilitará, a través del Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, los vehículos para tal fin. Esta habilitación se acreditará mediante la expedición de una constancia, la cual constituye documento obligatorio para poder trabajar.

Asimismo se colocará en el vehículo un elemento adhesivo identificatorio, conteniendo el número asignado por el Registro, en el cual constará el nombre, razón social, domicilio y teléfono del comercio para el cual se presta el servicio y la fecha de vencimiento de la habilitación, el que deberá lucir en lugar claramente visible.

Fuentes Observaciones

Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012

art. 4

Artículo D.866.5 . _

De los Deliverys. Los trabajadores que realicen la tarea de entrega, deberán exhibir:

1.- Documentación habilitante y stickers identificatorios en el vehículo.

- 2.- Licencia de conducir y seguro obligatorio del vehículo.
- 3.- chaleco reflectivo.
- 4.- Casco reglamentario según normas UNIT 650.
- 5.- Indumentaria adecuada para días de lluvia.
- 6.- Indumentaria reflectiva para usar de noche o en días de visibilidad reducida.
- 7.- Carné de Salud, expedido por la autoridad oficial.
- 8.- Carné de manipular alimentos, en caso de corresponder.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012
art. 5

Artículo D.866.6 . _

Forma de circulación. Se aplicará la Normativa Departamental y la Ley Nacional de Tránsito (Nº 18.191 de fecha 14 de noviembre de 2007) en lo que respecta a la forma de circulación general.

a.- A efectos de considerar algunos aspectos importantes queda terminantemente prohibido para los conductores llevar o contener en sus manos, brazos o entre sus piernas, elementos que le dificulten maniobrar correctamente el vehículo. Se prohíbe asimismo el uso de patines y patinetas para la prestación de los servicios regulados por la presente Sección.

b.- Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

c.- El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada (artículos 24 y 25 de la ley Nº 18.191).

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012
art. 8

Artículo D.866.7 . _

Obligación del Empleador. Los empleadores comprendidos por la presente Sección, están obligados a:

a.- contratar seguro con cobertura de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo a lo establecido por la ley Nº 16.074 de fecha 10 de octubre de 1989. El presente seguro es de carácter obligatorio y regirá en todo momento que el personal esté a su cargo.

b.- controlar los requisitos establecidos en el artículo D.866.5.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012
art. 9

Artículo D.866.8 . _

Obligación del Trabajador. Los trabajadores comprendidos por la presente Sección, están obligados a:

a.- tener licencia de conducir expedida por la Intendencia de Montevideo.

b.- acreditar haber aprobado curso de seguridad vial.

c.- cumplir con los requisitos previstos en el artículo D.866.5.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012
art. 10

Artículo D.866.9 . _

Infracciones y Sanciones. Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de la siguiente manera:

1) Por incumplimiento de los deberes formales se aplicarán las disposiciones que correspondan contenidas en el Régimen Punitivo Departamental, Decreto N° 21.626, de 11 de abril de 1984.

2) En materia de infracciones a las disposiciones bromatológicas se aplicarán las sanciones que correspondan establecidas en el Capítulo VI "Penalidades" del Título I "Disposiciones Generales" del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social" del Digesto Departamental.

3) Las infracciones de tránsito cometidas serán sancionadas de acuerdo a las normas departamentales vigentes, en concordancia con las disposiciones nacionales vigentes.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.653 de 17.06.2013
art. 1

Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012
art. 11

Artículo D.866.10 . _

Reiteración de infracciones. Cada infracción de los trabajadores respecto de sus propias obligaciones o de las condiciones del vehículo cuando sea de su exclusiva responsabilidad, dará lugar a que la empresa en la que prestan servicios, sea apercibida.

Al tercer apercibimiento, la empresa se hará pasible del pago de una multa equivalente a 100 UR. Las infracciones contempladas precedentemente, prescribirán como antecedentes, a dos años de sancionadas.

Fuentes Observaciones
Dto.JDM 34.234 de 06.07.2012
art. 12

Título III De los vehículos abandonados Capítulo Artículo D.867 . _

Los vehículos que se encuentren depositados en los terrenos de la Intendencia, por haber sido retirados de la vía pública por la División Tránsito y Transporte, al haberse configurado la causal de "abandono" serán vendidos en pública subasta, cuando no fueren reclamados por su propietarios, dentro del término que se fijare en el emplazamiento que hará la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 16.126 de 07.11.1973
art. 1

Artículo D.868 . _

Del producido de la venta en subasta pública de los vehículos de que se trata, serán deducidos los gastos de remate, de vigilancia, de derecho de piso y de transporte. El remanente quedará a disposición de quienes puedan deducir derechos a él, por el término de tres años, contados desde el día de la subasta.

El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca.

Vencido ese plazo, los producidos no reclamados quedarán a beneficio de la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 16.126 de 07.11.1973
art. 2

Artículo D.869 . _

Los vehículos retirados de la vía pública por "abandono", quedarán bajo custodia del Depósito de la Intendencia de bienes muebles, sometidos a su régimen general y en particular, a lo dispuesto por este Título.

Fuentes Observaciones
Dto.JV 16.126 de 07.11.1973
art. 3

Parte Reglamentaria

Título I

Del servicio público de transporte colectivo de pasajeros

Capítulo I

Del transporte urbano de pasajeros

Artículo R.425 . _

Las solicitudes para establecer nuevos servicios de ómnibuses y trolebuses, extensión de los existentes o sustitución del permisario en los casos de transferencia del vehículo, se presentarán a la División Tránsito y Transporte, las que una vez informadas, serán elevadas a consideración del Intendente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM de 05.05.1937
num. 1

Sección I

De los permisos

Artículo R.425.1 . _

Cuando se trate de servicios departamentales, la Intendencia hará conocer a la Junta Departamental su opinión respecto a la conveniencia de establecerlos, o mantenerlos, en los casos de transferencia.

Fuentes Observaciones
Res.IMM de 05.05.1937
num. 2

Artículo R.426 . _

Tratándose de servicio interdepartamentales será indispensable que las solicitudes se presenten acompañadas del o de los correspondientes testimonios de autorización expedidos por las Intendencias de los Departamentos en cuya jurisdicción tengan sus recorridos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM de 05.05.1937
num. 3

Artículo R.427 . _

Las transferencias de autobuses serán gestionadas ante la División Tránsito y Transporte y resueltas por éste, no debiéndose dar trámite en los casos que esta División estime inconveniente el cambio de dominio, precediéndose en esta hipótesis a dar cuenta al Intendente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 10.002 de 23.09.1986
num. 1

Sección II

De las obligaciones de los permisarios

Artículo R.428 . _

Los propietarios de ómnibus y trolebuses presentarán a la División Tránsito y Transporte, dentro de los primeros quince días, una relación documentada del movimiento de pasajeros realizado en el mes anterior.

Fuentes Observaciones
Res.CDM de 23.11.1927

Artículo R.429 . _

Todas las empresas del transporte colectivo de pasajeros en autobús o trolebús sin excepción alguna, por lo concerniente a los servicios departamentales que presten en Montevideo, están obligados a remitir mensualmente a la Intendencia, un estado discriminativo en triplicado de la venta de boletos y valores de los mismos efectuadas en el mes anterior y a exhibir toda la documentación que dicha oficina considere necesaria.

Fuentes Observaciones

Res.CDM 4161 de 21.06.1963

num. 1

Artículo R.430 . _

La Intendencia podrá, en cualquier momento, proceder al examen de los libros de contabilidad, memorias, balances y demás documentos de las empresas, relativos a los servicios.

Fuentes Observaciones

Res.CDM de 23.11.1927

Sección III

De los vehículos

Artículo R.431 . _

Los vehículos que se utilicen para esta clase de servicios, estarán dotados de los adelantos técnicos que, en esa materia, se hubieran puesto en práctica, sin perjuicio de que la Intendencia, en cualquier momento, pueda exigir la adaptación de los aparatos y mejoras que considere necesario para ello.

Fuentes Observaciones

Res.CDM de 23.11.1927

Artículo R.431.1 . _

Establecer que los ómnibus que se incorporen al sistema de transporte colectivo urbano de pasajeros de Montevideo, deberán estar provistos de caños de escape dispuestos en forma vertical.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 880/00 de 13.03.2000

num. 1

Res.IMM 4593/99 de 02.12.1999

num. 1

Artículo R.431.2 . _

Dichos caños de escape o chimeneas estarán ubicados en la parte trasera izquierda de los vehículos y su disposición deberá ser aprobada por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 880/00 de 13.03.2000

num. 1

Res.IMM 4593/99 de 02.12.1999

num. 2

Artículo R.431.3 . _

Estos requisitos regirán, para los procesos de renovación en curso, a partir del momento en que los proveedores estén en condiciones de instalarlo a las unidades a incorporar en el futuro inmediato.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 880/00 de 13.03.2000

num. 1

Res.IMM 4593/99 de 02.12.1999

num. 3

Artículo R.431.4 . _

Establecer los requisitos para la renovación de la flota de vehículos del transporte colectivo urbano de pasajeros. Las unidades que se incorporen por renovación o incremento de flota del Sistema de Transporte Colectivo Urbano de Montevideo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Motor con tecnología EURO III;
- b) Piso bajo (Low-floor o Low-entry) con Rampa para accesibilidad total o plataforma elevadora vehicular;
- c) Area exclusiva con seguridad y anclaje para sillas de ruedas;
- d) Cuatro logotipos identificatorios del Sistema de Transporte Metropolitano (S.T.M.) los que estarán ubicados visiblemente en ambos laterales, frente y parte trasera de las unidades;
- e) Dispositivo de seguridad que imposibilite el movimiento de las unidades mientras sus puertas se encuentren abiertas.

Fuentes Observaciones
Res.IM 4037/13 de 09.09.2013
num. 2

Res.IM 1666/10 de 26.10.2010
num. 1

num. 2

Artículo R.431.5 . _

Las renovaciones siguientes deberán incorporar unidades con las opciones de accesibilidad previstas en el numeral anterior, hasta llegar a una proporción total de la flota del transporte del 40% (cuarenta por ciento) con el sistema de piso bajo (Low-floor o Low-entry) y 60% (sesenta por ciento) con plataformas elevadoras vehiculares.

Fuentes Observaciones
Res.IM 4037/13 de 09.09.2013
num. 3

Artículo R.431.6 . _

Quedan comprendidas en las presentes disposiciones las unidades de las líneas diferenciales y locales.

Fuentes Observaciones
Res.IM 4037/13 de 09.09.2013
num. 4

Res.IM 1666/10 de 26.10.2010
num. 3

Artículo R.431.7 . _

Las condiciones técnicas y operativas de los elementos que se instalen en las unidades, serán coordinadas con la División Tránsito y Transporte y la Secretaría de Gestión Social para la Discapacidad.

Fuentes Observaciones
Res.IM 4037/13 de 09.09.2013
num. 5

Artículo R.431.8 . _

Las excepciones a lo anteriormente dispuesto deberán ser debidamente fundadas y autorizadas expresamente por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IM 4037/13 de 09.09.2013
num. 6

Res.IM 1666/10 de 26.10.2010
num. 4

Artículo R.431.9 . _

Establecer el siguiente procedimiento para la incorporación de nuevas unidades, por renovación de flota en el Sistema de Transporte Colectivo Urbano de Montevideo:

- a) las empresas permisarias deberán iniciar el trámite de autorización para la adquisición de unidades, mediante solicitud escrita presentada en el Despacho de la División Tránsito y Transporte quien adjudicará el número de expediente, siendo válida la fecha de iniciado el mismo a todos sus efectos y plazos, entregando como constancia una copia de la carátula de dicho expediente de donde surge el número de trámite iniciado;
- b) la solicitud deberá ingresar acompañada de la proforma y las especificaciones técnicas de chasis, motor y carrocería, además del precio, condiciones de pago y plazos de entrega de las unidades que se plantea adquirir;
- c) tendrá que especificar la cantidad de unidades a renovar e indicar con exactitud cuáles serán las unidades a sustituir;
- d) dicha División contará con un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de iniciado el expediente para responder a la solicitud.

Fuentes Observaciones
Res.IM 4027/10 de 06.09.2010
num. 1

Artículo R.432 . _

Se procederá diariamente a la limpieza y revisión de los coches, que deberán presentarse en perfectas condiciones de higiene y buen funcionamiento.

Cuando el Intendente lo considere conveniente podrá disponer la desinfección de los coches.

Asimismo el Servicio de Salubridad queda facultado para disponer la desinfección, cuando lo crea necesario.

En ambos casos, los gastos serán de cuenta de las empresas.

Prohíbese a los encargados de la limpieza de los vehículos arrojar a la vía pública el barrido de los coches, así como efectuar el lavado de los mismos en las calles y avenidas dentro de la zona urbana de la ciudad. (1)

Los residuos del barrido de los ómnibuses, cuando éste se efectúe en la vía pública, serán depositados en un recipiente destinado a tal efecto, que será colocado bajo el nivel del piso de la plataforma del coche.

<http://normativa.montevideo.gub.uy/articulos/68974>
Fuentes Observaciones
Dto.JDM 26.365 de 04.07.1994
art. 54

art. 55

Nota:

(1) Véanse artículos D.1896 y sgtes. del Volumen VI del Digesto Departamental.

Artículo R.433 . _

Los vehículos afectados al servicio de transporte de pasajeros estarán provistos de parabrisas frontales de seguridad o inastillables. De este mismo tipo serán los cristales que puedan existir en la parte trasera de dichas unidades.

Fuentes Observaciones
Res.CDM 17.339 de 03.12.1975
num. 1

Artículo R.433.1 . _

Establecer la obligatoriedad para las empresas de transporte colectivo urbano de pasajeros, de colocar luz de emergencia en el cartel indicador del destino del coche, con las siguientes características:

- a) dicha luz provendrá de al menos dos lámparas de color rojo intermitentes con una cadencia similar a la de los

señaleros, con una potencia mínima de 25W cada una;

b) la misma podrá ser accionada por dos interruptores, ubicados, uno al alcance del conductor y otro del guarda, y

c) contarán con un temporizador que no permita su apagado, por al menos tres minutos, una vez accionados.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3672/98 de 14.09.1998

num. 1

Artículo R.433.2 . _

Establecer que las unidades afectadas a este servicio no podrán tener otras luces de color en su parte delantera, salvo la correspondiente a los señaleros y las ubicadas sobre el techo que caractericen a la Compañía, prohibiéndose expresamente iluminar el cartel de destino con lámparas de color.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3672/98 de 14.09.1998

num. 1

Artículo R.433.2.1 . _

De los cristales del vehículo. Queda prohibido cubrir los vidrios de la unidad con elementos reflectivos, ahumados, papeles fantasía, acrílicos de color, láminas de control solar o cualquier otro aditamento que dificulten la visión del interior del vehículo. Solo se admitirá en el parabrisas delantero el uso de una visera contra la radiación solar de no más de quince (15) centímetros.

En el caso de las unidades locales diferenciales, así como en los servicios de trama urbana diferenciados con la letra "M", están habilitados a cubrir los vidrios con elementos reflectivos, ahumados, papeles fantasía, acrílicos de color, láminas de control solar o cualquier otro aditamento similar.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5966/11 de 26.12.2011

num. 1

Sección III.1

De la propaganda en el interior de los autobuses

Artículo R.433.3 . _

La propaganda en el interior de los ómnibus se realizará mediante sistemas estáticos o sistemas electrónicos luminosos, dinámicos u otros aprobados previamente por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998

num. 1

art. 1 de la reglamentación.

Artículo R.433.4 . _

La propaganda estática compuesta por cartones o autoadhesivos livianos, será colocada en el vehículo en forma longitudinal, en el espacio comprendido entre la parte superior de las ventanillas y el tramo de techo correspondiente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998

num. 1

art. 2.1 de la reglamentación.

Artículo R.433.5 . _

Los avisos estarán pegados o adosados firmemente a la superficie interior del autobús no debiendo presentar salientes, ni ofrecer riesgos a la seguridad de los pasajeros.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998

num. 1

art. 2.1.1 de la reglamentación.

Artículo R.433.6 . _

Las medidas serán de 0,45m. de ancho como máximo y el largo será acorde a las dimensiones que permita el largo del vehículo, debiéndose reservar una superficie equivalente a un metro sobre el asiento del guarda a efectos de colocar información general sobre el transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.1.2 de la reglamentación.
Artículo R.433.7 . _

La Intendencia, podrá exigir que hasta un 20% de la superficie destinada a propaganda sea reservada para difusión de sus actividades y campañas institucionales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.1.3 de la reglamentación.
Artículo R.433.8 . _

Se prohíbe la colocación de propaganda, en la superficie FRONTAL del vehículo y en el panel posterior del conductor, espacios que quedan reservados a los efectos de la información prevista por los artículos D.768.23, D.768.32 y D.768.33 del presente Volumen.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.1.4 de la reglamentación.
Artículo R.433.9 . _

La ubicación de la propaganda así como su diseño, no podrá ocultar ni provocar confusión respecto a información reglamentaria o de interés específico con el servicio de transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.1.5 de la reglamentación.
Artículo R.433.10 . _

Asimismo no se podrá colocar propaganda que pueda entorpecer la ventilación, el alumbrado y demás sistemas del vehículo, así como la visual de los pasajeros hacia el exterior, quedando prohibida la colocación de propaganda sobre vidrios y ventanillas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.1.6 de la reglamentación.
Artículo R.433.11 . _

Los letreros electrodinámicos podrán ser instalados en la parte superior de las superficies frontales y/o trasera de los vehículos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.2 de la reglamentación.
Artículo R.433.12 . _

Dichos letreros tendrán una dimensión máxima de 80 cm. de largo por 15 cm. de ancho, en sus partes externas y una intensidad lumínica máxima de 30 candelas con 100% del panel encendido.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.2.1 de la reglamentación.
Artículo R.433.13 . _

Deberán estar instalados en el interior del vehículo de forma tal que sean visualizados por los pasajeros y estar fuera del campo visual del conductor. Asimismo, la irradiación de su luz no deberá perturbar la buena visibilidad de éste.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.2.2 de la reglamentación.
Artículo R.433.14 . _

La instalación eléctrica de los equipos deberá ser hecha correctamente a fin de evitar accidentes eléctricos o interferencia con las demás instalaciones del vehículo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.2.3 de la reglamentación.
Artículo R.433.15 . _

La IM se reserva el derecho de disponer normas sobre la emisión de la información y propiciar el uso y tipo de información departamental o de interés general que se insertará en las emisiones.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.2.4 de la reglamentación.
Artículo R.433.16 . _

La IM dispondrá de un espacio máximo de 12 minutos de duración por hora, fraccionada convenientemente, para los temas descriptos en el numeral precedente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.2.5 de la reglamentación.
Artículo R.433.17 . _

Los aparatos comandados a distancia mediante ondas de radio, deberán contar con la intervención y contralor de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 2.2.6 de la reglamentación.
Artículo R.433.18 . _

Queda prohibida la realización de propaganda de marcas de cigarrillos, cigarrillos, tabaco y productos similares.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 3 de la reglamentación.
Artículo R.433.19 . _

Asimismo queda prohibida la propaganda que contenga información proselitista o reñida con las buenas costumbres, o que pueda afectar la sensibilidad de los pasajeros.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998
num. 1

art. 4 de la reglamentación.
Artículo R.433.20 . _

Las propuestas deberán ser presentadas ante la División Tránsito y Transporte acompañadas de planos con detalles pormenorizados, memorias descriptivas, folletería y todo elemento útil al respecto.

Previo estudio se dictará la Resolución correspondiente, estableciendo las condiciones particulares que tendrá la autorización, la cual será con carácter precario y revocable.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998

num. 1

art. 5 de la reglamentación.

Artículo R.433.20.1 . _

Autorizar a las empresas de transporte colectivo de pasajeros la colocación en los omnibuses de hasta diez (10) agarraderas o pasamanos con publicidad por unidad de transporte, avaladas por normas de seguridad según requerimientos establecidos por el LATU o avalados por Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República.

Fuentes Observaciones

Res.IM 2716/14 de 30.06.2014

num. 1

num.5

Artículo R.433.20.2 . _

Establecer que la Unidad de Planificación del Transporte Urbano y el Sector Técnico del Servicio Contralor y Registro de Vehículos podrán exigir además para dichos elementos otros requerimientos técnicos o de seguridad que entiendan conveniente.

Fuentes Observaciones

Res.IM 2716/14 de 30.06.2014

num. 2

num. 5

Artículo R.433.20.3 . _

Deberá destinarse un veinte por ciento (20%) de las agarraderas o pasamanos con publicidad que se coloquen, para la propaganda que requiera la Intendencia de Montevideo con la finalidad de difundir actividades y campañas institucionales.

Fuentes Observaciones

Res.IM 2716/14 de 30.06.2014

num. 3

num. 5

Artículo R.433.20.4 . _

Serán de aplicación las disposiciones de la presente Sección, en cuanto a medidas, diseño, lugar de ubicación y contenido de la publicidad, así como para el procedimiento de presentación de las propuestas.

Fuentes Observaciones

Res.IM 2716/14 de 30.06.2014

num. 4

num. 5

Artículo R.433.21 . _

La División Tránsito y Transporte, realizará el control del cumplimiento de las normas de la presente Sección.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2871/98 de 27.07.1998

num. 1

art. 6 de la reglamentación.

Sección III.1.1

De la propaganda en el exterior de los autobuses

Artículo R.433.21.1 . _

Los avisos en los laterales del autobús, serán en un solo panel en los lados derecho e izquierdo, no excediendo las medidas de 2,60 mts de largo por 0,80 mts de alto.-

Los avisos estarán pegados o adosados firmemente a la superficie del autobús no pudiendo exceder a ésta en más de 5 cm ni presentar salientes, para lo cual en ese caso deberán estar rodeados de un marco inclinado o redondeado.-

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004

num. 2

art. 1º de la Reglamentación

Artículo R.433.21.2 . _

Los avisos en la parte posterior de la carrocería serán en un solo panel que no excederá las medidas de 1,60 mts por 0,65 mts. Los avisos estarán pegados o adosados firmemente a la superficie del autobús no pudiendo exceder a ésta en más de 5 cm. ni sobrepasar la vertical saliente del paragolpe trasero, ni presentar salientes, para lo cual en ese caso deberá estar rodeado de un marco inclinado o redondeado.-

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 2º de la Reglamentación
Artículo R.433.21.3 . _

Los avisos en la parte superior de los laterales del autobús, por encima del nivel de las ventanillas, estarán pegados en la superficie de la carrocería con un máximo de 11 mts. de largo por 0,45 mts. de ancho.-

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 3º de la Reglamentación
Artículo R.433.21.4 . _

Queda prohibido la implantación de todo tipo de propaganda en el parabrisas delantero y la parte frontal del autobús, ni sobre los vidrios laterales del conductor.-

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 4º de la Reglamentación
Artículo R.433.21.5 . _

Bajo ningún concepto los letreros podrán tener formas, colores o diseños que provoquen confusión respecto a número de identificación de la línea, recorrido y destino de la misma, número de matrícula, número de orden, nombre de la empresa, o impidan el funcionamiento normal de puertas de emergencia, tapas de inspección, mantenimiento, ventilación u otros elementos integrantes del autobús.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 5º de la Reglamentación
Sección III.1.2
De los materiales
Artículo R.433.21.6 . _

Se podrá utilizar todo tipo de material liviano, siempre que el mismo no ofrezca peligro a la seguridad de personas y/o bienes.

Se podrán colocar elementos autoadhesivos en las superficies verticales lateral y posterior, incluyendo las ventanillas, con las siguientes limitaciones:

- a) en la parte posterior del vehículo, el material adhesivo calado no podrá sobrepasar la mitad del o los vidrios, tomando desde su parte inferior;.
- b) la colocación sobre los vidrios laterales deberá ser parcial, no pudiendo ocuparse más de la mitad de los módulos de ventanillas por cada lateral, ni podrá ocuparse más de la mitad del módulo de ventanilla tomando desde su parte inferior;
- c) no se podrá utilizar la primera ventanilla del lado derecho a efectos de asegurar la visual del guarda y/o conductor;
- d) siempre permanecerán a la vista y no deben quedar enmascarados por los elementos publicitarios, los carteles indicadores de línea y destino, así como el número interno y/o número de matrícula del vehículo y logo identificatorio de la empresa;

e) no se sobrepasará el plano definido por la mampara ubicada atrás del conductor del vehículo, tomando desde atrás hacia delante, ni los vidrios de la puerta delantera.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 6º de la Reglamentación
Sección III.1.3
De las solicitudes y permisos
Artículo R.433.21.7 . _

El trámite de solicitud, acompañado con planos y un detalle pormenorizado de sistemas de fijación, materiales a utilizar, marcos y otros, se presentará ante la División Tránsito y Transporte quien autorizará y controlará su colocación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 7º de la Reglamentación
Artículo R.433.21.8 . _

Las empresas publicistas interesadas, previo a la instalación de publicidad, deberán presentar a la División de Tránsito y Transporte una memoria descriptiva y gráficos del proyecto de publicidad a instalar. El proyecto se ajustará a la normativa vigente y a las sugerencias y limitaciones que el personal competente de la referida División establezca por razones técnicas, reglamentarias o de interés general.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 8º de la Reglamentación
Artículo R.433.21.9 . _

Las autorizaciones serán con carácter precario y revocable, sin derecho a reclamos por parte de las empresas publicistas y/o empresas transportistas, si no se cumplieran con los requisitos exigidos y/o surgieran elementos técnicos, reglamentarios o de interés general que ameriten la revocación, la misma se realizará sin derecho a indemnización ninguna.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 9º de la Reglamentación
Sección III.1.4
Del carácter general
Artículo R.433.21.10 . _

Cuando la colocación de avisos en los laterales del autobús cubran el nombre de la empresa y número de vagón, éstos se colocarán en la parte delantera del costado (debajo de la ventanilla del conductor), distribuido de la siguiente forma: nombre de la empresa y debajo el número de vagón, con caracteres simples, legibles y de un solo color contrastante.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 10º de la Reglamentación
Artículo R.433.21.11 . _

Queda prohibida la realización de propaganda de marcas de cigarrillos, cigarrillos, tabaco y productos similares. Asimismo se prohíbe la propaganda que contenga información reñida con las buenas costumbres o de tipo proselitista en general, especialmente la relacionada con temas políticos, religiosos o gremiales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 11º de la Reglamentación
Artículo R.433.21.12 . _

La División Tránsito y Transporte queda facultada para exigir el retiro y/o modificación total o parcial de la publicidad instalada, cuando se considere que no cumple con las reglamentaciones o el proyecto aprobado.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 12º de la Reglamentación
Artículo R.433.21.13 . _

La Intendencia de Montevideo podrá exigir a las empresas permisarias la utilización de hasta un 20 % (veinte por ciento) de las superficies destinadas a propaganda con cargo a la empresa publicista, para la difusión de información de interés departamental o de la población en general.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 13° de la Reglamentación
Artículo R.433.21.14 .__

La División Tránsito y Transporte realizará el control del cumplimiento de las normas de la presente Sección.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 5636/04 de 22.11.2004
num. 2

art. 14° de la Reglamentación
Sección III.2
De los dispositivos de control informático
Artículo R.433.22 .__

Las empresas concesionarias del sistema de transporte colectivo urbano de Montevideo deberán incorporar, a todas las unidades, dispositivos de control informático del flujo de pasajeros y del desempeño de las unidades, con las siguientes características técnicas y de funcionamiento, compatibles para todas las unidades del sistema:

A) Características técnicas.-

- El sistema de información sobre las unidades deberá registrar:

La identificación del personal del ómnibus en cada turno;

Las horas de inicio y de finalización de los turnos de cada unidad y del personal correspondiente;

La ubicación geográfica y los desplazamientos en el tiempo de las unidades, durante todo el horario de su funcionamiento, mediante un mecanismo de localización satelital -GPS-, de análisis diferido;

La gráfica de velocidades del vehículo, mediante el sistema GPS;

El lugar de ascenso y hora de adquisición o registro del medio de viaje de cada pasajero;

El número y medio de viaje de los pasajeros que utilizan el ómnibus de que se trate - viaje común, viaje con boletos rebajados, combinaciones, gratuitos, estudiantes, pases libres, boletos múltiples y otros;

La recaudación por la venta de los boletos correspondientes;

Una programación compatible que permita en forma sencilla el análisis de toda la información generada por el desempeño de cada unidad, de cada línea y de todo el sistema;

- El sistema deberá estar diseñado para registrar todas las ventas de medios de viaje;

- Los medios sobre los que se cargarán las distintas modalidades de viaje – tarjetas personales de estudiantes, tarjetas de pases libres, tarjetas de distintos boletos de combinación, tarjetas de viajes gratuitos, etc.-, serán del tipo inteligente sin contacto;

- Toda la información acumulada sobre el ómnibus deberá ser transferida diariamente a un sistema central informático con las siguientes características:

Todos los programas cargados en el sistema o en parte de él y todos los valores tarifarios durante su período de vigencia, deberán ser inviolables y permanecer almacenados en su forma original en registros centralizados;

La gestión de la información y del sistema será realizada en forma conjunta y exclusiva por las empresas de transporte y la Intendencia de Montevideo, independientemente que puedan existir registros de carácter privativo de cada una de ellas, que deberán ser manejados técnicamente en forma apropiada, por acuerdo de las partes;

La gestión económica y administrativa que derive del uso del sistema - ventas de todos los medios de viaje y compensaciones - será realizada en forma conjunta y exclusiva por las empresas de transporte.

Toda la información registrada será de carácter confidencial reservado, según lo establecido en el Art.R.88 del Volumen II del Digesto Departamental y no podrá, en ningún caso, ser enajenada, cedida o vendida total o parcialmente por las empresas a otras entidades y/o personas ajenas al sistema de transporte colectivo urbano de Montevideo, para ningún otro fin;

Toda la información deberá ser registrada en forma compatible en todo el sistema de transporte, tanto para su análisis como para el uso de los medios de viaje de que dispongan los pasajeros.

B) Características de funcionamiento

- Todo pasajero que viaje en una unidad del transporte colectivo urbano deberá abonar su pasaje o ser portador de algún tipo de medios de viaje que permita acreditar la modalidad correspondiente. En todos los casos la transacción de cada viaje deberá ser registrada en el sistema informático, a excepción, en una primera etapa, de los escolares que viajen en las condiciones reglamentarias y los policías uniformados.

- Todo usuario del sistema de transporte colectivo podrá viajar, en la medida que registre y abone su viaje con dinero en efectivo.

- Los medios de viaje - tarjetas, pases, etc.- deberán ser comunes a todo el sistema y aptos para que los usuarios viajen en cualquier unidad del mismo, sin otro requisito que su uso adecuado.

- En caso de rotura o falla del sistema informático de a bordo en una unidad en funciones, ésta deberá completar el viaje en curso, con destino EXPRESO, con los pasajeros que tenga en el momento de la falla hasta su lugar de descenso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4944/01 de 17.12.2001
num. 1

Res.IMM 4576/00 de 08.12.2000
num. 1

Sección IV Del régimen de paradas Artículo R.434 . _

El régimen de paradas para el servicio del transporte colectivo de pasajeros será cada 300 metros.
Fuentes Observaciones
Res.IMM 23.468/A de 11.03.1969
num. 2

Sección IV.1 Del ascenso de pasajeros en los fines de línea Artículo R.434.1 . _

Las empresas de transporte colectivo de pasajeros tomarán las providencias necesarias a efectos de que el personal a cargo de las unidades estacionadas en los fines de línea permitan el ascenso de los usuarios en dicho lugar.
Fuentes Observaciones
Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989
num. 3

Artículo R.434.2 . _

A fin de que los pasajeros identifiquen el autobús que partirá en primer término, la unidad deberá lucir el destino correspondiente y, en el horario estipulado por el artículo D. 749; así como tener encendidas por lo menos el 50% de las luces del salón.
Fuentes Observaciones
Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989
num. 3

Sección V De los guardas

Artículo R.435 . _

La solicitud a que se refiere el artículo D. 760 se realizará en formularios especiales, impresos en papel simple, que facilitará a los interesados la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 12/8/38 de 12.08.1938
num. 1

Artículo R.436 . _

La referida División proyectará el modelo de los formularios y de los carnés previstos en el artículo R. 437, formulando el pedido correspondiente con la intervención del Servicio de Compras y Arrendamientos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 12/8/38 de 12.08.1938
num. 2

Artículo R.437 . _

Para la obtención del certificado de salud exigido en el apartado C del Artículo D. 760, las compañías dispondrán, cada una, la concurrencia de su personal al Servicio Médico de la Intendencia, a razón de diez a quince guardas por día hábil.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 12/8/38 de 12.08.1938
num. 3

Artículo R.438 . _

La no renovación de los certificados de salud, en la forma dispuesta, determinará automáticamente la cancelación de la habilitación para ejercer funciones de guarda.

El Servicio Médico de la Intendencia remitirá semanalmente al Servicio de Ingeniería de Tránsito la nómina de los guardas de servicio público a quienes se haya expedido el carné de salud.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 05/12/1940 de 05.12.1940
num. 4

Res.IMM 12/8/38 de 12.08.1938
num. 4

Sección VI

De los boletos

De los boletos diferenciados

Artículo R.439 . _

Establécese la existencia de un boleto único, válido para viajar dentro del Departamento de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1578/99 de 03.05.1999
num. 3

Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989
num. 2

Artículo R.440 . _

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IMM N° 1578/99, num. 4°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1578/99 de 03.05.1999

num. 4

Res.IMM 84.196 de 19.01.1977

num. 3

Artículo R.441 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IMM N° 1578/99, num. 4°.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1578/99 de 03.05.1999

num. 4

Res.IMM 40.931 de 31.10.1974

num. 1

art. 6° de la Reglamentación

Artículo R.442 ._
.

El boleto único, será identificado con la letra "A" impresa sobre el boleto en color negro. El boleto de estudiante será expedido con las siguientes especificaciones: a) no estará sujeto a límites zonales dentro del Departamento de Montevideo, b) no será válido para viajar entre la 1:00 y las 6:00 horas, c) deberá ser expedido en todas las oficinas recaudadoras de que disponen las empresas.

Las empresas deberán exponer en lugar visible en el interior de cada coche los precios establecidos, identificándolos con los mismos distintivos que lucen los boletos.

La División Tránsito y Transporte establecerá los límites a regir en cada una de las líneas de transporte urbano de pasajeros, con aplicación de las excepciones que resulten necesarias.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1578/99 de 03.05.1999

num. 1

Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989

num. 1

Artículo R.442.1 ._
.

Créase para el sistema de transporte urbano de pasajeros un boleto válido para viajar en dos ómnibus de la misma o de distintas empresas, en el Departamento de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997

num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997

num. 1

Artículo R.442.2 ._
.

Dicho boleto se denominará "MONTEVIDEO" y cumplirá con las siguientes condiciones:

a) servirá para ser usado por aquellas personas que, debiendo viajar entre distintos puntos del Departamento, se vean obligadas a tomar dos ómnibus para completar un viaje;

b) será expedido por los guardas de todas las líneas urbanas de Montevideo, a solicitud de los usuarios, en cualquier punto del Departamento;

c) tendrá validez solamente cuando sea usado en un sentido de viaje y el ascenso al segundo ómnibus se realice dentro de los 120 minutos posteriores a la hora ENTERA marcada por el guarda en el momento del ascenso al primero;

d) no podrá ser usado en dos ómnibus del mismo o similar recorrido, ni en ómnibus que circulen en sentido contrario, dentro de una misma zona;

e) no será válido sobre las líneas diferenciales --Líneas D--

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997

num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997

num. 2

Artículo R.442.3 . _

El boleto Montevideo deberá ser numerado e impreso con las opciones siguientes, que deberán ser debidamente marcadas por el guarda que lo expida:

a) día y hora ENTERA VIGENTE en el momento de la expedición;

b) zona de origen del ómnibus y zona de ascenso del pasajero. Cuando el ascenso se verifique en los límites de dos zonas, se podrán marcar ambas zonas.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997

num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997

num. 3

Artículo R.442.4 . _

El guarda del segundo ómnibus al que ascienda el pasajero, deberá controlar las zonas de origen, día y hora de emisión del boleto, inutilizarlo y devolverlo al usuario.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997

num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997

num. 4

Artículo R.442.5 . _

Los mecanismos expuestos de marcado del boleto "Montevideo" podrán ser oportunamente modificados por el Departamento de Acondicionamiento Urbano, para la Empresa COME S.A., a los efectos de no distorsionar la labor del conductor-cobrador.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997

num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997

num. 5

Artículo R.442.6 . _

Los cambios de ómnibus podrán efectuarse sólo fuera de la Zona Centro, Cordón, Aguada, entre los límites de Br.Gral.Artigas en sus dos tramos y la Ramblas comprendidas. La zona habilitante incluirá Br. Gral Artigas en toda su extensión y las paradas inmediatas ubicadas en los cruces con otras calles transversales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1578/99 de 03.05.1999
num. 1

Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997
num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997
num. 6

Artículo R.442.7 . _

A los efectos de identificar el origen de emisión del boleto, se dividirá el resto del Departamento en cinco zonas, que serán indicadas en el boleto de la siguiente forma:

a) Cerro - Paso de la Arena - Belvedere, definida por los límites de Br.Gral Artigas por el Sur, Avda. Agraciada, Avda. Eugenio Garzón, Cno. Dr. Carlos de Pena, Cno. del Fortín, Tomkinson, Cno. de la Granja, Cno. L. Ed. Pérez, Avda. de los Deportes por el Este, Río Sta. Lucía y Río de la Plata.

b) Colón - Lezica- Peñarol, definida por los límites de la Zona Cerro - Paso de la Arena - Belvedere al oeste, Br. Gral. Artigas por el Sur, Avda. Burgues, Avda. J. Batlle y Ordoñez, Avda. de las Instrucciones, Cno. Colman, Cno. Carlos A. López, Cno. Cnel. Raíz, Cno. de las Tropas hasta Pedro de Mendoza al Este y límite departamental al Norte.

c) Manga - Crio. del Norte - Hipódromo, cuyos límites serán los de la zona Colón - Lezica - Peñarol al Este, Br. Artigas, por el sur y el oeste, Monte Caseros, Avda D.A. Larrañaga, Mariano Estapé, José Ma. Guerra, Gral. Flores, Ap. Saravia, Rafael, Cno. Repetto, Barrio Capra, Cno. Paso de la Española, Cno. al Paso del Andalúz por el Sur-Este y el límite departamental al Norte.

d) Cno. Maldonado - Maroñas - Unión, cuyos límites serán los de la Zona Manga- Piedras Blancas - Hipódromo al Nor-Oeste, Br. Artigas al oeste, Avda Italia, Minessota, Larravide, J. B. Morelli, Cno. Carrasco, Veracierto, Dr. P. Pérez, Felipe Cardoso, Cno. de Pta de Rieles al Arroyo Carrasco por el sur y el límite departamental por el Este.

e) Carrasco - Malvín - Pocitos, cuyos límites serán los de la zona Cno. Maldonado - Maroñas - Unión por el norte, Br. Artigas al oeste, Rambla por el sur y Arroyo Carrasco por el este.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1578/99 de 03.05.1999
num. 1

Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997
num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997
num. 7

Artículo R.442.7.1 . _

Mantener vigente la posibilidad de viajar en dos unidades del transporte urbano de pasajeros, en los horarios nocturnos, con un sólo boleto. Habilitar para ello el sistema del Boleto Montevideo, eliminando en ese horario, todas las restricciones de zonas que se usan para el mismo, en las líneas que no son nocturnas, debiendo el cobrador del primer ómnibus, marcar solamente la fecha y hora en que se expide el boleto.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1578/99 de 03.05.1999
num. 2

Artículo R.442.8 . _

Los ingresos provenientes de la venta del boleto Montevideo, se distribuirán, mediante mecanismos financieros que implementarán las propias empresas de transporte, mediante dos modalidades diferentes y complementarias:

a) El 50% de los ingresos por la venta de este boleto específico, quedarán en poder de la empresa vendedora;

b) El otro 50 % se repartirá entre todas las empresas como fondo común, en forma proporcional al porcentaje de ingresos que cada una tenga por la venta de boletos comunes y Boletos Montevideo, ponderados estos últimos por su valor.

c) La venta de Boletos Montevideo, deberá ser tenida en cuenta, además para la determinación de los pagos por boletos de estudiantes y de pases libres, que percibe cada empresa, con una ponderación equivalente a su precio.

Estos mecanismos de distribución serán actualizados en un plazo no mayor a 90 días, a los efectos de ratificarlos o corregir eventuales situaciones de desequilibrio que pudieran percibirse por la venta derivada de la nueva zonificación para el uso del mismo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1578/99 de 03.05.1999
num. 1

Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997
num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997
num. 8

Artículo R.442.9 . _

A los efectos de implementar un seguimiento ajustado de la evolución de la venta de boletos, las empresas deberán informar sus ventas a la Intendencia, mediante declaración jurada, cada 15 días.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997
num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997
num. 11

Artículo R.442.10 . _

Las empresas deberán dar amplia difusión a las modificaciones introducidas en las zonas de habilitación del Boleto Montevideo y asegurar a los usuarios la disponibilidad y el uso adecuado del nuevo sistema de combinaciones.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1578/99 de 03.05.1999
num. 1

Res.IMM 4276/97 de 03.11.1997
num. 1

Res.IMM 3012/97 de 19.08.1997
num. 12

Artículo R.442.11 . _

Créase para el sistema de transporte urbano de pasajeros de la zona del Paso de la Arena, un boleto válido para viajar en dos ómnibus de la misma o de distintas empresas, con transbordo en la Terminal del Paso de la Arena.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 753/98 de 09.03.1998
num. 1

Artículo R.442.12 . _

Dicho boleto de transbordo se denominará "ZONAL PASO DE LA ARENA" y cumplirá con las siguientes condiciones:

a) servirá para ser usado en las líneas que sirven la Terminal Paso de la Arena, por aquellas personas que viajan entre barrios que cuentan con servicios de líneas locales -L1, L5, L6, L7, L14, L35- y otros barrios de la ciudad, servidos por líneas convencionales - L14, D3, 127, 128, 134,135,136, 137,157, 163, 494, 495, 427-;

b) será expedido por los guardas de todas las líneas mencionadas en el literal anterior, en cualquier punto de sus recorridos hacia la Terminal Paso de la Arena, cuando ello sirva para completar un viaje desde un barrio de la zona hacia otro punto de la ciudad o viceversa;

c) tendrá validez solamente cuando sea usado en un sentido de viaje;

d) no podrá ser usado en dos ómnibus de líneas convencionales, aunque el cambio se produzca en la Terminal;

e) no será válido fuera del día de su expedición.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 753/98 de 09.03.1998
num. 1

Artículo R.442.13 . _

El boleto "Zonal Paso de la Arena" deberá ser numerado e impreso con la opción de los días del mes, sobre los que el guarda marcará la fecha del viaje.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 753/98 de 09.03.1998
num. 1

Artículo R.442.14 . _

El guarda del segundo ómnibus al que ascienda el pasajero, deberá controlar la fecha de expedición del boleto e inutilizarlo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 753/98 de 09.03.1998
num. 1

Artículo R.442.15 . _

Los cambios de ómnibus podrán efectuarse solo en la Terminal del Paso de la Arena. No podrán efectuarse ascensos al segundo ómnibus en ninguna otra parada de la zona.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 753/98 de 09.03.1998
num. 1

Artículo R.442.16 . _

El precio del boleto "Zonal Paso de la Arena" será igual al de un boleto común. Cuando la segunda unidad sea de la línea D3, el pasajero deberá abonar sobre ésta, un complemento equivalente a la diferencia entre el boleto común y el boleto diferencial. Cuando el primer ómnibus sea de la línea D3, desde Ciudad Vieja hacia Santiago Vázquez, se deberá abonar el importe del boleto diferencial y cambiar de ómnibus en la Terminal Paso de la Arena.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 753/98 de 09.03.1998
num. 1

Artículo R.442.17 . _

Las empresas deberán dar amplia difusión al sistema del boleto "Zonal Paso de la Arena" y asegurar a los usuarios la disponibilidad y el uso adecuado del nuevo sistema de transbordos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 753/98 de 09.03.1998
num. 1

Artículo R.442.18 . _

Las empresas CUTCSA Y COETC realizarán los acuerdos necesarios sobre horarios y su coordinación, frecuencias y demás aspectos de la organización del nuevo sistema de transporte zonal del que se trata, en coordinación con la División Tránsito y Transporte; ésta deberá implementar la presencia de Inspectores de la Intendencia del Transporte Público en la Terminal, que tendrán la función de controladores y reguladores del funcionamiento del nuevo sistema.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 753/98 de 09.03.1998
num. 1

Artículo R.442.19 . _

Los Inspectores de la Intendencia destacados en la Terminal sancionarán todos aquellos incumplimientos que afecten de cualquier manera el funcionamiento del sistema de transporte zonal, pudiendo considerarse un agravante de los mismos, su reiteración por parte de alguna empresa o unidad concreta.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 753/98 de 09.03.1998
num. 1

Boleto playa

Artículo R.442.19.1 . _

Se establece la modalidad de viaje denominada "BOLETO PLAYA".

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 1

Res.IMM 5042/03 de 02.12.2003

num. 1

Artículo R.442.19.2 . _

Dicha modalidad, será válida para los días domingos, a partir del 8 de diciembre de cada año y hasta el último domingo del mes de febrero del año siguiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 1

Res.IMM 5042/03 de 02.12.2003

num. 2

Artículo R.442.19.3 . _

Dicho boleto, podrá ser utilizado en las siguientes líneas de transporte colectivo urbano de Montevideo:

Empresa COETC 402, 405, 407, 427, 468, 494, 495, L16 y L19.

Empresa COME S.A. 522, 538 y 526.

Empresa CUTCSA 60, 62, 104, 105, 111, 112, 113, 116, 117, 121, 124, 125, 128, 133, 141, 142, 144, 145, 149, 157, 163, 173, 181, 183, 185, 186, 191, 192, 195, 199, L1, L15, L17, L18, L23 y L35.

Empresa RAINCOOP 2, 14, 17, 71, 76, 77, L12, L17 y L18.

Empresa UCOT 300, 306, 316, 328, 329, 370, L17 y L18.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 1

Res.IMM 5042/03 de 02.12.2003
num. 2

Artículo R.442.19.4 . _

El "BOLETO PLAYA" servirá para el viaje de ida y vuelta a la playa y el importe del boleto se abonará en el trayecto de ida hacia la costa, debiendo el usuario mantener el boleto para presentarlo en el ómnibus de vuelta de la misma empresa, cuyo personal lo anulará.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 1

Res.IMM 5042/03 de 02.12.2003
num. 3

Artículo R.442.19.5 . _

Los únicos puntos de ascenso para el regreso son, de oeste a este:

PLAYA DE PUNTA ESPINILLO parada terminal PLAYA LA COLORADA parada terminal PLAYA PAJAS BLANCAS parada de Rambla Pajas Blancas PLAYA DE LOS CILINDROS parada terminal PLAYA SANTA CATALINA parada de la terminal de Santa Catalina PLAYA PUNTAS DE SAYAGO parada terminal PLAYA DEL CERRO paradas de la Rambla Suiza PLAYA RAMIREZ, PARQUE RODO Terminal del Parque Rodó y las paradas en ambos sentidos de Dr. Gonzalo Ramírez esquina Dr. Joaquín de Salterain.

PLAYA DE LOS POCITOS: todas las paradas ubicadas en la Rambla, Benito Blanco y 26 de Marzo, entre Avenida Dr. Luis Alberto de Herrera y Bulevar España

PLAYA DEL BUCEO: (Terminales de las Líneas 538, 494, 495 y 195). Paradas de: Avenida General Rivera y Avenida Mariscal Francisco Solano López; Avenida Mariscal Francisco Solano López y Avenida General Rivera y Avenida General Rivera y Bulevar José Batlle y Ordóñez.

PLAYAS MALVIN, HONDA Y VERDE:

-Terminal de 18 de Diciembre y Rambla

-Parada de Rambla y Rimac para la Línea 2

-Dr. Alejandro Gallinal y Caramurú

-San Marino y Siria

-Terminal de la Línea 526

-Aconcagua y Michigan

-Aconcagua y 18 de Diciembre

-Hipólito Irigoyen y Almería

-Caramurú y General Paz

PLAYA CARRASCO:

-General Paz y Brenda

-Circunvalación Plaza Ecuador

-Rambla y General Nariño

-Gabriel Otero y Avenida Alfredo Arocena

-Paradas de Rambla Costanera entre Avenida Alfredo Arocena y Puente Carrasco

-Avenida Bolivia y Blanes Viale
Fuentes Observaciones
Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 1

Res.IMM 5042/03 de 02.12.2003
num. 4

Artículo R.442.19.6 . _

Unicamente se validará el "BOLETO PLAYA" para el viaje de regreso, cuando el ascenso se realice en los puntos que se mencionan en el artículo R.442.19.5 debiendo ser usado en la línea y empresa de origen.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 1

Res.IMM 5042/03 de 02.12.2003
num. 5

Artículo R.442.19.7 . _

En las paradas cercanas a la costa, definidas para el ascenso de regreso, no podrá expedirse el "BOLETO PLAYA", el pasajero deberá contar ya con el mismo, adquirido en el viaje de ida.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 631/07/5000 de 19.07.2007
num. 1

Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 2

Res.IMM 5042/03 de 02.12.2003
num. 6

Artículo R.442.19.8 . _

En caso de usarse el "BOLETO PLAYA", trasbordando en las Terminales de Paso de la Arena y Cerro, el boleto será expedido por la línea troncal de origen y se accederá con el mismo, a las diferentes líneas locales (L 15, L16, L17, L18 y L23). El boleto se anulará, al ascender de retorno, a la línea troncal de origen (misma línea, misma empresa).En el caso de las líneas L17 y L18 no importará la empresa que las sirva (ida y/o vuelta).

Fuentes Observaciones
Res.IMM 631/07/5000 de 19.07.2007
num. 1

Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 2

Artículo R.442.19.9 . _

Los ómnibus en servicio, en las líneas mencionadas, deberán portar un Cartel visible en el parabrisas de la unidad con la leyenda "BOLETO PLAYA".

Fuentes Observaciones
Res.IMM 631/07/5000 de 19.07.2007
num. 1

Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 2

Res.IMM 5042/03 de 02.12.2003
num. 7

Artículo R.442.19.10 . _

Mantendrán su validez los "BOLETOS LOCALES" y "BOLETOS ZONALES" que están determinados, así como el viaje gratuito de los mayores de 70 y menores de 12 años, en sus respectivas condiciones reglamentarias.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 631/07/5000 de 19.07.2007

num. 1

Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 2

Res.IMM 5042/03 de 02.12.2003
num. 8

Artículo R.442.19.11 . _

Se definirá el valor del "BOLETO PLAYA" cada vez que se realicen ajustes a las tarifas del transporte colectivo; el mismo equivaldrá al valor de un boleto medio del tipo común."

Fuentes Observaciones

Res.IMM 631/07/5000 de 19.07.2007

num. 1

Res.IMM 1459/07 de 30.04.2007
num. 2

De los vales canjeables por boletos

Artículo R.442.20 . _

Establecer que las empresas de transporte permisarias en forma conjunta, directamente o por intermedio de quien acuerden, podrán efectuar la comercialización de vales canjeables por boletos siempre que :

a) el sistema a implantarse cuente con la autorización previa de la Intendencia de Montevideo, pudiendo ésta requerir las garantías para su funcionamiento que considere pertinentes cuando lo estime conveniente;

b) las empresas de transporte mantengan el control permanente de la emisión, stocks y entregas de los citados vales canjeables;

c) el valor individual de los mismos no supere el precio del boleto común fijado por la Intendencia de Montevideo;

d) los mencionados vales sean canjeables en todas las líneas urbanas de todas las empresas de transporte permisarias de Montevideo;

e) en períodos no superiores a un mes, se realice el clearing de vales emitidos, boletos canjeados entre todas las empresas y la liquidación final de los importes que a cada una de ellas corresponde como resultado del período considerado, siendo contabilizados como boletos comunes a todos los efectos en los acuerdos de distribución de ingresos por otros boletos;

f) la cartera de clientes de este sistema esté en permanente conocimiento del conjunto de las empresas permisarias;

g) los vales que se comercialicen para ser canjeables en el transporte público urbano de Montevideo deberán tener claramente impresa la leyenda "VALE TRANSPORTE" u otra similar autorizada por la Intendencia.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 564/03 de 12.02.2003

num. 2

Artículo R.442.21 . _

Cuando se dé intervención a una empresa ajena a las empresas e transporte permisarias en alguna de las etapas de comercialización o gestión de este sistema, será imprescindible la previa aceptación expresa de la Intendencia de Montevideo de las condiciones en que dicha intervención se lleve a cabo, debiéndose cumplir, además de lo dispuesto por el artículo anterior y toda la normativa departamental aplicable, que:

- a) el mecanismo de contratación sea acordado por la totalidad de las empresas siendo las condiciones del contrato idénticas para todas ellas;
- b) el vale que se comercialice sea emitido únicamente por las empresas permisarias o por cuenta y orden de éstas;
- c) en los acuerdos que se establezcan para la instrumentación y puesta en marcha del sistema se incluirán determinaciones expresas respecto a los costos de funcionamiento y mecanismos para su financiación, los que no podrán incidir en el cálculo de la tarifa;
- d) las empresas de transporte mantengan en todo momento la posibilidad de tener su propio sistema de gestión y comercialización;
- e) las reservas de mercado que se acuerden podrán alcanzar solamente a aquellas empresas que hayan convenido la adquisición de vales de transporte para Montevideo y ninguna otra;
- f) la participación de cualquier manera de una empresa no permisaria en el sistema regulado por este régimen no generará a su respecto exclusividad de especie alguna;
- g) el plazo de contratación deberá ser inferior a los 30 (treinta) meses, pudiéndose acordar plazos de renovación; la entrada en vigencia de éstos requerirá la previa anuencia de la Intendencia de Montevideo;
- h) la vigencia de toda contratación que se celebre en este ámbito estará sujeta a las disposiciones que pudiera dictar el Gobierno Departamental de Montevideo en el área de sus competencias.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 564/03 de 12.02.2003
num. 3

Boleto zonal (BZ)

Artículo R.442.22 . _

Créase el "Boleto Zonal" en adelante BZ, estableciendo el anillo dentro del cual se podrá viajar: desde el límite departamental definido por la desembocadura del Arroyo Colorado al Río Santa Lucía, por este al Sur , Río de la Plata, Bahía de Montevideo, proyección terrestre de la calle Emilio Romero hacia la bahía, Emilio Romero, Accesos de Rutas 1 y 5 a Montevideo (zona la isla), Arroyo Pantanoso al Norte, Luis Batlle Berres, Accesos Ruta 5, Cno. Francisco Lecocq, Cno. Casavalle, Avda. De las Instrucciones, Bvar. Aparicio Saravia, Avda. José Belloni, Avda. 8 de Octubre, Cno. Maldonado, Veracierto, Cno. Carrasco, Arroyo Carrasco, Arroyo de Toledo, Arroyo de Las Piedras, Arroyo Colorado.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3520/06 de 15.09.2006
num. 6

Artículo R.442.23 . _

El BZ será expendido por todas las líneas departamentales que ingresen y/o circulen dentro del anillo definido y servirá únicamente para viajar en una línea de carácter común o local y en un sentido.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3520/06 de 15.09.2006
num. 7

Artículo R.442.24 . _

Dentro de los límites establecidos los usuarios podrán hacer uso del BZ desde cualquier punto geográfico y en cualquier sentido de viaje.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3520/06 de 15.09.2006
num. 8

Artículo R.442.25 . _

Se establece que la última parada previa a que el vehículo ingrese al anillo, servirá a los fines del ascenso, asimismo la parada inmediata posterior a la salida del anillo, servirá para el descenso de pasajeros que utilicen el BZ.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3520/06 de 15.09.2006
num. 9

Artículo R.442.26 . _

Las unidades que circulen por las vías definidas como límites sin ingresar al anillo, cobrarán Boleto común.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3520/06 de 15.09.2006
num. 10

Artículo R.442.27 . _

Los boletos que sirven a la Terminal Cerro, mantendrán su posibilidad de transbordo como está dispuesto en el Numeral 7º de la Resolución N° 2458/05 del 27/V/05, (creación de Terminal Cerro).

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3520/06 de 15.09.2006
num. 11

Artículo R.442.28 . _

El precio del BZ será el cincuenta por ciento del boleto urbano común para valores enteros.- Mientras que para las mitades de valores fraccionados, el valor será la cifra entera que resulte del redondeo hacia arriba o hacia abajo.-

El valor se establecerá específicamente, en las resoluciones que dispongan las futuras variaciones del precio de los boletos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3520/06 de 15.09.2006
num. 12

Artículo R.442.29 . _

Mantener la validez de todos los demás boletos que el sistema de transporte público urbano ofrece actualmente en esas líneas, para aquellos viajes que iniciados dentro de la zona descripta, superen sus límites.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3520/06 de 15.09.2006
num. 13

Artículo R.442.30 . _

Se excluye del sistema las líneas diferenciales "D".

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3520/06 de 15.09.2006
num. 14

Sistema de transbordo Colón

Artículo R.442.31 . _

Habilitar el SISTEMA DE TRANSBORDO COLON, entre todas las líneas urbanas, (exceptuando las Diferenciales) de una misma empresa y/o de diferentes empresas, que sirven las paradas ubicadas en: la Av. Gral. Eugenio Garzón, sobre la Plaza Francisco Vidiella en sentido ascendente y la ubicada sobre la acera del Club A. Olimpia en sentido descendente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4293/06 de 30.10.2006
num. 1

Artículo R.442.32 . _

El funcionamiento como paradas de transbordo interempresa y comienzo del sistema se establece a partir del 1º de noviembre de 2006.

El funcionamiento del nuevo sistema es de carácter permanente, (todos los días).

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4293/06 de 30.10.2006
num. 2

Res.IMM 4293/06 de 30.10.2006
num. 3

Artículo R.442.33 . _

En el Sistema de Transbordo Colón, se podrá transbordar de ómnibus y de líneas, independientemente de la empresa a que pertenezcan, de tal forma que el pasajero pueda armar su propio recorrido, siempre que el viaje sea en el mismo sentido.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4293/06 de 30.10.2006
num. 4

Boleto transbordo Colón
Artículo R.442.34 . _

Se crea el Boleto Transbordo Colón,

a) el mismo tendrá el costo de un boleto común

b) servirá para transbordar desde y hacia líneas que sirven las paradas de transbordo

c) el boleto transbordo tendrá una validez de dos horas desde su expedición. -

d) PROCEDIMIENTO: Se deberá solicitar en el primer ómnibus que se toma, un Boleto de Transbordo "Colon", en las paradas de transbordo, para continuar el viaje, el pasajero deberá entregar el transbordo "COLON" y el personal cobrador deberá entregarle a cambio otro boleto testigo.-

e) la línea L3 con destino Capurro, recibirá Boletos Transbordo Colón, "Salida" en la Parada Plaza Vidiella, de las líneas que provienen del norte.-

Con destino Colón, otorgará Boleto Transbordo Colón "Entrada" para las líneas que se desplazan hacia el norte.-

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4293/06 de 30.10.2006
num. 5

Artículo R.442.35 . _

Los boletos de jubilados, de estudiantes, de pases libres institucionales o de abonos institucionales servirán para hacer transbordos en el Sistema de Transbordo Colón, entre ómnibus de la misma o de diferentes empresas en la forma de estilo.-

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4293/06 de 30.10.2006
num. 6

Artículo R.442.36 . _

La distribución de los ingresos de los boletos del Sistema de Transbordo Colón se harán de la siguiente forma: 2/3

corresponderá a los tramos realizados en cualquier sentido al sur de las paradas de transbordo y 1/3 corresponderá a los tramos realizados en cualquier sentido al norte de las paradas de transbordo.-

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4293/06 de 30.10.2006
num. 7

Boleto combinación metropolitana
Artículo R.442.37 . _

Créase para el Sistema de Transporte Metropolitano de Pasajeros un boleto válido para intercambiar viajes entre servicios del área urbana y del área suburbana, de la misma o de distintas empresas, dentro del Departamento de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4912/06 de 21.11.2006
num. 1

Artículo R.442.38 . _

Dicho boleto se denominará "Combinación Metropolitana" y cumplirá con las siguientes condiciones:

- a) servirá para ser usado por aquellas personas que, debiendo viajar entre distintos puntos de los Departamentos de Canelones y Montevideo o San José y Montevideo, se vean obligados a tomar 2 ómnibus -uno perteneciente al área urbana y otro al área suburbana- para completar el Viaje;
 - b) será expedido por los guardas o guardas-conductores de todas las líneas urbanas de Montevideo, a solicitud de los usuarios, en cualquier punto del Departamento;
 - c) saliendo del Departamento de Montevideo, se venderá un boleto tipo plancha, en el cual se marcará la hora de emisión y la fecha, cuyo costo único será el equivalente al boleto de protección en el área urbana, que al día de la fecha es de \$ 19 (diecinueve pesos uruguayos), de dicho importe corresponde al sector urbano \$ 10,50 (diez pesos uruguayos con cincuenta centésimos) el resto se deberá compensar con las demás empresas participantes en el sistema;
 - d) en el sentido contrario al detallado en el literal anterior, se recibirá un boleto proveniente de los servicios del sistema suburbano, el cual se canjeará por el boleto TESTIGO ya vigente en el sistema urbano;
 - e) el Boleto Combinación Metropolitana tendrá dos horas de vigencia desde el momento de su expedición y hasta el ascenso al segundo ómnibus, según la hora ENTERA marcada por el guarda o guarda-conductor en el momento de ascenso al primer ómnibus;
 - f) la modalidad de combinación se hará efectiva exclusivamente en las PARADAS DE COMBINACIÓN o en su entorno inmediato, establecidas en el artículo R.442.42;
 - g) el Boleto Combinación Metropolitana no será válido sobre las líneas diferenciales -línea D-
- Fuentes Observaciones
Res.IMM 4912/06 de 21.11.2006
num. 2

Artículo R.442.39 . _

El Boleto Combinación Metropolitana comenzó a ser expedido por las empresas de transporte a partir de la cero hora del día 13 de noviembre de 2006.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4912/06 de 21.11.2006
num. 3

Artículo R.442.40 . _

Establecer que el boleto deberá ser entregado al conductor y/o guarda del ómnibus, del segundo viaje, a fin de facilitar las compensaciones a que den lugar las referidas combinaciones, entre las empresas prestatarias del servicio de transporte en el área metropolitana.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4912/06 de 21.11.2006

Artículo R.442.41 . _

Establecer puntos de combinación que permitan a los usuarios del transporte público de pasajeros, el intercambio de servicios entre los sistemas de transporte del área urbana y suburbana respectivamente, a los efectos de completar un viaje, los cuales se denominarán PARADAS DE COMBINACIÓN METROPOLITANA.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4912/06 de 21.11.2006
num. 5

Artículo R.442.42 . _

Las PARADAS DE COMBINACIÓN METROPOLITANA estarán ubicadas en los cruces y/o entorno próximo de las avenidas corredores de ingreso-egreso al Departamento de Montevideo que, transitadas por líneas de carácter suburbano, sean atravesadas longitudinalmente por líneas pertenecientes al sistema urbano, según el siguiente detalle:

Corredor Avda. Italia:

Sentido saliente:

- Daniel Muñoz y Acevedo Díaz, acera sur;
 - Avda. Italia y Francisco Simón, acera sur;
 - Avda. Italia y Mcal. Francisco Solano López, acera sur;
 - Avda. Italia e Hipólito Yrigoyen, acera sur;
 - Avda. Italia y Avda. Bolivia, acera sur.
- Sentido entrante:
- Avda. Italia y Avda. Bolivia, acera norte;
 - Avda. Italia e Hipólito Yrigoyen, acera norte;
 - Avda. Italia y Comercio, acera norte;
 - Avda. Italia y Francisco Simón, acera norte;
 - Salvador Ferrer Serra, pasando Bvar. Gral. Artigas, acera norte.

-Corredor Camino Maldonado:

- Camino Maldonado y Libia, aceras este y oeste.
- Corredor Avda. 8 de Octubre:

Sentido saliente:

- Miguelete y Bvar. Gral. Artigas, acera sur;
 - Avda. 8 de Octubre y Mariano Moreno, acera este;
 - Avda. 8 de Octubre y Comercio, acera este;
 - Avda. 8 de Octubre, entre Vicenza y Pirineos, acera este.
- Sentido entrante:
- Avda. 8 de Octubre y Avda. José Belloni, acera oeste;
 - Avda. 8 de Octubre y Comercio, acera oeste;
 - Avda. 8 de Octubre y Mariano Moreno, acera oeste;
 - Goes y Duvimioso Terra, acera norte.
- Corredor Avda. De Las Instrucciones:
- Avda. De Las Instrucciones y José Belloni, acera norte.
- Corredor Avda. José Belloni:
- Avda. José Belloni y Gral. Flores, acera oeste;
 - Avda. José Belloni y Teniente Galeano, acera este;
 - Avda. José Belloni y Avda De Las Instrucciones, ambas aceras.
- Corredor Avda. Gral. Flores:

Sentido saliente:

- Avda. De Las Leyes y Gral. Flores, acera norte (Plaza Mártires de Chicago);
- Avda. Gral Flores y Luis A. de Herrera, acera este;
- Avda. Gral Flores y Pte. Ing. José Serrato, acera este;
- Avda. Gral Flores y José María Guerra, acera este.

Sentido entrante:

- Avda. Gral Flores y José María Guerra, acera oeste;
- Avda. Gral Flores y Francisco Plá, acera oeste;
- Avda. Gral Flores y Luis A. de Herrera, acera oeste;
- Avda. De Las Leyes y Guatemala, acera oeste.

- Corredor Avda. Agraciada:

Sentido saliente:

- Avda. De Las Leyes y Gral. Flores, acera norte (Plaza Mártires de Chicago);
- Agraciada y Bvar. Gral. Artigas, acera norte;

- Agraciada y Mariano Sagasta, acera norte.
- Sentido entrante:
- Agraciada y Julián Alvarez, acera sur;
- Agraciada y Maturana, acera sur;
- Avda. De Las Leyes y Guatemala, acera oeste.
- Corredor Avda. Gral. Eugenio Garzón:

Sentido saliente:

- Avda. Gral. Eugenio Garzón y Plaza Colón, acera este.

Sentido entrante:

- Avda. Gral. Eugenio Garzón y Plaza Colón, acera oeste.

Corredor Avda. Luis Batlle Berres:

Sentido entrante:

- Avda. Luis Batlle Berres y Carlos Arocena, acera sur (Terminal Paso de la Arena).

- Sentido saliente:

- Avda. Luis Batlle Berres y Pearl Buck, acera norte (Terminal Paso de la Arena).-

Corredor Avda. Gral. Rivera:

- Avda. Gral. Rivera y Avda. Bolivia, ambas aceras;
- Avda. Gral. Rivera e Hipólito Yrigoyen, ambas aceras;
- Avda. Gral. Rivera y Solano López, ambas aceras;
- Avda. Gral. Rivera y Avda. Dr. Luis A. de Herrera, ambas aceras;
- Goes y Dr. Duvimoso Terra, acera norte.

- Corredor Camino Carrasco:

- Cno. Carrasco y Oncativo, ambas aceras;
- Cno. Carrasco e Hipólito Yrigoyen, ambas aceras;
- Cno. Carrasco y 20 de Febrero, ambas aceras.-

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4912/06 de 21.11.2006
num. 6

Artículo R.442.43 . _

Las empresas integradas al Sistema de Transporte Metropolitano deberán dar amplia difusión al nuevo sistema instaurado a través del Boleto Combinación Metropolitana y asegurar a los usuarios su disponibilidad y el uso adecuado del nuevo sistema de combinaciones.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4912/06 de 21.11.2006
num. 8

De los pasivos
Artículo R.443 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IMM Nº 317/91 de 28/01/91, num. 10.

Ver artículo
Fuentes Observaciones
Res.IMM 317/91 de 28.01.1991
num. 10

Res.IMM 262 bis/90 de 12.03.1990
num. 1

Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989
num. 2

Res.IMM 146.532 de 20.05.1980
num. 1

Artículo R.444 . _
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IMM N° 317/91 de 28/01/91, num. 10.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 317/91 de 28.01.1991	
num. 10	

Res.IMM 262 bis/90 de 12.03.1990
num. 2

Res.IMM 262 bis/90 de 12.03.1990
num. 3

Res.IMM 262 bis/90 de 12.03.1990
num. 4

Res.IMM 262 bis/90 de 12.03.1990
num. 5

Res.IMM 84.895 de 26.01.1977
num. 1

Artículo R.444.1 . _

Se establecen dos categorías de boleto bonificado para jubilados y/o pensionistas, de acuerdo a las siguientes categorías:

CATEGORÍA "A": su valor será de hasta el 30% del precio del boleto común.

CATEGORÍA "B": su valor oscilará en el 50% del precio del boleto común.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 317/91 de 28.01.1991	
num. 1	

Artículo R.444.2 . _

Para obtener el beneficio de viaje bonificado para jubilados y pensionistas y la correspondiente "Tarjeta Habilitante" en cualquiera de las categorías, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 55 años las mujeres y 60 años los hombres.
- Estar registrado en la base de datos de las siguientes instituciones de previsión social: BPS Instituto de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional y Dirección Nacional de Asistencia Social Policial del Ministerio del Interior.
- Dichas Instituciones actuarán como Agentes Externos, siendo responsables de mantener actualizada la información y reportar a la Intendencia, vía informática, toda modificación que se produzca en el beneficio o en el beneficiario.
- Deberá presentarse en los locales habilitados para la expedición de la respectiva tarjeta con cédula de identidad vigente, abonando los gastos administrativos exigibles

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 826/09 de 09.03.2009	
num. 1	

Res.IMM 317/91 de 28.01.1991
num. 2

Res.IMM 262 bis/90 de 12.03.1990
num. 2

Res.IMM 262 bis/90 de 12.03.1990
num. 3

Res.IMM 84.895 de 26.01.1977
num. 1

Inc.II, lit. a) y b) inc. III e inc. V
Artículo R.444.3 . _

Los jubilados y/o pensionistas cuyos ingresos, por todo concepto no supere los N\$ 151.683.00 (nuevos pesos ciento cincuenta y un mil seiscientos ochenta y tres) tendrán derecho a obtener boleto bonificado Categoría "A". Cuando el ingreso sea superior a los N\$ 151.683.00 (nuevos pesos ciento cincuenta y un mil seiscientos ochenta y tres) hasta los N\$ 226.816.00 (nuevos pesos doscientos veintiséis mil ochocientos dieciséis) tendrán derecho a obtener boleto bonificado Categoría "B".

Los jubilados y pensionistas, habilitados a obtener boletos bonificados Categoría "A", podrán optar por dicho beneficio o la obtención anual de 100 (cien) boletos gratuitos, vigentes del 3 de enero al 31 de diciembre de cada año.

No se tendrá en cuenta, a los efectos del conjunto de los ingresos máximos, la prima por edad que reciban los jubilados y/o pensionistas mayores de 70 años.

Los topes establecidos en el inciso primero del presente artículo, se ajustarán por el mismo índice que corresponda aplicar a las pasividades de acuerdo al régimen constitucional vigente a partir del primer día de vigencia de los mismos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 317/91 de 28.01.1991
num. 3

Res.IMM 317/91 de 28.01.1991
num. 4

Res.IMM 317/91 de 28.01.1991
num. 5

Res.IMM 317/91 de 28.01.1991
num. 7

Res.IMM 262 bis/90 de 12.03.1990
num. 1

Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989
num. 2

De los escolares
Artículo R.445 . _

Tienen derecho a viajar gratuitamente en los vehículos del transporte colectivo, los niños que cursan la escuela primaria en institutos oficiales o privados habilitados por el Consejo de Educación Primaria en las condiciones que se establecen en este Capítulo.

Las Escuelas para Discapacitados Auditivos número 197, previa constancia del Servicio Médico de la Intendencia, tendrán también el derecho acordado por el inciso primero de este artículo.

Quedan expresamente excluidos de este beneficio, los alumnos de cursos nocturnos o especiales. Sobre los mismos decidirá el Intendente en cada caso en particular, respecto a los eventuales beneficios a otorgar.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991

Artículo R.446 . _

Para poder usufructuar el derecho de viaje gratuito, los beneficiarios comprendidos en el artículo R.445 deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) vestir túnica blanca con moña o corbata azul; o portar en el exterior de la vestimenta, debajo y delante del hombro izquierdo un carné colgante identificatorio que tendrá en su parte superior la palabra ESCOLAR escrita con caracteres cuyas dimensiones mínimas serán diez milímetros de alto y diez milímetros de ancho, en un costado en vertical el año en curso y luego elementos que identifiquen a la institución y al alumno. En el caso de utilizar uniformes de tipo deportivo, portarán debajo y delante del hombro izquierdo una insignia del colegio al que pertenecen bordado o grabado en forma indeleble.

b) viajar dentro de los horarios comprendidos entre: las 7.00 y las 19.00 horas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 767/98 de 09.03.1998
num. 1

Res.IMM 4135/85 de 29.07.1985
num. 1

Res.CDM 32.888 de 30.07.1957
num. 1

Artículo R.447 . _

Al solo efecto de este capítulo, no se considera zona urbana de Montevideo al Pueblo Santiago Vásquez.
Fuentes Observaciones

Artículo R.448 . _

Las empresas de transporte interdepartamentales que realizan también servicio local dentro del Departamento de Montevideo, otorgarán a los escolares el tratamiento de beneficio para éstos que ha sido impuesto a las empresas de transporte urbano de pasajeros de viajar gratuitamente sujetos a las normas reglamentarias en vigor.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 16.848 de 31.07.1968
num. 1

Artículo R.448.1 . _

Los niños menores de 12 años podrán viajar gratuitamente los días domingo. La cédula de identidad será exigible sólo en aquellos casos en que el guarda tenga duda razonable sobre la edad.

Los vehículos afectados al transporte colectivo urbano deberán lucir en su interior aviso alusivo a esta disposición con carácter permanente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 2

De los estudiantes

Artículo R.449 . _

Los alumnos de los institutos públicos y privados referidos en el artículo D.768.102 tendrán derecho a obtener los boletos bonificados categoría "A".

Asimismo tendrán derecho a obtener boletos bonificados categoría "B" los estudiantes que concurran a algunos de los institutos que se indican en el artículo D.768.103.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1600/03 de 28.04.2003
num. 1

Dto.JDM 26.288 de 11.04.1994
art. 1

Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993

num. 12

Dto.JDM 25.385 de 30.12.1991
art. 1

Dto.JDM 24.954 de 27.05.1991
art. 1

Dto.JDM 24.661 de 01.10.1990
art. 1

Dto.JDM 24.662 de 01.10.1990
art. 1

Dto.JDM 24.629 de 06.08.1990
art. 9

Res.IMM 2099/89 de 23.05.1989
num. 1

Res.IMM 4706/85 de 16.08.1985
num. 1

Artículo R.449.1 . _

Se utilizará como única forma válida de acreditar la condición de estudiantes con derecho a los beneficios correspondientes, la información brindada por los respectivos Institutos de Enseñanza y sólo mediante medios magnéticos y que la información proporcionada deberá incluir los datos personales identificatorios, la dirección y el teléfono de cada uno de ellos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4086/00 de 07.11.2000
num. 1

Res.IMM 2436/00 de 11.07.2000
num. 1

Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 16

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985
num. 1

Artículo R.449.2 . _

Tendrán derecho a la utilización de boletos bonificados, únicamente aquellos estudiantes cuya condición de tales esté acreditada por sus respectivos centro de enseñanza, en la forma establecida en el artículo que precede y que aquéllos estudiantes que resulten inscriptos en más de un centro de enseñanza, serán considerados en todos los casos, a los efectos de establecer su condición de beneficiarios, en la categoría de estudiantes que corresponda al centro de mayor nivel en el que se encuentren inscriptos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4086/00 de 07.11.2000
num. 1

Res.IMM 2436/00 de 11.07.2000
num. 2

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985
num. 1

Artículo R.449.3 . _

En aquellos Centros y/o Instituciones donde coexisten planes, cursos o carreras de enseñanza de segundo y tercer nivel, el respectivo centro deberá establecer la diferenciación entre unos y otros y detallar en forma diferenciada los estudiantes que cursen en cada uno de ellos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4086/00 de 07.11.2000
num. 1

Res.IMM 2436/00 de 11.07.2000
num. 2

Artículo R.449.3.1 . _

La información acumulada en las bases de datos generadas por el nuevo sistema informático de control de la venta de boletos bonificados y/o gratuitos de estudiantes, para el transporte público urbano de Montevideo: a) será de carácter confidencial y reservado, según lo establecido en el Art.R.88 del Volumen II " Del Procedimiento" del Digesto Departamental y podrá ser utilizada por las Empresas del Transporte Público al sólo efecto de determinar la pertinencia del uso de los beneficios derivados del Decreto de la Junta Departamental de Montevideo N°24.629 del 27/VII/90, promulgado por Resolución N° 2.886/90 del 3/VIII/90 y sus complementarias y b) en consecuencia, no podrá, en ningún caso, ser enajenada, cedida o vendida total o parcialmente a otras entidades y/o personas, para ningún otro fin.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4086/00 de 07.11.2000
num. 2

Res.IMM 2436/00 de 11.07.2000
num. 4

Artículo R.449.3.2 . _

Dichas bases de datos se compondrán, en cuanto a la identidad de los eventuales beneficiarios, únicamente con la información brindada por los distintos Institutos de Enseñanza interesados, en forma regular dos veces al año- meses de marzo y agosto- y toda vez que por razones particulares pudiera ser requerida total o parcialmente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4086/00 de 07.11.2000
num. 2

Res.IMM 2436/00 de 11.07.2000
num. 5

Artículo R.449.4 . _

Los estudiantes comprendidos en las categorías "A" y "B" tendrán derecho a adquirir hasta un máximo de 100 (cien) viajes bonificados expedidos por una de las empresas permisarias. Los estudiantes beneficiarios del régimen de boleto gratuito, podrán obtener, mientras usufructúen del beneficio, hasta 25 (veinticinco) viajes bonificados Categoría "A" adicionales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1830/09 de 11.05.2009
num. 5

Res.IMM 3028/90 de 06.08.1990

num. 4

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985

num. 1

Artículo R.449.5 . _

A los efectos de hacer uso del beneficio que se reglamenta, los estudiantes deberán cumplir como mínimo alguno de los requisitos siguientes:

I) Registrar asistencia regular a los cursos cumpliendo las exigencias mínimas para obtener la reglamentación.

II) Haber rendido por lo menos tres asignaturas o efectuado curso reglamentado, equivalente con aprobación mínima de una de esas materias o cursos en el año lectivo anterior.

III) Haber aprobado en el año lectivo el año inmediato precedente con excepción de un máximo de dos materias que puedan quedarle pendientes y que deberá aprobar necesariamente en ese año. Esta disposición regirá para estudiantes que cursen estudios cuyos años deben ser aprobados sucesivamente, y no comprenderá a los de Enseñanza Superior o del Ciclo Superior de la Enseñanza Técnico Profesional.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985

num. 1

Artículo R.449.6 . _

A los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entiende como año lectivo el comprendido entre el 1ero. de marzo de cada año y el 28 de febrero del siguiente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985

num. 1

Artículo R.449.7 . _

Las empresas transportistas suministrarán a los estudiantes un carné identificador que incluirá un espacio reservado para una estampilla en la cual se escriturarán los datos identificatorios de los boletos vendidos y de su vigencia.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985

num. 1

Artículo R.449.8 . _

El precio de venta del carné identificador, que incluirá como mínimo, foto del estudiante, identificación, número de cédula de identidad y fecha de emisión, será fijado y ajustado periódicamente por esta Intendencia a solicitud de las empresas permisarias. Asimismo esta Intendencia fijará el valor de las boleterías utilizadas a esos efectos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985

num. 1

Artículo R.449.9 . _

El carné habilitante deberá ser conservado en buenas condiciones sin forros ni fundas que entorpezcan las tareas de contralor.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985

num. 1

Artículo R.449.10 . _

Los viajes de estudiante gratuitos tendrán validez durante el mes de su expedición y hasta el 15 del mes siguiente,

mientras que los viajes de las categorías estudiantes "A" y "B" no tendrán vencimiento a partir del día 20/IV/09.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1830/09 de 11.05.2009

num. 6

Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993

num. 13

Res.IMM 3028/90 de 06.08.1990

num. 3

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985

num. 1

Artículo R.449.11 . _

La utilización indebida del beneficio acordado o la adulteración de los documentos correspondientes serán sancionada con la pérdida definitiva de dicho beneficio.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985

num. 1

Artículo R.449.12 . _

Los boletos de estudiante serán identificados con la leyenda "ESTUDIANTE", impresa sobre el boleto en color verde en el caso de la Categoría "A" y en color rojo en el caso de la categoría "B".

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3028/90 de 06.08.1990

num. 5

Res.IMM 8972/85 de 05.12.1985

num. 1

Artículo R.449.13 . _

Los estudiantes de Primer Ciclo de Enseñanza Media Pública menores de 18 años, al 1o. de enero de cada año, tendrán derecho a obtener hasta 50 (cincuenta) viajes que habilitan al uso gratuito de los servicios de cualquiera de las empresas de transporte colectivo urbano de pasajeros. El beneficio se hará efectivo entre los meses de marzo y diciembre de cada año.

Los estudiantes de Segundo Ciclo de Enseñanza Media Pública menores de 20 años al 1o. de enero de cada año, tendrán derecho a obtener hasta 50 (cincuenta) viajes que habilitan el uso gratuito de los servicios de cualquiera de las empresas de transporte colectivo urbano de pasajeros.

Los estudiantes de Institutos Públicos de Enseñanza Superior de hasta 30 años de edad al 1o. de enero de cada año comprendidos hoy en la categoría "B", pasarán a usufructuar viajes de la categoría "A", tendrán derecho a obtener hasta un máximo de 100 (cien) viajes bonificados en un 50 (cincuenta) por ciento.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5901/11 de 22.12.2011

num. 1

Res.IM 5746/11 de 15.12.2011

num. 1

Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993

num. 14

Res.IMM 3027/90 de 06.08.1990

num. 1

Artículo R.449.14 . _

Para ello deberán adquirir previamente un carné identificatorio y su correspondiente boletera. Dicho carné contendrá: nombre, foto y número de cédula de identidad y los números en caracteres BIEN VISIBLES de las dos líneas que el estudiante puede utilizar.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 14

Res.IMM 3027/90 de 06.08.1990
num. 2

Artículo R.449.15 . _

El costo del carné y la boletera será el mismo que corresponda al similar que habilite el uso de boletos de estudiante bonificados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 14

Res.IMM 3027/90 de 06.08.1990
num. 3

Artículo R.449.16 . _

Los estudiantes deberán estar inscriptos en las listas que habiliten a la obtención de los boletos bonificados y presentar en los meses de marzo, agosto y octubre un certificado expedido por el centro de estudio correspondiente donde conste:

-Nombre del centro de estudio

-Nombre del alumno

-Año que cursa

-Domicilio del alumno

-Indicación de hasta 2 (dos) de las líneas del transporte colectivo urbano que unen al domicilio del alumno y el centro de estudio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 14

Res.IMM 3027/90 de 06.08.1990
num. 4

Artículo R.449.17 . _

El carné identificatorio deberá ser conservado en buenas condiciones, sin forro ni fundas que entorpezcan las tareas de contralor.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 14

Res.IMM 3027/90 de 06.08.1990
num. 5

Artículo R.449.18 . _

La utilización indebida del beneficio acordado o la adulteración de los documentos correspondientes, serán sancionados con la pérdida definitiva de dichos beneficios.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 14

Res.IMM 3027/90 de 06.08.1990
num. 6

Artículo R.449.19 . _

Los boletos se identificarán en forma especial con la leyenda "GRATIS".

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 14

Res.IMM 3027/90 de 06.08.1990
num. 7

Artículo R.449.20 . _

Los estudiantes comprendidos en el artículo R. 449.13 podrán adquirir 25 (veinticinco) boletos adicionales en las condiciones previstas en los artículos D 768.97 y siguientes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 14

Res.IMM 3027/90 de 06.08.1990
num. 8

Del abono o boleto institucional
Artículo R.449.21 . _

Tendrán derecho a obtener Abono o Boleto Institucional, para uso de sus funcionarios, todas las instituciones públicas o privadas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 15

Artículo R.449.22 . _

La venta del Abono o Boleto Institucional se realizará indistintamente por las empresas permisarias o la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 15

Artículo R.449.23 . _

Previo a la obtención del Abono o Boleto Institucional las instituciones remitirán, a cualquiera de los locales habilitados, una nómina de los usuarios del sistema acompañada de una foto indicando el nombre de la Institución, razón social, número de planilla de trabajo y RUC si lo tuviera, a los efectos de la confección de un carné identificadorio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 15

Artículo R.449.24 . _

El costo del carné será el que se fije para el similar que permita la utilización del boleto de estudiante.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 15

Artículo R.449.25 . _

Las Instituciones adquirirán mensualmente los Abonos o Boletos Institucionales en cualquiera de los locales habilitados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 15

Artículo R.449.26 . _

Los boletos serán válidos para todas las líneas comunes del transporte colectivo, urbano, acompañados del carné identificadorio durante el mes de su expedición y hasta el 15 del mes siguiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 15

Artículo R.449.27 . _

El diseño de los boletos se modificará mensualmente y lucirá impresa la palabra "ABONO".

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 15

Artículo R.449.28 . _

La Intendencia de Montevideo podrá autorizar a las Instituciones públicas, en número reducido y con causa justificada, la obtención de un carné identificadorio nominado a la institución. En dicho caso, en lugar de la foto, deberá figurar el sello de la Institución.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 15

De las personas no videntes

Artículo R.450 . _

El transporte colectivo de pasajeros será gratuito para las personas no videntes.

Fuentes Observaciones

Artículo R.451 . _

Para obtener el beneficio a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Obtención del certificado médico expedido por el Servicio de la Intendencia que acredite la no videncia.
- b) Adquirir el carné que les permitirá viajar gratuitamente en todos los servicios de transporte colectivo de pasajeros.

Fuentes Observaciones

Artículo R.452 . _

El carné a que refiere el apartado b) del artículo anterior, remitirá las siguientes características:

- a) Será de color blanco y llevará en su parte principal la siguiente inscripción: INTENDENCIA DE MONTEVIDEO- PASE LIBRE GENERAL - NO VIDENTE-
- b) En el interior del carné constará: nombre y apellido del beneficiario, foto del mismo, número de cédula de identidad, número de registro fecha de expedición, firma autorizada y sello.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 2

Artículo R.453 . _

El carné será personal e intransferible y deberá ser renovado cada cinco años. Su uso por quien no sea su titular promoverá su inmediato retiro.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1930/93 de 07.06.1993
num. 17

Artículo R.454 . _

Es obligatoria su entrega a los guardas o inspectores cuando éstos lo soliciten.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 13

De los lisiados

Artículo R.455 . _

Todos los lisiados deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

a) Presentarán ante las oficinas de la intendencia el carné de lisiado expedido por el Servicio Médico de la Intendencia donde conste los datos individuales, el grado de incapacidad y la condición que la motiva.

b) Probar su condición social, mediante documentación fehaciente que permita definir su estado civil, sus ingresos mensuales y el número de familiares o personas a su cargo.

Fuentes Observaciones
Res.CDM 49.187 de 23.10.1962
num. 1

Artículo R.456 . _

En caso de que le interesado no pudiese acompañar su solicitud con la documentación probatoria, en lo referente a familiares o personas a su cargo, podrán suplirlo mediante la presentación de certificado de vecindad expedido por la Seccional Policial respectiva, o una Declaración Jurada con la presentación de dos testigos como mínimo.

Fuentes Observaciones
Res.CDM 49.187 de 23.10.1962
num. 2

Artículo R.457 . _

La Intendencia expedirá trimestralmente a cada lisiado un certificado donde conste el beneficio que corresponde, para ser exhibido ante las empresas del transporte, sin cuyos requisitos éstas no podrán expedir los pasajes.

Para obtener esos certificados, los lisiados concurrirán a la Secretaría de Comisiones, munidos de la documentación pertinente, dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Fuentes Observaciones
Res.CDM 49.187 de 23.10.1962
num. 3

Artículo R.458 . _

Los beneficiarios denunciarán todo cambio en su integridad física o condición económica que reduzca o anule las causales que motivaron el otorgamiento de la gratuidad.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 1

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990

num. 4

Res.CDM 49.187 de 23.10.1962
num. 4

De los funcionarios de la Dirección Nacional de Correos
Artículo R.459 . _

La Dirección Nacional de Correos remitirá anualmente la nómina del personal afectado a la labor de distribución de correspondencia, a los efectos de la expedición de los carnés de libre tránsito.
Dicha nómina además de nombres y apellidos, constará del número de cédula de identidad y se acompañará de la foto correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 1

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 7

Artículo R.460 . _

Los carnés de libre tránsito serán similares a los otorgados para otros casos y en los mismos constará: nombre y apellido del usufructuario, número de cédula de identidad, foto del mismo, fecha de expedición, firma autorizada y sello.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 1

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 8

Artículo R.461 . _

De los carnés expedidos por el personal incluido en la presente Sección, se dará conocimiento por intermedio de una relación documentada, a las empresas de transporte colectivo, acompañándose copia fiel del tipo de carné adoptado.

Fuentes Observaciones
n/d de 01.01.1900

Artículo R.462 . _

Previo a la expedición de los carnés el Servicio de Transporte recabará noticia escrita del establecimiento del convenio compensatorio correspondiente, entre la Intendencia de Montevideo y la Dirección Nacional de Correos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 1

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 9

Artículo R.463 . _

El Servicio de Recursos Humanos de la Intendencia llevará un registro especial de los carnés expedidos, en el que constarán los mismos datos contenidos en ellos, encargándose de la escrituración y distribución de los carnés.

Fuentes Observaciones
Res.CDM 53.104 de 07.07.1966
num. 5

Artículo R.464 . _

Los carnés serán entregados al personal beneficiado, en forma absolutamente gratuita y por intermedio de la Dirección

Nacional de Correos.
Fuentes Observaciones
Res.CDM 53.104 de 07.07.1966
num. 6

De los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval
Artículo R.465 . _

Los funcionarios de la Prefectura Nacional Naval, afectados a la vigilancia de las playas de la capital, tendrán derecho a viajar gratuitamente en todas las líneas del transporte colectivo, siendo requisito indispensable para ello el uso del uniforme de ese Instituto y el carné respectivo que los identifique como tales.

Fuentes Observaciones
n/d de 01.01.1900

De los alumnos de las escuelas de recuperación psíquica
Artículo R.465.1 . _

La solicitud de carné de libre tránsito para alumnos de las escuelas recuperación psíquica dependientes, o habilitadas por el Consejo de Educación Primaria, se realizará por las escuelas correspondientes, certificando en cada caso el grado de déficit intelectual que padezca el alumno y su edad, bajo firma de la Dirección de la Institución. Dicha solicitud deberá ser avalada por la Inspección Departamental correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 2

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 2

De los alumnos de las escuelas de sordomudos
Artículo R.465.2 . _

La solicitud de carné de libre tránsito para alumnos de las escuelas de sordomudos dependientes o habilitadas por el Consejo de Educación Primaria, se realizará por las escuelas correspondientes, bajo la firma de la Dirección de la Institución.- Dicha solicitud deberá ser avalada por la Inspección Departamental correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 2

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 3

De los funcionarios, socios y accionistas de las empresas de transporte colectivo
Artículo R.465.3 . _

Las empresas de transporte colectivo urbano deberán remitir anualmente la nómina de los funcionarios que revistan en las respectivas Planillas de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, certificada por la Dirección de la empresa, a los efectos de la expedición de carné de libre tránsito.

Mensualmente se remitirá además, una relación de las altas y bajas que se produzcan, realizando la devolución de los carnés correspondientes.

Previo a la expedición, las empresas deberán inscribir los carnés en el Registro que a esos efectos llevará el Servicio de Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 2

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 5

Artículo R.465.4 . _

Las empresas de transporte colectivo urbano deberán remitir semanalmente la nomina de sus socios o accionistas, certificada por la Dirección de la empresa, a los efectos de la expedición de los carnés de libre de tránsito.

Mensualmente remitirán además, una relación de las altas y bajas que se produzcan, realizando la devolución de los carnés correspondientes.

En caso que el beneficio otorgado recaiga sobre un familiar directo, se relacionará a éste, en forma inequívoca, con el socio o accionista concerniente.

Previo a la expedición las empresas deberán inscribir los carnés en el Registro que a esos efectos llevará el Servicio de Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 2

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 6

De los funcionarios de la Junta Departamental de Montevideo
Artículo R.465.5 . _

La Junta Departamental de Montevideo remitirá anualmente la nómina de personas a las cuales deberá expedírsele carné de pase libre. Dicha nómina constará de nombre y apellido, número de cédula de identidad y foto del usufructuario.

El Servicio de Transporte remitirá dicho carné a la Junta Departamental de Montevideo por medio de la Secretaría General.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 2

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 10

De los Concejales Vecinales
Artículo R.465.5.1 . _

Se asignará a cada uno de los dieciocho Concejos Vecinales, correspondientes a las zonas en que se divide el Departamento de Montevideo, un cupo mensual de boleteras equivalente al número de integrantes titulares del mismo. Cada boletera contendrá 25 (veinticinco) boletos, sin costo para el beneficiario.

Fuentes Observaciones
Res.IM 124/12 de 09.01.2012
num. 1

art. 1 de la Reglamentación.
Artículo R.465.5.2 . _

Los beneficiarios de las boleteras serán las Concejalas y los Concejales titulares, así como los suplentes que ocupen transitoriamente los puestos de los titulares y participen activamente en Comisiones Temáticas, Plenarios y otras actividades.

Fuentes Observaciones
Res.IM 124/12 de 09.01.2012
num. 1

art. 2 de la Reglamentación.
Artículo R.465.5.3 . _

La Mesa de cada Concejo Vecinal comunicará mensualmente a la División Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación las altas y las bajas en el listado de Concejalas y Concejales titulares y suplentes, mediante nota o fax,

antes del día 20 de cada mes.

Fuentes Observaciones

Res.IM 124/12 de 09.01.2012

num. 1

art. 3 de la Reglamentación.

Artículo R.465.5.4 . _

Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa Ejecutiva de cada Concejo Vecinal informará trimestralmente a la misma División los cambios que se produzcan en la integración del Concejo, señalando las renunciaciones o abandonos de los titulares, y los ingresos de suplentes a la titularidad, de acuerdo con el artículo 3º, literal c) del Decreto N° 33.428, promulgado por Resolución N° 3.057/10, de 9 de julio de 2010.

Fuentes Observaciones

Res.IM 124/12 de 09.01.2012

num. 1

art. 4 de la Reglamentación.

Artículo R.465.5.5 . _

El beneficio se podrá suspender por causas justificadas, y se recuperará previo informe favorable del Concejo Vecinal, caducando en todos los casos por incurrir en ausencias injustificadas por más de dos meses consecutivos.

Fuentes Observaciones

Res.IM 124/12 de 09.01.2012

num. 1

art. 5 de la Reglamentación.

Artículo R.465.5.6 . _

La boletera podrá ser sustituida por una tarjeta magnética, con la carga correspondiente a 25 (veinticinco) boletos.

Fuentes Observaciones

Res.IM 124/12 de 09.01.2012

num. 1

art. 6 de la Reglamentación.

Artículo R.465.5.7 . _

En caso de extravío o hurto de la boletera o tarjeta, el beneficiario lo comunicará de inmediato a la Mesa Ejecutiva del Concejo Vecinal, adjuntando la constancia de la denuncia policial del hecho. En tales casos, la Mesa Ejecutiva dará conocimiento de ello a la División Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación, a los efectos de gestionar una nueva boletera o tarjeta, cuyo costo deberá ser abonado por la Concejala o el Concejal gestionante.

Fuentes Observaciones

Res.IM 124/12 de 09.01.2012

num. 1

art. 7 de la Reglamentación.

De los funcionarios de la Jefatura de Policía de Montevideo

De los funcionarios departamentales encargados de las labores de fiscalización o contralor o cobranza

De los guardas o inspectores

Artículo R.465.6 . _

El Servicio de Transporte expedirá a la Jefatura de Policía de Montevideo, hasta 80 (ochenta) carnés de libre tránsito.

Previo a ello, recabará noticia escrita sobre el establecimiento del convenio compensatorio correspondiente entre la Intendencia de Montevideo, y la Jefatura de Policía de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991

num. 2

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990

num. 11

Artículo R.465.7 . _

El Servicio de Transporte expedirá carnés de libre tránsito a los funcionarios de la Intendencia que cumplan tareas

externas de fiscalización o contralor de la normativa departamental vigente, contralor de obras, vinculadas a políticas sociales, expedición y correo, control de personal y notificaciones y toda otra función externa regular y permanente, que a criterio de los Directores de División, refrendado por los Directores de Departamento, fundamenten suficientemente la adjudicación de los libres tránsito.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 977/97 de 31.03.1997
num. 2

Res.IMM 3127/93 de 12.07.1993
num. 1

Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 2

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 12

Artículo R.465.7.1 .__

Al inicio de cada ejercicio anual, los Directores de Servicio elevarán a los Directores de División, la nómina de funcionarios que a su juicio, por la naturaleza de su cargo y la índole de las funciones a desarrollar, son propuestos para la concesión de libre tránsito, detallando en formularios individuales las tareas específicas a realizar y los horarios en los cuales se cumplen las mismas.

Dichos formularios, una vez concluido el trámite respectivo quedarán depositados en el Departamento de Recursos Humanos y Materiales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 977/97 de 31.03.1997
num. 3

Artículo R.465.7.2 .__

Los Directores de División presentarán la nómina con sus respectivos formularios a los Directores de Departamentos los que, una vez autorizadas las mismas, los remitirán al Departamento de Recursos Humanos y Materiales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 977/97 de 31.03.1997
num. 4

Artículo R.465.7.3 .__

Los Servicios que omitan gestionar en tiempo y forma la adjudicación de los Libres Tránsito, podrán gestionar los mismos al comienzo del segundo semestre del ejercicio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 977/97 de 31.03.1997
num. 5

Artículo R.465.7.4 .__

Si se dispusiera el cese de las funciones externas que dieron mérito al libre tránsito, el Director de Servicio, bajo su directa responsabilidad, deberá comunicar, de inmediato esta circunstancia al Director de División solicitando la cancelación del respectivo libre tránsito.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 977/97 de 31.03.1997
num. 6

Artículo R.465.7.5 .__

El Departamento de Recursos Humanos y Materiales podrá implementar controles periódicos respecto al debido uso del

libre tránsito.

En caso de comprobarse el incumplimiento de las funciones que justificaron el otorgamiento del libre tránsito, el mismo será inmediatamente cancelado sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir el funcionario y el Director de Servicio en su caso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 977/97 de 31.03.1997
num. 7

Artículo R.465.8 . _

Es obligatoria la entrega de los carnés de libre de tránsito a los guardas e inspectores, cuando lo soliciten.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3098/91 de 24.06.1991
num. 2

Res.IMM 2676/90 de 23.07.1990
num. 13

Sección VII

De los subsidios con las Empresas Permisarias

Artículo R.465.9 . _

Cuando la tarifa vigente del Sistema de Transporte Metropolitano de Montevideo sea menor a la resultante de la estructura de costos definida por el Departamento de Movilidad, la Intendencia pagará a las empresas permisarias un subsidio equivalente a dicha diferencia con el fin de no comprometer la estabilidad económica del sistema. Por el contrario cuando la tarifa vigente sea mayor a la resultante de la estructura de costos, las diferencias así generadas deberán tomarse en cuenta en la liquidación, mediante descuento de éstos, de los montos de los futuros subsidios. El pago a las empresas permisarias se realizará sujeto a cumplimiento de ciertas obligaciones que la Intendencia reglamentará.

Fuentes Observaciones
Res.IM 1096/12 de 13.03.2012
num. 1

num. 2

Capítulo II

Del servicio de ómnibus interdepartamentales

Sección I

De la Estación Central de Ómnibus interdepartamentales

Artículo R.466 . _

Los servicios de ómnibus interdepartamentales se concentrarán en una Estación Central que dependerá de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Artículo R.467 . _

Ningún permisario de este servicio de transporte podrá realizar la explotación del mismo sin hallarse inscripto en esa Estación Central.

Fuentes Observaciones

Artículo R.468 . _

Previamente al registro de cada vehículo, la División Tránsito y Transporte, por intermedio de su oficina competente, colocará una chapa precintada en la que conste el número del permiso otorgado a ese ómnibus por esta Intendencia.

Fuentes Observaciones

Artículo R.469 . _

Para la inscripción en la Estación Central, los interesados deberán dirigirse a ésta cumpliendo los extremos establecidos por los apartados a) a k) del artículo R. 470.

Fuentes Observaciones

Artículo R.470 . _

La Estación Central procederá a la formación de la ficha del ómnibus en la que conste:

- a) número del permiso;
- b) marca del coche;
- c) número de motor del vehículo;
- d) número de padrón;
- e) número de matrícula;
- f) origen del permiso;
- g) autorización acordada por la Intendencia de Montevideo;
- h) autorización acordada por la Intendencia de su procedencia;
- i) número del expediente de la División Tránsito y Transporte en el que consten los respectivos antecedentes;
- j) nombre del o de los propietarios;
- k) domicilio de éstos;
- l) fecha de inscripción en la Estación Central;
- m) firma del o de los propietarios;
- n) observaciones.

Fuentes Observaciones

Artículo R.471 . _

Con los elementos a que se refiere al artículo anterior, se procederá a la formación del fichero, organizándose un libro de hojas impresas, utilizándose una de éstas para cada vehículo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 14.825 de 02.08.1940

Artículo R.472 . _

La Estación Central de Omnibuses formulará además, dos juegos de planillas, una correspondiente a la salida de los coches de la Estación con rumbo a su destino y otra relativa a la llegada de los mismos a la Estación en regreso del viaje efectuado.

En la planilla de salida se establecerá:

- a) el destino o procedencia;
- b) el kilometraje existente;
- c) precio del pasaje;
- d) hora de salida de uno u otro punto.

En la planilla de llegada deberá establecerse:

- a) procedencia;
- b) número del coche;
- c) hora que corresponde a la llegada;
- d) hora registrada (en que llega);
- e) pasaje que transporta;
- f) accidentes o anomalías producidas en el viaje;
- g) observaciones.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 14.825 de 02.08.1940

Artículo R.473 . _

Se confeccionará una planilla horaria que ofrezca una información completa desde el instante en que se mueve el primer coche hasta el último, en sus llegadas o salidas de Montevideo, durante las veinticuatro horas del día.

Dicha planilla será llevada por orden alfabético tomando por base el nombre de la localidad del país para donde parte o de donde provengan los coches.

En esa planilla se documentará:

- a) número del coche;

- b) matrícula del mismo;
- c) destino;
- d) hora en que le corresponde salir;
- e) hora en que sale.

Fuentes Observaciones
Res. IMM 14.825 de 02.08.1940

Artículo R.474 . _

En el instante en que el ómnibus interdepartamental parte de la Estación Central, se le expedirá la tarjeta de contralor correspondiente, en la que conste la siguiente documentación:

- a) número del coche;
- b) matrícula del mismo;
- c) destino;
- d) hora en que le corresponde salir;
- e) hora en que sale;
- f) observaciones.

Fuentes Observaciones
Res. IMM 14.825 de 02.08.1940

Artículo R.475 . _

A los efectos del cumplimiento del inciso c) del artículo D 771, la Estación de Omnibus Interdepartamentales, adoptará las siguientes medidas:

1o.- Se confeccionará un cartel que será expuesto para información del público y en el cual diariamente se efectuarán las correcciones que se hubieren producido por el cambio de horario u otras causales.

En el mismo, constará:

- a) punto de destino;
- b) hora de salida;
- c) tarifas.

2do.- Se proporcionará a quien lo solicite personalmente o por vía telefónica, toda información que se relacione con el servicio de autobuses del carácter que se controla, proporcionándole los siguientes datos, cuando así se soliciten:

- a) hora de salida o llegada de los autobuses para o de las localidades del país;
- b) hora aproximada de llegada a destino;
- c) precio oficial de los pasajes;
- d) kilometraje existente entre el local de la Estación Central y cualquier localidad del interior a la que existan servicios establecidos;
- e) calidad del pavimento por el cual circulan los autobuses en todas las líneas existente;
- f) asesoramiento sobre el recorrido más económico o conveniente que quieran efectuar los interesados entre distintos puntos del interior.

3ro.- Se proporcionará al público servicio telefónico local o interdepartamental, cumpliéndose para este último las siguientes condiciones aprobadas por la Intendencia el 18 de abril de 1940:

- a) La cabina telefónica se instalará en forma tal que el funcionario encargado de la información general de la Estación, pueda atender y controlar la utilización del aparato, efectuar los cobros, etc., sin desatender aquella labor.
- b) El servicio estará habilitado sin interrupción, por lo menos durante todo el tiempo que la Estación permanezca abierta a los otros fines de su creación.
- c) Inmediatamente después de cada utilización del aparato, el funcionario encargado de su contralor deberá solicitar a ANTEL el importe y numeración del servicio prestado y exigir del usuario el pago correspondiente.
- d) Contra todo pago se extenderá constancia triplicada mediante papel carbónico en fórmulas proporcionadas por ANTEL, expidiéndose un ejemplar como recibo. De las copias restantes una quedará en la Estación como comprobante y la otra será remitida a la Administración de Teléfonos para el contralor a su cargo.
- e) La Jefatura de la Estación confrontará semanalmente la suma de esos comprobantes con la situación que arrojen las facturas o estado de cuenta que deberá recabar de ANTEL, promoviendo de inmediato las aclaraciones correspondientes cuando comprobara diferencia entre ambos importes.
- f) Los funcionarios que por omisión o negligencia causaren perjuicios materiales al servicio, responderán de ellos con sus haberes.
- g) Para el manejo y depósito de fondos, forma de pago del servicio por parte de la Intendencia o ANTEL, la dirección de

la Estación estará a lo que disponga la Contaduría General de la Intendencia.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 14.825 de 02.08.1940

Artículo R.476 . _

Se dispondrá de un libro foliado a utilizarse para asiento de quejas, el que estará a disposición del público.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 14.825 de 02.08.1940

Artículo R.477 . _

La presentación de horarios para los servicios regulares de ómnibuses interdepartamentales, se efectuará en la Estación Central, la que una vez informados, los remitirá a la División Tránsito y Transporte para su resolución.

Los autobuses adscriptos al servicio interdepartamental de transporte de pasajeros que realizan recorridos hasta cien kilómetros de Montevideo concurrirán a la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales con diez minutos de antelación a la hora de iniciar el turno correspondiente.

Fijase como punto inicial y terminal de los recorridos que efectúan los vehículos del servicio interdepartamental de ómnibus, la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 14.825 de 02.08.1940

Sección II

De los uniformes del personal

Artículo R.478 . _

El personal de servicio en los ómnibuses adscriptos a los recorridos interdepartamentales vestirá uniforme, no exigiéndose un tipo determinado, pero debiendo poseer características que identifiquen a ese personal del resto del pasaje.

Fuentes Observaciones
Res.IMM de 20.05.1941
num. 1

Artículo R.479 . _

Esos uniformes se mantendrán en todo tiempo correctos y presentables y deberán ser repuestos toda vez que no se encuentren en buen estado.

Fuentes Observaciones
Res.IMM de 20.05.1941
num. 2

Título II

De los servicios privados de interés público

Capítulo I

De los automóviles con taxímetros

Artículo R.480 . _

De la naturaleza Jurídica del Servicio de Taxis. El Servicio de Transporte de personas en automóviles de alquiler provistos de aparatos taxímetros dentro del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público, cuyo cumplimiento ha de ajustarse a lo dispuesto en la Sección IV del Capítulo I del Título II de la Parte Legislativa y en el presente Título.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993

num. 1

Artículo R.481 . _

La explotación del citado servicio queda reservada a las personas que hayan obtenido el permiso respectivo con observancia de la normativa que refiere el artículo precedente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993

num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973

num. 2

Artículo R.482 . _

Todo permiso para la explotación del servicio de taxi, será otorgado por resolución de la Intendencia con carácter personal, precario y revocable por razones de interés general en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. Siendo por la calidad personal que lo instituye, incedible, inalienable e intransmisible por modo sucesión, podrá no obstante, la Administración autorizar el cambio, continuidad o uso de la titularidad del mismo, según las circunstancias que habiliten los artículos D.799 y el inciso 1o. del artículo D.832.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993

num. 1

Artículo R.482.1 . _

1-Los permisarios de los servicios de transporte de interés público podrán solicitar autorización previa para transferir los mismos, en cualquier caso, antes de iniciar el trámite de cambio de titularidad del permiso.

2.- La misma tendrá carácter de opcional y se regulará por lo prescrito en el presente artículo.

3.- Los permisarios presentarán ante el Servicio de Transporte la solicitud en el formulario que se proporcionará al efecto, el que contendrá:

a) respecto del vehículo: matrícula, padrón, año, marca, modelo, número de motor y chasis.

b) referente a los permisarios: nombres, apellidos, cédula de identidad, estado civil, un domicilio constituido y teléfono.

c) dicha solicitud será firmada ante el funcionario actuante o la presentará con firmas certificadas.

4.- Se adjuntará:

4.1.- Fotocopia autenticada de:

a) título de propiedad inscripto.

b) cédula de identificación del vehículo

c) recibo de patente al día

d) cédula de identidad de los solicitantes.

4.2.- Recibo de pago de la tasa correspondiente.

5.- La autorización previa será concedida por resolución del Director de la División Tránsito y Transporte, previo asesoramiento del Servicio de Transporte.

6.-La misma tendrá una vigencia de 5 (cinco) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución correspondiente, período dentro del cual, el solicitante deberá presentar un nuevo permisario que reúna las condiciones exigidas en la normativa vigente para adquirir la calidad de tal.

7.-Una vez notificados de la resolución referida, los permisarios podrán otorgar el título respectivo e inscribirlo en el

Registro de la Propiedad Mueble, Sección Vehículos Automotores.

8.- Aquellos permisarios que otorguen el título de propiedad sin haber obtenido la autorización previa, serán pasibles de las multas prescriptas por el art. D.832 del presente Volumen.

9.- Vencido el plazo de 5 (cinco) meses establecido en el presente artículo, caducará dicha autorización no concediéndose una nueva, hasta transcurrido un año del otorgamiento de la anterior.

10.- En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la normativa vigente, no se autorizará el cambio de titular del permiso.

11.- La autorización previa que se regula en el presente, tendrá un costo de 7 U:R.; el que se abonará en el Servicio de Ingresos Vehiculares antes de presentar la correspondiente solicitud, no pudiendo ingresarse ningún trámite de autorización previa sin el cumplimiento de dicho requisito.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4276/00 de 20.11.2000
num. 2

Res.IMM 2080/99 de 07.06.1999
num. 1

Artículo R.483 . _

El Servicio de Transporte llevará en forma permanente un Registro de Automóviles con Taxímetro.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989
num. 2

Artículo R.484 . _

De los Permisarios. Son permisarios las personas físicas que han sido, autorizadas a prestar el servicio de transporte de pasajeros en taxi y las Cooperativas que, constituidas con la específica finalidad de explotar tal servicio, se las faculte a esos efectos (Art. D.803).

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.485 . _

De las Personas Físicas. Solo podrán ser permisarios las personas físicas que acrediten tener las condiciones que establece el art. D.804.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 2099/89 de 23.05.1989
num. 1

Artículo R.486 . _

De los Copermisarios. Una persona física sólo podrá ser titular de hasta cinco permisos para la explotación del servicio de taxi, sean que estén ellos referidos a unidades íntegras, cuanto a alícuotas condominiales de éstas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.487 . _

Ninguna unidad automotriz afectada al servicio de taxi podrá ser condominio de más de tres copermisarios, ni tener cuota parte de quien tal calidad no posea (arts. D 805 y D.806.1).

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.487.1 . _ DEROGADO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IMM N° 2269/93 de fecha 28/06/93, num 1.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 5765/92 de 14.12.1992
num. 1

Artículo R.488 . _

Toda vez que un copermisario resolviera no continuar explotando su permiso, los restantes titulares tendrán preferencia para acceder a la alícuota vacante. En tal sentido deberá el desistente manifestar su voluntad por escrito ante el Servicio de Transporte, acompañando en la nota respectiva, por los restantes copermisarios que expresen su interés de sustituirle en sus derechos.

Si fuere el caso de fallecimiento o incapacidad, la preferencia de los copermisarios sólo tendrá lugar cuando no lesione las prerrogativas que este ordenamiento otorga prioritariamente a los herederos y familiares de los permisarios fallecidos o incapacitados (art.D.807 inc.2).

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.489 . _

De los Postulantes Prioritarios. El Servicio de Transporte llevará en forma permanente un Registro de aquellos aspirantes a permisarios que prueben fehacientemente encontrarse en la situación prevista en el Art. D.801.

Se inscribirá en dicho registro a quienes acrediten mejor derecho, siendo el orden allí establecido de carácter excluyente.

Ante igualdad de derechos de más de tres familiares pertenecientes al primer grado de consanguinidad, se procederá por sorteo entre los mismos, si una solución diversa no fuera arbitrada por ellos, a cuyos efectos dispondrán de veinte días hábiles improrrogables, contados desde que acaeciera el evento generador de sus derechos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.490 . _

Dado el caso previsto en el art. D.800 se sortearán entre aquellos aspirantes inscriptos al amparo de lo preceptuado en el artículo precedente un porcentaje no menor al cinco por ciento del número de permisos puestos en sorteo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.491 . _

Todos aquellos que resulten favorecidos con un permiso, quedan obligados a poner los vehículos que correspondan en servicio, dentro del término de noventa días corridos a partir de la fecha de ser notificados.

Su incumplimiento será causal de revocación del acto adjudicatario.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.492 . _

De las Cooperativas Permisarias. La cooperativa permisaria y aspirantes a serlo deberán presentar ante el Servicio de Transporte el contrato social vigente, en el cual conste como giro específico la explotación del servicio de automóviles con taxímetro acreditando que sus socios cumplen con las exigencias del art. D.804.

Toda modificación posterior del contrato social deberá ser obligatoriamente presentada ante la misma dependencia dentro de los treinta días de inscripta en el Registro Público y General de Comercio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.493 . _

Igualmente deberá la cooperativa permisaria comunicar al Servicio de Transporte y dentro del mismo término que establece el artículo anterior, toda modificación que altere su composición, acreditando, en caso de incorporación o de sustitución de socios, que los nuevos integrantes cumplen con las condiciones establecidas en el artículo D.804.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.494 . _

Los propietarios de automóviles con taxímetro estarán obligados a presentar los certificados que acrediten estar al día en los pagos de sus obligaciones con la Dirección General de la Seguridad Social, ante el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos para efectuar la transferencia de sus vehículos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.495 . _

Obligaciones del Permisario.

- a) Mantener la continuidad del servicio.
- b) Dar cuenta a la División Tránsito y Transporte toda vez que el taxi sea sustraído, dentro de las 24 horas de ocurridos los hechos.
- c) Mantener el taxi en perfecto estado de funcionamiento y obtener el certificado expedido por la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.
- d) Concurrir a las dependencias departamentales en las oportunidades que sea citado.
- e) Mantener la carrocería y tapizado del taxi en condiciones de higiene, comodidad y seguridad para los pasajeros.
- f) Concurrir toda vez que sea citado a inspección del taxi y de su documentación a la División Tránsito y Transporte.
- g) Dar cumplimiento a todas las normas fiscales, de previsión social y laborales que regulen la actividad.
- h) Fijar domicilio en la ciudad de Montevideo a los efectos del servicio que presta y comunicar toda modificación del mismo dentro de las setenta y dos (72) horas de ocurrida aquélla.

Fuentes Observaciones
Res.IM 3597/11 de 08.08.2011
num. 1

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.496 . _

Todo propietario de automóvil con taxímetro deberá comunicar a la División Tránsito y Transporte los nombres y números de habilitación de las personas que conduzcan cada uno de los vehículos, dentro del plazo de diez días hábiles de ser convocados para ello.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973
num. 23

Artículo R.497 . _

En caso de reparación, que imponga a la unidad un alejamiento del servicio por más de treinta días deberá el permisario hacer la entrega en depósito de las chapas de matrícula del taxi, las cuales serán conservadas por un término máximo de ciento ochenta días, a su vencimiento, estará la Intendencia de Montevideo, facultada para revocar el permiso respectivo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.498 . _

Si una unidad sustraída no fuera recuperada dentro de los sesenta días, o si habiéndolo sido se encontrara su estado en condiciones tales que resultara imposible su restitución al servicio, el permisario afectado contará con un plazo de ciento ochenta días corridos desde la fecha del hurto para sustituir el vehículo.

A su vencimiento, podrá la Intendencia de Montevideo cancelar el permiso correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.499 . _

Para circular fuera de los límites del Departamento de Montevideo los taxis deberán hacerlo con la bandera baja u oculta, sin ofrecer sus servicios.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.500 . _

Se prohíbe a los conductores de taxis llevar pasajeros en el asiento delantero, en tanto exista lugar disponible en el asiento trasero, desde la puesta y hasta la salida del sol.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2493/00 de 14.07.2000
num. 1

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.500.1 . _

Se exonera del uso del cinturón de seguridad a los conductores de vehículos con taxímetros, en el horario de 22 a 6

horas.
Fuentes Observaciones
Res.IMM 10.702/93 de 20.09.1993
num. 1

Artículo R.501 . _

La tablilla de tarifas deberá llevarse en un lugar visible al pasajero. La División de Tránsito y Transporte controlará que la misma se ajuste a los valores autorizados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973
num. 3

Artículo R.502 . _

De los vehículos afectados al Servicio de Taxis. No podrán estar afectados al servicio de taxis, vehículos con una antigüedad mayor de quince años desde el primer empadronamiento, ni sustituirse una unidad usada por otra que supere una antigüedad mayor de tres años que fuera empadronada por primera vez.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973
num. 10

lit. A

Artículo R.503 . _

Los vehículos afectados al servicio de automóviles con taxímetro, deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas en la parte posterior de su habitáculo:

- Profundidad del asiento trasero: 45 (cuarenta y cinco) centímetros.
- Ancho del asiento trasero: 130 (ciento treinta) centímetros.
- Distancia mínima horizontal entre el borde superior delantero del asiento trasero; 20 (veinte) centímetros.
- Altura mínima entre el piso y el borde superior delantero del asiento trasero: 35 (treinta y cinco) centímetros.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4276/00 de 20.11.2000
num. 3

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.504 . _

Los mencionados vehículos, que podrán ser autos o camionetas de tipo rural, deberán contar con 4 puertas como mínimo y un espacio interior o exterior a la cabina y posterior al asiento trasero, que permita el transporte de por lo menos una valija de las siguientes dimensiones: 70 (setenta) centímetros de largo, 50 (cincuenta) centímetros de alto y 30 (treinta) centímetros de ancho.

No se podrán realizar cambios de motores que impliquen cambio de combustible en vehículos afectados al servicio de Taxi o que se importen a tales fines, ni realizar adaptaciones que impliquen cambio de combustible de ningún tipo.

Fuentes Observaciones
Res.IM 282/12 de 16.01.2012
num. 1

Incorpora inciso 2°.
Res.IMM 4276/00 de 20.11.2000
num. 3

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973
num. 10

lit. B
Artículo R.504.1 . _

Exigir al importador, concesionario o vendedor de vehículos con servicio de automóviles con taxímetro, que previo a su prestación deberá someterlo a inspección conjunta del Servicio de Transporte y de Contralor y Registro de Vehículos, adjuntando documentación técnica del mismo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4276/00 de 20.11.2000
num. 4

Artículo R.505 . _

Todos los vehículos afectados al servicio de taxi deberán poseer el sistema de aviso por medio luminoso, cofre y mampara de seguridad, con las características que se establecen en los artículos siguientes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 348/94 de 25.01.1994
num. 1

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973
num. 13

Artículo R.506 . _

El sistema de aviso por medio luminoso constará de un artefacto de emisión de luz color oscuro y será comandado desde el interior del vehículo, con las siguientes especificaciones.

Artefacto: Se ubicará sobre el techo del vehículo, estará lo más próximo posible al indicador de la leyenda de taxi y matrícula, pero lateralmente en el costado del conductor, sin que se interfieran las respectivas visibilidades longitudinales en el sentido del vehículo.

Se instalará sobre el soporte transversal del indicador ya citado. El artefacto tendrá un forma aproximadamente cilíndrica de diámetro exterior entre 70 y 100mm; largo exterior de 40 y 50mm.

Tendrá su eje longitudinal alineado con el del taxímetro. Emitirá la luz en forma continua, por medio de una lámpara del tipo de filamento incandescente, de 10w(vatios), de potencia, en la dirección longitudinal hacia adelante y atrás del taxímetro, a través de plásticos de azul oscuro de diámetro libre mínimo de 60 mm.

Tendrá un apantallamiento lateral tal que impida la emisión lateral, en el sentido transversal del vehículo, de modo que desde su interior no se perciban los reflejos en el piso de la calzada y se minimicen los reflejos en vidrieras.

La construcción del artefacto deberá ser mecánicamente robusta y estanca contra filtraciones de agua.

El vehículo no podrá tener luces azules o similares que puedan provocar la confusión.

Comandos: Se ubicarán en el interior del vehículo, deberán ser de operación muy silenciosa, fuerte para el uso a que se le destine, operativamente confiables.

El conductor deberá poder activar y desactivar a voluntad el artefacto y sin llamar la atención.

Cableado: El artefacto se interconectará con los comandos por medio de cableado oculto. Al artefacto se conectarán como mínimo 2 (dos) cables, uno de alimentación de corriente y otro de retorno.

La instalación será eléctricamente independiente de las otras existentes en el vehículo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973
num. 8

Artículo R.507 .__

La mampara de seguridad será instalada de modo tal que establezca una separación física entre los asientos delanteros y traseros del vehículo. Solamente se podrán instalar aquellas mamparas cuyos modelos y procedimientos de fijación a la estructura del vehículo hayan sido previamente homologados por la División Tránsito y Transporte. El cofre de seguridad estará dentro de la cabina, al alcance del conductor, con cerradura inviolable y ranura para introducir billetes y construído con chapa de acero No. 18.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 348/94 de 25.01.1994
num. 1

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973
num. 13

Artículo R.507.1 .__

Todos los vehículos afectados al servicio de taxi, deberán encontrarse pintados de blanco en la parte inferior de su carrocería y de color amarillo en la parte superior, determinada por el plano inferior de sus ventanillas. Deberá portar en sus laterales debajo del plano inferior de las mismas y respetando la línea original del vehículo una franja de color amarillo retroreflectantes, de tipo prismático flexible, la cual debe cumplir con los requisitos de la norma ASTM D 4956 del tipo 4 o su similar, con bordes sellados, siendo recta de 15 centímetros de ancho, contando con la inscripción "TAXI", en el centro de las puertas traseras, la que tendrá las siguientes medidas: largo total 40 centímetros, los cuales se discriminan de la siguiente manera: letra "T" de 9,8 cm., letra "A" de 12,4 cm., letra "X" de 12,4 cm., y letra "I" de 5 cm. de largo y con 11 cm. de altura, dejando 2 cm. de margen del plano superior e inferior de la franja referida -siendo la letra tipo "Times New Roman"- sobre el fondo amarillo en color negro en ambas puertas delanteras.

En las puertas delanteras la franja deberá contener el logotipo de la mesa de radio a la cual se encuentra asociada. En la parte trasera de los autos tipo sedán con baúl o rural la franja reflectiva estará ubicada a la misma altura que en sus laterales.

En el capó la franja reflectiva estará ubicada a 10 cm. de distancia del borde delantero con la inscripción especular "TAXI" (IXAT) centrada con las mismas características a la de las puertas traseras. Los laterales traseros deberán llevar la franja reflectiva en proyección con las puertas laterales la cual deberá ser cuadrículada alternando cuadros de color amarillo y cuadrados de color negro. Tanto los cuadros amarillos como los negros serán de cinco por cinco centímetros debiendo ser expresados únicamente en este tamaño y dentro de la franja reflectiva de 15 cm. de alto. De esta forma, cada columna de cuadros medirá un total de 15 cm. que representa la altura total de la banda reflectiva, dando lugar así a un total de tres cuadrados por columna. Los cuadrados colindantes tanto en el plano horizontal como vertical no deberán poseer el mismo color, deberán contener el mismo color aquellos que colinden desde un plano diagonal a través de sus vértices -tablero de ajedrez-. La invariabilidad de este dibujo son las filas ya que en toda su extensión se constatarán tres filas de cuadrados, no así las columnas ya que habrá tantas como permita el modelo del vehículo. La extensión horizontal del espacio que ocupará el cuadrículado estará definido entre la línea divisoria de la puerta trasera, con la parte lateral trasera del vehículo y la línea divisoria de la parte trasera lateral del vehículo, con el baúl del mismo. En todos los casos los vehículos contarán en forma centrada en la puerta trasera a 10 cm. por debajo de la franja reflectiva con el isologotipo STM de la Intendencia de Montevideo.

Los vehículos ostentarán en el centro delantero del techo un dispositivo en blanco en forma semicircular de 0,13 cm. de alto en su eje medio y de 0,12 cm. de ancho con la inscripción TAXI en negro en su parte delantera y con las cuatro últimas cifras de su matrícula en la parte trasera.

Sobre este luminoso se colocará otro en color blanco con la palabra LIBRE, el que se accionará desde el interior del vehículo, de manera que el conductor sepa que el dispositivo se encuentra prendido cuando el vehículo se encuentre

libre. Este dispositivo será de forma semicircular y tendrá 0,6 cm. de alto en su eje medio y 0,5 cm. de ancho.

Las inscripciones de los dispositivos serán de color negro y se iluminarán en color ámbar.

Dicho dispositivo será construido en forma tal que las expresadas inscripciones puedan ser visibles de día a simple vista a 25 m. de distancia, mediante equipo eléctrico LED adecuado, que controlará el conductor desde su puesto de comando.

Este dispositivo deberá ser iluminado desde el interior del mismo: deberá mantenerse encendido mientras lo esté el alumbrado público y el vehículo circule en condiciones de tomar pasajeros.

Estos dispositivos serán exigidos desde la Inspección Anual del año 2014.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2903/13 de 08.07.2013
num. 1

Res.IM 5829/11 de 19.12.2011
num. 1

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973
num. 9

Artículo R.507.2 . _

Se podrán incorporar a los vehículos afectados al servicio de taxis, los instrumentos, mecanismos o partes que contribuyan a la seguridad de los pasajeros o del conductor, previa autorización de la División Tránsito y Transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos R. 505 y siguientes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.507.2.1 . _

Se autoriza a colocar en el parabrisas delantero calcomanía con los logos de las tarjetas de crédito en los automóviles afectados al servicio de taxímetro, de modo tal que no dificulte la normal visión del conductor.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4212/03 de 13.10.2003
num. 1

Artículo R.507.2.2 . _

Se autoriza a colocar autoadhesivos en las unidades del servicio de automóviles con taxímetro, en los capots y parte trasera superior de la valija de los móviles, cuyas dimensiones son de 0.80 cms por 0.45 cms y 0.70 cms por 0.20 cms, con la leyenda " Uruguay Natural".

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3099/02 de 05.08.2002
num. 1

Artículo R.507.2.3 . _

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos R.507.2.1 y R.507.2.2, se autoriza la colocación de propaganda en el exterior de los automóviles afectados al servicio de taxi de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2677/05 de 10.06.2005
num. 2

Artículo R.507.2.4 . _

La solicitud de autorización correspondiente se presentará acompañada de una memoria descriptiva, ante la División Tránsito y Transporte, la cual otorgará la misma cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) la temática objeto de la propaganda debe ser compatible con el servicio de interés público que se brinda, prohibiéndose la colocación de propaganda política, religiosa y toda otra que a juicio de la División Tránsito y Transporte sea inadmisibles exhibir en ese servicio público.

b) Los publicitarios podrán ubicarse únicamente:

1) en el techo del vehículo mediante la colocación de un exhibidor fabricado en acrílico ópalo translúcido de 4 milímetros de espesor como mínimo, autoportante, el cual deberá apoyarse en una bandeja de chapa N°18 tratada, u otra estructura portante de similares características, en la cual se insertará el exhibidor, sin riesgo de desprendimiento. El exhibidor se colocará en el mismo sentido del vehículo y los avisos publicitarios lucirán en los laterales. Dicho exhibidor deberá tener las siguientes medidas máximas: altura 0,30 mts.; base 0,35 mts. y 1,10 mts. largo desde el frente a la parte posterior.

La cara frontal y posterior del exhibidor deberán asegurar su cierre hermético, debiendo lucir la cara frontal la palabra reglamentaria "Taxi" y la cara trasera los cuatro dígitos numéricos que identifican al vehículo portador ambas iluminadas por transparencia mediante un tubo de luz de al menos 100 wats a 40 amps. alimentado por 12 volts. y colocado sobre la tapa de apoyo en la base. Ambas caras deberán permitir la lectura de los caracteres con facilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo R.507.1 del Volumen V del Digesto Departamental.

El exhibidor deberá estar siempre en perfectas condiciones.

2) en la parte superior del parabrisas delantero o luneta trasera mediante la colocación de parasoles de material transparente, los cuales no podrán exceder un ancho de 15cm.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2677/05 de 10.06.2005

num. 2

Artículo R.507.2.5 . _

Los publicitarios en ningún caso podrán dificultar la identificación del servicio, la visualización de las placas de matrícula ni el sistema de aviso al que refiere el artículo R.506.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2677/05 de 10.06.2005

num. 2

Artículo R.507.2.6 . _

De los cristales del vehículo. Queda prohibido cubrir los vidrios del vehículo con elementos reflectivos, ahumados, papeles fantasía, acrílicos de color, láminas de control solar o cualquier otro aditamento que dificulten la visión del interior del vehículo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 5772/10 de 13.12.2010

num. 1

Artículo R.507.3 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 3597/11 de 08/08/11, num. 2.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IM 3597/11 de 08.08.2011

num. 2

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993

num. 1

Artículo R.507.4 . _ DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 3597/11 de 08/08/11, num. 2.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3597/11 de 08.08.2011	
num. 2	

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.507.5 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 3597/11 de 08/08/11, num. 2.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3597/11 de 08.08.2011	
num. 2	

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.507.6 ._
DEJADO SIN EFECTO

Ningún taxi podrá circular sin que su taxímetro se halle reglamentariamente precintado.

La policía o el personal de inspección de la División Tránsito y Transporte procederá al retiro preventivo de la licencia de conductor, toda vez que se compruebe en su aparato de taxímetro señales de que ha sido objeto de manipulaciones destinadas a alterar el normal funcionamiento del mismo.

En tales casos, se levantará una información sumaria con el fin de delimitar responsabilidades y formular las denuncias que correspondan.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993	
num. 1	

Artículo R.507.6.1 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 3597/11 de 08/08/11, num. 2.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3597/11 de 08.08.2011	
num. 2	

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993
num. 1

Artículo R.507.6.2 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 3597/11 de 08/08/11, num. 2.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3597/11 de 08.08.2011	

num. 2

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993

num. 1

Artículo R.507.6.3 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nro. 3597/11 de 08/08/11, num. 2.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IM 3597/11 de 08.08.2011

num. 2

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993

num. 1

Artículo R.507.7 ._
.

De los turnos. Los permisarios deberán comunicar a la División Tránsito y Transporte los horarios dentro de los cuales trabajará el vehículo, debiendo estar en definitiva a lo que dicha repartición resuelva para contemplar las necesidades del servicio en cada turno.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2269/93 de 28.06.1993

num. 1

Res.IMM 16.413/73 de 20.06.1973

num. 16

Artículo R.508 ._
.

La División de Tránsito y Transporte controlará el cumplimiento de las disposiciones de esta Sección.

Fuentes Observaciones

Capítulo I.1

De la instalación y funcionamiento de las paradas de automóviles con taxímetros

Artículo R.508.1 ._
.

Naturaleza Jurídica del permiso.- El permiso para la instalación y funcionamiento del servicio de Paradas de Automóviles con Taxímetro, será otorgado por Resolución del Departamento de Acondicionamiento Urbano, con carácter personal, precario y revocable, por razones de interés general en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. Siendo por la calidad personal que lo instituye, indivisible, incedible, inalienable e intrasmisible por modo sucesión. Podrá no obstante, la administración autorizar el cambio, continuidad o uso de la titularidad del mismo, según las circunstancias, las que evaluará la Comisión Tripartita Honoraria, creada por Decreto N° 29.140 (Art.D.835).-

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001

num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001

num. 1

Artículo R.508.2 ._
.

De los permisarios.- Podrán ser permisarios: a) las personas físicas que acrediten tener las condiciones establecidas en el artículo D.834.1; b) las personas jurídicas que constituídas con el objeto exclusivo de explotar tal servicio, se las faculte a esos efectos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001
num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001
num. 1

Artículo R.508.3 . _

Se le dará prioridad en la autorización para la explotación del servicio a las personas que se desempeñen actualmente como telefonistas en las paradas autorizadas. A tal fin, se establece un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, para que los trabajadores que desempeñan esas labores, se presenten ante el Servicio de Transporte de la División Tránsito y Transporte, a efectos de regularizar su situación.

Vencido el mismo, se abrirá el registro a otras solicitudes, las que serán estudiadas por la Comisión Tripartita Honoraria, quien evaluará fundamentalmente la situación socio-económica del aspirante.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001
num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001
num. 1

Artículo R.508.4 . _

Los estacionamientos de automóviles con taxímetro serán de dos tipos:

A) Parada de taxis: Lugar en la vía pública, con cabina, teléfono y luz, donde se estacionan regularmente los automóviles con taxímetro, con el cometido de tomar o dejar pasajeros.

B) Estacionamientos libres: Lugar en la vía pública, donde se detienen los automóviles con taxímetro, en función de las necesidades del servicio, para ascenso y descenso de pasajeros.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001
num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001
num. 1

Artículo R.508.5 . _

El Servicio de Transporte de la División Tránsito y Transporte llevará un registro de paradas y telefonistas de las mismas.

Dicho registro contendrá:

Para personas físicas:

- Nombre y apellido del permisario
- Cédula de identidad
- Certificado de Habilitación Policial
- Fecha de nacimiento
- Domicilio
- Acta de inscripción en el B.P.S
- Parada en la que desempeña funciones
- Certificado Unico expedido por el B.P.S.

Para personas jurídicas:

- Constitución de la personería, debidamente inscripta.
- Certificado de Habilitación Policial de los representantes y de los socios que se desempeñen como telefonistas de

paradas

- Domicilio constituido
- Acta de inscripción en el B.P.S. de los socios que cumplan tareas de telefonistas
- Parada en la que desempeñan funciones
- Certificado Unico expedido por el B.P.S

Paradas:

- Ubicación de la misma
- Categoría
- Resolución de adjudicación del permiso
- Titulares
- Turnos en que se desempeñan los integrantes
- Reglamento interno de cada una.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001
num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001
num. 1

Artículo R.508.6 . _

Obligaciones del permisario:

- Mantener la continuidad del servicio, el que funcionará las 24 horas.
- Lucir en estado higiénico y prolijo y vestir con sobriedad y pulcritud, dispensando al usuario en todo momento un trato cortés y correcto.
- Identificarse en forma, toda vez que le sea requerido por las autoridades .
- Mantener la parada y su entorno en condiciones, administrando los bienes y recursos de las mismas.
- Dar cumplimiento a todas las normas fiscales, de previsión social y laborales que regulan la actividad.
- Fijar domicilio en la ciudad de Montevideo a los efectos del servicio que prestan y comunicar toda modificación del mismo dentro de las 72 (setenta y dos) horas de ocurrida aquella.
- Concurrir a las dependencias de la Intendencia en las oportunidades que sea citado.
- Tener buen trato con el público.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001
num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001
num. 1

Artículo R.508.7 . _

Las paradas de taxis deberán tener un diseño acorde al entorno urbano y contar con una unidad de estilo que resolviendo las funciones del servicio, posibilite el logro de una unidad con el mismo. Deberán ser realizadas en materiales incombustibles, de fácil mantenimiento, conservación, de tipo desmontable y prever la correcta circulación, tanto de usuarios como en transeúntes, posibilitando el acceso y desplazamiento de personas discapacitadas. Se clasificarán por categorías a saber: Cat A, Cat B y Cat C.

Categoría A: Por su ubicación, cantidad de vehículos, frecuencia de uso y personal de atención, estarán equipadas con: garita y resguardo para pasajeros.

Categoría B: Por su ubicación, cantidad de vehículos, frecuencia de uso y personal de atención estarán equipadas con : garita, resguardo para pasajeros, baños y servicios complementarios como: Teléfono de uso público, Correo etc.. Por su ubicación podrán contar con retiro de cordón para el estacionamiento de los vehículos.

Categoría C: Aquellas paradas ubicadas en los lugares caracterizados de la trama urbana que por sus peculiaridades espaciales, por su actividad comercial o vinculaciones de transporte o relación con avenidas de importancia, podrán contar con un estudio particularizado de las mismas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001

num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001

num. 1

Artículo R.508.8 . _

Básicamente las paradas de taxis contarán de :

1. Cabina del telefonista, la que de acuerdo a la categoría podrá contar con Servicios Higiénicos.
2. Un resguardo cubierto, para la zona de espera.
3. Zona de estacionamiento vehicular.

Las mismas tendrán las siguientes dimensiones:

Cabina de telefonista:

Categoría A: superficie máxima 1,50mc, altura mínima 2,20m.

Categoría B: superficie máxima 2,50mc, altura mínima 2,20m.

SSH: área mínima 2mc, lado mínimo 0,90m, altura mínima 2,20m, debiendo contar con WC, lavatorio y revestimiento sanitario H.2,00m.

Categoría C: superficie máxima 4,00mc, SSH: área mínima 2mc., lado mínimo 0,90m, altura mínima 2,20m, debiendo contar con WC, lavatorio y revestimiento sanitario H.2,00m

Resguardo: altura mínima 2,20m.

Áreas máximas: Cat.A, 10,00 mc.

Cat B, 13,00 mc.

Cat.C, 20,00 mc

Zona de estacionamiento vehicular:

Cat.A: sobre la calzada.

Cat.B: sobre calzada con posibilidad de retraer la línea de cordón mínimo 1m, largo máximo 9,00m.

Cat.C: Se estudiará particularmente.

En todos los casos, la altura de la parada no podrá ser superior a los 3,00m y los elementos publicitarios y/o indicadores de las mismas no podrán superar en conjunto los 3,50m.

Las bases de radio deberán estar señalizadas, indicando su cometido, identificación de la empresa y número de permiso.

Las calzadas correspondientes al estacionamiento de los vehículos deberán estar señalizadas con pintura a franjas, del ancho de los mismos, caracterizando el ingreso y salida de los coches.

En todos los casos, las cabinas, elementos estructurales, aleros y soportes deberán conservar una distancia mínima del cordón de 0,60m.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001

num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001

num. 1

Artículo R.508.9 . _

Para el caso de ubicaciones donde existen paradas de ómnibus, no se admitirán de taxis, en la misma acera.

Excepcionalmente se autorizará la instalación de paradas de taxis en Avenidas, Bulevares o Ramblas, previo estudio de la Comisión Tripartita Honoraria.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001

num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001

num. 1

Artículo R.508.10 . _

Propaganda.- Las paradas de automóviles con taxímetro podrán contar con espacios destinados a la publicidad, además de los propios identificatorios de las paradas.

Las superficies máximas destinadas a publicidad para cada una de las categorías será : Categoría A) 3,60mc.
Categoría B) 7,20 mc.
Categoría C) 10,80mc.

La cartelería identificatoria de la parada tendrá un diseño libre, unitario y con un área máxima de 1,50mc.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001
num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001
num. 1

Artículo R.508.11 . _

Las actuales paradas de taxis tendrán el siguiente plazo para adecuar su situación al presente capítulo: 2 (dos) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma para su remodelación, así como el acondicionamiento del espacio circundante.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001
num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001
num. 1

Artículo R.508.12 . _

Sanciones: Constituirá falta susceptible de sanción, todo acto u omisión del permisario, intencional o culposo, que viole las normas vigentes en la materia.

Las sanciones que se aplicarán, se graduarán según la falta cometida y serán las siguientes:

- a) Observación.
- b) Suspensión.
- c) Caducidad del permiso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001
num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001
num. 1

Artículo R.508.13 . _

No se admitirán permisarios de paradas de taxis, a personas físicas y jurídicas conjuntamente en una misma autorización.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 1649/01 de 14.05.2001
num. 1

Res.IMM 203/01 de 15.01.2001
num. 1

Capítulo II
De los remises

Artículo R.509 . _

De los Permisos. El permiso para la prestación del servicio de remise es la autorización que otorga la Intendencia, de acuerdo con lo previsto en la Sección V del Capítulo I del presente Título, para la explotación del mismo dentro del Departamento de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 486/92 de 03.02.1992
num. 1

num. 2

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 1º del Reglamento

Res.IMM 99.897/77 de 26.10.1977
num. 1 art. 2

Reglamentación del Dto. JV 18.266 de 30/05/77.

Artículo R.510 . _

El Director de la División Tránsito y Transporte otorgará permisos para la prestación del servicio de Remises, por el procedimiento de Licitación, según el Pliego de Condiciones Particulares que rija para cada llamado. Cada vez que se evalúe por parte de este la necesidad de incrementar su número o cubrir vacantes, los interesados se registraran en el Servicio de Transporte con los requisitos que esta reglamentación, y el Pliego correspondiente determinen.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2619/92 de 08.06.1992
num. 2

Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 2º del Reglamento

Artículo R.511 . _

De las Constancias. Los aspirantes a permisarios deberán justificar su inscripción ante la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio constituido en la ciudad de Montevideo y con giro prestación del servicio de remise.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 3º del Reglamento.

Res.IMM 99.897/77 de 26.10.1977
num. 1 art. 4

Reglamentación del Dto. JV 18.266 de 30/05/77.

Artículo R.512 . _

De los Locales. En el momento de la solicitud deberán indicarse el o los locales donde se proponen efectuar las contrataciones de pasajeros o la terminal autorizada fijada por la Intendencia a usar. La Intendencia podrá autorizar el funcionamiento de locales en lugares públicos, donde juzgue que existe concentración de demanda de servicio que así lo justifique, estableciendo normas de funcionamiento específicas para cada caso.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 4° del Reglamento.

Res.IMM 99.897/77 de 26.10.1977
num. 1 art. 2

Reglamentación del Dto. JV 18.266 de 30/05/77.

Artículo R.513 . _

De la tramitación de los Permisos. Los aspirantes deberán acreditar las condiciones a las que hace mención el artículo D.848 del Volumen V del Digesto Departamental, basándose razones de interés laboral.

Esta fundamentación así como la calidad del servicio que proponga, serán elementos prioritarios para la decisión de la adjudicación respectiva.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2619/92 de 08.06.1992
num. 2

Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 486/92 de 03.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 5° del Reglamento.

Artículo R.514 . _

De los Permisarios. Quienes aspiren a constituirse en permisarios del servicio de remise, deberán acreditar la propiedad y la disponibilidad de un vehículo a motor que reúna las características exigidas para cumplir el servicio y ajustarse a las siguientes condiciones:

A) Personas Físicas:

- Ser hábiles para contratar
- Poseer certificado de buena conducta, expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo.
- Tener residencia y domicilio constituido en Montevideo.

B) Personas Jurídicas :

- Estar legalmente constituidas y con plazo contractual vigente.
- Los socios administradores o los directores en su caso, reunir las condiciones exigidas a las personas físicas para ser permisarios.
- Tener dentro del giro, en su contrato social o en su estatuto, la prestación del Servicio de Remise.
- Tener domicilio constituido en Montevideo.

Tanto las personas físicas como las jurídicas, mientras sean permisarios, deberán permanentemente cumplir con todas las condiciones indicadas precedentemente y estar al día en sus obligaciones por tributos nacionales, departamentales y de previsión social.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 6° del Reglamento.

Artículo R.514.1 . _

Será de aplicación para los permisarios de remises lo dispuesto en el artículo R.482.1, con excepción de lo dispuesto en el numeral 8).

Aquellos permisarios que otorguen el título de propiedad sin haber obtenido la autorización previa, serán pasibles de la multa prevista en el artículo D.847.2 del presente Volumen.

Fuentes Observaciones

Res.IM 2527/12 de 18.06.2012

num. 1

Res.IMM 4276/00 de 20.11.2000

num. 2

Artículo R.515 . _

De la documentación. El servicio prestado por el permisario deberá ser documentado mediante factura de crédito o contado emitida por lo menos en duplicado en documentos preimpresos numerados correlativamente, con pie de imprenta, donde figure impreso el nombre o designación del permisario, domicilio constituido, matrícula del vehículo, número de inscripción ante la Dirección General Impositiva en el cual se escriturará la fecha, el servicio prestado, la tarifa aplicada, y el monto total. El original será entregado a quien contrate el servicio y un duplicado debe permanecer en poder del permisario pudiendo ser solicitada su exhibición en cualquier momento por personal de la División de Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 691/92 de 17.02.1992

num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990

num. 1

Artículo 7º del Reglamento.

Artículo R.516 . _

De los vehículos. Los vehículos que se destinen al servicio de remise deberán reunir las siguientes características:

a) Ser propiedad del permisario y estar empadronado en Montevideo.

b) Tener cuatro puertas, capacidad mínima para cuatro y máxima para siete pasajeros, además del conductor, asiento trasero con medidas mínimas de ciento treinta (130) cm. de ancho y cuarenta y cinco (45) centímetros de profundidad, con una potencia superior a dieciséis caballos de fuerza (16HP).

c) Condiciones de seguridad y confort de acuerdo con las exigencias del servicio, las que serán controladas por los Servicios de Transporte Público y Contralor y Registro de Vehículos y evaluadas por la División Tránsito y Transporte, a los efectos de resolver la afectación o no del vehículo al servicio.

d) Buen funcionamiento de los sistemas mecánicos, eléctricos, de frenos, de ventilación interior y de expulsión de gases, elementos todos ellos que serán controlados por el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos.

e) Queda prohibido cubrir los vidrios de la unidad con elementos reflectivos, papeles fantasía, acrílicos de color, láminas de control solar o cualquier otro aditamento que dificulten la visión del interior del vehículo. Solo se admitirá lo siguiente: 1) en el parabrisas delantero el uso de un visera contra la radiación solar de no más de quince (15) centímetros. 2) la colocación de vidrios ahumados que no podrán tener un color superior al de humo 23.

f) La aplicación de lo dispuesto en los literales b) y d) en el caso de los vehículos clásicos e históricos (categoría C) del artículo D.857 será considerada por el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, quedando sujeta a criterios técnicos del mencionado Servicio la admisión de los vehículos en la categoría.

Fuentes Observaciones

Res.IM 1165/13 de 18.03.2013

num. 1

incorpora lit. f)

Res.IM 5966/11 de 26.12.2011

num. 3

incorpora lit. e)
Res.IMM 2619/92 de 08.06.1992
num. 1

Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 3609/91 de 15.07.1991
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 8º del Reglamento.
Res.IMM 99.897/77 de 26.10.1977
num. 1 art. 9

Reglamentación del Dto. JV 18.266 de 30/05/77.
Artículo R.517 . _

De las categorías. Los permisarios podrán solicitar, de acuerdo con lo previsto en el Art. D.857, la categoría en la cual aspiran a que se califique el servicio que prestan. Se entenderán de categoría A, aquellos vehículos que reúnan características de confort y de lujo especiales, como ser aire acondicionado, bar, teléfono, mesa u otros elementos que ameriten su incursión, a juicio de la División Tránsito y Transporte, en esta categoría. Serán de categoría B, aquellas unidades que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo precedente, y estén pintadas de color blanco, gris o negro en su totalidad. Se considerarán en la categoría C, aquellos vehículos que por sus características técnicas, antigüedad y mantenimiento puedan considerarse clásicos o históricos por el sector técnico de la División Tránsito y Transporte; para que un vehículo pueda considerarse clásico o histórico deberá ser original en su totalidad, en caso de no ser totalmente original, las modificaciones que presente no deberán alterar el diseño original, lo que quedará sujeto a la aprobación del mencionado sector.

Fuentes Observaciones
Res.IM 1165/13 de 18.03.2013
num. 2

Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 9º del Reglamento.
Artículo R.518 . _

De la antigüedad de los vehículos. Los vehículos afectados al servicio de remise no podrán tener una antigüedad superior a quince años, salvo que por las características especiales del mismo, su conservación u otro factor ameriten, a juicio de la División Tránsito y Transporte su continuación en la actividad. La incorporación de nuevas unidades al servicio, queda limitada a vehículos cero kilómetros sin empadronar. No obstante, las unidades en servicio al 19 de noviembre de 1990 independientemente de los cambios de titular de que puedan ser objeto, podrán por excepción, en dos ocasiones ser sustituidas por vehículos usados más nuevos, que no hayan estado afectados al Servicio de Automóviles con Taxímetros, cuya antigüedad no supere, la primera vez, los diez años de la fecha del primer empadronamiento y en la segunda ocasión, los cinco años del primer empadronamiento.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo los comprendidos en la categoría C, vehículos clásicos e históricos.
Fuentes Observaciones
Res.IM 1165/13 de 18.03.2013
num. 3

Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 10° del Reglamento.
Artículo R.519 . _

De los Conductores. Los conductores deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Poseer licencia habilitante para conducir vehículos afectados al servicio de remise.
 - b) Tener carné de salud vigente expedido por la Intendencia y exhibirlo cuando le sea requerido.
 - c) Vestir uniforme compuesto de saco azul y pantalón gris o traje y corbata oscuros con camisa de manga larga blanca o celeste y zapatos negros en el caso de los hombres, y talleur oscuro con camisa blanca y zapatos negros para las damas. En verano se podrá prescindir del saco, excepto que quien utilice el servicio expresamente solicite el uso de esa prenda. Los conductores de los vehículos destinados a los servicios que prestan las empresas de pompas fúnebres, podrán utilizar uniformes de acuerdo a la usanza tradicional en las mismas. El uniforme deberá lucir buenas condiciones de mantenimiento e higiene.
 - d) No fumar ni ingerir bebidas alcohólicas mientras estén en funciones.
 - e) Estar inscripto en la planilla de contralor de trabajo que expide el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente al permisario.
 - f) Dispensar trato cortés y amable a los pasajeros.
 - g) Accionar, a solicitud de los pasajeros, todos los mecanismos de confort de que pueda estar dotada la unidad o prescindir de ellos si así se lo solicitan.
- Fuentes Observaciones
Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 11° del Reglamento.
Res.IMM 99.897/77 de 26.10.1977
num. 1 art. 13

Reglamentación del Dto. JV 18.266 de 30/05/77.
Artículo R.520 . _

De las obligaciones de los permisarios. Son obligaciones de los permisarios:

- a) Mantener la continuidad del Servicio. En caso de no poder cumplirlo por un período superior a 60 días, por causas de fuerza mayor, deberá comunicarlo al Servicio de Transporte y dejar las chapas en depósito hasta que desaparezca el impedimento. En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio podrá superar los ciento ochenta días corridos.
 - b) Mantener los vehículos limpios, en buen estado de funcionamiento del motor, elementos accesorios y carrocería. Estas últimas deberán estar correctamente pintadas y lustradas en su exterior.
 - c) Concurrir a las dependencias de la Intendencia toda vez que sea citado.
 - d) Concurrir a las inspecciones de vehículos y documentación que determine la División Tránsito y Transporte.
 - e) Comunicar al Servicio de Transporte, con 72 horas de anticipación, las modificaciones que se produzcan en la Dirección del o de los locales que utiliza como base de operaciones.
 - f) Presentar, toda vez que así lo solicite la División Tránsito y Transporte, certificados que acrediten cumplimiento regular en sus obligaciones fiscales departamentales, nacionales o de previsión social que se deriven o tengan origen en la explotación del servicio.
- Fuentes Observaciones
Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 12 del Reglamento.
Artículo R.520.1 . _

De las matrículas. Los automóviles afectados al servicio de remise serán identificados mediante la utilización de matrículas exclusivas, con la inscripción "REMISE" claramente señalada.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 13° del Reglamento.
Res.IMM 99.897/77 de 26.10.1977
num. 1 art. 10

Reglamentación del Dto. JV 18.266 de 30/05/77.
Artículo R.520.2 . _

De las empresas fúnebres. Las empresas de pompas fúnebres podrán ser permisarias del servicio de remise estando exceptuadas del cumplimiento del artículo R.515.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 14° del Reglamento.
Artículo R.520.3 . _

Los titulares de permisos vigentes al 19 de noviembre de 1990, dispondrán de un plazo de 24 meses para ajustarse a lo que ella dispone en lo que hace referencia al color del vehículo exigido para incluirse en categoría B y a la antigüedad de los vehículos afectados.

Con relación a toda modificación respecto a la normativa vigente, se establece un plazo máximo 180 (ciento ochenta) días para su regularización.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 691/92 de 17.02.1992
num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990
num. 1

Artículo 15° del Reglamento.
Artículo R.520.4 . _

La Intendencia de Montevideo exonerará del 50% (cincuenta por ciento) del tributo de Patente de Rodados, de acuerdo con lo establecido por el numeral 8) del artículo 34 del Decreto No. 24.622 de 24 de julio de 1990, a los titulares fiscales de los vehículos, cuando se diere cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Haberse presentado a la inspección que realiza el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos de la División de Tránsito y Transporte.
- 2) Ser personas físicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo R. 514 o personas que tengan como giro principal o exclusivo, la prestación del servicio de remise.
- 3) Haber actualizado la información ante el Servicio de Transporte de la División de Tránsito y Transporte de acuerdo con

lo establecido en el presente Capítulo.

Dicha exoneración se extenderá a las empresas de pompas fúnebres por hasta dos unidades por carroza fúnebre de su propiedad, sin perjuicio de los requisitos establecidos en los numerales 1° y 3° de este artículo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 691/92 de 17.02.1992

num. 1

Res.IMM 5095/90 de 19.11.1990

num. 1

Artículo 15° del Reglamento.

Nota:

El inciso 2° del numeral 8) del artículo 34 del Dto. JDM 24.622 de 24/07/90 faculta a la IM a exonerar hasta el 50% (cincuenta por ciento) del tributo de Patente de Rodados a los titulares fiscales de los automóviles de remise, cuando se diere cumplimiento a los requisitos y condiciones que la Administración establezca en la reglamentación respectiva.

Capítulo III

De los Fleteros

Artículo R.521 . _

La División de Tránsito y Transporte llevará un Registro de Fleteros.

Será obligatoria la inscripción de todos los vehículos destinados a ese fin, que sean empadronados en Montevideo.

Fuentes

Observaciones

Artículo R.522 . _

Se establece el siguiente procedimiento para la inscripción en el Registro de Fleteros:

a) que los propietarios de automotores, o sus representantes debidamente autorizados deberán concurrir a las oficinas de la División Tránsito y Transporte a efectos de registrar la inscripción en el Registro de Fleteros, mediante firma y suministro de datos en el formulario respectivo, munidos de los siguientes documentos: libreta de empadronamiento del vehículo y licencia de conductor;

b) cumplido el requisito de la firma de la solicitud en el Registro de Fleteros, si el interesado demuestra su condición de tal, con la exhibición del certificado de la Dirección General de la Seguridad Social, la División Tránsito y Transporte atribuirá a cada vehículo censado un número ordinal, que se aplicará al automotor mediante dos placas metálicas colocadas de acuerdo a las indicaciones de la oficina técnica de la División Tránsito y Transporte, siendo de cargo del censado, el costo de dichas chapas.

Fuentes

Observaciones

Res.CDM 12/02/57 de 12.02.1957

num. 4

Artículo R.523 . _

La División Tránsito y Transporte organizará un fichero para llevar ordenadamente los siguientes registros:

a) por nombre de los fleteros;

b) por vehículos, de acuerdo al orden de presentación o de chapa de fletero.

Fuentes

Observaciones

Res.CDM 12/02/57 de 12.02.1957

num. 4

Capítulo IV

Del transporte de escolares

Nota:

Por Res. IM 3444/11 de 01/08/11 se autorizó a las Unidades afectadas al Servicio de Turismo a prestar auxilio a las Unidades de Servicio Escolar, siempre que sea necesario, por un tiempo limitado. Para ello dichas Unidades deberán contar con los mismos requisitos que el Servicio de Transporte Escolar, desde el punto de vista técnico y documental.

Artículo R.523.1 . _

DE LOS PERMISOS. El permiso para la explotación del servicio de transporte de escolares es la autorización que confiere la Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo, de acuerdo a lo previsto en este Volumen, para la explotación del mismo dentro del Departamento de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010

num. 1

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005

num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999

num. 1

Res.IMM 266/93 de 25.01.1993

num. 1

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992

num. 1

Artículo R.523.2 . _

DE LA NATURALEZA DE LOS PERMISOS.- El permiso es personal, precario, intransferible y revocable, por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. Sólo podrán transferirse previa autorización expresa de la Administración.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005

num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999

num. 1

Res.IMM 722/94 de 07.03.1994

num. 1

Res.IMM 266/93 de 25.01.1993

num. 1

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992

num. 1

Artículo R.523.2.1 . _

Sin perjuicio de lo establecido en el art. R. 523.2, los permisarios de la explotación del servicio de transporte de escolares podrán solicitar autorización previa para transferir los mismos con los requisitos establecidos en el Art. R. 482.1.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005

num. 2

Artículo R.523.2.2 . _

El cambio de dominio de un vehículo afectado a la explotación del servicio de transporte escolar sin la autorización correspondiente, se sancionará de conformidad a lo establecido en el art. D. 778.1.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Artículo R.523.3 . _

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS.- La solicitud para adquirir la calidad de permisario debe ser presentada ante la Unidad de Transporte de la División de Tránsito y Transporte, debiendo el aspirante reunir los requisitos que determina esta reglamentación.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Artículo R.523.4 . _

DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS.- Cuando de los estudios de demanda surja la necesidad de aumentar la cantidad de permisos para la explotación del servicio de transporte de escolares, el otorgamiento de los mismos se hará por licitación. Los permisos serán otorgados por la Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) las condiciones del aspirante a ser permisario.
- b) el vehículo con el que prestará el servicio.
- c) todo otro elemento que se juzgue necesario o conveniente a los efectos de la decisión correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Artículo R.523.5 . _

DE LOS PERMISARIOS.- Para ser aspirante a permisario de la explotación del servicio de transporte de escolares deberá ajustarse a las exigencias reglamentarias para cumplir dicho servicio y reunir las siguientes condiciones:

A) Personas físicas:

- a) Ser hábiles para contratar.
- b) Ser oriental o extranjero con más de tres años de residencia habitual en el país.
- c) Tener domicilio constituido en Montevideo.
- d) Poseer certificado de habilitación policial expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo, sin antecedentes.-

B) Personas jurídicas:

- a) Estar legalmente constituidas y con plazo contractual vigente.
- b) Los socios o directores que representan la persona jurídica deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los permisarios personas físicas.
- c) Tener expresamente previsto como giro principal en el contrato o estatuto el de: " Transporte de escolares" y tener domicilio constituido en Montevideo.

C) En todos los casos se deberá presentar:

- a. Fotocopia de Cédula de Identidad del permisario o representante.
- b. Fotocopia de Carné de Salud del Chofer y Acompañante en su caso, expedido por la Intendencia de Montevideo.
- c. Seguro de Responsabilidad Civil Máxima.
- d. Seguro de Pasajeros.
- e. Certificado de Habilitación Policial del permisario, del chofer y del acompañante, sin antecedentes.
- f. Constancias de inscripción en la Dirección General Impositiva y en Banco de Previsión Social de quien solicite el permiso.
- g. Planilla de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los permisarios deberán cumplir con las exigencias prescriptas, y estar al día en sus obligaciones con los tributos nacionales, departamentales correspondientes.

Fuentes Observaciones
Res. IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res. IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Res. IMM 722/94 de 07.03.1994
num. 1

Res. IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Res. IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Artículo R.523.6 . _

DE LA CONTINUIDAD DE LOS PERMISOS.- La Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte dará por caducado el permiso al producirse el fallecimiento de su titular.

No obstante, podrá mantener su vigencia a favor del cónyuge supérstite y/o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. A tales efectos, contarán con un plazo de sesenta (60) días desde la fecha del deceso para comunicar el fallecimiento e iniciar la gestión acreditando fehacientemente la posesión del vehículo y responsabilizándose en dicho acto ante la Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte, de las obligaciones inherentes al servicio. En un plazo máximo de un año, contado desde la fecha del deceso, deberán acreditar la titularidad del dominio del vehículo a fin de formalizar la transferencia del permiso respectivo.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables a los casos de fallecimiento de permisarios para la explotación del servicio de escolares, acaecidos con posterioridad a la promulgación del Decreto 30.786 de 27 de mayo de 2004.

Fuentes Observaciones
Res. IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res. IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Artículo R.523.6.1 . _

Cuando por aplicación del mecanismo previsto en el artículo precedente, se autorice la titularidad del permiso a favor de menores de edad, éstos actuarán a través de su representante legal hasta la mayoría de edad de aquellos. La Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte podrá exceptuar del cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a) y d) del punto A) del artículo R. 523.5 a los menores de edad que aspiren a la titularidad del permiso por la causal dispuesta en el artículo anterior.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Artículo R.523.6.2 . _

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo R. 523.5, la Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte podrá autorizar al curador de un permisario que haya sido declarado judicialmente incapaz, la continuidad en la explotación del servicio de transporte de escolares en representación de éste. A tales efectos el curador dispondrá de un plazo de sesenta (60) días a partir del discernimiento del cargo para comunicar tal circunstancia a la Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Artículo R.523.7 . _

Los permisarios de la explotación del servicio de transporte de escolares deberán abonar los derechos correspondientes por concepto de otorgamiento del permiso para la explotación del mismo.

En el caso previsto en el art. R.523.2.1 el permisario deberá abonar la tasa correspondiente por concepto de autorización previa para transferir el permiso de explotación afectado a este tipo de transporte.

Se exceptúa del pago de los derechos por concepto de otorgamiento del permiso a los herederos o familiares de los permisarios a quienes se otorgue la titularidad del permiso de la explotación del servicio del transporte de escolares.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Artículo R.523.7.1 . _

En caso de que el permiso hubiera sido otorgado a nombre de dos o más personas y una de ellas resolviera por cualquier causa no continuar explotándolo o falleciera, la restante deberá comunicar tal circunstancia en el plazo de sesenta (60) días a la Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte, teniendo preferencia para continuar su uso si no hubiera herederos o éstos no tuvieran interés en el mismo. En este último caso, los herederos deberán manifestar su voluntad de continuar o no con la explotación del servicio de transporte de escolares ante la referida Unidad y dentro del plazo de sesenta (60) días de acaecida tales circunstancias.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Artículo R.523.8 . _

La revocación de un permiso para la explotación del servicio de transporte de escolares, operada por causa de irregularidad o ilicitud probada imputable al permisario podrá inhabilitarlo para solicitar un nuevo permiso para la explotación de este servicio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 1

Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Artículo R.523.9 . _

Cada permisario podrá ser titular de hasta cinco (5) permisos para la explotación del servicio de transporte de escolares, sean que los mismos refieran a unidades íntegras o alícuotas de éstas.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Artículo R.523.10 . _

DE LOS VEHÍCULOS.- Los vehículos que se destinen a la explotación del servicio de transporte de escolares deben reunir las condiciones dispuestas en el Art. D. 779.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Viene del art. R 523.7.

Res.IMM 722/94 de 07.03.1994
num. 1

Viene del art. R523.7.

Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Viene del art. R 523.7.

Artículo R.523.10.1 . _

De los cristales del vehículo. Queda prohibido cubrir los vidrios de la unidad con elementos reflectivos, ahumados, papeles fantasía, acrílicos de color, láminas de control solar o cualquier otro aditamento que dificulten la visión del interior del vehículo. Solo se admitirá en el parabrisas delantero el uso de una visera contra la radiación solar de no más de quince (15) centímetros.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5966/11 de 26.12.2011
num. 2

Artículo R.523.11 . _

DE LA CARROCERÍA:

- 1) La carrocería deberá ser metálica, rígida, con estructura sólida y techo indeformable, en caso de vuelco.
- 2) Contará para el ascenso y descenso de los pasajeros con, al menos, una puerta que se accionará exclusivamente por el conductor o el acompañante del servicio.
- 3) Los estribos de ascenso y descenso no podrán estar a más de 0,45 metros del suelo, entendiéndose como tal el plano horizontal en que se apoyan las ruedas.
- 4) Las ventanillas deberán ser de vidrio inastillable de seguridad, permitiendo una apertura de 10 cm. en todas ellas, no admitiéndose vehículos sin ventilación natural adecuada.
- 5) Se prohíben vidrios polarizados en cualquiera de sus formas, admitiéndose únicamente en el tramo superior del parabrisas delantero de acuerdo a la normativa vigente.
- 6) Deberá disponer de, por lo menos, una puerta de emergencia operable desde el exterior del vehículo, que deberá permanecer sin llave mientras se cumple el servicio, admitiéndose como tales ventanillas rebatibles en 180 grados que dejen una apertura de por lo menos 25 decímetros cuadrados, con un lado mínimo de cuarenta centímetros.

7) Deberá contar con dos faros de luces adicionales a los establecidos por los Arts. D.666 y siguientes, de color ámbar, ubicados en los ángulos traseros superiores del vehículo que se iluminarán cuando se accione con el freno. Los faros tendrán un diámetro no menor a 0,15 metros para vehículos de la categoría 2, y de 0,20 metros para vehículos de la categoría 1.

8) La carrocería deberá pintarse exteriormente de color Amarillo Cromo desde el plano inferior de las ventanillas y parabrisas hacia abajo no pudiendo superar los 0,08 m, y de color Blanco desde dicho plano hacia arriba, incluyendo la totalidad del techo. No se admitirán franjas ni diseños de ningún tipo, salvo los contemplados expresamente en el presente capítulo.

9) El vehículo deberá lucir en los 4 lados la palabra "ESCOLARES". En los laterales el cartel debe ser de las siguientes dimensiones: largo de 0,7 a 0,8 m, y alto de 0,15 a 0,20 m, mientras que en el frente y atrás el cartel será de: largo 0,5 a 0,6 m, y alto 0,10 a 0,15 m. En el frente del vehículo el cartel con la palabra "ESCOLARES" deberá colocarse con escritura Espejo, de forma que pueda leerse por el espejo retrovisor del coche de adelante.

10) Los carteles referidos en el numeral anterior deberán ser pintados o confeccionados con materiales resistentes a la intemperie, con pinturas o autoadhesivos reflectivos, colocados sobre la parte exterior de la carrocería 0,08 m por debajo de las ventanillas. No se admitirán carteles extraíbles.

11) Las unidades 0 Km ómnibus y micro-ómnibus que se incorporen al servicio deberán, obligatoriamente, estar provistas de caños de escape y silenciadores de fábrica. Las unidades cuya cilindrada superen los 3.500 cc deberán obligatoriamente estar provistas de caños de escape verticales.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2788/11 de 20.06.2011
num. 1

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 2

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 391/00 de 31.01.2000
num. 4

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Viene del art. R 523.8.
Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Artículo R.523.12 . _

DE LAS CONDICIONES INTERIORES.-

1) El interior de los vehículos debe estar totalmente forrado, acolchado, con aislación térmica intermedia, con materiales lisos y fácilmente lavables, evitando aquellos propensos a la proliferación de insectos.

2) El compartimento interior debe estar correctamente iluminado con luces apropiadas colocadas cada metro lineal, admitiéndose la iluminación original de las unidades 0 km.

3) El escalón de acceso debe estar iluminado al abrirse la puerta del vehículo.

4) No se permitirán dentro del vehículo ningún elemento ajeno que implique riesgo para los pasajeros.

5) Los proveedores de elementos de seguridad y los asientos exigidos por el presente capítulo, deberán demostrar que el producto se ajusta a normas técnicas internacionalmente admitidas, lo que presentarán ante la División Tránsito y Transporte para su conformidad.

6) Los vehículos afectados al servicio, deberán obligatoriamente portar extintores, los de Categoría 2) de polvo de 2 kg. o CO 4 Kg., y los de Categoría 1) el doble de tamaño, siempre ubicados en lugares de fácil acceso para su utilización.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2788/11 de 20.06.2011
num. 2

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 3

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Viene del art. R 523.9.
Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Artículo R.523.12.1 . _

DE LOS ASIENTOS.

1) Los asientos de los vehículos afectados al servicio de escolares tendrán que estar dispuestos transversalmente al sentido de la marcha del vehículo, no permitiéndose asientos de espalda al conductor.

2) Los asientos deberán estar anclados a la carrocería del vehículo, según normas técnicas internacionalmente admitidas del vehículo, prohibiendo el uso de asientos provisorios y/o rebatibles.

3) Los asientos deberán estar tapizados en su totalidad con materiales lisos y fácilmente lavables, con un espesor mínimo de 0,07 m de espuma de alta densidad, en todos los componentes que puedan tener contacto con los escolares del nivel del asiento hacia arriba.

4) Las medidas de los asientos responderán a las siguientes condiciones:

a) Profundidad mínima del asiento, tomada desde el borde interior del respaldo donde forma el ángulo diedro con el asiento al borde del mismo: 0,33 m.

b) Altura máxima del asiento, tomado desde el piso del vehículo hasta el extremo inferior del asiento: 0,28 m.

c) Se tomará 0,30 m. de ancho por cada niño.

d) El respaldo será rígido, su altura será de al menos 0,70 m. contado desde el borde superior del asiento hasta el borde superior del respaldo, de forma de garantizar el apoyo de hombros y cabeza.

e) La distancia entre el borde de cada asiento y el respaldo del anterior deberá ser igual o mayor a 0,25 m.

f) La distancia mínima entre iguales puntos de asientos consecutivos será de 0,67 m.

g) El pasaje interior entre ambas filas de asientos debe tener un ancho mínimo de 0,25 m.

h) El traslado de menores de 3 años deberá realizarse en sillas de sistema de retención infantil o "Sillas para niños", las que deberán cumplir con normas técnicas internacionalmente admitidas.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2788/11 de 20.06.2011
num. 3

Res.IM 1498/11 de 01.04.2011
num. 1

Res.IM 1498/11 de 01.04.2011
num. 3

Res.IM 216/11 de 13.01.2011
num. 2

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 9

Artículo R.523.12.2 . _

DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD. Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad correctamente abrochado por parte de todos los ocupantes de los vehículos afectados al servicio escolar.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 9

Artículo R.523.12.3 . _

Todos los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares, deberán contar con cinturones de tres puntas y/o cuatro o cinco puntas (tipo arnés) en todos sus asientos, los que deberán ajustarse a lo dispuesto por las normas técnicas internacionalmente admitidas, según la reglamentación de la Ley N° 18.191.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2788/11 de 20.06.2011
num. 4

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 9

Artículo R.523.12.4 . _

Los cinturones de seguridad de tres puntas deberán ser simultáneamente:

- a) pélvicos, o sea que pasen por delante de la pelvis, y de bandolera, o sea que crucen el torso del que lo utilice;
- b) con anclajes en el piso y/o parantes que garanticen el cumplimiento eficiente de su función, no admitiéndose anclajes al propio asiento, excepto que dicho anclaje provenga incorporado desde la fabricación del mismo;
- c) regulables en altura.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2788/11 de 20.06.2011
num. 4

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 9

Artículo R.523.12.5 . _

DE LOS ANCLAJES.

a) Los anclajes de los asientos con cinturones de seguridad de 3 (tres) puntas y/o arneses de 4 (cuatro) puntas deberán ser adaptados al piso de los vehículos, utilizando: 2 (dos) tornillos pasantes de acero (con un espesor no inferior a 3/8 pulgadas), en cada pata de los asientos; planchuela exterior del lado inferior del piso del vehículo (cuyas medidas no podrán ser menores a 3/16 x 1 1/2 pulgadas), selladas en su parte superior contra piso y sellador de carrocería que oficie de arandela.

b) Se admitirán anclajes de los asientos a los mismos.

Fuentes Observaciones
Res.IM 1498/11 de 01.04.2011
num. 1

Res.IM 1498/11 de 01.04.2011
num. 4

Res.IM 216/11 de 13.01.2011
num. 3

Artículo R.523.12.6 .__

Los cinturones de seguridad de cuatro y cinco puntas (tipo arnés) deberán ser simultáneamente pélvicos, o sea que pasen por delante de la pelvis y por ambos hombros y torso del pasajero, contando en el caso del de 5 puntas con un quinto punto de sujeción en la entrepierna del pasajero.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2788/11 de 20.06.2011
num. 7

Artículo R.523.13 .__

DE LAS CATEGORIAS. Los vehículos afectados al servicio, se clasificarán en dos categorías:

A) CATEGORÍA 1: Ómnibus con capacidad de 25 hasta 36 pasajeros sentados, con altura mínima de pasillo de 1,80 m.
B) CATEGORÍA 2: Mini-Buses con capacidad de 16 hasta 24 pasajeros sentados con altura mínima en el pasillo de 1,60 m.

Las referencias que se efectúen en este artículo a cantidad de pasajeros sentados se entienden a la capacidad normal establecida por el Servicio Técnico de la Intendencia de Montevideo para estos vehículos.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2788/11 de 20.06.2011
num. 5

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 8

Por num. 10 se suprimió la Categoría 3.

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Viene del art. R 523.10.
Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Viene del art. R523.8.
Artículo R.523.14 .__

En caso de reparación, que imponga a la unidad un alejamiento del servicio por más de 30 días, el permisario deberá hacer entrega en depósito de las placas de matrículas del vehículo las cuales serán conservadas por un término máximo de 180 días. Vencido dicho plazo sin que el permisario haya efectuado el retiro de las placas de matrículas, la Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte podrá revocar el permiso respectivo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999

num. 1

Viene del art. R 523.11.
Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Artículo R.523.15 . _

DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS VEHICULOS. Los vehículos de la Categoría 1 afectados a la explotación del servicio de transporte de escolares no podrán tener una antigüedad superior a los 18 (dieciocho) años y los de la categoría 2 no podrán tener una antigüedad superior a los 16 (dieciséis) años, contados desde la fecha de su primer empadronamiento. La sustitución de unidades, ya sea 0 Km o usadas, deberá contar con cinturones de 3 puntas y/o arnés y asientos en las condiciones establecidas en el presente capítulo, salvo para el caso de unidades 0 km que vengan del extranjero. La sustitución de unidades se realizará con otras cuya antigüedad no supere los 10 años contados desde la fecha de su primer empadronamiento en ambas categorías. En caso de vehículos que hubieren circulado con anterioridad al empadronamiento, el tiempo de circulación se computará como si hubieran estado empadronados. No se permitirá la sustitución de vehículos afectados al servicio por unidades usadas de mayor antigüedad que la que tienen afectada. Las unidades que se desafecten del servicio escolar deberán estar desprovistas de cualquier elemento que la identifique con el servicio y estar pintadas en su totalidad de cualquier color, excepto amarillo cromo. En caso de que el permisario concorra con el vehículo pintado de amarillo cromo se le otorgará un plazo máximo de 4 horas para circular desde el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos hasta donde él mismo indique, quedando las placas de matrícula y el documento de identificación del vehículo en custodia hasta la presentación del vehículo en las condiciones requeridas, otorgándose un plazo máximo de 10 días hábiles para su presentación ante el mencionado Servicio. En dicho caso, el depósito de placas de matrícula y el documento de identificación del vehículo generarán el pago de la correspondiente Patente de Rodados.

Fuentes Observaciones
Res.IM 2788/11 de 20.06.2011
num. 6

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 4

Res.IMM 3423/08 de 04.08.2008
num. 1

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Viene del art. R 523.12.
Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Viene del art. R 523.9.
Artículo R.523.16 . _

DE LOS REGISTROS.- La Unidad de Transporte de la División Tránsito y Transporte llevará un registro de los permisarios, vehículos y conductores habilitados con constancia de todos los elementos exigidos por la normativa vigente.-

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999

num. 1

Viene del art. R 523.13.
Res.IMM 266/93 de 25.01.1993
num. 1

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Viene del art. R 523.10.
Artículo R.523.17 . _

DE LAS LIMITACIONES.- Los interesados en contratar un servicio de transporte para el traslado de menores dentro del Departamento de Montevideo, sólo podrán hacerlo con vehículos - afectados al Servicio Escolar - habilitados a tales efectos para trasladar los pasajeros en régimen de puerta a puerta.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 5

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Viene del art. R 523.14.
Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Viene del art. R 523.11.
Artículo R.523.17.1 . _

Los vehículos habilitados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para realizar servicio de turismo, empadronados en la Intendencia de Montevideo, a partir de 24 asientos, podrán realizar traslado de menores a centros culturales, clubes deportivos y paseos, aún en fines de semana y días feriados, siempre que cuenten con cinturones de seguridad de 2 o 3 puntas. Estas unidades no podrán realizar servicio puerta a puerta.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 9

Artículo R.523.17.2 . _

La División Tránsito y Transporte podrá exigir a los vehículos referidos en el artículo anterior las inspecciones que considere necesarias para la realización del servicio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 9

Artículo R.523.17.3 . _

Los servicios de auxilio solo se podrán realizar en vehículos afectados al servicio escolar.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 9

Artículo R.523.18 . _

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR.-

1)Se prohíbe a los conductores de vehículos destinados a la explotación del servicio de transporte de escolares abrir la

puerta para el ascenso y descenso de pasajeros del lado del tránsito, salvo situación de necesidad.

2) Se prohíbe al conductor y acompañante fumar dentro del vehículo, mientras se está efectuando el servicio.

3) Verificar que los niños viajen correctamente sentados estando prohibido hacerlo de pie, sentados en el piso u otro lugar que no sea el asiento, acostados en los mismos, o que viajen en el asiento delantero, menores de 12 años.

Fuentes Observaciones

Res. IMM 4885/05 de 31.10.2005

num. 2

Res. IMM 234/99 de 20.01.1999

num. 1

Viene del art. R 523.15.

Artículo R.523.19 . _

OBLIGACIONES DEL PERMISARIO:

A) Mantener la continuidad del servicio.

B) Comunicar al Servicio de Transporte Público de la División Tránsito y Transporte el hurto del vehículo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurridos los hechos.

C) Mantener el vehículo en perfecto estado de funcionamiento.

D) Concurrir a las dependencias de la Intendencia en las oportunidades en que sea citado.

E) Mantener la carrocería y tapizados en condiciones de higiene, comodidad y seguridad para los pasajeros.

F) Llevar el vehículo anualmente a realizar la Inspección Técnica en la fecha fijada por Servicio de Transporte Público de la División Tránsito y Transporte. Las inspecciones podrán ser realizadas por el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos o por quien éste designe, siendo los gastos que se generen de cargo de los permisarios.

G) Cumplir con las exigencias establecidas en el art. R.523.5.

H) Constituir domicilio en la ciudad de Montevideo.

I) Presentar certificado expedido por profesional competente en la materia sobre las unidades que acreditan el cumplimiento de normas técnicas internacionalmente admitidas con relación a las condiciones interiores para empadronar o reempadronar.

Fuentes Observaciones

Res. IMM 2885/10 de 02.07.2010

num. 6

Res. IMM 4885/05 de 31.10.2005

num. 2

Res. IMM 234/99 de 20.01.1999

num. 1

Viene del art. R 523.16.

Artículo R.523.20 . _

DE LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION.- Toda modificación que se produzca en la información sobre los permisarios como el cambio de domicilio, modificación del contrato social, designación de nuevos directores o administradores en su caso, fallecimiento o incapacidad del permisario, contratación de nuevos conductores, debe ser comunicada a la Unidad de Transporte de la División de Tránsito y Transporte dentro de los diez (10) días hábiles de acaecidas.-

Fuentes Observaciones

Res. IMM 4885/05 de 31.10.2005

num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Viene del art. R 523.18.
Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Viene del art. R 523.13.
Artículo R.523.21 . _

DE LA PROPAGANDA. Se podrá autorizar la colocación de avisos publicitarios siempre que no obstruyan la identificación del servicio ni sus placas de matrícula y cumplan con los siguientes requisitos:

A) El trámite de solicitud de propaganda, acompañado de una memoria descriptiva se presentará ante la Unidad de Contralor de la Publicidad, Señalética y Comunicación, quien autorizará su colocación, previa expedición por la División Tránsito y Transporte del comprobante que se trata de un vehículo autorizado.

B) Refieran a temas de seguridad en el tránsito, de medio ambiente y/o de interés escolar.

C) Los avisos de propaganda sólo podrán ubicarse:

- 1) En los laterales del vehículo y en la luneta trasera, no pudiendo en ningún caso cubrir o entorpecer la visual de la palabra escolar ni los logotipos habilitantes.
- 2) En la base de la ventanilla de la puerta de acceso de los vehículos, un espacio de quince (15) centímetros de alto por el largo de la ventanilla, en el que se podrá comunicar la emergencia médica móvil que cubra los pasajeros del vehículo u otros servicios con que cuente éste.
- 3) En ambas puertas delanteras debajo de las ventanillas, con una medida máxima de quince (15) centímetros de alto por el largo de la ventanilla, un lugar destinado a comunicar los datos de la empresa.
- 4) En la parte superior central del parabrisas, la colocación del logotipo identificatorio de la gremial a la que pertenece el permisionario, en una medida que no supere los quince (15) centímetros de alto.
- 5) Los letreros deberán ser auto-adhesivos y bajo ningún concepto podrán tener formas, colores o diseños que provoquen confusión respecto a las placas de matrícula, servicio que se presta o impidan el funcionamiento normal de puertas de emergencia, mantenimiento, ventilación u otros elementos integrantes del vehículo.
- 6) Queda prohibida la implantación de todo tipo de propaganda en la parte frontal y posterior de los vehículos, salvo luneta trasera y los casos previstos anteriormente.

Fuentes Observaciones
Res.IM 1637/14 de 05.05.2014
num. 1

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 7

Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Viene del art. R 523.12.
Artículo R.523.21.1 . _

DE LOS PERMISOS DE ESCOLARES Y TURISMO.- Los poseedores de permisos para la explotación conjunta del servicio de transporte de escolares y de turismo se ajustarán en todo lo que sea pertinente al presente capítulo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4885/05 de 31.10.2005
num. 2

Res.IMM 234/99 de 20.01.1999
num. 1

Viene del art. R 523.21.

Res.IMM 5764/92 de 14.12.1992
num. 1

Viene del art. R 523.16.
Artículo R.523.21.2 . _

DE LAS SANCIONES. La contravención a lo dispuesto en la presente reglamentación, será sancionada de acuerdo con la naturaleza y/o gravedad de la misma a juicio del Servicio de Transporte Público, mediante la siguiente escala:

- 1) Advertencia.
- 2) Multas.
- 3) Retiro de Placas de matrícula hasta tanto el Servicio competente de la División Tránsito y Transporte informe que el vehículo cumple los requisitos exigidos.
- 4) Suspensión.
- 5) Revocación del permiso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 9

Artículo R.523.21.3 . _

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

A) Se concede un plazo de 24 meses contados a partir de promulgado el Decreto que reglamente la Ley No. 18.191, para que los vehículos afectados al servicio escolar cuenten con cinturones de 3 (tres) puntas, debiendo mientras tanto contar al menos con cinturones de 2 (dos) puntas. (*)

B) Todos los vehículos automotores que se importen a partir de los 180 días de la promulgación del Decreto mencionado deberán estar equipados de fábrica obligatoriamente con cinturones de seguridad de tres puntas en número correspondiente al de pasajeros sentados, incluido el conductor, los que deberán ajustarse a las normas técnicas adoptadas.

C) Se concede plazo hasta el 1o. de febrero de 2011 para que los vehículos afectados al servicio escolar se adecuen a las disposiciones del presente capítulo, con las excepciones previstas en este artículo.

D) Se habilita la vigencia de una tercera categoría denominada "Categoría 3", que comprenderá a los vehículos con capacidad mínima mayor o igual a 12 (doce) pasajeros sentados y capacidad máxima de 16 (dieciséis) pasajeros sentados.

E) Las unidades de la Categoría 3 deberán cumplir con los mismos requisitos técnicos exigidos (interior y exterior) a las Categorías 1 y 2 al momento de la inspección técnica vehicular realizada por el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos y las sustituciones de dichas unidades serán únicamente por vehículos 0 Km.

F) La Categoría 3 mantendrá su vigencia hasta la sustitución de las unidades actualmente comprendidas en ella, no pudiendo superar el 31 de marzo de 2016, fecha en la cual dejará de existir.

G) Las excepciones a lo anteriormente dispuesto deberán ser debidamente fundadas y autorizadas expresamente por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IM 401/15 de 26.01.2015
num. 1

num. 2 Se amplía el plazo dispuesto por el literal F) y sustituye tácitamente el literal E).

Res.IM 2091/13 de 20.05.2013
num. 1

Sustituye los literales E) y F).
Res.IM 1498/11 de 01.04.2011
num. 1

num. 2
Res.IM 216/11 de 13.01.2011
num. 1

Res.IMM 2885/10 de 02.07.2010
num. 9

Nota:

(*) Por artículo 31 de la Ley N° 18.191 de 14/11/07 se estableció la obligatoriedad del uso de cinturón de seguridad en la circulación a nivel nacional tanto en vías urbanas como interurbanas, siendo reglamentado este artículo por Dto. PE 206/010 de 05/07/10.

Capítulo V

Del transporte turístico

Artículo R.523.22 . _

Establecer para los ómnibus y microómnibus que los concesionarios de servicios de transporte turístico empadronados en el Departamento de Montevideo incorporen a su función, a partir del 1° de marzo de 2000, como unidades 0 Km., la obligatoriedad de estar provistos de caños de escape dispuestos en forma vertical.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 880/00 de 13.03.2000

num. 2

Artículo R.523.23 . _

Dichos caños de escape o chimeneas estarán ubicados en la parte trasera izquierda de los vehículos y su disposición deberá ser aprobada por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 880/00 de 13.03.2000

num. 2

Artículo R.523.23.1 . _

Autorizar el empadronamiento de vehículos cero kilómetros para afectar al Servicio de Turismo, los que deberán tener una capacidad mínima de doce (12) asientos.

No se autorizará el empadronamiento de vehículos usados que tengan como destino el servicio de turismo.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3682/14 de 18.08.2014

num. 1

Res.IMM 354/09 de 02.02.2009

num. 1

Res.IMM 5667/05 de 19.12.2005

num. 2

Res.IMM 2637/03 de 07.07.2003

num. 1

Res.IMM 2152/03 de 02.06.2003

num. 1

Artículo R.523.23.2 . _

Se permitirá a las empresas debidamente constituidas e inscriptas en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y en el Ministerio de Turismo que presten servicio de turismo debidamente autorizado, la sustitución de vehículos afectados al servicio de turismo por unidades de igual o mejor equipamiento que el afectado, los que podrán tener una antigüedad máxima de hasta cinco (años) contados desde la fecha de su primer empadronamiento y tener una capacidad de doce (12) o más asientos, debiendo además contar con Inspección Técnica Vehicular aprobada.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3682/14 de 18.08.2014

num. 2

Res.IMM 354/09 de 02.02.2009

num. 2

Res.IMM 5667/05 de 19.12.2005

num. 4

Artículo R.523.23.3 . _

En caso de siniestro con tasación de restos irrecuperables por parte de las entidades aseguradoras, la unidad sustituta deberá contar con la misma capacidad que la siniestrada.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3682/14 de 18.08.2014

num. 3

Res.IMM 354/09 de 02.02.2009

num. 3

Artículo R.523.23.3.1 . _

Se autoriza el cambio de carrocería de furgón a microbús en vehículos cero kilómetro o que hayan sido empadronados como furgón no teniendo más de 3 meses en ese estado y a vehículos particulares cero kilómetro. A efectos de realizar dicha transformación, el interesado deberá presentar aval técnico de un Ingeniero especializado en la materia con la certificación notarial de firmas correspondiente.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3682/14 de 18.08.2014

num. 4

num. 5

Artículo R.523.23.4 . _

Empresas con servicios afectado a paseos y turismo patrimonial.

Aquellas empresas de transporte que tengan en su flota, vehículos considerados con valor histórico patrimonial y sean reconocidos como coches insignias por sus características, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) tener una antigüedad anterior al año 1970;
- b) encontrarse en perfecto estado de conservación original;
- c) ser destinados exclusivamente para recorridos de circuitos turísticos o ser afectados al servicio en ocasiones o eventos especiales;
- d) contar previamente con la inspección de la Sociedad Uruguaya de Control Técnico de Automotores (SUCTA).

Cuando las unidades que presten este servicio sean ómnibus y sean utilizadas para recorridos de turismo histórico, el valor del boleto lo fijará la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3252/11 de 19.07.2011

num. 1

num. 5

Artículo R.523.23.5 . _

La clase de vehículos establecida en el artículo anterior, deberá estar a la orden a efectos de prestar servicios a la Intendencia de Montevideo en un número no menor de 12 (doce) veces por año y cuando esta lo disponga.

Como contrapartida, las Empresas de Transporte se verán favorecidas con un tributo de patente de rodados equivalente al que abonan las empresas de transporte de turismo, otorgándoseles una chapa especial e identificatoria.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3252/11 de 19.07.2011

num. 2

num. 3

Artículo R.523.23.6 . _

La Administración otorgará una chapa STI a las empresas de transporte que brinden el servicio establecido en el artículo

R.523.23.4.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3252/11 de 19.07.2011

num. 4

Artículo R.523.23.7 . _

La División Tránsito y Transporte dependiente del Departamento de Movilidad llevará el registro respectivo de los vehículos descritos en el artículo R.523.23.4, disponiendo las medidas administrativas a tales efectos.

Fuentes Observaciones

Res.IM 3252/11 de 19.07.2011

num. 6

Capítulo VI

Del servicio de turismo departamental de línea

Artículo R.523.24 . _

De la naturaleza del Servicio de Turismo Departamental de Línea. Este Servicio de Transporte de personas en buses dentro del Departamento de Montevideo, es una actividad privada de interés público, cuyo cumplimiento ha de ajustarse a lo dispuesto en la Sección II.I del Capítulo I del Título II de la Parte Legislativa del Libro V "Del Transporte" del presente Volumen.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000

num. 1

Artículo R.523.25 . _

La explotación del citado servicio queda reservada a las personas que hayan obtenido el permiso respectivo con observancia de la normativa que refiere el artículo precedente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000

num. 1

Artículo R.523.26 . _

Todo permiso para la explotación del servicio de Turismo Departamental de Línea, será otorgado por resolución de la Intendencia de Montevideo con carácter personal, precario y revocable por razones de interés general en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Toda vez que un copermisario resolviera no continuar explotando su permiso, los restantes titulares tendrán preferencia para acceder a la alícuota vacante.

Si fuere el caso de fallecimiento o incapacidad, la preferencia de los copermisarios sólo tendrá lugar cuando no lesione las prerrogativas que este ordenamiento otorga prioritariamente a los herederos de primer grado de consanguinidad y cónyuge de los permisarios fallecidos o incapacitados.

En tal sentido deberá el desistente o los herederos en su caso, manifestar su voluntad por escrito ante el Servicio de Transporte, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de desistimiento o deceso, acompañado en la nota respectiva, del consentimiento por los restantes copermisarios, que expresen su interés de sustituirle en sus derechos y la documentación correspondiente para cada caso. En el caso de continuidad por fallecimiento del permisario o copermisario, tendrán un año desde la fecha de fallecimiento para presentar el Certificado de Resultancias de Autos, a efectos de formalizar la transferencia del permiso. Los herederos deberán probar su calidad de permisarios de acuerdo a lo establecido en el artículo D.794.3.

Siendo por la calidad personal que lo instituye, incedible, inalienable e intransmisible por modo sucesión, podrá no obstante, la Administración autorizar la continuidad o uso de la titularidad del mismo, según las circunstancias que habiliten los artículos D.794.2 y siguientes.-

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000

num. 1

Artículo R.523.27 . _

El Servicio de Transporte llevará en forma permanente un Registro del Servicio de Turismo Departamental de Línea.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000

num. 1

Artículo R.523.28 . _

Los permisos para la explotación del Servicio de Turismo Departamental de Línea, por su condición de personales e intransferibles no pueden ser objeto de enajenación o cesión, aunque la Administración podrá autorizar el cambio de titularidad del mismo.

Los cambios de dominio de la unidad, sin previa autorización de transferencia del permiso, constituyen infracción que se sancionará con multa del 10% al 100% del máximo legal vigente en el mes de comprobarse la infracción, cuya magnitud será determinada por la División Tránsito y Transporte de acuerdo a la antigüedad de la infracción.

La regularización impondrá asimismo la obligación de abonar los derechos de transferencia del permiso y vehículo no denunciados.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000

num. 1

Artículo R.523.29 . _

De los Permisarios. Son permisarios las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo D.794.3.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000

num. 1

Artículo R.523.30 . _

De los Copermisarios. Una o unas personas podrán ser titular de los permisos para la explotación del servicio, siempre que asuman en forma solidaria las obligaciones para ser titular de los mismos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000

num. 1

Artículo R.523.31 . _

Toda vez que un copermisario resolviera no continuar explotando su permiso, los restantes titulares tendrán preferencia para acceder a la alícuota vacante. En tal sentido deberá el desistente manifestar su voluntad por escrito ante el Servicio de Transporte, acompañando en la nota respectiva, por los restantes copermisarios que expresen su interés de sustituirle en sus derechos.

Si fuere el caso de fallecimiento o incapacidad, la preferencia de los copermisarios sólo tendrá lugar cuando no lesione las prerrogativas que este ordenamiento otorga prioritariamente a los herederos y familiares de los permisarios fallecidos o incapacitados.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000

num. 1

Artículo R.523.32 . _

La Intendencia de Montevideo podrá crear nuevos circuitos previo asesoramiento de la comisión Interinstitucional Asesora y de Consulta para la explotación del Servicio de Turismo Departamental de Línea , mediante licitación pública.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000

num. 1

Artículo R.523.33 . _

Todos aquellos que resultaren favorecidos con un permiso quedan obligados a poner los vehículos que correspondan en servicio, dentro del término de noventa días corridos a partir de la fecha de ser notificados.

Su incumplimiento será causal de revocación del acto adjudicatario.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.34 . _

Obligaciones del Permisario.

- a) Mantener la continuidad del servicio.
- b) Mantener los buses en perfecto estado de funcionamiento.
- c) Concurrir a las dependencias de la Intendencia en las oportunidades que sea citado.
- d) Mantener la carrocería y tapizado de los buses en condiciones de higiene, comodidad y seguridad para los pasajeros.
- e) Concurrir toda vez que sea citado a inspección de la unidad y de su documentación a la División Tránsito y Transporte.
- f) Dar cumplimiento a todas las normas fiscales, de previsión social y laborales que regulen la actividad.
- g) Fijar domicilio en la ciudad de Montevideo a los efectos del servicio que presta y comunicar toda modificación del mismo dentro de las setenta y dos horas de ocurrida aquélla.
- h) Cumplir con las normas del Ministerio de Turismo a estos efectos.
- i) Entregar mensualmente bajo forma de declaración jurada a la División Tránsito y Transporte y cada vez que se lo solicite, información sobre los servicios realizados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.35 . _

Todo propietario de buses afectados al Servicio de Turismo Departamental deberá comunicar a la División Tránsito y Transporte los nombres y números de habilitación de las personas que conduzcan cada uno de los vehículos, dentro del plazo de diez días hábiles de ser convocados para ello.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.36 . _

En caso de que una unidad no pudiera prestar el servicio por caso fortuito o fuerza mayor, el permisario deberá sustituirlo por otra de idénticas características, previa autorización temporaria de la División Tránsito y Transporte de la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.37 . _

De los vehículos afectados al Servicio de Turismo Departamental.

Las unidades afectadas al Servicio:

- a) Deberán estar empadronadas en el Departamento de Montevideo.
- b) No podrán tener capacidad mayor a 30 asientos, ni antigüedad superior a 5 años, contados a partir de la fecha del primer empadronamiento.
- c) Deberán contar con calefacción, aire acondicionado, sistema de audio completo y operativo y demás condiciones de confort de acuerdo al servicio que se va a prestar.
- d) Se admitirá publicidad de sponsors exclusivamente en la parte posterior de cada unidad. No podrán estar afectados al mismo, vehículos que no cumplan con los requisitos de antigüedad, capacidad y condiciones suficientes para el desarrollo del servicio.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.38 . _

Todos los vehículos afectados deberán encontrarse pintados con un diseño identificativo del Servicio, el cual mantendrá una imagen corporativa con el resto de los elementos del mismo: folletería, refugios, uniformes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.39 . _

Se podrá incorporar a los vehículos afectados al Servicio los instrumentos, mecanismos o partes que contribuyan a la seguridad de los pasajeros o del conductor, previa autorización de la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.40 . _

En caso de expendirse los boletos a bordo del bus, éste deberá contar con cofre de seguridad.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.41 . _

Los permisarios deberán comunicar a la División Tránsito y Transporte los horarios dentro de los cuales trabajará el vehículo, debiendo estar en definitiva a lo que dicha repartición resuelva para contemplar las necesidades del servicio en cada turno.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.42 . _

La División Tránsito y Transporte controlará el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.43 . _

Del seguro.

El permisario deberá contratar y mantener vigente durante todo el plazo de la contratación una póliza de seguro contra todo riesgo de responsabilidad civil máxima y un seguro de pasajeros por el total de capacidad de la unidad.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.44 . _

Del personal.

Cada unidad deberá contar como mínimo con un chofer y un guía. Este último podrá sustituirse con información por medios electrónicos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.45 . _

Todo el personal tendrá que acreditar haber aprobado un curso de relaciones públicas realizado en instituciones competentes. En el caso de los guías, se admitirá pasantes avanzados en dicho curso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.46 . _

De las paradas.

El permisario deberá tener refugios u otro elemento identificatorio en las paradas. Los mismos deberán adecuarse al equipamiento urbano de la ciudad de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.47 . _

De los recorridos y paradas. Los recorridos y paradas estarán relacionados con lugares de interés turístico, cultural y paisajísticos de la ciudad.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.48 . _

De la folletería.

El permisario deberá tener y ofrecer al usuario folletería adecuada en idioma español, portugués e inglés sobre los lugares de interés y el recorrido. En la misma se deberá identificar con imágenes gráficas los puntos de interés, y deberá mantener unidad corporativa con los restantes elementos del servicio.

Se admitirá publicidad, siempre y cuando no desvirtúe el objetivo principal de la información.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Artículo R.523.49 . _

Del boleto.

El precio del boleto se fijará por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 4733/00 de 18.12.2000
num. 1

Capítulo VII

Del servicio de ambulancias

Artículo R.523.50 . _

(De los permisos) El permiso para la prestación del servicio de ambulancias es la autorización que confiere la División Tránsito y Transporte a través del Servicio de Transporte Público, para la explotación del mismo en el Departamento de Montevideo, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Volumen.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.51 . _

(De la naturaleza de los permisos) El permiso es personal, precario y revocable por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna. El Servicio de Transporte Público podrá autorizar el cambio de titularidad del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo D. 860.5.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.52 . _

(Autorización previa para la transferencia del permiso) Los permisarios del servicio de ambulancias podrán solicitar autorización previa para transferir los permisos de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo R. 482.1.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.53 . _

El cambio de dominio de un vehículo afectado al servicio de ambulancias sin autorización previa, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo D. 860.5.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.54 . _

(De la tramitación de los permisos) La solicitud para adquirir la calidad de permisario debe ser presentada ante el Servicio de Transporte Público de la División Tránsito y Transporte, debiendo el aspirante reunir los requisitos que se determinan en el presente Capítulo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.55 . _

(De los permisarios) Para ser permisario del servicio de ambulancias se deberá reunir las siguientes condiciones:

A) Persona física:

- a) Ser hábil para contratar.
- b) Ser oriental o extranjero con más de tres años de residencia habitual en el país.
- c) Tener domicilio constituido en el Departamento de Montevideo.
- d) Poseer Certificado de Habilitación Policial expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo sin antecedentes.
- e) Estar inscripto en la Dirección General de Impositiva, en el Banco de Previsión Social y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contando dentro de su giro el servicio de ambulancias.

B) Persona jurídica:

- a) Estar legalmente constituida o inscrita, con plazo contractual vigente, contando dentro de su objeto la prestación del servicio de ambulancias.
- b) Los socios o directores que representen a la persona jurídica, deberán reunir las condiciones exigidas a los permisarios personas físicas.
- c) Tener domicilio constituido en el Departamento de Montevideo.
- d) Estar inscrita en la Dirección General de Impositiva, en el Banco de Previsión Social y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contando dentro de su giro el servicio de ambulancias.
- e) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley No. 17.904.

C) En ambos casos se deberá presentar:

* Fotocopia de la cédula de identidad del permisario o representante.

- * Fotocopia de carné de salud del chofer y acompañante en su caso, expedido por una institución médica pública o privada habilitada a tales efectos.
- * Póliza de Seguro contra Terceros.
- * Póliza de Seguro de Pasajeros, por la totalidad de la capacidad del vehículo.
- * Certificado de Habilitación Policial del chofer y acompañante en su caso, sin antecedentes.
- * Constancias de inscripción de la Dirección General de Impositiva y del Banco de Previsión Social de quien solicite el permiso.
- * Planilla de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los permisarios deberán cumplir permanentemente con las exigencias prescritas y estar al día en sus obligaciones con los tributos nacionales, departamentales y aportes a la seguridad social.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.56 . _

(De la continuidad de los permisos) En el caso de permisario persona física, el Servicio de Transporte Público dará por caducado el permiso al producirse el fallecimiento de su titular.

No obstante, podrá mantener su vigencia a favor del cónyuge supérstite y/o hijos. A tales efectos, contarán con un plazo de 60 días del deceso para comunicar el fallecimiento e iniciar la gestión acreditando fehacientemente la posesión del vehículo y responsabilizándose en dicho acto ante el Servicio de Transporte Público de las obligaciones inherentes al servicio de ambulancias.

En un plazo máximo de un año a partir del deceso, deberán acreditar la titularidad del dominio del vehículo a efectos de formalizar la transferencia del permiso respectivo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.57 . _

Cuando por aplicación del mecanismo previsto en el artículo R.523.56, se autorice la titularidad del permiso a nombre de menores de edad, éstos actuarán a través de sus representantes legales hasta alcanzar la mayoría de edad.

El Servicio de Transporte Público podrá exceptuar del cumplimiento de las exigencias previstas en los literales a) y d) del apartado A) del artículo R.523.55 a los menores de edad que aspiren a la titularidad del permiso por la causal dispuesta en el artículo R.523.56.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.58 . _

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo R.523.55, el Servicio de Transporte Público podrá autorizar al curador de un permisario que haya sido declarado judicialmente incapaz, la continuidad en la explotación del servicio en representación de éste, siempre que se presente dentro de los plazos previstos en el artículo R.523.56.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.59 . _

(Pago de tasas y derechos) Los permisarios del servicio de ambulancias deben abonar los derechos correspondientes por concepto de otorgamiento del permiso para la explotación del mismo.

En el caso previsto en el artículo R.523.53 el permisario debe abonar la tasa correspondiente por concepto de autorización previa para transferir el permiso.

En el caso de continuidad del permiso, los nuevos permisarios deben abonar el derecho de transferencia correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.60 . _

En caso de que el permiso hubiera sido otorgado a nombre de dos o más personas y una de ellas resolviera por cualquier causa no continuar explotándolo o falleciera, la restante deberá comunicar tal circunstancia en el plazo de 60 días al Servicio de Transporte Público, teniendo preferencia para continuar su uso si no hubiera herederos o éstos no tuvieran interés en el mismo. En este último caso los herederos deberán manifestar la no voluntad de continuar con la explotación del servicio dentro del plazo referido precedentemente.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.61 . _

(Revocación del permiso) La revocación de un permiso por causa de irregularidad o ilicitud probada imputable al permisario podrá inhabilitarlo para solicitar un nuevo permiso para la explotación del servicio de ambulancias.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.62 . _

(De las Categorías) Los vehículos afectados al servicio de ambulancias se clasifican en dos categorías:

TIPO A: Ambulancias de emergencia y traslados especializados.

TIPO B: Ambulancias de avanzada para enfermos que no se autoconducen.

Los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos fijos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades de acuerdo a lo antes prescrito; las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.63 . _

(De los vehículos) Los vehículos afectados al servicio de ambulancias TIPO A, deben reunir las condiciones dispuestas en el artículo D.860.7 del presente Volumen.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.64 . _

(Vehículos afectados al servicio de ambulancias TIPO A). Requisitos exigidos a un vehículo para poder ser afectado al servicio de ambulancias TIPO A:

- 1.- Furgones, microbuses o rurales adaptados para cumplir la función de ambulancias.
- 2.- Deben contar con una altura mínima tomada al piso de 2,30 metros, debiendo contar el compartimiento destinado al traslado del paciente, con un largo de 2,30 metros.
- 3.- Podrán afectarse vehículos a nafta o diesel con una carga mínima para 1.500 kilogramos y un PBI no inferior a 3.000 Kilos.
- 4.- Deben disponer de 2 giroscopios sobre el techo o barra de luces de colores rojo-azul, en la parte elevada de la carrocería. Contarán con 2 luces en la parte delantera, 2 en la parte trasera y como mínimo 2 a ambos laterales de color rojo, azul o blanco, que permitan ser fácilmente visibles desde los ángulos.
- 5.- Estar equipados con sirena.
- 6.- Deben contar con ventilación natural, por lo menos con una ventana lateral corrediza en el compartimiento destinado al traslado del paciente y estar equipados con dos ventiladores para ventilación forzada.

7.- El salón para tratamiento y traslado de pacientes deberá estar totalmente separado del habitáculo de conducir, por medio de una mampara divisoria, pudiendo ésta tener como medio de comunicación entre ambos espacios, una ventana corrediza.

8.- Los vehículos deben estar pintados de color blanco, pudiendo agregarse los logotipos identificatorios de cada empresa de forma reflectiva y la sigla ambulancia colocada en el frente del vehículo y de forma espejo.

9.- Los vidrios del salón destinados al traslado de pacientes deben estar biselados en un 80%.

10.- Estarán equipados con una camilla y silla de ruedas con anclajes de manera que no permitan su movilidad en orden de marcha, ambos elementos contarán con su correspondiente cinto de seguridad. Contarán con armarios fijos a la carrocería para llevar la medicación y los materiales médicos. El salón estará iluminado interiormente por lo menos con 4 plafones y contará con soportes para el o los distintos tipos de balones de oxígeno con sus correspondientes anclajes.

11.- Contarán en el salón con 2 asientos para el personal de asistencia con su respectivo cinturón de seguridad de tres puntas.

12.- El salón destinado al tratamiento de pacientes estará completamente forrado con materiales de fácil lavado y con un piso liso y antideslizante.

Fuentes Observaciones

Res.IM 564/12 de 06.02.2012

num. 2

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007

num. 1

Artículo R.523.65 . _

(Vehículos afectados al servicio de ambulancia TIPO B) Requisitos exigidos a un vehículo para poder ser afectado al servicio de ambulancias TIPO B:

1.- Furgones, microbuses, rurales adaptados para cumplir la función de ambulancia o automóviles sedan 4 puertas.

2.- Deben contar con una altura mínima tomada al piso de 1.90 metros, debiendo contar con el compartimiento destinado al traslado del paciente, con un largo de 2,30 metros.

3.- Podrán afectarse vehículos a nafta o diesel con una carga mínima para 1.000 kilogramos y un PBI no inferior a 2.500 kilos.

4.- Deben disponer de 2 giroscopios sobre el techo o barra de luces de colores rojo-azul, en la parte elevada de la carrocería. Contarán con 2 luces en la parte delantera, 2 en la parte trasera y como mínimo 2 a ambos laterales de color rojo, azul o blanco, que permitan ser fácilmente visibles desde todos los ángulos.

5.- Estar equipados con sirena.

6.- Deben contar con ventilación natural, por lo menos con una ventana lateral corrediza en el compartimiento destinado al traslado del paciente y estar equipados con un ventilador para ventilación forzada.

7.- Los vehículos deben estar pintados de color blanco, pudiendo agregarse los logotipos identificatorios de cada empresa de forma reflectiva y la sigla ambulancia colocada en el frente del vehículo y de forma espejo.-

8.- Los vidrios del salón destinados al traslado de pacientes deben estar biselados en un 80%.

9.- Estar equipados con una camilla y silla de ruedas con anclajes de manera que no permitan su movilidad en orden de marcha, ambos elementos contarán con su correspondiente cinturón de seguridad. Contarán con armarios fijos a la carrocería para llevar la medicación y los materiales médicos. El salón estará iluminado interiormente por lo menos con 4 plafones y contará con soportes para el o los distintos tipos de balones de oxígeno con sus correspondientes anclajes.

10.- Contarán en el salón con 2 asientos para el personal de asistencia con sus respectivos cinturón de seguridad de tres puntas.

11.- El salón destinado al tratamiento de pacientes estará completamente forrado con materiales de fácil lavado y con un piso liso y antideslizante.

Fuentes Observaciones

Res.IM 564/12 de 06.02.2012

num. 3

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007

num. 1

Artículo R.523.66 . _

(Vehículos de apoyo) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo D.860.2, las Instituciones de Salud habilitadas por el Ministerio de Salud Pública podrán contar con vehículos de apoyo contratados específicamente para el traslado de médicos y personal médico a efectos de la prestación de la función médica, pacientes a tratamientos u otras actividades médicas similares, quedando prohibido todo otro traslado de personas o cosas.

Los vehículos que se afecten al servicio de ambulancias deben estar empadronados en el Departamento de Montevideo,

quedando prohibido la realización de este servicio con vehículos empadronados en el Interior.

Podrá realizarse el servicio de ambulancias con vehículos tipo Sedán o Rural de hasta 8 pasajeros, incluido el conductor. Dichos vehículos deben estar pintados de color blanco, debiendo contar con los logotipos de la mutualista o empresa médica para la cual fue contratado. En cuanto a la antigüedad de los vehículos es aplicable lo dispuesto en el artículo R.523.70.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.67 . _

El Servicio de Transporte Público llevará un registro de los vehículos referidos en el artículo anterior.

Los interesados en prestar el servicio de ambulancia deberán presentar ante el mencionado Servicio la siguiente documentación:

- A) Nota de solicitud, firmada por el titular o representante.
- B) La documentación exigida en el artículo R.523.55 apartado C), debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos en el mismo.
- C) Certificado notarial que indique la relación contractual del propietario del vehículo con la mutualista o empresa médica, con identificación precisa del vehículo objeto de la autorización.

El Servicio de Transporte Público expedirá una constancia, la que contendrá:

- A) Fecha de expedición y vencimiento, coincidiendo esta última con la fecha de vencimiento del contrato que presenten.
- B) Matrícula, padrón, marca, modelo.
- C) Mutualista o empresa médica para la cual trabajan. En caso de vehículos contratados mediante arrendamiento de servicios por empresas tercerizadas, contendrá además la identificación de ésta.
- D) Firma del propietario y del funcionario actuante.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.68 . _

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los artículos R.523.66 y R.523.67, el Servicio de Transporte Público revocará la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente establecida en el artículo D.677 numeral 1 literal J) del presente Volumen.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.69 . _

(Reparación de los vehículos) En caso de reparación que imponga a la unidad un alejamiento del servicio por más de 30 días, debe el permisario hacer entrega en depósito de las placas de matrículas del vehículo las cuales serán conservadas por un término de 180 días, a su vencimiento, el Servicio de Transporte Público queda facultado para revocar el permiso respectivo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.70 . _

(De la antigüedad de los vehículos) Los vehículos afectados al servicio de ambulancia no podrán tener una antigüedad superior a los 7 años contados desde la fecha de su empadronamiento. La sustitución de vehículos se realizará con unidades cero kilómetro. En caso de vehículos que hubieran circulado con anterioridad al empadronamiento, el tiempo de circulación se computará como si hubieran estado empadronados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Nota:

Por Res. IM 2749/11 de 20/06/11, num. 1º y como excepción a lo dispuesto en el presente artículo, se prorrogó hasta la inspección anual del año 2012 el vencimiento de la antigüedad máxima permitida para los vehículos afectados al servicio de ambulancia, correspondientes al año 2010 y 2011.

Artículo R.523.71 . _

(De los registros) El Servicio de Transporte Público llevará un registro de los permisarios, vehículos y conductores habilitados con constancia de los elementos exigidos por la normativa vigente.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007

num. 1

Artículo R.523.72 . _

(De las limitaciones) Las Instituciones que necesiten contratar este tipo de servicio dentro del Departamento de Montevideo, sólo podrán hacerlo con permisarios y vehículos habilitados a tales efectos.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007

num. 1

Artículo R.523.73 . _

(De las obligaciones del conductor) Son obligaciones del conductor de un vehículo afectado al servicio de ambulancia:

A) Acatar la prohibición de no fumar dentro del vehículo tanto para el conductor como para los pasajeros, en cualquier momento aunque no se esté efectuando el servicio;

B) Mantener el vehículo en perfecto estado de higiene y desinfección.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007

num. 1

Artículo R.523.74 . _

(De las obligaciones del permisario) Son obligaciones del permisario de un servicio de ambulancia:

A) Mantener la continuidad del servicio.

B) Comunicar al Servicio de Transporte Público el hurto del vehículo dentro de las 48 horas de ocurrido el hecho.

C) Mantener el vehículo en perfecto estado de funcionamiento.

D) Concurrir a las dependencias de la Intendencia en las oportunidades en que sea citado.

E) Mantener la carrocería y tapizados en condiciones de higiene, comodidad y seguridad para los pasajeros.

F) Concurrir anualmente a la inspección técnica y de documentación en la fecha fijada por el Servicio de Transporte Público. Las inspecciones podrán ser realizadas por el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, siendo los gastos que se generen de cargo de los permisarios.

G) Cumplir con las normas fiscales, de previsión social y laborales que regulan la actividad.

H) Constituir domicilio en la ciudad de Montevideo y comunicar toda modificación del mismo dentro de las 72 horas de ocurrida.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007

num. 1

Artículo R.523.75 . _

(De la actualización de la información) Toda modificación que se produzca en la información sobre los permisarios como el cambio de domicilio, modificación del contrato social o estatuto, designación de nuevos directores o administradores en su caso, fallecimiento o incapacidad del permisario, contratación de nuevos conductores, debe ser comunicada al Servicio de Transporte público dentro de los 10 días hábiles de acaecida.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007

num. 1

Artículo R.523.76 . _

(De la propaganda) Se prohíbe colocar propaganda en los vehículos afectados al servicio de ambulancia. Sólo podrán lucir en el exterior o en el interior de los mismos logotipos distintivos con el nombre de la persona física o jurídica titular del permiso, o de la empresa para la cual presta el servicio, en todos los casos con previa aprobación del Servicio de Transporte Público.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.77 . _

(Sanciones) El incumplimiento a las disposiciones del presente Capítulo ameritará las siguientes sanciones, según su entidad:

- 1) Advertencia;
- 2) Multa;
- 3) Suspensión del permiso, y
- 4) Revocación del permiso.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Artículo R.523.78 . _

(Disposición transitoria) Los permisarios del servicio de ambulancias y los titulares de autorizaciones para vehículos de apoyo, contarán con un plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de la normativa del presente Capítulo, para adecuar los vehículos a lo que exige la misma.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 3574/07 de 17.09.2007
num. 1

Título III

Del transporte Privado

Capítulo

De las casas rodantes

Artículo R.524 . _

Establecer que en ocasión de procederse al empadronamiento de casas rodantes remolcadas por automotores cuyo ancho sea menor que el remolque instalado, éstos deberán tener colocada en cada extremo del paragolpe delantero una defensa vertical, igualando de esta manera el ancho del vehículo remolcado, el que no podrá exceder el máximo estipulado en las reglamentaciones vigentes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 107.661/78 de 05.04.1978
num. 1

Título IV

De los vehículos departamentales

Capítulo I

Nota:

Por Res. IM N° 5039/15 de 26/10/15, num. 1° se aprobó el Protocolo de funcionamiento dirigido a funcionarios y funcionarias conductores/as y responsables de flotas, a regir en el marco de la instalación de sistemas de posicionamiento vehicular en la flota de vehículos de la Intendencia y los Municipios.

Artículo R.525 . _

Los vehículos propiedad de la Intendencia de Montevideo y de los Gobiernos Municipales y los contratados por éstos, son vehículos oficiales y por ende están afectados exclusivamente al servicio público correspondiente.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5038/15 de 26.10.2015
num. 1

art. 1º de la reglamentación
Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981
num. 2

art. 1º de la reglamentación
Artículo R.526 . _

Los/as funcionarios/as de la Intendencia, cualquiera sea su repartición sólo podrán utilizar los vehículos oficiales en actos directos del servicio, dentro de días y horas hábiles o debidamente habilitados y para atender situaciones en las cuales por razones de urgencia, distancia o falta de locomoción apropiada sea indispensable su empleo.
Se considera uso indebido del vehículo oficial:

a) cuando se transporten personas u objetos ajenos al servicio;

b) cuando circulen en días feriados o fuera del horario administrativo, salvo que se trate de servicios de prestación continua o afectados a tareas en el territorio;

c) en cualquier circunstancia que suponga, total o parcialmente, el uso del vehículo para fines ajenos al servicio público al que esté afectado.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5038/15 de 26.10.2015
num. 2

art. 2º de la reglamentación
Res.IMM 172.538/82 de 18.01.1982
num. 1

Amplía literal b)
Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981
num. 2

art. 2º de la reglamentación
Artículo R.527 . _

Se exceptúan de las presentes disposiciones, los vehículos a las órdenes del/la Intendente/a, Departamento de Secretaría General, Directores/as Generales de Departamento y Alcaldes/esas.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5038/15 de 26.10.2015
num. 3

art. 3º de la reglamentación
Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981
num. 2

art. 3º de la reglamentación
Artículo R.528 . _

Los vehículos serán puestos a las órdenes de los/as Directores/as de cada dependencia y de los Gobiernos Municipales que lo soliciten. Estos dispondrán la distribución de los mismos, no debiendo ser retenidos por más tiempo que el estrictamente indispensable para la realización de la diligencia o servicio para el que fueron requeridos.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5038/15 de 26.10.2015
num. 4

art. 4º de la reglamentación
Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981
num. 2

art 4º de la reglamentación
Artículo R.529 . _

Los/as Directores/as de cada dependencia y de los Gobiernos Municipales deberán fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, en cuanto al uso normal de los vehículos oficiales y contratados por la Intendencia de Montevideo.

Cuando estos Directores, consideren que se hace uso indebido o abuso de los vehículos oficiales, deberán dar cuenta de inmediato al Departamento de Gestión Humana y Recursos Materiales, incurriendo en responsabilidad en caso de omisión.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5038/15 de 26.10.2015
num. 5

art. 5º de la reglamentación
Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981
num. 2

art. 5º de la reglamentación.
Artículo R.530 . _

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo R.529, los jefes de las distintas reparticiones, serán solidariamente responsables de las infracciones en que incurra el personal de sus dependencias, cuando se comprobare que ellas se producen por tolerancia o indolencia en perjuicio del celo funcional a que están obligados dichos jefes.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981
num. 2

art. 6º de la reglamentación.
Artículo R.531 . _

Los/as Directores/as, antes de autorizar el uso de vehículos oficiales a los/as funcionarios/as, deberán considerar la disponibilidad de tarjetas STM de libre tránsito que posean los mismos.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5038/15 de 26.10.2015
num. 6

art. 7º de la reglamentación
Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981
num. 2

art. 7º de la reglamentación
Artículo R.532 . _

Los/as funcionarios/as que utilicen los vehículos oficiales, firmarán un parte diario en la correspondiente dependencia, donde se establecerá la hora en la que se inicia el servicio, y el/la chofer indicará el recorrido efectuado, las paradas mayores de quince minutos y la hora de finalización del servicio; todo lo cual será documentado y firmado por el/la funcionario/a que utilizó el vehículo y por su chofer.

Cada dependencia llevará un registro del movimiento diario de los vehículos oficiales que fueren solicitados a su servicio.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5038/15 de 26.10.2015
num. 7

art. 8º de la reglamentación
Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981
num. 2

art. 8º de la reglamentación
Artículo R.533 . _

Se prohíbe el uso de la locomoción oficial fuera de los límites del Departamento de Montevideo salvo autorización expresa del/la Intendente/a y Alcalde/esa o en su defecto, en casos graves y urgentes, con la anuencia del Departamento de Secretaría General.

Fuentes Observaciones
Res.IM 5038/15 de 26.10.2015
num. 8

art. 9º de la reglamentación
Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981
num. 2

art. 9º de la reglamentación

Artículo R.534 . _

Salvo autorización expresa y por razones de seguridad, queda terminantemente prohibido el cambio de matrícula y/o el uso de chapas particulares, considerándose su utilización falta grave.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 1968/89 de 16.05.1989

num. 2

Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981

num. 2

art. 10 de la reglamentación

Artículo R.535 . _

Todos los vehículos dependientes de la Intendencia de Montevideo y de los Gobiernos Municipales deberán lucir una leyenda que identifique la repartición o Servicio al que están afectados. Quedan exceptuados de esta obligación únicamente, los vehículos a la orden del/la Intendente/a, del Departamento de Secretaría General, de los/as Directores/as Generales de Departamento y de los/as Alcaldes/esas.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5038/15 de 26.10.2015

num. 9

art. 11° de la reglamentación

Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981

num. 2

art. 11° de la reglamentación

Artículo R.536 . _

Cuando pueda presumirse, por razón de hora, lugar o medie alguna de las circunstancias previstas en el artículo R.526, que el vehículo no está cumpliendo con las tareas propias del servicio, los inspectores de la Intendencia deberán detenerlo y solicitar la correspondiente autorización. En caso de configurarse la infracción, el vehículo será restituido de inmediato a la dependencia correspondiente, requiriéndose la colaboración policial si fuere necesario.

De todos los hechos se labrará un acta ante el/la Director/a de cada dependencia o del Gobierno Municipal, quienes deberán elevarla de inmediato al Departamento de Gestión Humana y Recursos Materiales, a los fines pertinentes.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5038/15 de 26.10.2015

num. 10

art. 12° de la reglamentación

Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981

num. 2

art. 12° de la reglamentación

Artículo R.537 . _

Los/as funcionarios/as que violen lo dispuesto en los artículos del presente Capítulo, cualquiera que fuere su jerarquía funcional, serán pasibles de sanciones disciplinarias, graduables de acuerdo a la entidad de la falta cometida, conforme a lo preceptuado por el Volumen III del Digesto Departamental.

Fuentes Observaciones

Res.IM 5038/15 de 26.10.2015

num. 11

art. 13° de la reglamentación

Res.IMM 171.406/81 de 10.12.1981

num. 2

art. 13 de la reglamentación

Capítulo II

Del procedimiento a seguir en caso de accidente

Artículo R.537.1 . _

El Director del Servicio de la Intendencia responsable de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito deberá elevar a la Unidad de Control y Asesoramiento de Seguros, en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir del hecho,

los antecedentes administrativos del siniestro.

Estos comprenderán entre otros documentos:

- 1) denuncia del funcionario conductor ante la institución aseguradora y en la Seccional Policial, si correspondiere.
- 2) declaración del funcionario conductor sobre los eventuales daños causados a el o los otros vehículos involucrados en el accidente, la que será instrumentada por el Servicio en la forma que entienda pertinente.
- 3) fotocopia de la Cédula de Identidad del funcionario conductor y de su libreta de conducir.
- 4) fotocopia de la libreta de propiedad del vehículo.
- 5) copia de la tasación de los daños realizada por la institución aseguradora, informando si el vehículo fue reparado y quien asumió el costo de la reparación.
- 6) copia del legajo funcional del conductor involucrado, con inclusión de los antecedentes por sanciones.

La Unidad de Control y Asesoramiento de Seguros informará al Equipo Técnico de Responsabilidad Extracontractual del Servicio de Actividades Contenciosas de la División Asesoría Jurídica el trámite dado por la institución aseguradora al accidente respectivo y sus resultancias, señalando:

- a) si se acató o no la póliza de la Intendencia
- b) el monto del deducible
- c) el eventual costo por pérdida de bonificación
- d) cualquier otra información que se estime del caso.

Fuentes Observaciones

Res.IM 1820/12 de 07.05.2012

num. 1

Res.IMM 7222/88 de 30.08.1988

num. 2

Artículo R.537.2 . _

El abogado informante del Equipo Técnico de Responsabilidad Extracontractual del Servicio de Actividades Contenciosas de la División Asesoría Jurídica contará con un plazo máximo de 30 (treinta) días desde que recibe el expediente para dictaminar sobre la responsabilidad del funcionario involucrado en el siniestro de referencia. En caso que el Equipo Técnico no cuente con los elementos suficientes para dictaminar, podrá requerir asesoramiento a la oficina que entienda pertinente, indicando expresamente los puntos sobre los que solicita información. La oficina requerida tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles desde que es recibida la comunicación para evacuar la consulta del Equipo Técnico.

Fuentes Observaciones

Res.IM 1820/12 de 07.05.2012

num. 2

Res.IMM 7222/88 de 30.08.1988

num. 2

Artículo R.537.3 . _

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res.IM nro. 1820/12 de fecha 07/05/12, num. 3.

Ver artículo

Fuentes Observaciones

Res.IM 1820/12 de 07.05.2012

num. 3

Res.IMM 7222/88 de 30.08.1988

num. 2

Artículo R.537.4 . _

Si del dictamen del abogado informante se desprende que existiría responsabilidad del funcionario, se le dará vista del mismo por un plazo perentorio de 6 (seis) días hábiles para formular sus descargos. Vencido dicho plazo, se hayan formulado descargos, o no, se elevará al Coordinador del Equipo Técnico quien, en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles informará y elevará las actuaciones al Director del Servicio de Actividades Contenciosas para su remisión al servicio de origen a los efectos de aplicar la sanción correspondiente y/o disponer su archivo.

Fuentes Observaciones
Res.IM 1820/12 de 07.05.2012
num. 4

Res.IMM 157/89 de 13.01.1989
num. 1

Res.IMM 7222/88 de 30.08.1988
num. 2

Artículo R.537.5 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res.IM nro. 1820/12 de fecha 07/05/12, num. 5.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IM 1820/12 de 07.05.2012
num. 5

Res.IMM 7222/88 de 30.08.1988
num. 2

Artículo R.537.6 ._
DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res.IM nro. 1820/12 de fecha 07/05/12, num. 6.

Ver artículo

Fuentes Observaciones
Res.IM 1820/12 de 07.05.2012
num. 6

Res.IMM 7222/88 de 30.08.1988
num. 2

Artículo R.537.7 ._
.

Todo pedido de antecedentes administrativos referidos a accidentes de tránsito realizado por la División Asesoría Jurídica a las distintas dependencias, deberá ser remitido a dicha División en un plazo máximo de cinco días hábiles .

Fuentes Observaciones
Res.IMM 7222/88 de 30.08.1988
num. 2

Artículo R.537.8 ._
.

El incumplimiento de los plazos mencionados en los artículos precedentes serán considerados falta pasible de sanción y se controlarán por la División Asesoría Jurídica.

Fuentes Observaciones
Res.IM 1820/12 de 07.05.2012
num. 7

Res.IMM 7222/88 de 30.08.1988
num. 2

Título V

De los vehículos abandonados

Capítulo

Único

Artículo R.538 . _

Los vehículos depositados en terrenos de la Intendencia al ser retirados de la vía pública por la División Tránsito y Transporte, en razón de haberse configurado la causal de abandono, quedarán bajo custodia del Servicio de Bienes Muebles, sometidos a su régimen general, y en particular a lo que dispone el presente Capítulo.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978

num. 1

Artículo R.539 . _

El Servicio de Bienes Muebles emplazará a los propietarios de dichos vehículos a que se presenten dentro del término de treinta (30) días a reclamar los mismos.

Para ello se efectuarán las publicaciones consiguientes en tres diarios de la Capital, uno de los cuales deberá ser el Diario Oficial. En esas publicaciones se individualizarán las unidades en la forma más detallada posible a los efectos de ser reconocidas por aquellos que puedan tener derechos sobre esos bienes.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978

num. 2

Artículo R.540 . _

Los interesados que en el período indicado precedentemente se presentaran reclamando unidades depositadas, deberán acreditar fehacientemente su propiedad, hecho lo cual se les hará entrega de las mismas, previo pago de las multas que pudieran registrar, así como los gastos ocasionados por el transporte, derecho de piso, vigilancia y asimismo lo que correspondiere por las publicaciones realizadas. De todo ello se dejará constancia en el expediente que se hubiere formado con motivo de la reclamación.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978

num. 3

Artículo R.541 . _

Si vencido el término del emplazamiento quedaran vehículos sin reclamar, se procederá a su venta en pública subasta y al mejor postor. A tal fin, en tres (3) diarios de la Capital, uno de los cuales deberá ser el Diario Oficial se publicarán anuncios de dicha subasta, indicándose además de las causas que la determinan, las características de los bienes, así como el día, hora y lugar de la almoneda y todo otro dato que se estime conveniente dar a conocer. Estas publicaciones se efectuarán con quince (15) días de anticipación y durante un tercio de ese lapso. Deberá agregarse al expediente donde conste el emplazamiento recortes de los diarios con los anuncios del remate.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978

num. 4

Artículo R.542 . _

Asimismo y durante el término de cinco días previos a la subasta, en horario a determinarse en las publicaciones, los vehículos de que se trata serán exhibidos al público en el lugar en que el acto se realizará.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978

num. 5

Artículo R.543 . _

Este Departamento Ejecutivo designará al rematador público que actuará en el evento, y a éste asistirán personas que representarán a la División Tránsito y Transporte y al Servicio de Bienes Muebles, así como un Escribano Público nombrado por el Servicio de Escribanía el cual levantará acta de lo acontecido.

Fuentes Observaciones

Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978
num. 6

Artículo R.544 . _

El mejor postor deberá oblar en manos del Escribano actuante en el acto de aceptarse su postura, la cantidad que por concepto de seña se hubiere establecido en las publicaciones. Dicho profesional depositará dentro de las 24 horas subsiguientes la suma recibida en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta que al efecto se abrirá. Esta cantidad se consignará a cuenta del precio del bien vendido, o para responder de los gastos que se ocasionen en caso de desistirse posteriormente de la compra.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978
num. 7

Artículo R.545 . _

En el acto de aceptación de su oferta, además de lo indicado en el artículo anterior, los compradores estarán obligados:

- a) a abonar la comisión correspondiente al rematador -en pago de sus servicios- que será de un nueve (9) por ciento sobre el valor del bien subastado, y el uno por mil (1/1000) del impuesto para el Fondo de Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre.
- b) a pagar el 18% (dieciocho por ciento) de Impuesto al Valor Agregado sobre la comisión del rematador. La Intendencia entregará, bajo recibo, el producto de este Impuesto, a los rematadores actuantes, para su inmediata inversión a la Dirección General Impositiva.
- c) Los compradores deberán complementar la seña, hasta cubrir la totalidad del precio del bien adquirido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al remate, en el Servicio de Tesorería de la Intendencia de Montevideo.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 122.482/78 de 27.12.1978
num. 1

Artículo R.546 . _

Del producido de la venta de los vehículos subastados, serán deducidos los gastos referidos en el artículo R.540, quedando el remanente a disposición de quienes puedan deducir derechos a él, por el término de tres (3) años, contados desde el día del remate. El reclamante deberá probar fehacientemente el derecho que invoca. Vencido ese plazo, serán aplicables las normas que rigen en la materia en cuanto a depósitos no retirados.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978
num. 8

Artículo R.547 . _

El remanente mencionado en el artículo anterior, será depositado en la cuenta bancaria que se indica en el artículo R.544, discriminando lo que corresponda a cada uno de los propietarios de los vehículos vendidos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978
num. 9

Artículo R.548 . _

Para el caso de existir unidades que por su estado de deterioro no fueran recuperables, y ante la eventualidad de no ser posible su venta como tales, podrá disponer se vendan en llamado de oferentes o concurso, como chatarra, circunstancia que determinará la anulación del padrón que le corresponda, una vez efectuada la venta.

La inspección de dichos vehículos a los efectos dispuestos en el párrafo anterior, será realizada por un técnico designado por la División Tránsito y Transporte.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 10.055/88 de 10.12.1988
num. 1

Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978
num. 10

Artículo R.549 . _

La citada División, previo pago del precio total de compra, expedirá a los adquirentes de los vehículos subastados, la documentación que regularice su situación como propietarios de los mismos.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978
num. 11

Artículo R.550 . _

A los efectos de evitar ponerse en subasta pública, vehículos que se hallen afectados por prenda o embargo, el Servicio de Bienes Muebles solicitará del Servicio de Contralor y Registro de Vehículos, la información al respecto.

Fuentes Observaciones
Res.IMM 104.933/78 de 24.01.1978
num. 12